



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

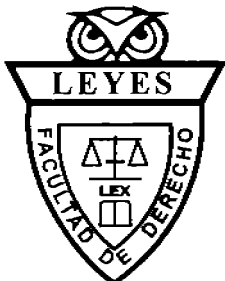
“SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES
MEDIANTE ARBITRAJE CONFORME A LOS
PROCEDIMIENTOS DEL CIADI”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HYUN JUNG LEE PARK

ASESOR: LIC. FERNANDO PEREZ CORREA



2005



m. 345526



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR**

OFICIO APROBATORIO No. L /09 /2005.

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE**

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por la pasante en Derecho HYUN JUNG LEE PARK, con número de cuenta 99770309 en este Seminario, bajo la dirección del LIC. FERNANDO PEREZ-CORREA CAMARENA, denominada "SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES MEDIANTE ARBITRAJE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DEL CIADI", satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, D. F., mayo 18 de 2005.

MTR. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO

Director del Seminario



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS SOBRE EL
COMERCIO EXTERIOR**

ATMCO/tracv*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Hyun Jung Lee
FECHA: 17 junio 2005
FIRMA: [Firma manuscrita]

*A mis padres y a mi hermana,
por su amor y apoyo incondicional de siempre;*

*A todos mis amigos,
que, a lo largo de mi vida, han sido, simplemente,
los compañeros de las mil y una batallas;*

*A Fernando Pérez Correa,
por sus enseñanzas, su amistad,
y por su apoyo especial en este trabajo;*

*A Ritch, Heather y Mueller, S.C.,
por todo lo que me ha enseñado y
por introducirme a la práctica del Derecho;*

*A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México,
por toda la formación que me ha dado dentro y fuera de sus aulas.*

*Cuando no existen leyes, el que manda no es más que un tirano,
y los que obedecen no son otra cosa que esclavos*
(Anatole France)

*¿Qué es la razón? La razón es aquello en lo que todos estamos de acuerdo.
La verdad es otra cosa. La razón es social; la verdad, individual.*
(Miguel de Unamuno)

**“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES MEDIANTE ARBITRAJE
CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DEL CIADI”**

ÍNDICE

	<u>página</u>
ABREVIATURAS	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	4
A. LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS DIFERENCIAS DE INVERSIÓN Y SU RESOLUCIÓN.....	4
B. LA HISTORIA DEL CONVENIO CIADI.....	9
C. EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES....	15
D. EL PROPÓSITO DEL CONVENIO CIADI.....	19
E. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO CIADI.....	20
CAPÍTULO II. EL MECANISMO DE ARBITRAJE CIADI.....	22
A. LOS MECANISMOS DE ARREGLO DE DIFERENCIAS DEL CIADI.....	22
B. EL ARBITRAJE CIADI.....	24
C. LA JURISDICCIÓN DEL CIADI.....	25
1. <i>El Consentimiento</i>	25
a. Otorgamiento del Consentimiento Mediante Acuerdo Directo entre las Partes.....	27
b. Otorgamiento del Consentimiento Mediante Legislaciones del Estado Receptor...	30
c. Otorgamiento del Consentimiento Mediante ABIs y Tratados Multilaterales.....	32
d. Momento de Perfeccionamiento del Consentimiento y su Interpretación.....	37
e. Limitaciones y Condiciones al Consentimiento.....	40
f. Otorgamiento del Consentimiento por una Subdivisión Política u Organismo Público.....	41
2. <i>Competencia Ratione Personae</i>	42
a. Estado Contratante y Subdivisiones Políticas u Organismos Públicos.....	42
b. Nacional de otro Estado Contratante.....	44
c. Control Extranjero.....	47
3. <i>Competencia Ratione Materiae</i>	52
a. Diferencia Legal.....	53
b. Inversión.....	54

c.	Relación Directa con una Inversión.....	59
d.	Otras Cuestiones Relacionadas con los Requisitos Materiales de la Jurisdicción del CIADI.....	60
D.	EL DERECHO APLICABLE.....	62
1.	<i>La Elección de las Partes del Derecho Aplicable</i>	63
2.	<i>El Derecho Aplicable conforme al Convenio a falta de Elección de las Partes</i>	67
E.	EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE CIADI.....	73
1.	<i>Normas Procesales Aplicables</i>	73
2.	<i>Inicio del Procedimiento de Arbitraje</i>	75
3.	<i>El Tribunal Arbitral</i>	78
4.	<i>El Procedimiento del Arbitraje</i>	83
5.	<i>Medidas Provisionales o Precautorias</i>	89
6.	<i>Laudo</i>	92
7.	<i>Costas del Arbitraje</i>	95
F.	RECURSOS POST-LAUDO.....	98
1.	<i>Suplementación y Rectificación</i>	99
2.	<i>Aclaración</i>	100
3.	<i>Revisión</i>	101
4.	<i>Anulación</i>	102
G.	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.....	108
CAPÍTULO III. OTROS MÉTODOS PARA SOLUCIÓN DE DISPUTAS DE INVERSIONES, EN COMPARACIÓN CON EL ARBITRAJE CIADI.....		118
A.	TRIBUNALES DOMÉSTICOS.....	118
B.	CONCILIACIÓN CIADI.....	120
C.	MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DEL CIADI.....	121
D.	ARBITRAJES INSTITUCIONALES DISTINTOS A CIADI Y ARBITRAJES <i>AD HOC</i>	123
1.	<i>Arbitraje Institucional Distinto a CIADI</i>	124
2.	<i>Arbitraje Ad Hoc</i>	126
F.	PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.....	129
G.	TRIBUNALES INTERNACIONALES.....	131
H.	VENTAJAS DEL ARBITRAJE CIADI.....	134
CAPÍTULO IV. EL CIADI Y EL TLCAN.....		137

A. EL TLCAN.....	137
B. CAPÍTULO XI. INVERSIONES.....	139
1. <i>Definición de Inversión</i>	140
2. <i>Definición de Inversionista</i>	141
C. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XI.....	142
1. <i>Prerrequisitos Jurisdiccionales</i>	143
2. <i>Consentimiento</i>	144
3. <i>El Tribunal Arbitral</i>	144
4. <i>Derecho Aplicable y Otras Cuestiones de Procedimiento</i>	145
5. <i>Laudo</i>	146
6. <i>Otras Consideraciones</i>	148
CONCLUSIONES.....	150
ANEXOS.....	156
1. CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS DE 1965.....	156
2. LISTA DE ESTADOS CONTRATANTES Y OTROS SIGNATARIOS DEL CONVENIO.....	178
3. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CIADI.....	184
4. REGLAS PROCESALES APLICABLES PARA LA INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CIADI.....	201
5. REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE CIADI.....	206
6. CLÁUSULAS MODELO CIADI.....	232
7. LISTA DE DESIGNACIONES DE SUBDIVISIONES CONSTITUTIVAS U ORGANISMOS PÚBLICOS.....	245
8. LISTA DE DESIGNACIONES DE TRIBUNALES U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS CIADI.....	247
9. CAPÍTULO XI DEL TLCAN.....	252
BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA.....	274
LEGISLACIONES Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES.....	281
CASOS.....	285
1. CASOS CIADI.....	285
2. OTROS CASOS.....	288

ABREVIATURAS

%	por ciento
¶ / ¶¶	párrafo / párrafos
§ / §§	sección / secciones
AAA	Asociación Americana de Arbitraje (por sus siglas en inglés, AAA – <i>American Arbitration Association</i>)
ABI	Acuerdo Bilateral sobre Inversiones (por sus siglas en inglés, BIT – <i>Bilateral Investment Treaty</i>)
abr.	abril
ago.	agosto
AMI	Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (por sus siglas en inglés, MIA – <i>Multilateral Investment Agreement</i>)
Banco Mundial o Banco	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CCI	Cámara de Comercio Internacional (por sus siglas en inglés, ICC – <i>International Chamber of Commerce</i>)
cf.	<i>confer</i> (comparar)
Cía.	Compañía
CIADI o Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (por sus siglas en inglés, ICSID – <i>International Centre for Settlement of Investment Disputes</i>)
CIJ	Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas
CLOUT	<i>Case Law On Uncitral Texts</i> (decisiones judiciales sobre los textos de la CNUDMI – base de datos electrónica, editada por la Secretaría de la CNUDMI)
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (por sus siglas en inglés, UNCITRAL – <i>United Nations Commission on International Trade Law</i>)
Co.	<i>Company</i> (compañía)

Convención Interamericana sobre ACI	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975.
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1959 (en inglés, <i>Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards</i>)
Convenio CIADI o Convenio	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965 (en inglés, <i>Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States</i>)
Corp.	<i>Corporation</i> (sociedad)
D.C.	Distrito de Columbia
dic.	diciembre
Doc. / Docs.	documento / documentos
DOF	Diario Oficial de la Federación
e.g.	<i>exemplum gratia / exempli gratia</i> (por ejemplo)
(ed.) / (eds.)	editor / editores
ene.	enero
et al.	<i>et alii / et alia</i> (y otro / y otros)
et seq.	<i>et sequentes</i> (y siguientes)
EUA	Estados Unidos de América
FILJ	<i>Foreign Investment Law Journal</i>
F.Supp.	<i>Federal Supplement</i>
feb.	febrero
Fed.	federal
GmbH	<i>Gesellschaft mit beschränkter Haftung</i> (sociedad de responsabilidad limitada)
i.e.	<i>id est</i> (esto es)

IBA	<i>International Bar Association</i> (Asociación Internacional de Barras)
IED	Inversión Extranjera Directa
ILM	<i>International Legal Materials</i>
ILR	<i>International Legal Reports</i>
Inc.	<i>Incorporated</i>
jul.	julio
jun.	junio
Ley Modelo	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985
Ltd.	<i>Limited</i>
mar.	marzo
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MIGA	<i>Multilateral Investment Guarantee Agency</i>
MW	mega watts
No. / Nos.	número / números
nov.	noviembre
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por sus siglas en inglés, <i>OECD – Organization for Economic Co-operation and Development</i>)
oct.	octubre
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p. / pp.	página / páginas
Presidente	Presidente del Banco Mundial y del Consejo Administrativo del CIADI
RCADI	<i>Recueil des Cours – Académie de Droit International</i>

Reglamento del Mecanismo Complementario	Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, de enero de 2003.
Reglas de Arbitraje de la CNUDMI	Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.
Reglas de Iniciación	Reglas Procesales Aplicables para la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI
sep.	septiembre
S.p.A.	<i>Società per Azioni</i> (sociedad por acciones)
S.r.l.	<i>Società a Responsabilità Limitata</i> (sociedad de responsabilidad limitada)
TLC	Tratado de Libre Comercio
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1992, celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá.
UNCTAD	<i>United Nations Conference on Trade and Development</i> (Conferencia de Comercio y Desarrollo de la ONU)
UNTS	<i>United Nations Treaty Series</i>
Utd.	<i>United</i>
v.	<i>versus</i> (contra)
Vol. / Vols.	volumen / volúmenes

INTRODUCCIÓN

En épocas anteriores, no existía un foro idóneo para la solución de controversias entre un Estado y un particular. El particular no tenía acceso a los sistemas de justicia internacionales y, ordinariamente, estas disputas se resolvían en jurisdicciones domésticas. Sin embargo, los tribunales domésticos, generalmente los del Estado parte de la disputa, no son foros neutrales y, en muchas ocasiones, tampoco del todo imparciales e independientes.

Como solución a lo anterior, en la década de los sesenta, se creó el “Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones” (“CIADI”) y sus mecanismos de solución de controversias. El Centro administra dos mecanismos de solución de controversias: la conciliación y el arbitraje. Debido a la práctica casi nula del mecanismo de conciliación del CIADI, este trabajo se enfoca únicamente al mecanismo de arbitraje del CIADI.

En aras de equilibrar la diferencia evidente que existe entre las posiciones de un Estado y de un particular en caso de una controversia entre ellos, el arbitraje CIADI ofrece mayores ventajas en general para el inversionista, mismas que se estudian con mayor detalle a lo largo de este trabajo.

A pesar de que los mecanismos del CIADI existen desde 1965, éstos son poco conocidos en México. Seguramente el hecho de que México no sea parte del CIADI juega un papel importante al respecto. También existe muy poca bibliografía en español y de autores mexicanos al respecto, aunque con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) y su Capítulo XI en 1994, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se ha puesto más atención al CIADI.

Sin embargo, el número importante de cláusulas CIADI incluidos en diversos contratos, en las legislaciones domésticas, en los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre inversiones, en los tratados de libre comercio y en el Acuerdo Multilateral sobre Inversiones modelo de la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico confirma que los esfuerzos del Banco Mundial al crear al CIADI en la consecución de sus fines de fomentar la inversión extranjera y promover así el desarrollo de los países han dado sus frutos. Asimismo, se prevé que el número de casos de arbitraje del CIADI incrementa cada vez más.

Si bien México no es parte del CIADI, se ha visto involucrado en varios arbitrajes de los Mecanismos Complementarios del CIADI, con relación al Capítulo XI del TLCAN. Estos casos van en aumento.

Es innegable que con el incremento de la utilización del arbitraje CIADI, deviene más necesario conocerlo bien. Es por todo lo anterior, que se elabora este trabajo de investigación con el propósito de estudiar el mecanismo de arbitraje del CIADI, sus ventajas y desventajas en comparación con otros métodos disponibles para la solución de controversias que pueden ser sujetas a la jurisdicción del CIADI, o sea, controversias mixtas de inversiones.

Inicialmente, en el primer capítulo se describen brevemente los antecedentes y motivos del Convenio que dio origen tanto a la institución como a los mecanismos de arreglo de diferencias mixtas de inversiones. Se hace una descripción del Convenio mismo, su historia legislativa, naturaleza jurídica y propósitos. Así mismo, se estudia al CIADI como institución, su composición y funciones.

Posteriormente, en el capítulo segundo, que es el más extenso y el principal de este trabajo, se hace un estudio detallado y el análisis del mecanismo de arbitraje del CIADI, desde la formación del consentimiento al arbitraje CIADI, los requisitos jurisdiccionales y de competencia, la constitución del tribunal arbitral, el proceso en sí, la emisión del laudo y su ejecución, hasta los recursos disponibles en contra del laudo.

El capítulo tercero está dedicado a hacer una comparación del mecanismo de arbitraje del CIADI con los demás métodos de solución de controversias mixtas de inversiones que de alguna manera están disponibles en la actualidad, y que se han mencionado a lo largo de este

trabajo, haciéndose énfasis en las diferencias entre ellos, los aspectos a favor y en contra de los mismos.

Por último, en el cuarto capítulo, por la trascendencia que entraña para México, se hace un estudio breve de la relación particular que guarda el CIADI con el TLCAN, su aplicación y las peculiaridades que se presentan.

Expuesto lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cuál ordena la elaboración y presentación de una tesis como requisito previo a la celebración del examen profesional para la obtención del título de Licenciado en Derecho, someto el presente trabajo terminal a la consideración de este H. Sínoo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

A. LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS DIFERENCIAS DE INVERSIÓN Y SU RESOLUCIÓN.

En un principio, cuando surgió el Estado moderno, éste gozaba de una soberanía absoluta al estilo de los antiguos reyes, y por lo tanto también de una inmunidad casi absoluta.¹ Así mismo, el Estado tradicionalmente nunca era la contraparte de un individuo o de una entidad privada en un conflicto; en otras palabras, ordinariamente no se contemplaba como una posibilidad real el demandar a un Estado soberano.² Con el paso del tiempo, los Estados, además de sus funciones soberanas, se vieron cada vez más involucrados en negocios con los particulares, ya sea mediante el comercio o la inversión directa; sin embargo, los Estados aún gozaban de un alto grado de inmunidad.³ Así, en caso de que el Estado cometiera algún acto arbitrario, era difícil que el individuo o la entidad privada triunfara al demandarlo ante sus propios tribunales; además que éste, a diferencia de los Estados soberanos, tampoco poseía flotas o tropas para atacarlo para defender sus derechos,⁴ ni tenía acceso a los métodos internacionales de solución de controversias.⁵ En contraste, la necesidad de que los particulares hicieran negocios con los Estados era inminente.⁶

¹ Professor W. Michael Reisman, "Dallas Workshop 2001: International Arbitration and Sovereignty", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 231-239.

² Sir Frank Berman, "Dallas Workshop 2001: Commentary on International Arbitration and Sovereignty", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 241-245.

³ Profesor W. Michael Reisman, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 231-239.

⁴ *Idem.*

⁵ La Corte Internacional de Justicia de La Haya ("CIJ") estaba disponible sólo para Estados y la protección diplomática, además de depender de la voluntad del Estado del que el inversionista era nacional para que se ejerciera (extremadamente ligado con razones políticas), tenía la gran desventaja de requerir el agotamiento previo de todos los recursos internos del Estado Receptor.

⁶ Profesor W. Michael Reisman, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 231-239.

Adicionalmente, los Estados se dieron cuenta de que la inversión extranjera directa (“IED”) no sólo jugaba un papel muy importante en su desarrollo económico, permitiéndoles tener acceso a, entre otros, capital, tecnología y *know-how*, sino que la IED era indispensable para ello. Entonces, para propiciar la IED era necesario crear un ambiente adecuado como resultado de la mezcla de los factores políticos, económicos y legales. Entre los factores decisivos para fomentar la IED se pueden mencionar: acceso fácil al mercado, existencia de la infraestructura indispensable, costos aceptables de producción y mano de obra, situación política estable con bajos niveles de corrupción, y marco legal que dé seguridad a los inversionistas.⁷ Es por esta razón que a la par del aumento de la inversión extranjera, se han multiplicado los tratados bilaterales y multilaterales en materia de comercio, inversiones y aspectos afines como la tributación, la prevención de la corrupción y del monopolio, la expropiación, la limitación al ejercicio de la soberanía de los Estados y la solución de controversias, entre otros. Así, “*virtualmente todos concuerdan que un sistema de arbitraje con los Estados soberanos es vital tanto para los gobiernos de esos Estados como para los actores económicos de carácter privado y la economía mundial*”.⁸ La certeza jurídica y la protección ante un posible acto arbitrario por parte de un Estado son importantes, no sólo para el desarrollo de los derechos civiles y políticos en dicho Estado, sino también para la promoción de actividades económicas internacionales, que podrían en última instancia resultar también en una mejoría en la salud y el bienestar global. En la medida en que se creen mecanismos para hacer respetar no solo a particulares sino también a los Estados, se estaría avanzando en el camino para lograr esa meta.⁹

Normalmente, ante la falta de otro arreglo específico, el foro que conocería de una controversia de inversiones entre el Estado Receptor y un particular sería un tribunal doméstico del Estado que resulte competente, de acuerdo con las reglas de conflicto de leyes aplicables. Debido a la conexión más estrecha y la territorialidad, los tribunales domésticos del Estado Receptor generalmente serán los competentes, además de la posible existencia de normas de aplicación inmediata que señalen a los tribunales del Estado Receptor como competentes en

⁷ Christoph Schreuer, *2.1 Overview. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232, UNCTAD (2003), p. 5.

⁸ Profesor W. Michael Reisman, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 231-239 (traducción no oficial de la autora).

⁹ Donald Francis Donovan, “Introduction to Articles - Dallas Workshop on Arbitrating with Sovereigns”, *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 229-230.

casos de inversión extranjera, que otorgaría al Estado Receptor más control sobre los inversionistas extranjeros.¹⁰ Los tribunales domésticos de otros Estados no serían generalmente aceptados por el Estado Receptor por un lado, y por el otro lado, probablemente carecerían de jurisdicción territorial.¹¹

No obstante, correcta o incorrectamente, los tribunales domésticos del Estado Receptor no son comúnmente vistos como el foro más imparcial y adecuado para resolver este tipo de disputas ante los ojos del inversionista por diversas razones, tales como: la preferencia automática que podrían tener por la aplicación del derecho doméstico sobre el respeto a los estándares del Derecho Internacional, la posible parcialidad o prejuicio a favor del Estado Receptor por parte de los jueces domésticos, o la presión o impacto que pueda ejercer el Estado Receptor sobre los jueces.¹²

Entonces, un inversionista en este tipo de conflictos casi invariablemente no desearía defender y exigir sus derechos en un foro que depende en gran medida de su contraparte y que podría estar favoreciéndole.¹³ Adicionalmente, en un tribunal local, los recursos de los que dispone el inversionista para reclamar sus derechos en contra del Estado Receptor están supeditados a la voluntad del gobierno de dicho Estado,¹⁴ pues la sumisión del Estado Receptor a sus tribunales depende de la voluntad que éste tenga para hacerlo, que en muchos casos no

¹⁰ Por esta razón, los Estados receptores de inversiones típicamente favorecían este método de arreglo de controversias, como se evidencia en el Artículo 2, ¶2(c), de la Resolución 3281(XXIX) de la Asamblea General de la ONU de fecha 12 de diciembre de 1974, llamada "Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados", que dice: "[...] 2. Todo Estado tiene el derecho de: [...] c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados, y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios."

¹¹ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge University Press (2001), Artículo 25, ¶18, p. 7.

¹² Christoph Schreuer, *2.1 Overview...*, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 7.

¹³ Alan Redfern y Martin Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Sweet & Maxwell, Londres, edición para estudiantes (2003), p. 53, ¶1-97.

¹⁴ C.F. Amerasinghe, "The International Centre for Settlement of Investment Disputes and Development through the Multinational Corporation", *9 Vanderbilt Journal of Transnational Law* 759 (1976), p. 793.

existe, y por ende el inversionista tendría pocas garantías de acceso a los tribunales.¹⁵ Tampoco podemos dejar de lado que aún existirían problemas tradicionales de conflictos de leyes, tanto de procedimiento como de fondo, y el hecho de que las diferencias entre los sistemas jurídicos del Estado nacional del inversionista y del Estado Receptor también podría representar una desventaja para el inversionista durante el proceso judicial.

En general, en un ambiente ajeno para el inversionista en donde el Estado Receptor pudiera desear únicamente beneficiarse unilateral y arbitrariamente de la inversión que el particular ha traído a su país, es necesario adoptar medidas para ofrecerle un terreno amigable. De hecho, la disponibilidad de un mecanismo de solución de controversias que tenga el potencial de producir un laudo ejecutable, aunado a otras circunstancias que conformen en conjunto un ambiente adecuado para la inversión, es frecuentemente un factor clave para que el inversionista decida iniciar un negocio con un Estado soberano extranjero.¹⁶

Tras continuos conflictos ante los tribunales, en las conferencias diplomáticas, ante los tribunales arbitrales y los cuerpos legislativos debidos a esta situación, se llegó a la solución de que había que diferenciar los actos de los Estados dependiendo del carácter con el que actuara el Estado: (i) por una parte, los actos soberanos, públicos y políticos –de *jure imperii*– y (ii) por el otro lado, los actos privados y comerciales –de *jure gestionis*.¹⁷ De esta manera, el Estado mantendría su inmunidad necesaria para cumplir con sus funciones cuando actuara de *jure imperii*, pero estaría al nivel del particular con el que hiciera negocios en el segundo caso.¹⁸

¹⁵ *Idem.* Cf. James C. Baker y Lois J. Yoder, "ICSID Arbitration and the U.S. Multinational Corporation: An Alternative Dispute Resolution Method in International Business", *Journal of International Arbitration*, Vol. 5, No. 4 (1988), pp.81-96.

¹⁶ Dana H. Freyer, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene I: Drafting arbitration Clauses in contracts involving Sovereigns", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 263-267.

¹⁷ Profesor W. Michael Reisman, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 231-239.

¹⁸ Actualmente constituye una regla generalmente aceptada que los Estados no puedan invocar su inmunidad en los procedimientos de reconocimiento y ejecución del laudo si la disputa del arbitraje concernía actos *iure gestionis* (*Société Européenne d'Études et d'Entreprises (SEEE) v. Yugoslavia*, decisión del 13 de noviembre de 1984, Corte de Apelación de Rouen, *CLUNET* 112 (1985), pp. 480 *et seq.*; *SEEE v. Yugoslavia*, decisión del 18 de noviembre de 1986, Corte de Casación, *civ. 1re.*, *Revue de l'Arbitrage* 328 (1986), 26 *ILM* 377 (1987); *SEEE v. Yugoslavia*, decisión del 26 de octubre de 1973, Dutch Hoge Raad, *ILR* 65 (1984), p. 361) o en caso de que el Estado haya renunciado expresamente a su inmunidad. Cf. Thilo Rensmann, "Anational Arbitral Awards. Legal Phenomenon or Academia Phenomenon?", *Journal of International Arbitration*, Vol. 15, No. 2 (1999), pp. 37-66.

Aún con esta solución, cuando el particular con que el Estado hacía negocios era un extranjero, la posición especial de los Estados ante sus propios tribunales domésticos no ofrecía una imagen de un proceso justo para el extranjero. Al ser evidente que los tribunales domésticos jamás serían la solución correcta a este problema, la mirada se enfocó al plano internacional, para buscar un foro más neutral para resolver este tipo de controversias.

Las instituciones de arbitraje internacional, e.g. la Asociación Americana de Arbitraje (“AAA”), han contribuido en la solución de este tipo de disputas mediante el arbitraje y la conciliación, pero han detectado problemas para su desarrollo,¹⁹ lo que es más, ni siquiera la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas (“CII”) ha demostrado ser muy eficaz en la resolución de disputas comerciales complejas.²⁰ El mayor problema con el que se han enfrentado es con relación a la ejecución de los laudos. Para solucionar este problema, en 1888 se adoptó el Tratado de Montevideo sobre Derecho Procesal Internacional;²¹ posteriormente, en 1923 y 1927 se adoptaron el Protocolo de Ginebra sobre las Cláusulas Arbitrales y la Convención de Ginebra sobre la ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, respectivamente.²² La culminación de estos esfuerzos es la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1959,²³ pero aún después de ella quedaron pendientes varios problemas, entre ellos, el tema del orden público.²⁴

¹⁹ James C. Baker y Lois J. Yoder, *op. cit.*, *supra* nota 15, pp.81-96.

²⁰ Spofford, “Third Party Judgment and International Economic Transactions”, 113 *RCADI* 117 (1964-III), pp. 149-150.

²¹ *International Arbitration, World Business*, 9 (1969).

²² Richard, “Enforcement of Foreign Arbitration Awards under the UN Convention of 1958: A Summary of Recent Federal Case Law”, 11 *MD Journal of International Law and Trade* 14 (1987), pp. 14-15.

²³ Publicada en el DOF, el 22 de junio de 1961; o en inglés, en 330 *UNTS* 38, No. 4739 (1959) (en adelante, la “Convención de Nueva York”). A mayo de 2005, tenía 135 Estados Contratantes. Los Estados Contratantes de la Convención de Nueva York pueden consultarse electrónicamente en: [http://www.uncitral.org/english/status/status-e.htm#Convention%20on%20the%20Recognition%20and%20Enforcement%20of%20Foreign%20Arbitral%20Awards%20\(New%20York,%201958\)](http://www.uncitral.org/english/status/status-e.htm#Convention%20on%20the%20Recognition%20and%20Enforcement%20of%20Foreign%20Arbitral%20Awards%20(New%20York,%201958)).

²⁴ Artículo V(2) de la Convención de Nueva York. Así mismo, los Artículos 34 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada por la CNUDMI el 21 de junio de 1985, documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I, y adoptada posteriormente por la Asamblea General de la ONU el 11 de diciembre de 1985 por resolución G.A. Res. 40/72, 40 *GAOR Supp.* (No. 53) (en adelante, la “Ley Modelo”), también

Por todo lo anterior, un aspecto crucial del marco legal ante los ojos del inversionista es un sistema efectivo e imparcial de solución de controversias, especialmente si su contraparte es el Estado Receptor, para lo que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, el “CIADI” o el “Centro”) ha desempeñado una función indirecta cada vez más importante, al asegurar una seguridad mínima en la solución de controversias que surjan a raíz de las inversiones entre el inversionista y el Estado Receptor.

El CIADI está diseñado para administrar procedimientos mixtos de conciliación y arbitraje que versen sobre inversiones. Se dice que una controversia es mixta si una parte es un Estado y la otra parte es un particular, a diferencia de las controversias públicas, que sólo involucran a los Estados, y privadas, que sólo involucran a particulares.²⁵ El arbitraje mixto es también particular en que combina los principios comerciales privados con conceptos del Derecho Internacional Público, dando lugar a cuestiones únicas del derecho, tanto sustantivo como procesal.²⁶

B. LA HISTORIA DEL CONVENIO CIADI.

En la época de los sesentas, era claro que las controversias entre particulares se resolvían ante tribunales domésticos y las controversias interestatales se resolvían en foros internacionales como la CIJ, pero no había un foro adecuado para resolver las disputas mixtas que iban en aumento en la materia de inversiones.²⁷

Ante el notable desarrollo de la IED y la creciente necesidad de subsanar las lagunas en las estructuras existentes para la solución de las controversias de inversiones, en la década de

reconocen al orden público como una causal para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, o para anularlo.

²⁵ S. Toope, *Mixed International Arbitration: Studies in Arbitration between States and Private Parties*, Grotius Publications, Cambridge (1990), p. 252.

²⁶ Donald Francis Donovan, *op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 229-230.

²⁷ August Reinisch, 2.2 *Selecting the Appropriate Forum*. *International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.1, UNCTAD (2003), p. 7; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit.*, *supra* nota 11, Artículo 25, ¶4, p.89.

los sesentas surgió una nueva iniciativa en el seno del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el “Banco Mundial” o simplemente el “Banco”), con el apoyo de su Director General Aron Broches, para mejorar el mecanismo de solución de controversias mixtas Estado-inversionista.

A pesar de la impresión aparente de la falta de relación del CIADI con el Banco Mundial, ambas instituciones sí están estrechamente vinculadas entre sí porque el Centro apoyaría a lograr el fin principal del Banco Mundial: fomentar y acelerar el desarrollo económico en los países más pobres y fomentar la IED.²⁸ Ante la realidad evidente de que los fondos del Banco no eran suficientes para lograr ese fin, había que recurrir a la IED. Pero los inversionistas no estaban convencidos en invertir en países subdesarrollados que ofrecían un ambiente inseguro para sus inversiones. La solución para esta situación fue la de reducir este riesgo y crear una atmósfera de mayor seguridad mediante, entre otros, la creación de un sistema neutral, imparcial y confiable de solución de disputas, que a la par de ofrecer un foro más neutral para los inversionistas desanimaba a los Estados mismos a actuar arbitrariamente ante la posibilidad de un mecanismo de sanción internacional. Así, “*el Banco Mundial, al fomentar la creación del Convenio CIADI buscaba mejorar la atmósfera de confianza mutua entre el inversionista y el Estado receptor, y así favorecer el incremento de la inversión extranjera en los países en desarrollo.*”²⁹ Como resultado de la creación de un foro neutro para la solución de disputas de inversiones, el clima para las inversiones mejoraría al reducir el miedo de los inversionistas debido a los riesgos políticos que actuaban como un freno al flujo del capital privado extranjero.³⁰

Asimismo, con el consentimiento del Estado a este mecanismo, se dejaría a un lado, en parte, la problemática de la soberanía y la inmunidad.³¹ Sin embargo, este nuevo foro neutral

²⁸ Artículo 1º del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Véanse Donald Francis Donovan, *op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 229-230; Banco Mundial, “Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, 18 de marzo de 1965, 1 *ICSID Reports* 25 (1993), ¶¶4 y 5.

²⁹ Gabriela Álvarez Ávila, “Las Características del Arbitraje CIADI”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. II (2002), disponible electrónicamente en: <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/2/cmt/cmt6.htm>.

³⁰ Okerzie Chukwumerije, “International Law and Article 42 of the ICSID Convention”, *Journal of International Arbitration*, Vol. 14, No. 3 (1993), pp.79-102.

³¹ Donald Francis Donovan, *op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 229-230.

debía juntar ciertos requisitos para lograr su cometido, i.e. debía ser independiente de los tribunales domésticos, inclusive en la controvertida etapa de la anulación del laudo.

La elaboración del Convenio se inició con el envío de una nota con las ideas básicas para el Convenio de Aarón Broches a los Directores Ejecutivos del Banco Mundial, el 28 de agosto de 1961. Posteriormente, el instrumento que dio origen al CIADI y sus mecanismos de solución de controversias fue elaborado entre 1961 y 1965 como resultado de varias reuniones regionales³² con expertos de 86 países y el esfuerzo de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial.³³ Tras otras reuniones de un Comité Legal formado por representantes de 61 Estados miembros del Banco Mundial y los Directores Ejecutivos del Banco Mundial, el texto final fue adoptado por los Directores Ejecutivos el 18 de marzo de 1965, bajo el nombre de “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”³⁴ (en adelante el “Convenio CIADI” o simplemente el “Convenio”).³⁵ Dicho documento fue puesto entonces a consideración de los gobiernos miembros del Banco Mundial y entró en vigor el 14 de octubre de 1966, conforme a su Artículo 68(2), treinta días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación.³⁶ El depositario del Convenio es el Banco Mundial.³⁷

En un principio, la mayoría de los Estados Contratantes eran países en desarrollo, especialmente los africanos. Actualmente 142 países han ratificado el Convenio y 154 países lo

³² En Addis-Ababa del 16 al 20 de diciembre de 1963, en Santiago de Chile del 3 al 7 de febrero de 1964, en Ginebra del 17 al 21 de febrero de 1964, y en Bangkok del 27 de abril al 1 de mayo de 1964. Cf. *ICSID. History of the ICSID Convention. Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, Washington, D.C., CIADI, Vol. II-1 (1968) (en adelante, citado como “*ICSID. History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*”), pp.1-3.

³³ CIADI, “Introducción”, Doc. CIADI/15/Rev.1 (enero, 2003), p.5; Christoph Schreuer, *21 Overview...*, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 9; *ICSID. History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*, *supra* nota 32, p. 51.

³⁴ Publicado en 575 UNTS 159; 4 ILM 524 (1965); 1 *ICSID Reports* 3 (1993). También disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/9.htm>. Este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 1.

³⁵ Este texto había sido aprobado previamente por la Junta de Gobernadores del Banco Mundial el 10 de septiembre de 1964, durante la reunión anual del Banco en Tokio. En esa ocasión, los países latinoamericanos, incluyendo México y Brasil, e Irak votaron en contra; este voto se conoce como el ‘No de Tokio’. Cf. *ICSID. History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*, *supra* nota 32, p. 606.

³⁶ *ICSID. History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*, *supra* nota 32, p. 51.

³⁷ Artículo 73 del Convenio.

han firmado,³⁸ siendo notable que todos los países más industrializados, excepto Canadá, son Estados Contratantes. Igualmente, la mayoría de los países árabes son Estados Contratantes, así como la mayoría de los países asiáticos, incluyendo a China. De los países miembros de la OCDE, únicamente Canadá, México y Polonia aún no forman parte del Convenio. Cierta número de países ex-soviéticos, incluyendo a Rusia, tampoco son Estados Contratantes, aunque sí son signatarios. Los países latinoamericanos que en un principio se mostraron reticentes, ahora son en su mayoría Estados Contratantes, con excepción notable de Brasil y México.³⁹

Los mecanismos del Convenio no eran muy populares en un inicio. El primer caso no fue registrado sino hasta 1972,⁴⁰ y fue en 1974 que se resolvió el primer caso de arbitraje del CIADI.⁴¹ Desde entonces, la situación ha sufrido un profundo cambio y actualmente se registra en promedio más de un caso por mes, y va en constante aumento.⁴² Entre el 1º de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, se registraron ante el CIADI un récord de 30 casos, 29 de arbitraje y uno de conciliación, lo que representó un aumento del 15% con respecto del año anterior.⁴³ Para el 1º de mayo de 2005, se habían resuelto 86 casos⁴⁴ y estaban pendientes 88 casos⁴⁵ de arbitraje

³⁸ Información al 20 de diciembre de 2004 de conformidad con el Documento ICSID/3 que el CIADI actualiza constantemente: "Lista de Estados Contratantes y Otros Signatarios del Convenio", que está disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/constate/c-states-sp.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005]. Este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 2.

³⁹ Cabe destacar que las controversias inversionista-Estado son cada vez más frecuentes y más importantes en América Latina. Cf. Guido Santiago Tawil, "Investor-State Arbitration: A Hot Issue in Latin America", *IBA's Committee D News*, Vol. 8, No. 1 (febrero, 2003), p.21 y del mismo autor, "Arbitration in Latin America - Current Trends and Recent Developments", *Journal of International Dispute Resolution*, No. 1 (2004), p.18.

⁴⁰ *Holiday Inns y otros v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/72/1).

⁴¹ *Holiday Inns y otros v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/72/1), Decisión sobre Jurisdicción del 12 de mayo de 1974, en Pierre Labive, "The First 'World Bank' Arbitration (Holiday Inns v. Morocco) - Some Legal Problems", 51 *British Year Book of International Law* 123 (1980).

⁴² "Disputes before the Centre", *News from ICSID*, Vol. 20, No. 2 (invierno, 2003), p. 2, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/news/news_20-2.pdf.

⁴³ *Informe Anual 2004 del CIADI*, p.4, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/pubs/1998ar/2004_icsid_ar_sp.pdf.

⁴⁴ De los cuáles 10 casos eran de los Mecanismos Complementarios del CIADI, 6 de ellos en contra de México.

⁴⁵ De los cuáles 7 casos son mediante los Mecanismos Complementarios del CIADI, 5 de ellos en contra de México.

CIADI.⁴⁶ Igualmente se habían resuelto 3 casos y estaba pendiente un caso de conciliación CIADI.⁴⁷

Con el fin de ampliar el marco de las actividades del CIADI en la consecución de sus fines, el 27 de septiembre de 1978, el Consejo Administrativo del Centro, en su doceava Reunión Anual, autorizó al Secretario del CIADI a administrar procedimientos que estuvieran fuera del alcance del Convenio CIADI. Con este objetivo, en el mismo año de 1978, se crearon los Mecanismos Complementarios del CIADI para la solución de controversias que no cumplieran con todos los requisitos de jurisdicción para poder resolverse mediante procedimientos ordinarios del CIADI, ya sea (i) porque alguno de los Estados relevantes (el Estado Receptor o el Estado del que es nacional el inversionista) no eran partes del Convenio, o (ii) porque la controversia no surgía directamente de una inversión, o bien (iii) para los procedimientos de comprobación de hechos, no incluido en los mecanismos ordinarios del CIADI.⁴⁸

El novedoso procedimiento de comprobación de hechos fue contemplado para prevenir las diferencias, no con miras a solucionarlas; esto constituye su principal diferencia de los procedimientos de arbitraje o conciliación.⁴⁹ Este procedimiento fue el resultado del descubrimiento de la importancia que tenían los procedimientos de comprobación de hechos en las fases anteriores al surgimiento de la diferencia, en las que con frecuencia se contiene la solución de la controversia.⁵⁰ A diferencia de los demás procedimientos del CIADI o de sus Mecanismos Complementarios, no existen requisitos *ratione personae* o *ratione materiae* para utilizar este recurso, pero el Secretario General asegura que la cuestión sometida a este

⁴⁶ Datos disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/conclude.htm> (casos concluidos) y en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm> (casos pendientes) [visitados el 1º de mayo de 2005].

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Doc. CIADI/11/Rev. 1 de enero de 2003 (en adelante, el “Reglamento del Mecanismo Complementario”), disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/facility/facility.htm>.

⁴⁹ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit.*, *supra* nota 11, Artículo 25, ¶29, p.100.

⁵⁰ Aaron Broches, “The ‘Additional Facility’ of the International Centre for Settlement of Investment Disputes – (ICSID)”, en P. Sanders (ed.), *Yearbook Commercial Arbitration*, Vol. IV (1979), pp. 373-379.

procedimiento no sea relacionada a una disputa comercial ordinaria.⁵¹ En este procedimiento, el Estado Receptor y el inversionista acuerdan el recurso a este procedimiento para la investigación, examen e informe de ciertos hechos. Dicho procedimiento se inicia a solicitud de una o ambas partes y obedece reglas similares al inicio del procedimiento de conciliación o arbitraje, que se estudia más adelante en este trabajo. Cuando se admite la solicitud por el Secretario General del CIADI, se nombra un Comité que al final del procedimiento rinde un informe sobre los hechos sometidos al procedimiento, sin que se formulen recomendaciones (como en el caso de la conciliación) ni decisiones (como en el arbitraje). Las partes son completamente libres del efecto que se le dará a dicho informe.⁵²

Las actividades del Centro con respecto a los Mecanismos Complementarios no entrañan una extensión de la jurisdicción del CIADI, sino únicamente de las actividades del Secretariado (sic). Asimismo, los Mecanismos Complementarios no están relacionados con el Convenio CIADI ni con las demás disposiciones propias del CIADI, sino sólo se rige por sus propios Reglamentos de los Mecanismos Complementarios. Los Mecanismos Complementarios tampoco representan una carga económica para el Centro, ya que las partes tienen la obligación de cubrir todos los gastos relacionados con su procedimiento.⁵³ Para el 1º de mayo de 2005, se habían resuelto 10 casos y estaban pendientes 7 casos de decisión conforme al arbitraje de los Mecanismos Complementarios del CIADI.⁵⁴ Aún no se ha iniciado ningún procedimiento de conciliación ni de comprobación de hechos conforme a los Mecanismos Complementarios del CIADI.

⁵¹ Artículo 4(3) del Reglamento del Mecanismo Complementario.

⁵² Artículo 16 del Reglamento de Comprobación de Hechos, Anexo A del Reglamento del Mecanismo Complementario, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/facility/facility.htm>.

⁵³ Aaron Broches, "Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States of 1965 Explanatory Notes and Survey of its Application", en A.J. van den Berg (ed.), *Yearbook Commercial Arbitration*, Vol. XVIII (1993), pp. 627-715, ¶8.

⁵⁴ Datos disponibles electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/conclude.htm> (casos concluidos) y en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm> (casos pendientes) [visitados el 1º de mayo de 2005]. Cabe mencionar que debido a que México no es aún parte del Convenio CIADI, todos los casos CIADI en los que México ha participado han sido mediante los Mecanismos Complementarios.

A diferencia de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961⁵⁵ y la Convención de Nueva York que no regulan directamente el procedimiento de arbitraje, sino que únicamente se enfocan a la etapa del reconocimiento y ejecución o la anulación del laudo arbitral (y, en el caso de la Convención de Nueva York, también de la ejecución del acuerdo arbitral), el Convenio CIADI sí regula el proceso completo de conciliación y arbitraje, incluyendo el reconocimiento y la ejecución del laudo, y los recursos admisibles en contra del laudo, en el caso del arbitraje. Es decir, el mismo Convenio contiene las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje, limitando así el papel de los tribunales domésticos.⁵⁶

C. EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES.

El Convenio creó una institución internacional⁵⁷ llamada el "Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones", de carácter público, con personalidad jurídica propia, para la administración, principalmente, de los procedimientos que se llevaran conforme al Convenio CIADI.⁵⁸ El Centro está compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado,⁵⁹ y tiene su sede en la del Banco Mundial.⁶⁰

El Consejo Administrativo es el órgano máximo del Centro y está compuesto por un representante de cada Estado Contratante, y su respectivo suplente,⁶¹ quienes, salvo indicación en contrario por parte de los Estados Contratantes, serán el gobernador nombrado por cada

⁵⁵ Adoptada en Ginebra el 21 de abril de 1961.

⁵⁶ Aaron Broches, "Convention...", *op. cit.*, *supra* nota 53, pp. 627-715, en la Introducción.

⁵⁷ El CIADI es internacional en tres sentidos: 1) fue creado por un tratado internacional; 2) sus procedimientos son conducidos conforme al Convenio CIADI y a las Reglas del CIADI, incluyendo el procedimiento de anulación, es decir, aunque las partes elijan un derecho doméstico para que sea aplicado a su disputa, por disposición del Convenio, los tribunales domésticos no pueden conocer de la anulación de un laudo ni de ningún otro recurso en contra de un laudo (ver Sección (II)(F)(4) posterior); y 3) el Convenio CIADI dispone la aplicación del Derecho Internacional en sus procedimientos (ver Sección (II)(D) posterior). Okerzie Chukwumerije, *op. cit.*, *supra* nota 30, pp.79-102.

⁵⁸ Artículos 1 y 18 del Convenio.

⁵⁹ Artículo 3 del Convenio.

⁶⁰ Artículo 2 del Convenio. El domicilio actual del Centro es 1818 H Street N.W., Washington, D.C., 20433, Estados Unidos de América, teléfono +1 (202) 473-1000, facsímil +1 (202) 522-2615.

⁶¹ Artículo 4.1 del Convenio.

Estado Contratante para el Banco Mundial y su suplente.⁶² El Consejo Administrativo está presidido por un Presidente (en adelante, el “Presidente”) sin derecho a voto, quien es el Presidente del Banco Mundial.⁶³ El Consejo Administrativo se reúne por lo menos una vez al año⁶⁴ y tiene, entre otros, las funciones de adoptar los Reglamentos Administrativos y Financieros del Centro, las Reglas Procesales Aplicables para la Iniciación (sic) de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje,⁶⁵ las Reglas de Conciliación y de Arbitraje, los presupuestos anuales de ingresos y gastos del Centro, aprobar el informe anual de actividades del Centro, nombrar a las Comisiones, al Secretario General y a los Secretarios Generales Adjuntos.⁶⁶

El Secretariado, a su vez, está constituido por un Secretario General,⁶⁷ los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro.⁶⁸ El Secretario General es el representante legal y el funcionario principal del Centro, responsable de su administración y tiene, entre otras, las

⁶² La idea principal es que el Consejo Administrativo estuviera compuesto de las mismas personas que la Junta de Gobernadores del Banco, pero los Estados pueden nombrar a personas distintas para que los representen en el Consejo Administrativo del CIADI si lo desean. Es interesante mencionar que ni el Presidente ni los demás miembros del Consejo Administrativo tienen derecho a recibir una remuneración por esos servicios; siendo que son funcionarios públicos en sus respectivos países y actúan en representación de éste, las remuneraciones que reciben son de sus respectivos gobiernos por los puestos que desempeñan en sus países.

⁶³ Artículo 5 del Convenio. El Presidente del Consejo Administrativo, además de presidir el Consejo Administrativo, tiene facultades de: intervenir en la elección del Secretario General del CIADI (Artículo 10 del Convenio), en la designación de los miembros de las Listas de Conciliadores y de Árbitros (Artículo 13 del Convenio), en la constitución de las Comisiones de Conciliación (Artículo 30 del Convenio), de los tribunales arbitrales (Artículo 38 del Convenio) y de las Comisiones *Ad Hoc* (Artículo 52 del Convenio) y en el reemplazo de los conciliadores y árbitros (Artículos 56 y 58 del Convenio). Actualmente, el Presidente del Banco Mundial, y por ende el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, es el Sr. James D. Wolfensohn, cuyas funciones como tal concluirán el 31 de mayo de 2005, al terminar su segundo mandato iniciado hace 10 años. El Sr. Paul D. Wolfowitz ha sido elegido como su sucesor.

⁶⁴ Artículo 7(1) del Convenio. Conforme a la Regla 1(1) del Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, 1 *ICSID Reports* 35, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra “C” (este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 3), las reuniones anuales del Consejo Administrativo se realizan a la par de las reuniones anuales del Banco Mundial.

⁶⁵ Reglas Procesales Aplicables para la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra “D” (en adelante, las “Reglas de Iniciación”). La autora utiliza, a lo largo de este trabajo, los nombres que el Centro designó para cada documento o institución. Este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 4.

⁶⁶ Artículo 6 del Convenio.

⁶⁷ Actualmente, el Secretario General del CIADI es el Sr. Roberto Dañino, y el Secretario General Adjunto es el Sr. Antonio R. Parra.

⁶⁸ Artículo 9 del Convenio.

siguientes funciones: (i) nombrar a los miembros del personal,⁶⁹ (ii) mantener una lista⁷⁰ que indique, respecto de cada Estado Contratante, la fecha en que entró en vigor el Convenio, los territorios excluidos,⁷¹ las acreditaciones de las subdivisiones políticas u organismos públicos, la notificación de que no se requiere aprobación alguna para que una subdivisión política u organismo público acepte la jurisdicción del Centro,⁷² las notificaciones sobre la(s) clase(s) de diferencias que no se someterán al Centro,⁷³ el tribunal o autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución de laudos y las medidas tomadas para que el Convenio tenga vigencia en su territorio,⁷⁴ (iii) mantener las listas de conciliadores y árbitros,⁷⁵ (iv) hacer las publicaciones del Centro sobre sus actividades, registros de solicitudes de conciliación y arbitraje, y de los informes, laudos, actas y demás actuaciones de los procedimientos,⁷⁶ (v) recibir y registrar las solicitudes de conciliación y arbitraje y notificar a las partes, y (vi) en general, asistir a las partes o a los miembros de la Comisión de Conciliación o al Tribunal Arbitral.⁷⁷

Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro, sus bienes y derechos, gozan de inmunidad frente a toda acción judicial y están exentos de las obligaciones fiscales en los territorios de los Estados Contratantes.⁷⁸ Su personal y las personas que intervienen en los procedimientos del CIADI también gozan de inmunidad frente a toda acción judicial, así como

⁶⁹ Artículo 11 del Convenio.

⁷⁰ Regla 20 del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁷¹ Actualmente, sólo Nueva Zelanda y el Reino Unido mantienen algunos territorios excluidos de la aplicación del Convenio conforme a su Artículo 70. Cf. ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part B, Exclusions of Territories by Contracting States*, <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-b.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005].

⁷² Véase la Sección (II)(C)(2)(a) posterior.

⁷³ Véase la Sección (II)(C)(3)(d) posterior.

⁷⁴ Véase ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part F, Legislative or Other Measures relating to the Convention*, <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-f.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005].

⁷⁵ Regla 21 del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁷⁶ Regla 22 del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁷⁷ Regla 23 del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁷⁸ Artículos 19 y 20 del Convenio.

en materia de inmigración.⁷⁹ De igual manera, el archivo del Centro es inviolable.⁸⁰ Pero el Presidente del Consejo Administrativo puede renunciar a tales inmunidades.⁸¹ Estas inmunidades derivan del propio Convenio, ya que al Centro, por tener una personalidad jurídica propia, no le son aplicables los Convenios que disponen la inmunidad del Banco Mundial.⁸²

Cabe mencionar que el Centro nunca es parte en un mecanismo de conciliación o arbitraje, sino que es el organismo que provee de las instalaciones y demás facilidades para el arbitraje o la conciliación que tenga lugar conforme al Convenio. Las Comisiones de Conciliación y los Tribunales Arbitrales constituidos de conformidad con el Convenio desempeñan ese papel.⁸³ Entre algunas de las facilidades provistas por el Centro en un proceso de arbitraje podemos nombrar: (i) mantener una lista de posibles árbitros, que el Convenio llama la "Lista de Árbitros";⁸⁴ (ii) monitorear, recibir y registrar las solicitudes de arbitraje;⁸⁵ (iii) brindar asistencia en la constitución de los Tribunales CIADI y en el desarrollo del procedimiento (proveyendo de instalaciones para las audiencias y reuniones, o haciendo arreglos para las mismas, proveyendo de traductores, intérpretes y copias, así como llevando las actas de las audiencias y reuniones, elaborando las órdenes procesales, etc.);⁸⁶ (iv) adoptar las reglas, regulaciones y reglamentos pertinentes;⁸⁷ y (v) elaborar cláusulas modelo para los acuerdos de inversiones.

Además de su actividad principal de administrar procedimientos de arbitraje y conciliación, el CIADI realiza varias publicaciones relacionadas a inversiones: (i) *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal* (una revista semestral especializada en el Derecho de las

⁷⁹ Artículos 21 y 22 del Convenio.

⁸⁰ Artículo 23 del Convenio.

⁸¹ Regla 32(2) del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁸² Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit., supra nota 11, Artículo 18, ¶1, p.67.

⁸³ Okerzie Chukwumerije, op. cit., supra nota 30, , pp.79-102.

⁸⁴ Artículo 12 et seq. del Convenio.

⁸⁵ Artículo 36(3) del Convenio.

⁸⁶ Artículo 38 del Convenio.

⁸⁷ Artículo 6(1) del Convenio.

Inversiones), (ii) *News from ICSID* (un boletín semestral que sirve para informar sobre las actividades del Centro y publicar breves artículos de interés), (iii) *Investment Laws of the World* (una colección de leyes domésticas sobre inversión),⁸⁸ (iv) *Investment Treaties* (una colección de tratados sobre inversiones),⁸⁹ e *IFCAI Newsletter* (un boletín que el Centro publica como miembro de la *International Federation of Commercial Arbitration Institutions*); así como realizar diversas actividades de asesoría⁹⁰ (entre ellas organizar coloquios y simposios, llevar a cabo capacitaciones, preparar materiales de estudio, etc.).⁹¹

D. EL PROPÓSITO DEL CONVENIO CIADI.

El propósito principal del Convenio CIADI es el apoyo al desarrollo económico mediante el fomento de la inversión privada internacional creando un clima propicio para ello.⁹² Un elemento importante en la creación de un clima favorable para la inversión era el establecimiento de un sistema eficaz para la solución de controversias, es decir, llenar el vacío que existía al respecto creando un foro adecuado para la solución de controversias mixtas de inversiones. El Artículo 1(2) del Convenio señala que “*el Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con [sus] disposiciones [...]*”.

Con la creación de métodos más adecuados para el arreglo de las controversias mixtas sobre inversiones, el CIADI no sólo beneficia al inversionista, sino al Estado Receptor también.

⁸⁸ A Junio de 2004, esta colección recopilaba los textos de las leyes básicas sobre inversión de 150 países. *Informe Anual 2004 del CIADI, op. cit., supra* nota 43, p.5.

⁸⁹ *Idem.* A Junio de 2004, esta colección contenía los textos de 960 tratados sobre inversiones.

⁹⁰ Gabriela Álvarez Ávila, *op. cit., supra* nota 29.

⁹¹ *Informe Anual 2004 del CIADI, op. cit., supra* nota 43, p.7.

⁹² Primer párrafo del Preámbulo del Convenio. Cf. Banco Mundial, “Informe de los Directores Ejecutivos...”, *op. cit., supra* nota 28, ¶23-33; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary, op. cit., supra* nota 11, Artículo 25, ¶¶11-12, pp. 4-5; C.F. Amerasinghe, “The International...”, *op. cit., supra* nota 14, pp. 794-795; Aaron Broches, “The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States”, 136 *RCADI* 331 (1972-II), pp. 342 y 343; P. Kahn, “The Law Applicable to Foreign Investments: The Contribution of the World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes”, 44 *Indiana Law Journal* (1968), pp. 1 *et seq.*; I. F. I. Shihata, “Promotion of Foreign Direct Investment—A General Account, with Particular Reference to the Role of the World Bank Group”, 6 *ICSID Review — FILJ* (1991), pp. 484 *et seq.*

Los beneficios para el inversionista son obvios pues le permite el acceso a un foro internacional que proporciona una mayor seguridad jurídica para la solución de sus controversias en materia de inversiones. Los beneficios para el Estado Receptor son más sutiles al atraer más inversión, al proteger al Estado de litigios transnacionales en foros extranjeros y de protección diplomática que puede derivar en fricciones con los Estados nacionales de los inversionistas y al propiciar que sus funcionarios se apeguen más al Derecho y no actúen arbitrariamente.

Algunos autores opinan que la sola disponibilidad del sistema CIADI contribuye al fomento de la inversión extranjera.⁹³ En una encuesta realizada recientemente a árbitros, abogados, gobiernos y demás personas relacionadas a los procedimientos CIADI, el 61% opinó que la pertenencia al CIADI ha afectado positivamente al clima inversionista, el 79% que el CIADI juega un papel importante en el marco jurídico sobre la inversión extranjera en su país, y el 99% que el CIADI es importante para la inversión extranjera.⁹⁴

E. La Naturaleza Jurídica del Convenio CIADI.

El Convenio CIADI es un instrumento internacional elaborado y aplicable entre Estados soberanos y, en tal carácter, está regulado por el Derecho Internacional Público, en particular por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁹⁵ Algunos Tribunales Arbitrales CIADI han reconocido expresamente que el Convenio se interpreta conforme a sus propias disposiciones y conforme a las reglas generales de interpretación de tratados del Derecho Internacional.⁹⁶

⁹³ James C. Baker y Lois J. Yoder, *op. cit.*, *supra* nota 15, pp.81-96.

⁹⁴ "International Centre for Settlement of Investment Disputes: Stakeholder Survey", preparado para el CIADI por Clark, Martire & Bartolomeo, Inc., en octubre de 2004, pp. 13 y 18; disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/icsid-client-survey-100904.pdf>.

⁹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 *UNTS* 331, que entró en vigor el 27 de enero de 1980 (en adelante "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados").

⁹⁶ *Mihaly International Corporation v. República Democrática Socialista de Sri Lanka* (caso CIADI No. ARB/00/2) (en adelante "Mihaly v. Sri Lanka"), Laudo de fecha 15 de marzo de 2002, 41 *ILM* 867 (2002), p.870, ¶19; *Amco Asia Corporation y otros v. Indonesia* (caso CIADI No. ARB/81/1) (en adelante "Amco v. Indonesia"), Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 25 *ILM* 1439 (1986), p. 1445, ¶18; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited (SPP) v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/84/3) (en adelante "SPP v. Egipto"), Segunda Decisión sobre Jurisdicción de fecha 14 de abril de 1988, 3 *ICSID Reports* 131 (1995), pp. 140/1.

El Convenio CIADI, siendo un tratado internacional, crea obligaciones únicamente entre los Estados Contratantes. Así, siendo que la participación de un Estado en el Convenio CIADI no constituye su consentimiento a la jurisdicción del CIADI,⁹⁷ el Convenio CIADI crea obligaciones para los Estados Contratantes con respecto a particulares únicamente cuando existe un consentimiento particular a la jurisdicción del CIADI (ver Sección (II)(C)(1) posterior). Igualmente, cuando el Estado Contratantes hace una oferta de consentimiento en su legislación doméstica o en un tratado bilateral o multilateral, entonces, el Estado Contratante en cuestión tiene la obligación para con el particular de someterse a la jurisdicción del CIADI cuando el particular otorgue, por su parte, dicho consentimiento y ésta se haya así perfeccionado.

En caso de que el Estado haya consentido a la jurisdicción del CIADI, pero se negare a cumplirlo, entonces, además de la violación contractual con respecto al particular, estaría en violación de sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio CIADI. Así mismo, si el Estado hubiere ofrecido su consentimiento en un Acuerdo Bilateral sobre Inversiones ("ABI"), en un Acuerdo Multilateral sobre Inversiones ("AMI") o en un Tratado de Libre Comercio ("TLC") y posteriormente se negare a otorgar dicho consentimiento, estaría en violación de una obligación internacional para con el otro Estado surgida del tratado bilateral o multilateral en cuestión.⁹⁸

⁹⁷ Séptimo párrafo del Preámbulo del Convenio.

⁹⁸ Aaron Broches, "Bilateral Investment Treaties and Arbitration of Investment Disputes", en J. Schultz y A. J. van den Berg (eds.), *The Art of Arbitration: Liber Amicorum Pieter Sanders* (1982), p. 67; Rudolf Dolzer y Margrete Stevens, *Bilateral Investment Treaties*, Martinus Nijhoff, La Haya (1995).

CAPÍTULO II

EL MECANISMO DE ARBITRAJE CIADI

A. LOS MECANISMOS DE ARREGLO DE DIFERENCIAS DEL CIADI.

El Convenio crea dos mecanismos para el arreglo de diferencias de inversiones: la conciliación y el arbitraje. En la práctica, la conciliación del CIADI casi no es utilizado y se ha preferido al arbitraje. Como ya se ha mencionado en la Sección (I)(B) anterior, de los 178 casos que se han registrado ante el CIADI, únicamente 4 casos han sido de conciliación.⁹⁹ El presente trabajo se enfocará al análisis del procedimiento de arbitraje únicamente.

La conciliación es un mecanismo más flexible e informal que el arbitraje, rápido, confidencial, que implica menores costos y sin tantas confrontaciones entre las partes. Sin embargo, tiene la desventaja principal de que la solución a la que se llegue no es obligatoria para las partes y además, ante la falta de cooperación de alguna de las partes, el mecanismo deviene inútil (ver Sección (III)(B) posterior).

Por el contrario, el arbitraje es un procedimiento más formal, basado en derecho, que concluye con una decisión obligatoria para las partes y que eventualmente puede ser ejecutado por los tribunales domésticos. Además, en el arbitraje no es indispensable la cooperación de la contraparte para que se llegue a una decisión, pueden dictarse inclusive laudos *in absentia*. El arbitraje es similar al litigio en todos estos aspectos, pero tiene algunas diferencias que pueden hacerlo más o menos atractivo, según sea el caso. Existen varias razones para preferir al

⁹⁹ *SEDITEX Engineering Beratungsgesellschaft für die Textilindustrie m.b.H. v. República Democrática de Madagascar* (caso CIADI No. CONC/82/1), en la que las partes llegaron a un acuerdo el 20 de junio de 1983, antes de la constitución de la Comisión; *Tesoro Petroleum Corporation v. Trinidad y Tobago* (caso CIADI No. CONC/83/1), Informe de la Comisión de fecha 27 de noviembre de 1985; *SEDITEX Engineering Beratungsgesellschaft für die Textilindustrie m.b.H. v. Madagascar* (caso CIADI No. CONC/94/1), Informe de la Comisión de fecha 19 de julio de 1996; y *TG World Petroleum Limited v. República de Nigeria* (caso CIADI No. CONC/03/1 (pendiente). Datos disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/conclude.htm> (casos concluidos) y en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm> (casos pendientes) [visitados el 1º de mayo de 2005]; también ver "Disputes before the Centre", *op. cit.*, *supra* nota 42.

arbitraje del litigio, entre otras: (i) las partes pueden participar en la constitución del tribunal arbitral, tomando en cuenta las características particulares, la experiencia y los conocimientos de quienes serían los árbitros, (ii) la disputa sería resuelta en un foro neutral, distinto a los de las partes y que no sea favorable para ninguna de ellas, (iii) hay mayor flexibilidad en el procedimiento, en donde las partes pueden acordar ciertas reglas del procedimiento en vez de apegarse estrictamente a las reglas, como sería el caso del litigio, (iv) existe mayor confidencialidad que en el litigio (aunque en el arbitraje CIADI, el Centro puede publicar los datos generales del caso sin consentimiento de las partes), (v) hay mayor libertad para escoger el derecho aplicable, (vi) hay posibilidad de elegir el idioma del procedimiento, con la correlativa ventaja en ahorros de costos de intérpretes y traducciones, (vii) las regulaciones en materia de evidencia son más flexibles, (viii) la definitividad del laudo, y (ix) el ahorro de tiempo.¹⁰⁰

Ahora, el arbitraje también puede presentar desventajas frente al litigio en caso de que se requiera tomar cualquier acción antes de que el tribunal arbitral correspondiente se haya constituido, como son las medidas precautorias, sobre las cuáles algunos tribunales arbitrales ni siquiera tienen facultad de decisión.¹⁰¹ Igualmente, si alguna de las partes se opone al arbitraje y tiene pocas ganas de cooperar, se puede terminar litigando ante tribunales domésticos por cualquier cosa, a la par del arbitraje, e inclusive puede darse el caso de procesos paralelos que resulten en decisiones opuestas.¹⁰² Si el lugar del arbitraje no es pro-arbitraje, pueden haber más posibilidades de que el laudo arbitral sea anulado o no reconocido ni ejecutado posteriormente, haciendo que el arbitraje que se llevó a cabo haya sido un tanto inútil.¹⁰³ El arbitraje CIADI reduce estas desventajas al facultar a los Tribunales Arbitrales a recomendar medidas precautorias, salvo acuerdo en contrario (ver Sección (II)(E)(5) posterior), y desnacionalizando el proceso (es decir, independizándolo de los tribunales domésticos) para cualquier cuestión distinta al reconocimiento y la ejecución de los laudos.

¹⁰⁰ Alan Redfern y Martin Hunter, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 23, ¶¶1-36, 1-37; Tibor Várady, John J. Barceló III y Arthur T. von Mehren, *International Commercial Arbitration. A Transnational Perspective.*, West Group (1999), pp. 23-25.

¹⁰¹ Tibor Várady *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 100, pp. 24-25. En el caso del CIADI, sólo puede recomendarlas.

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Idem.*

Es importante mencionar que si bien el arbitraje CIADI tiene sus particularidades que lo hacen único, mismas que se estudian a lo largo de este trabajo, obedece a las reglas y principios aplicables a cualquier arbitraje internacional en todos los demás aspectos, i.e. el principio competencia-competencia, separabilidad del acuerdo arbitral, etc.

Para determinar, durante la fase de negociación o de elaboración del acuerdo sobre jurisdicción correspondiente, el método más adecuado para resolver las posibles controversias que se susciten, se tienen que tomar en consideración, entre otros, los tipos de disputas que puedan surgir, las posibles contrapartes en ellas, los posibles tenedores de las evidencias, los lugares en los que se localizarían los bienes contra los que se intentarían ejecutar las decisiones resultantes de estas disputas, el derecho aplicable al contrato en cuestión, los idiomas involucrados, el conocimiento o desconocimiento del sistema legal de los países involucrados, la existencia de garantías, etc.¹⁰⁴

B. EL ARBITRAJE CIADI.

El arbitraje CIADI está destinado para solucionar controversias legales mixtas que surjan directamente de una inversión. Al respecto, el Artículo 25 del Convenio establece que:

“(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.”

Sin embargo, para acceder al arbitraje CIADI, además de la existencia del consentimiento (ver Sección (II)(C)(1) posterior) y del cumplimiento con los requisitos personales (ver Sección (II)(C)(2) posterior), la controversia debe cumplir con los requisitos materiales de ser una controversia legal que surja directamente de una inversión (ver Sección (II)(C)(3) posterior). No obstante, el Convenio intencionalmente deja sin definir lo que es una “inversión” dejando abierto los límites para que sea determinada en cada caso. En contraste, el

¹⁰⁴ Tibor Várady *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 25.

Convenio no establece requisitos *ratione temporis* para la jurisdicción del Centro, por lo que el contenido y la fecha de elaboración del acuerdo arbitral y el momento en que ocurran los hechos determinarán la jurisdicción del Centro a este respecto.¹⁰⁵

Es importante resaltar que el Convenio CIADI no contiene las reglas de fondo o de sustancia aplicables a la materia de la controversia para su resolución, sino que únicamente contiene las reglas de procedimiento del arbitraje. Así el derecho aplicable al fondo del asunto debe ser determinado por las partes, aunque a falta de elección de las partes, el Convenio prevé que se aplique el derecho del Estado Receptor y el derecho internacional (ver Sección (II)(D) posterior).

C. LA JURISDICCIÓN DEL CIADI.

El Convenio no define qué es la jurisdicción, pero generalmente ésta es entendida como el poder que tiene un tribunal o un juez para conocer de una acción, pretensión u otros procedimientos, par decidir un caso o emitir una decisión o sentencia.¹⁰⁶

1. El Consentimiento.

Siendo que el acuerdo para someter una diferencia al arbitraje representa una renuncia al derecho de acudir a los tribunales domésticos, para someterse al arbitraje CIADI es necesario el consentimiento tanto del Estado Receptor como del inversionista extranjero.¹⁰⁷ Los Directores Ejecutivos del Banco Mundial llamaron al consentimiento de las partes "la piedra angular de la

¹⁰⁵ Como se menciona más adelante, las partes pueden celebrar un acuerdo arbitral aún en el caso de que no se cumplan todos los requisitos para la jurisdicción del CIADI. El momento en el que se cumplan todos esos requisitos, se entenderá que se ha perfeccionado el consentimiento a la jurisdicción del CIADI. El momento importante para efectos de establecer la jurisdicción del Centro es el momento en que se hace una solicitud para iniciar un procedimiento CIADI. Cf. Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit., supra nota 11, Artículo 25, ¶¶208, 322-324, p. 174, 225/6.

¹⁰⁶ Black's Law Dictionary, Bryan A. Garner (ed.), 7ª. ed., West Group (2000), bajo el vocablo "jurisdiction", p.853; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit., supra nota 11, Artículo 25, ¶15, p. 94.

¹⁰⁷ Artículo 25 del Convenio.

jurisdicción del Centro".¹⁰⁸ Cabe destacar que la participación de un Estado en el Convenio CIADI no constituye *per se* dicho consentimiento por parte del Estado, lo que es más, ni siquiera crea una expectativa válida de que se otorgará tal consentimiento.¹⁰⁹

El Convenio establece dos requisitos de forma para el otorgamiento del consentimiento: que sea expreso y por escrito. Si bien no se requiere notificar al CIADI cuando se otorga el consentimiento, para hacerlo efectivo se debe evidenciar que el consentimiento se ha otorgado por escrito.¹¹⁰ El Convenio no proporciona mayor detalle de qué se entiende "por escrito", sin embargo, se ha considerado que un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil, correo electrónico u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo sería aceptable para cumplir este requisito del Artículo 25 del Convenio.¹¹¹

Por ejemplo, en el caso *Cable TV v. San Kitts y Nevis*,¹¹² el acuerdo arbitral se había celebrado con la Administración de la Isla de Nevis, pero el inversionista demandó a la Federación de San Kitts y Nevis. El Tribunal concluyó que el demandado no era parte del acuerdo que contenía la cláusula arbitral en cuestión. El demandante alegó que tal consentimiento podría ser deducido del inicio de ciertos procedimientos por el Abogado General de San Kitts y Nevis en contra del demandante en un tribunal doméstico del demandado, para obtener un mandamiento judicial que impida al demandante incrementar sus cuotas antes de que se emita la resolución de la controversia mediante el arbitraje CIADI. El Tribunal Arbitral, haciendo énfasis en el requisito formal de que el consentimiento debe ser

¹⁰⁸ Banco Mundial, "Informe de los Directores Ejecutivos...", *op. cit.*, *supra* nota 28, ¶23. Véanse también C.F. Amerasinghe, "Jurisdiction Ratione Personae under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States", 47 *British Year Book of International Law* 227 (1974/75), p. 229; Aaron Broches, "The Convention on the Settlement...", *op. cit.*, *supra* nota 92, p. 352; Aaron Broches, "Bilateral Investment...", *op. cit.*, *supra* nota 98, p. 131; y Carolyn B. Lamm, "Jurisdiction of the International Centre for Settlement of Investment Disputes", 6 *ICSID Review - FILJ* (1991), p. 46.

¹⁰⁹ Séptimo párrafo del Preámbulo del Convenio.

¹¹⁰ Como se analiza a mayor detalle más adelante, en los casos de las legislaciones domésticas, ABIs o AMIs, el Estado generalmente ha otorgado su consentimiento de antemano y únicamente falta el del inversionista.

¹¹¹ Lucy Reed, Jan Paulsson y Nigel Blackaby, *Guide to ICSID Arbitration*, Kluwer Law International (2004), p.23.

¹¹² *Cable Television of Nevis, Ltd. & Cable Television of Nevis Holdings, Ltd. v. San Kitts y Nevis* (caso CIADI No. ARB/95/2) (en adelante "*Cable TV v. San Kitts y Nevis*"), Laudo de fecha 13 de enero de 1997, 13 *ICSID Review - FILJ* 328 (1998), pp. 354-361.

expreso, decidió que las referencias al arbitraje CIADI en la documentación judicial sólo eran declaraciones de hecho que no equivalían a un consentimiento a la jurisdicción del CIADI conforme al Artículo 25 del Convenio.

Al igual que en el arbitraje tradicional, por virtud del Artículo 25(1) del Convenio, una vez otorgado el consentimiento, éste no puede ser revocado unilateralmente y constituye una obligación vinculante para ambas partes de someterse al arbitraje dada la situación.¹¹³ Esta irrevocabilidad surte efectos a partir del momento en que se perfecciona el consentimiento. Lo anterior obedece a la máxima *pacta sunt servandae* y a razones de seguridad jurídica. Para eludir su obligación de someterse al arbitraje CIADI pactado, los Estados han utilizado el argumento de la falta de capacidad para consentir al arbitraje conforme a sus leyes, sin embargo, tal argumento es desechado fácilmente bajo la obligación internacional de los Estados de asegurar la observancia de sus propias leyes.¹¹⁴

El consentimiento para someterse al arbitraje CIADI puede ser otorgado de varias maneras, puede contenerse en un acuerdo directo entre el Estado Receptor y el inversionista e.g. en un contrato de concesión, o bien, puede estar dividido en dos instrumentos: (i) en una oferta unilateral hecha por parte del Estado mediante legislaciones, o tratados bilaterales o multilaterales¹¹⁵ y (ii) la aceptación por parte del inversionista hecha con posterioridad.¹¹⁶

a. Otorgamiento del Consentimiento Mediante Acuerdo Directo entre las Partes.

¹¹³ *Alcoa Minerals of Jamaica, Inc./Kaiser Bauxite Company/Reynolds Jamaica Mines Limited & Reynolds Metal Company v. Jamaica* (casos CIADI Nos. ARB/74/2, -/3 y -/4, respectivamente); Schmidt, "Arbitration under the Auspices of the International Centre for Settlement of Investment Disputes: Implications of the Decision in *Alcoa Minerals of Jamaica Inc. v. Government of Jamaica*", 17 *Harvard International Law Journal* 90 (1976).

¹¹⁴ Artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹¹⁵ Lo que equivale a una oferta pública de arbitraje, que se conoce en inglés como "*arbitration without privity*"; véase Jan Paulsson, "Arbitration Without Privity", 10 *ICSID Review - FILJ* 232 (1995), pp.232-257. En estos casos, la oferta de arbitraje es una opción que el inversionista puede aceptar o no, ya que los tribunales domésticos del Estado Receptor continúan disponibles.

¹¹⁶ Christoph Schreuer, 2.3 *Consent to Arbitration. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.2, UNCTAD (2003), p. 6.

El acuerdo entre el Estado Receptor y el inversionista de someter al arbitraje CIADI una diferencia determinada puede hacerse mediante una cláusula arbitral (*clause compromissoire*) contenida en un acuerdo de inversiones, con respecto a controversias futuras o, mediante un compromiso arbitral (*compromis*), para controversias presentes. Al igual que en otros arbitrajes, en la mayoría de los casos que se someten al arbitraje CIADI, se utilizan las cláusulas arbitrales sobre controversias futuras.¹¹⁷ Si bien existen casos en los que se someten diferencias presentes,¹¹⁸ éstos son poco frecuentes ya que claramente es más difícil llegar a un acuerdo cuando las partes están en disputa.

Siendo que es de vital importancia redactar correctamente una cláusula arbitral para otorgar el consentimiento al arbitraje CIADI, el CIADI ha elaborado un juego de Cláusulas Modelo¹¹⁹ para facilitar tal labor. El Convenio no requiere una redacción en particular para otorgar el consentimiento, por lo que las Cláusulas Modelo son únicamente ejemplos, que pueden ser modificadas por las partes según sus necesidades. No obstante, además de servir de borrador para elaborar cláusulas compromisorias, las Cláusulas Modelo pueden servir como una lista de control de los puntos que debe abarcar una cláusula arbitral. Existen varios tipos de Cláusulas Modelo, entre ellas, las básicas y más generales son las siguientes:

Cláusula 1: Cláusula Arbitral con respecto a diferencias futuras

"El [Gobierno]/[nombre de la subdivisión política u organismo público] de nombre del Estado Contratante (en adelante denominado el "Estado Receptor") y nombre del inversionista (en adelante denominado "el Inversionista") convienen por la presente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado el "Centro") toda diferencia que surja de este acuerdo o se relacione con el mismo, para su arreglo mediante [conciliación]/[arbitraje]/[conciliación seguida de arbitraje si la diferencia permanece sin resolverse dentro de plazo después de comunicado el informe de la Comisión de Conciliación a las partes] de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias

¹¹⁷ Pierre Lalive, *op. cit.*, *supra* nota 41, p. 128.

¹¹⁸ *Maritime International Nominees Establishment (MINE) v. República de Guinea* (caso CIADI No. ARB/84/4) (en adelante, "*MINE v. Guinea*"), Laudo de fecha 6 de enero de 1988, 4 *ICSID Reports* 67 (1997), p. 80; *Swiss Aluminium Limited & Icelandic Aluminium Co. Ltd. v. Islandia* (caso CIADI No. ARB/83/1); *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. v. Costa Rica* (caso CIADI No. ARB/96/1).

¹¹⁹ Doc. ICSID/5/Rev. 2, de fecha 1º de febrero de 1993, publicadas en 4 *ICSID Reports* 357. La versión electrónica está disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/model-clauses-spa/main-spa.htm>. Este documento está incluido al final de este trabajo como Anexo 6. Estas Cláusulas Modelo han sufrido dos revisiones, las versiones anteriores han sido publicadas en 7 *ILM* 1159 (1968) y 1 *ICSID Reports* 197.

*Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante denominado el "Convenio")."*¹²⁰

Cláusula 2: Compromiso Arbitral con respecto a diferencias presentes

*"El [Gobierno]/[nombre de la subdivisión política u organismo público] de nombre del Estado Contratante (en adelante denominado el "Estado Receptor") y nombre del inversionista (en adelante denominado "el Inversionista") convienen por la presente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado el "Centro") para su arreglo mediante [conciliación]/[arbitraje]/[conciliación seguida de arbitraje si la diferencia permanece sin resolverse dentro de plazo después de comunicado el informe de la Comisión de Conciliación a las partes] de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, la siguiente diferencia surgida de la inversión que se describe a continuación:[...]"*¹²¹

El Convenio no requiere que el consentimiento se otorgue en un solo instrumento. Por ejemplo, en el caso *Amco Asia Corporation y otros v. Indonesia*, el inversionista hizo una solicitud ante el Consejo de Inversión Extranjera de Indonesia para establecer una compañía local para realizar operaciones de inversiones, misma que fue aprobada. Dicha solicitud señalaba que cualquier diferencia relacionada sería resuelta ante el CIADI. El Tribunal Arbitral consideró que se había otorgado el consentimiento necesario y declaró que si bien es indispensable un consentimiento por escrito para el arbitraje CIADI conforme al Artículo 25(1) del Convenio, tal consentimiento por escrito no necesita ser expresado mediante una fórmula solemne, ritual y única; y siendo que el acuerdo de inversión sea por escrito, resulta suficiente establecer que su interpretación de buena fe demuestre que las partes han acordado someterse al arbitraje CIADI, para que el Tribunal CIADI sea competente.¹²²

Asimismo, se puede otorgar el consentimiento haciendo referencia a otro instrumento legal, como fue en el caso *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. (CSOB) v. Eslovaquia*. En ese caso, el acuerdo celebrado entre las partes contenía una cláusula que indicaba que el acuerdo sería regido por las leyes de la República Checa y el ABI celebrado entre la República Checa y Eslovaquia. El demandante sostuvo que esa cláusula incorporaba por referencia el consentimiento al arbitraje CIADI que contenía el ABI. Dicho ABI nunca entró en vigor. El

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

¹²² *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 ICSID Reports 389 (1993), p. 392.

Tribunal Arbitral analizó el proceso de elaboración del acuerdo y notó que la cláusula en cuestión había reemplazado a una cláusula que acordaba un arbitraje doméstico y que habiendo contenido en un principio la frase “*después de que ésta [la ABI] sea ratificado*”, ésta fue borrada en una etapa posterior. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral consideró que las partes habían tenido la intención de incorporar por referencia la cláusula de sumisión al arbitraje CIADI contenida en el ABI a su acuerdo, independientemente de que la ABI estuviera o no en vigor.¹²³

Cabe destacar que cada vez menos arbitrajes CIADI se inician con base en un acuerdo arbitral negociado directamente entre las partes, sino que se utilizan las opciones de compromiso al arbitraje CIADI incorporados en, o derivados de, legislaciones domésticas y ABIs en su mayoría.¹²⁴

b. Otorgamiento del Consentimiento Mediante Legislaciones del Estado Receptor.

El Estado Receptor puede ofrecer a los inversionistas extranjeros que consentirá al arbitraje CIADI en términos generales en sus legislaciones, tal es el caso de alrededor de 30 países.¹²⁵ Pero como el consentimiento no puede ser sólo de una de las partes, esta oferta debe ser aceptada posteriormente por el inversionista para que el consentimiento a la jurisdicción del CIADI sea perfeccionado.¹²⁶

Algunos Estados otorgan su consentimiento al arbitraje CIADI expresamente en sus legislaciones internas, tal como es el caso de Albania y su Ley de Inversión Extranjera de 1993 (Artículo 8(2)). Sin embargo, es más común que los Estados prevean varias formas de solución de diferencias, entre las que incluyen el arbitraje CIADI, siendo también frecuentes el arbitraje

¹²³ *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. (CSOB) v. Eslovaquia* (caso CIADI No. ARB/97/4) (en adelante “*CSOB v. Eslovaquia*”), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/cases/csob_decision.pdf, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999), pp. 268-271.

¹²⁴ Campbell McLachlan, “Dallas Workshop 2001: Commentary Scene V: The Broader Context”, *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 339-343.

¹²⁵ *Idem*. Cf. Gabriela Álvarez Ávila, *op. cit.*, supra nota 29.

¹²⁶ Mientras el inversionista no otorgue su consentimiento, éste sigue teniendo el derecho de acudir a los tribunales domésticos.

ad hoc y el arbitraje conforme a las reglas de arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, la “CCI”).¹²⁷

El Dr. Christoph Schreuer señala que algunas legislaciones domésticas optan por utilizar frases menos contundentes, que no establecen claramente que el Estado en cuestión haya otorgado su consentimiento al arbitraje CIADI, por ejemplo: “*tendrán derecho a pedir [que las diferencias se solucionen mediante arbitraje CIADI]*”,¹²⁸ en caso de Camerún; “*podrán transferir la controversia [a las instituciones del CIADI]*”,¹²⁹ en caso de Kazajstán; o “*[las controversias] serán solucionadas [por alguno de estos procedimientos (incluyendo el arbitraje CIADI)]*”,¹³⁰ en caso de Somalia y Zambia. Otras legislaciones requieren que el Estado realice acciones posteriores para que se perfeccione el consentimiento, éstos son los casos de la nueva legislación de Egipto, El Salvador, Madagascar, Malawi, Mozambique y Yugoslavia.¹³¹ En los casos de Costa de Marfil, Camerún, la República Centroafricana, Mauritania y Zaire, el Estado expresamente consiente, entre otros, al arbitraje CIADI, pero sujeto a que el inversionista, al otorgar su consentimiento, haga la elección expresa del mecanismo de solución de controversias que se utilizará en dado caso.¹³²

En el caso *SPP v. Egipto*, el Tribunal Arbitral determinó que Egipto había otorgado su consentimiento mediante una legislación doméstica.¹³³ Sin embargo, no en todos los casos las alusiones al procedimiento de arbitraje CIADI en una legislación doméstica equivalen al consentimiento del Estado al mismo, por lo que el texto relevante de cada legislación debe estudiarse con cuidado, caso por caso.

¹²⁷ Christoph Schreuer, *2.3 Consent to Arbitration...*, *op. cit.*, *supra* nota 116, p. 11.

¹²⁸ Traducción no oficial de la autora.

¹²⁹ Traducción no oficial de la autora.

¹³⁰ Traducción no oficial de la autora.

¹³¹ Christoph Schreuer, *2.3 Consent to Arbitration...*, *op. cit.*, *supra* nota 116, pp. 11 y 13.

¹³² Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit.*, *supra* nota 11, Artículo 25, ¶¶277-283, p. 207/9.

¹³³ *SPP v. Egipto*, Primera Decisión sobre Jurisdicción de fecha 27 de noviembre de 1985, 3 *ICSID Reports* 112 (1995), pp. 114 y 115, y la Segunda Decisión sobre Jurisdicción de fecha 14 de abril de 1988, 3 *ICSID Reports* 131 (1995), pp. 140 y 147.

Como se señaló al principio de esta Sección (II)(C)(1), cuando un Estado hace una oferta de consentimiento mediante una legislación doméstica, el inversionista debe aceptar esa oferta y debe hacerlo expresamente y por escrito para cumplir con los requisitos de forma que exige el Convenio. Si bien tal aceptación puede darse con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el CIADI, como sucedió en el caso *Tradex v. Albania*,¹³⁴ es recomendable hacerlo en una etapa anterior para tener mayor seguridad jurídica, ya sea mediante una comunicación escrita al Estado Receptor por la que el inversionista acepta la oferta de arreglar las diferencias mediante arbitraje CIADI, o mediante una declaración incluida en una solicitud relacionada con la inversión.

Los Estados pueden condicionar o establecer límites o formalidades para la aceptación de la jurisdicción del CIADI en la legislación doméstica correspondiente. Cabe señalar que así como el Estado puede fijar límites en tiempo y materia o condiciones para su consentimiento, el inversionista también puede limitar la jurisdicción del CIADI al dar su aceptación.

c. Otorgamiento del Consentimiento Mediante ABIs y Tratados Multilaterales.¹³⁵

Aunque los arbitrajes CIADI siempre son mixtos, entre el Estado Receptor y el inversionista extranjero, la oferta de otorgar el consentimiento al arbitraje CIADI por parte del Estado puede estar contenida en un acuerdo interestatal de inversiones, ya sea bilateral o multilateral. Tal instrumento haría las veces de la legislación interna del apartado anterior. Los ABIs y AMIs pueden ser modificados, al igual que las legislaciones domésticas, pero siendo que para ello se requiere el consentimiento de todos los Estados partes, ofrece un poco más de seguridad jurídica.

Se considera que hay más de 900 ABIs que incorporan una cláusula de arbitraje CIADI.¹³⁶ De hecho, en años recientes, aproximadamente el 70% de los arbitrajes CIADI estaban basados

¹³⁴ *Tradex Hellas S.A. v. Albania* (caso CIADI No. ARB/94/2) (en adelante "*Tradex v. Albania*"), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de diciembre de 1996, 14 *ICSID Review – FILJ* 161 (1999), p. 187.

¹³⁵ Véase Rudolf Dolzer y Margrete Stevens, *op. cit. supra* nota 98, pp. 129-156.

¹³⁶ Campbell McLachlan, *op. cit. supra* nota 124, pp. 339-343.

en tratados bilaterales o multilaterales mediante los cuáles los Estados habían consentido al arbitraje CIADI.¹³⁷ Esto es una muestra clara del éxito y la popularidad del arbitraje CIADI y una aceptación implícita de que el mecanismo de solución de controversias del CIADI ofrece una mayor seguridad al inversionista y promueve la IED.

Estos instrumentos incluyen cláusulas compromisorias que obligan a los Estados Contratantes a someterse al arbitraje CIADI cuando un inversionista de la nacionalidad del otro Estado Contratante así lo requiera. En algunos casos, el Estado Contratante únicamente se obliga a dar una consideración especial a una petición de arbitraje CIADI.¹³⁸ En otros casos, los Estados Contratantes se obligan a otorgar el consentimiento cuando se le requiera.¹³⁹ Es dudoso que la promesa a consentir sea considerada equivalente al consentimiento, sin embargo, si el Estado se negare a otorgar su consentimiento, estaría en violación de una obligación internacional para con el otro Estado surgida del ABI en cuestión.¹⁴⁰ Así mismo, algunos ABIs más sólo mencionan el arbitraje CIADI como una opción más sin expresamente consentir a su jurisdicción.

En estos casos, el consentimiento al arbitraje generalmente va acompañado de una serie de condiciones que hay que cumplir antes del inicio del arbitraje, entre las más comunes: (i) un período de negociaciones para intentar llegar a un arreglo amigable, (ii) que no se haya sometido la diferencia a los tribunales domésticos, y (iii) que la diferencia esté comprendida en el marco normativo del ABI o tratado multilateral en cuestión.¹⁴¹

México tiene actualmente 18 ABIs, celebrados con Alemania, Argentina, Austria, Corea, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, los Países Bajos, Portugal, la

¹³⁷ Emmanuel Gaillard, "Dallas Workshop 2001: Commentary on International Arbitration and Sovereignty", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 247-251; E. Obadia, "Current Issues in Investment Disputes", *The Journal of World Investment*, Vol. 2, No. 1, p.219.

¹³⁸ ABI Suecia-Malasia (1979) contiene el texto: "*sympathetic consideration to a request to conciliation or arbitration by the Centre*". El ABI Holanda-Yugoslavia (1976) contiene un texto similar.

¹³⁹ ABI Holanda-Indonesia (1986).

¹⁴⁰ Aaron Broches, "Bilateral Investment...", *op. cit. supra* nota 98, p. 67; Rudolf Dolzer y Margrete Stevens, *op. cit. supra* nota 98.

¹⁴¹ Gabriela Álvarez Ávila, *op. cit. supra* nota 29.

República Checa, Suecia, Suiza, Uruguay y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa. Estos ABIs son muy similares entre sí, todos ellos contienen una definición de lo que es una inversión y prevén la resolución de las controversias a través de la negociación, y en caso de que no se llegue a una solución dentro de seis meses, el inversionista puede escoger someter la controversia para su resolución al CIADI, a los Mecanismos Complementarios del CIADI o a un arbitraje *ad hoc* conforme a las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, la "CNUDMI", *UNCITRAL* por sus siglas en inglés). Adicionalmente, los ABIs con Suecia, Uruguay, Francia también prevén la posibilidad de un arbitraje *ad hoc* conforme a las Reglas de la CCI, el ABI con España ofrece un arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del TLCAN también, y los ABIs con Corea, Finlandia y Grecia disponen que los tribunales competentes o administrativos de los Estados Partes también tendrán jurisdicción. Algunos de estos ABIs establecen períodos máximos en los que puede ser iniciado cualquier procedimiento de solución de controversias. Otros (e.g. Suecia, Portugal, Finlandia) contienen una disposición expresa de su consentimiento en la siguiente forma: "*otorga su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia a arbitraje internacional.*" Este trabajo no tiene la finalidad de hacer un estudio a fondo de todos los ABIs que México tiene celebrados, por lo que, únicamente a manera de ejemplo se hace notar que la cláusula arbitral del ABI con Suecia establece:

Artículo 9(2). "Si la controversia no puede resolverse de acuerdo con el párrafo (1) y siempre y cuando hayan transcurrido seis meses desde la fecha en la que el inversionista inició la reclamación a través de la notificación por escrito a la Parte Contratante; hubiese notificado por escrito su intención de someter la reclamación a arbitraje con por lo menos 60 días de anticipación; y no haya transcurrido un plazo de 4 años a partir de la fecha en que el inversionista por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento de los actos que dieron lugar a la controversia, el inversionista podrá escoger el someter la controversia para resolución de acuerdo al presente artículo a:

- i) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido de acuerdo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados ("el Convenio del CIADI"), si la Parte Contratante del inversionista y la Parte Contratante que es parte en la controversia, son parte del Convenio del CIADI;*
- ii) el Centro, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro, si la Parte Contratante del inversionista o la Parte Contratante que es parte en la controversia, pero no ambas, sea parte del convenio del CIADI;*
- iii) a un tribunal de arbitraje ad hoc, establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI");*

iv) la Cámara Internacional de Comercio (CCI), a un tribunal arbitral ad hoc, de acuerdo con sus reglas de arbitraje.” (énfasis mío)

En el caso de los tratados multilaterales, el mecanismo de consentimiento es similar al de los ABIs. Entre los tratados multilaterales que incluyen el sometimiento al arbitraje CIADI en su cláusula jurisdiccional, cabe destacar los siguientes:

- a) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) de 1992,¹⁴² celebrado entre Canadá, México y Estados Unidos de América, tiene un Capítulo XI sobre Inversiones.¹⁴³ Los Estados Contratantes del TLCAN otorgan su consentimiento mediante el Artículo 1122, del Capítulo XI, titulado “Consentimiento al Arbitraje” que, en su parte relevante, establece lo siguiente:

“1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

a. el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes; [...].”

El Artículo 1121 explícitamente señala como un prerrequisito para el sometimiento al arbitraje CIADI, la aceptación de la oferta por parte del inversionista por escrito, enfatizando el carácter recíproco del consentimiento al arbitraje.

- b) El Tratado sobre la Carta de la Energía (*Energy Charter Treaty*) de 1994,¹⁴⁴ celebrado entre las Comunidades Europeas y otros 49 Estados, en su mayoría europeos. Mediante su Artículo 26, los Estados Contratantes otorgan su consentimiento incondicional, *inter alia*, a la jurisdicción del CIADI y los Mecanismos Complementarios, según sea el caso, con respecto a los inversionistas de la

¹⁴² 32 ILM 605 (1993), publicado en el DOF el 22 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1° de enero de 1994. El Capítulo XI del TLCAN relativo a las Inversiones se encuentra anexo al presente trabajo como Anexo 9.

¹⁴³ Los mecanismos de solución de controversias del TLCAN que involucran al CIADI se estudian más adelante en la Sección IV.

¹⁴⁴ Disponible electrónicamente en español en: <http://www.encharter.org/upload/1/ECT-Spanish.pdf> y publicada en inglés en 34 ILM 360 (1995), disponible electrónicamente en: http://www.environment.fgov.be/Root/tasks/atmosphere/klim/pub/jnt/echarter/eTreaty_en.htm.

nacionalidad de los otros Estados Contratantes. Este Tratado, al igual que el TLCAN, requiere la aceptación por escrito del inversionista.

- c) Los Protocolos de Inversiones de Colonia y Buenos Aires de 1994 del Mercado Común del Sur ("MERCOSUR"), en su Artículo 9, otorgan al inversionista la opción de iniciar varios procedimientos, incluyendo arbitrajes CIADI o del Mecanismo Complementario. Este instrumento no hace mención al requisito del consentimiento del inversionista.

- d) En el caso del Acuerdo de Libre Comercio de Cartagena de 1994, celebrado entre México, Colombia y Venezuela, mediante sus Artículos 17 y 18, los Estados Contratantes otorgan su consentimiento al arbitraje CIADI y los Mecanismos Complementarios, según sea el caso.

Ante la posibilidad de que el ABI o el tratado multilateral se de por terminado antes de que el conflicto surja, ya sea conforme a sus propias disposiciones o conforme al Derecho de los Tratados, se recomienda al inversionista solicitar el consentimiento o aceptar la oferta de consentimiento prontamente para asegurar que el consentimiento al arbitraje se ha perfeccionado, ya que una vez perfeccionado el consentimiento, el Estado no puede revocarlo unilateralmente.¹⁴⁵

Así mismo, los ABIs y los tratados multilaterales frecuentemente son deliberadamente vagos en obligar a los Estados Contratantes a los mecanismos de solución de controversias y generalmente señalan a más de un mecanismo, en cuyo caso, se pondría en duda qué mecanismo debe aplicarse, por lo que, para tener una mayor seguridad jurídica sobre el foro para la solución de la controversia en cuestión, también se recomienda que se perfeccione el consentimiento antes de que la controversia surja.

¹⁴⁵ Artículo 25(1) del Convenio.

d. Momento de Perfeccionamiento del Consentimiento y su Interpretación.

El momento del perfeccionamiento del consentimiento se determina por la fecha en que todas las partes han consentido a la jurisdicción del CIADI. En caso de las legislaciones domésticas, ABIs o tratados multilaterales que contengan una oferta unilateral por parte del Estado, la fecha de aceptación del inversionista fijará el momento del perfeccionamiento del consentimiento. Las legislaciones domésticas o los tratados pueden ser modificados, pero el consentimiento una vez perfeccionado no estará sujeto a tales modificaciones, de conformidad con el Artículo 25(1) del Convenio CIADI.

En caso de que al otorgarse el consentimiento de ambas partes, aún faltare alguno de los requisitos del Artículo 25 del Convenio, el momento en el que se cumplan todos los requisitos será considerado como el momento del perfeccionamiento del consentimiento. Por ejemplo, si al momento de darse el consentimiento de ambas partes, no se cumplen los requisitos personales porque alguno de los dos Estados relevantes (el Estado Receptor o el Estado nacional del inversionista) no ha ratificado el Convenio CIADI, el momento en que el Convenio sea ratificado y entre en vigor será el momento del perfeccionamiento del consentimiento.¹⁴⁶

La determinación del momento del perfeccionamiento del consentimiento no es meramente teórica, sino que tiene efectos prácticos relevantes. El más importante de todos es que desde ese momento, el consentimiento no puede revocarse de manera unilateral por alguna de las partes.¹⁴⁷ Igualmente, la determinación de la nacionalidad del inversionista para el cumplimiento de los requisitos personales para el arbitraje CIADI se hace con referencia a este

¹⁴⁶ Christoph Schreuer, 2.3 *Consent to Arbitration...*, *op. cit. supra* nota 116, p. 25; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶¶208, 322-324, p. 174, 225/6; *Holiday Inns y otros v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/72/1), Decisión sobre Jurisdicción del 12 de mayo de 1974, en Pierre Lalive, *op. cit. supra* nota 41, pp. 142/3; y *Autopista Concesionaria de Venezuela, C.A. v. Venezuela* (caso CIADI No. ARB/00/5), Decisión sobre Jurisdicción del 27 de septiembre de 2001, 16 *ICSID Review – FILJ* 469 (2001), p. 503.

¹⁴⁷ Artículo 25(1) del Convenio. La irrevocabilidad unilateral del consentimiento al arbitraje es una regla común también en los arbitrajes comerciales, Alan Redfern y Martin Hunter, *op. cit. supra* nota 13, p. 7, ¶1-09.

momento.¹⁴⁸ Las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables también se determinan en esta fecha.¹⁴⁹

Siendo que la obligación de someterse al arbitraje CIADI es una obligación real que implica la renuncia a invocar otros recursos para solucionar una controversia determinada que caiga dentro del contexto del acuerdo arbitral CIADI, por virtud del Artículo 26 del Convenio, los recursos que se hallaban disponibles en otros foros dejan de estarlo desde este momento,¹⁵⁰ salvo acuerdo contrario de las Partes.¹⁵¹

Al momento de iniciar los procedimientos de arbitraje CIADI, el consentimiento debe haberse perfeccionado, pues de lo contrario, el Secretario General del Centro, en ejercicio de su facultad de escrutinio de la jurisdicción del CIADI, rechazará de plano el registro de la solicitud

¹⁴⁸ Artículo 25(2) del Convenio.

¹⁴⁹ Artículo 44 del Convenio.

¹⁵⁰ A favor de la exclusividad de la jurisdicción CIADI, véanse los casos *Lanco International, Inc. v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/97/6), Decisión sobre Jurisdicción del 8 de diciembre de 1998, 40 ILM 457 (2001), ¶¶39-40; *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 11 de diciembre de 2000, 14 ICSID Review – FILJ 251 (1999); *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión sobre Anulación de fecha 3 de julio de 2002; y *CMS Gas Transmission Company v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 17 de julio de 2003, *ASA Bulletin* 1/2004, p.72. En este sentido, en los casos *Consortium R.F.C.C. v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/00/6), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 16 de julio de 2001, y *Salini Costruttori S.p.a. y Italstrade S.p.a. v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/00/4) (en adelante “*Salini v. Marruecos*”), Decisión sobre Jurisdicción del 23 de julio de 2001, *ASA Bulletin* 2/2003, p.333, los Tribunales Arbitrales respectivos consideraron que el consentimiento a la jurisdicción de los tribunales administrativos de Rabat expresado indirectamente (mediante referencia a una ley doméstica) en el contrato de inversión y los contratos de construcción, respectivamente, no equivalía a una renuncia al consentimiento a la jurisdicción del CIADI contenida en un ABI. Por el contrario, en el caso *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Pakistán* (caso CIADI No. ARB/01/13), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de agosto de 2003, ¶¶161-162, el Tribunal Arbitral, marcando la diferencia entre las reclamaciones por violaciones contractuales y las reclamaciones por las violaciones de un ABI, consideró que no tenía jurisdicción sobre las primeras en vista de la existencia de acuerdos contractuales para la jurisdicción de otro foro para la solución de las disputas que de ellos surgieran. En el caso *Azurix Corp. V. Argentina* (caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 8 de diciembre de 2003, *ASA Bulletin* 1/2004, p.95, ante la existencia de una cláusula de jurisdicción exclusiva en los documentos relevantes, con renuncia específica de cualquier otro foro, jurisdicción o inmunidad que pudiera corresponderles, el Tribunal Arbitral consideró que en principio no tendría jurisdicción, pero recogiendo las ideas expresadas por el Tribunal Arbitral del caso anterior consideró que las reclamaciones en cuestión se referían a la obligaciones surgidas del ABI y retuvo su jurisdicción.

¹⁵¹ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary, op. cit. supra* nota 11, Artículo 26, ¶2, p. 347. En una decisión reciente sobre jurisdicción en el caso *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Filipinas* (caso CIADI No. ARB/02/6), de fecha 29 de enero de 2004, el tribunal arbitral determinó que la existencia de una cláusula de exclusividad de jurisdicción abrogaba la exclusividad del arbitraje CIADI previsto por el Artículo 26 del Convenio.

de arbitraje por considerar que la disputa se encuentra manifiestamente fuera de la jurisdicción del CIADI.¹⁵²

Con respecto a la interpretación del consentimiento, no se puede observar un criterio uniforme en las decisiones del CIADI, ya que cada tribunal arbitral ha adoptado un criterio diferente, algunos más restrictivos y otros más liberales. En *Amco v. Indonesia*, el Tribunal Arbitral determinó que el consentimiento al arbitraje CIADI debe ser interpretado de tal manera que se desentrañe la voluntad de las partes en aplicación del principio *pacta sunt servandae* y de buena fe, tomando en cuenta las consecuencias de las obligaciones que las partes razonable y legítimamente previeron.¹⁵³ En *SPP v. Egipto*, el Tribunal Arbitral reafirmó el principio de que los instrumentos legales deben ser interpretados objetivamente y de buena fe.¹⁵⁴

Sin embargo, en general, es posible afirmar que los Tribunales Arbitrales CIADI han favorecido el arbitraje y han interpretado el consentimiento de las partes de buena fe, a la luz del objeto y propósito del Convenio CIADI, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso y las reglas generales de interpretación de tratados del Derecho Internacional.¹⁵⁵ En este sentido, algunos Tribunales Arbitrales CIADI inclusive han señalado que los hechos alegados por el demandante se consideran *prima facie* verdaderas para determinar la jurisdicción del CIADI.¹⁵⁶ Es importante señalar que el consentimiento no se interpreta conforme a ningún

¹⁵² Artículo 36(3) del Convenio, Regla de Iniciación 6(1)(b).

¹⁵³ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), p. 397.

¹⁵⁴ *SPP v. Egipto*, Segunda Decisión sobre Jurisdicción de fecha 14 de abril de 1988, 3 *ICSID Reports* 131 (1995), pp. 143 y 144.

¹⁵⁵ *Mihaly v. Sri Lanka*, Laudo de fecha 15 de marzo de 2002, 41 *ILM* 867 (2002), p.870, ¶19; *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 25 *ILM* 1439 (1986), p. 1445, ¶18; *SPP v. Egipto*, Segunda Decisión sobre Jurisdicción de fecha 14 de abril de 1988, 3 *ICSID Reports* 131 (1995), pp. 140/1; y *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999), pp. 263-264. Véase también Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶¶374-385, pp. 246-252.

¹⁵⁶ *United Parcel Services of America v. Canadá*, Decisión sobre Jurisdicción del 22 de noviembre de 2002, disponible electrónicamente en: <http://www.state.gov/s/1/c3749.htm>; *Methanex Corp. v. Estados Unidos de América*, Primer Laudo Parcial del 7 de agosto de 2002, disponible electrónicamente en: <http://www.state.gov/s/1/c5818.htm>; *Emilio Agustín Maffezini v. España* (caso CIADI No. ARB/97/7), Decisión sobre Jurisdicción del 25 de enero de 2000, 16 *ICSID Review – FILJ* 212 (2001); *CMS Gas Transmission Company v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre Jurisdicción del 17 de julio de 2003, 42 *ILM* 788 (2003); *Azurix Corp. v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre Jurisdicción del 8 de diciembre de 2003, *International*

derecho doméstico, sino que se utilizan las disposiciones del Convenio mismo y el Derecho Internacional.

e. Limitaciones y Condiciones al Consentimiento.

Aunque la práctica común sea otorgar consentimientos generales, el Convenio CIADI no expresa que las partes no puedan limitar o condicionar su consentimiento, por lo que se ha interpretado en sentido positivo.

La Cláusula Modelo 4 ofrece la siguiente fórmula para limitar la jurisdicción del CIADI:

“El consentimiento a la jurisdicción del Centro que figura en mención de la cláusula básica antes indicada [sólo]/[no] comprenderá las diferencias relacionadas con las siguientes cuestiones...”¹⁵⁷

Cabe destacar que en caso de que el consentimiento se haya otorgado en dos instrumentos, el acuerdo arbitral existe sólo sobre los puntos en que la oferta y la aceptación de consentimiento coincidan.

Como se mencionó más arriba, en algunos casos, los Estados, al otorgar su consentimiento, imponen condiciones a la jurisdicción del CIADI. Por ejemplo, el agotamiento previo de los recursos internos, expresamente permitido por el Artículo 26 del Convenio;¹⁵⁸ sin embargo, esta condición no es bien vista por los inversionistas ya que la consideran como una pérdida de tiempo y de dinero. Otras condiciones que han sido recurrentes son la de fijar un período de tiempo para las negociaciones previas y la utilización previa de la conciliación.

Law in Brief (diciembre, 2003), disponible electrónicamente en: <http://www.asil.org/ilib/azurix.pdf>; *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan* (caso CIADI No. ARB/01/13), Decisión sobre Jurisdicción del 6 de agosto de 2003, 18 *ICSID Review — FILJ* 301 (2003); *Salini v. Marruecos*, Decisión sobre Jurisdicción del 23 de julio de 2001, 129 *Journal du droit international* 196 (2002), 42 *ILM* 609 (2003) en inglés.

¹⁵⁷ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

¹⁵⁸ En el caso *Lanco International, Inc. v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/97/6), Decisión sobre Jurisdicción del 8 de diciembre de 1998, 40 *ILM* 457 (2001), ¶¶39-40, el Tribunal Arbitral, en contra de los argumentos de Argentina, consideró que el consentimiento de Argentina a la jurisdicción del CIADI fue otorgado mediante el Tratado Argentina - Estados Unidos sin expresión de una condición previa de agotar los recursos internos, y puesto que el consentimiento se ha otorgado ya, debido a la exclusividad del arbitraje CIADI conforme al Artículo 26 del Convenio, todos los demás foros a los que se acuden para decidir el caso deberían declinar su jurisdicción a favor del CIADI.

f. Otorgamiento del Consentimiento por una Subdivisión Política u Organismo Público.¹⁵⁹

Frecuentemente los Estados otorgan el consentimiento a la jurisdicción del CIADI por medio de empresas estatales u organismos públicos que ejercen funciones públicas, por las provincias, municipios o demás subdivisiones políticas del Estado, en lugar del Estado por sí mismo o del gobierno central. Ante tal situación, es interesante analizar cómo se determina el estatus de las subdivisiones políticas u organismos públicos, el cual depende de dos cuestiones: (i) que éstos hayan sido designados como tales ante el CIADI;¹⁶⁰ o (ii) que el consentimiento que éstos otorguen haya sido aprobado por el Estado al que pertenecen.¹⁶¹ En caso de no tenerse la certeza de la designación de una subdivisión política u organismo público ante el CIADI, es recomendable que el inversionista insista en la obtención de la aprobación del consentimiento por el Estado mismo.¹⁶² Cabe mencionar que también existe la posibilidad de que el Estado elimine este requisito mediante una notificación al CIADI de esta excepción.

Para lo anterior, la Cláusula Modelo 5 ofrece la siguiente fórmula:

"Nombre de la subdivisión política u organismo público es [una subdivisión política]/[un organismo público] del Estado Receptor, que ha sido [acreditada] [acreditado] ante el Centro por el Gobierno de ese Estado de conformidad con el Artículo 25(1) del Convenio. De conformidad con el Artículo 25(3) del Convenio, el Estado Receptor [aprueba por la presente este acuerdo de consentimiento]¹⁶³/[ha aprobado el acuerdo de consentimiento en mención del instrumento en el cual se ha expresado dicha conformidad]/[ha notificado al Centro que [este tipo de acuerdo de consentimiento]/[los acuerdos de consentimiento de nombre de la subdivisión política u organismo público] no [necesita]/[necesitan] aprobación alguna."¹⁶⁴

¹⁵⁹ Ver Sección (II)(C)(2)(a) posterior.

¹⁶⁰ La Lista de Designaciones de Subdivisiones Constitutivas u Organismos Públicos está contenida en el documento ICSID/8-C, ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part C, Designations by Contracting States Regarding Constituent Subdivisions or Agencies*, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-c.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005]. Este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 7.

¹⁶¹ Artículo 25(3) del Convenio.

¹⁶² Dana H. Freyer, *op. cit. supra* nota 16, pp. 263-267.

¹⁶³ Esta alternativa sólo puede usarse cuando el gobierno también es parte en el acuerdo.

¹⁶⁴ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

El requisito de designación o de aprobación del consentimiento por el Estado Receptor tiene el propósito de darle al Estado, el control sobre el sometimiento al CIADI en los casos en que no se trate de subdivisiones políticas u organismos públicos, sino de simples compañías.

Cabe señalar que la aprobación del consentimiento por parte del Estado Receptor no causa que éste sea parte del consentimiento a la jurisdicción del CIADI.

2. Competencia *Ratione Personae*.

Conforme al Artículo 25(1) del Convenio, las partes en un arbitraje CIADI serán (i) un Estado Contratante o cualquiera de sus subdivisiones políticas u organismos públicos y (ii) un nacional de otro Estado Contratante. Así, el CIADI no está diseñado para resolver diferencias entre un Estado y sus propios nacionales.

a. Estado Contratante y Subdivisiones Políticas u Organismos Públicos.

Un Estado se convierte en Estado Contratante por la ratificación, la aceptación o la aprobación del Convenio CIADI. Conforme al Artículo 68 del Convenio, tal estatus se adquiere 30 días después del depósito del instrumento de ratificación y, conforme al Artículo 71, dejará de ser un Estado Contratante 6 meses después de que éste comunique al CIADI por escrito de su voluntad de denunciar el Convenio. Los Estados signatarios del Convenio no son Estados Contratantes.¹⁶⁵

Conforme al Artículo 25 del Convenio de que el consentimiento perfeccionado no puede retirarse unilateralmente, el hecho de que el Estado deje de ser un Estado Contratante no afecta de manera alguna el consentimiento perfeccionado con anterioridad.

Los términos "subdivisión política" y "organismo público" no están definidos en el Convenio. Generalmente se aceptan como subdivisiones políticas, las entidades territoriales

¹⁶⁵ Las diferencias entre la firma, la ratificación y la adhesión a un tratado internacional pueden consultarse en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

que componen al Estado, como las provincias, los estados, los cantones o los municipios.¹⁶⁶ Por el otro lado, los “organismos públicos” se determinan con base en sus funciones más que con base en su estructura, por lo que hay más flexibilidad. Así, lo importante es que desempeñen funciones públicas a nombre del Estado Contratante.¹⁶⁷

Como se señaló arriba, en la Sección (II)(C)(1)(f), las subdivisiones políticas y los organismos públicos de un Estado Contratante, para poder someterse al arbitraje CIADI, deben haber sido designadas ante el CIADI por el Estado al que pertenecen.¹⁶⁸ A la fecha, sólo 10 Estados Contratantes han hecho este tipo de designaciones: Australia, Ecuador, Guinea, Kenia, Madagascar, Nigeria, Perú, Portugal, Sudán y el Reino Unido.¹⁶⁹ A falta de una designación de esta índole, el consentimiento que otorguen las subdivisiones políticas o los organismos públicos debe ser aprobado por el Estado al que pertenecen, salvo que dicho Estado haya en general eximido ese requisito y haya informado de ello por escrito al CIADI.¹⁷⁰ Únicamente Australia, Perú, Portugal y Reino Unido han hecho este tipo de notificaciones al CIADI.¹⁷¹ Estas designaciones deben ser comunicadas al CIADI por escrito, pero no se requiere alguna forma en particular para hacerlo, de hecho pueden hacerse también *ad hoc*. Por lo anterior, es importante para el inversionista solicitar al Estado su consentimiento expreso por escrito de que una subdivisión política u organismo público celebre un acuerdo arbitral CIADI con él.

Si bien lo ideal sería que esta designación se hiciera al momento de la celebración del acuerdo arbitral, el momento crítico en que dicha designación debe existir es al momento del inicio de un procedimiento CIADI.¹⁷²

¹⁶⁶ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶¶145-149, pp. 150-152.

¹⁶⁷ *Idem*.

¹⁶⁸ Artículo 25(1) del Convenio.

¹⁶⁹ Lista de Designaciones de Subdivisiones Constitutivas u Organismos Públicos, supra nota 160.

¹⁷⁰ Artículo 25(3) del Convenio.

¹⁷¹ Lista de Designaciones de Subdivisiones Constitutivas u Organismos Públicos, supra nota 160.

¹⁷² Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶159, p. 156.

En el caso *Cable Television v. San Kitts y Nevis*, el Tribunal Arbitral se declaró incompetente al encontrar que el demandante había celebrado un acuerdo con una subdivisión política del demandado, pero ésta no había sido designada ante el CIADI, y el acuerdo tampoco había sido aprobado por el Estado de San Kitts y Nevis.¹⁷³

b. Nacional de otro Estado Contratante.

El Artículo 25(2) establece que un “nacional de otro Estado Contratante” significa:

“(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.”

El Convenio diferencia entre persona física y persona moral y establece requisitos tanto positivos como negativos relativos a la nacionalidad de cada una, y con referencia a fechas específicas. Para cumplir con el requisito positivo, el inversionista debe ser nacional de un Estado Contratante. Para cumplir con el requisito negativo, el inversionista no debe tener la nacionalidad del Estado Receptor. Además, en el caso de las personas físicas, estos requisitos de nacionalidad deben cumplirse en dos fechas: (a) en el momento en que se perfeccione el consentimiento al arbitraje CIADI y (b) en el momento en el que se registre la solicitud de arbitraje ante el Secretario General. Estos requisitos no admiten excepciones para los casos de doble nacionalidad, es decir, si alguna de las nacionalidades del inversionista es la del Estado

¹⁷³ *Cable TV v. San Kitts y Nevis*, Laudo de fecha 13 de enero de 1997, 13 ICSID Review – FILJ 328 (1998).

Receptor, el CIADI no tendrá jurisdicción.¹⁷⁴ Al 1º de mayo de 2005, han habido únicamente 14 casos iniciados por personas físicas ante el CIADI.¹⁷⁵

En contraste con las personas físicas, en el caso de las personas morales, existen excepciones con relación a su nacionalidad, pues aún teniendo la nacionalidad del Estado Receptor, puede ser considerado como no-nacional de éste conforme al Artículo 25(2)(b) (ver Sección (II)(C)(2)(c)), además basta con que el requisito de nacionalidad se cumpla a la fecha del consentimiento.

El Convenio es omiso en la manera de determinar la nacionalidad de las personas físicas, por lo que ésta se determina por las legislaciones domésticas, siendo los criterios observados los siguientes: *ius sanguini* (por razón de la sangre), *ius soli* (por razón del territorio del nacimiento), por determinados periodos de residencia y las relaciones con un Estado determinado.¹⁷⁶

En el caso de las personas morales, se ha utilizado la jurisprudencia internacional y del CIADI para determinar su nacionalidad, por lo que el lugar en el que se constituyeron o el lugar del domicilio principal (*siège social*), que debe ser el de un Estado Contratante, han sido los criterios empleados.¹⁷⁷ Lo anterior sin perjuicio de que las partes consideren otros criterios como

¹⁷⁴ Con respecto a los problemas de doble nacionalidad, ver José Francisco Rezek, "Le droit international de la nationalité", RCADI (1986-III), La Haya, pp.334-400; caso *Nottebohm* (Liechtenstein v. Guatemala), Sentencia del 6 de abril de 1955, ICJ Reports (1955) (en adelante "*caso Nottebohm*").

¹⁷⁵ Casos concluidos: *Ghaith R. Pharaon v. República de Túnez* (caso CIADI No. ARB/86/1), *Philippe Gruslin v. Malasia* (caso CIADI No. ARB/94/1), *Antoine Goetz et al. v. República de Burundi* (caso CIADI No. ARB/95/3), *Robert Azinian et al. v. Estados Unidos Mexicanos* (caso CIADI No. ARB(AF)/97/2), *Emilio Agustín Maffezini v. Reino de España* (caso CIADI No. ARB/97/7), *Joseph C. Lemire v. Ucrania* (caso CIADI No. ARB(AF)/98/1), *Eudoro A. Olguín v. República de Paraguay* (caso CIADI No. ARB/98/5), *Marvin Roy Feldman Karpa v. Estados Unidos Mexicanos* (caso CIADI No. ARB(AF)/99/1), *Alex Genin et al. v. República de Estonia* (caso CIADI No. ARB/99/2), y *Philippe Gruslin v. Malasia* (caso CIADI No. ARB/99/3). Casos pendientes: *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende v. República de Chile* (caso CIADI No. ARB/98/2), *Patrick Mitchell v. República Democrática de Congo* (caso CIADI No. ARB/99/7), *Antoine Goetz y otros v. República de Burundi* (caso CIADI No. ARB/01/2), y *Hussein Nuaman Sougraki v. Emiratos Árabes Unidos* (caso CIADI No. ARB/02/7). Datos disponibles electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/conclude.htm> (casos concluidos) y en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm> (casos pendientes) [visitados el 1º de mayo de 2005].

¹⁷⁶ A. Randelzhofer, *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. III (1997), bajo el vocablo "nationality", p. 501; caso *Nottebohm*, *supra* nota 174, p. 23.

¹⁷⁷ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. *supra* nota 11, Artículo 25, ¶¶465-468, pp. 279-281; *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 ICSID Reports 543 (1993), 27 ILM 1281 (1988); caso *Barcelona Traction Light and Power Company, Ltd.*, (Bélgica v. España)

pertinentes por acuerdo mutuo expreso.¹⁷⁸ Si la persona moral tiene varias nacionalidades (i.e. cuando haya sido constituida en un Estado, pero tenga su domicilio principal en otro, y esté controlada por nacionales de un tercer Estado) y alguna de ellas es de un Estado No-Contratante, deberá demostrar que tiene la nacionalidad de un Estado Contratante por constitución o lugar de negocios.¹⁷⁹ Así mismo, la existencia de las personas morales se determina conforme al derecho doméstico del lugar donde fueron constituidos.¹⁸⁰

Para darle a las partes mayor flexibilidad en estos temas, el Convenio no contiene una definición de “nacionalidad” o una forma de determinarla. Por lo tanto, el inversionista puede acordar con el Estado Receptor que su requisito de nacionalidad se ha satisfecho. En el caso de las personas morales, dicho acuerdo creará una fuerte presunción para considerar que el requisito de nacionalidad en efecto se ha cumplido; pero en el caso de las personas físicas, si las legislaciones domésticas del Estado del que clama ser un nacional, objetivamente no considera que el inversionista sea su nacional, el acuerdo con el Estado Receptor sobre su nacionalidad será irrelevante.¹⁸¹

En el caso de que el Estado Receptor le haya otorgado la nacionalidad al inversionista con el único propósito de evadir la jurisdicción del CIADI, la irrevocabilidad del consentimiento de manera unilateral, establecida en la última oración del Artículo 25(1) del Convenio, prevalecerá sobre el requisito negativo de la nacionalidad, por lo que se considerará que los requisitos personales para la jurisdicción del CIADI se han satisfecho.¹⁸² De la misma manera, tomando en cuenta el objeto y propósito del Convenio, si el Estado disuelve una subdivisión

(segunda fase, 1962), Sentencia del 5 de febrero de 1970, *ICJ Reports* (1970), p. 42 (en adelante “caso Barcelona Traction”).

¹⁷⁸ Aaron Broches, “The Convention on the Settlement...”, *op. cit. supra* nota 92, p. 361; C.F. Amerasinghe, “Jurisdiction...”, *op. cit., supra* nota 108, pp.212-214, 256.

¹⁷⁹ Mona Al-Sharmani, *2.4 Requirements Ratione Personae. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.3, UNCTAD (2003), p. 15.

¹⁸⁰ *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), pp. 561/2.

¹⁸¹ Aaron Broches, “The Convention on the Settlement...”, *op. cit. supra* nota 92, p. 358.

¹⁸² Mona Al-Sharmani, *op. cit. supra* nota 179, p. 14; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶420, p. 264.

política u organismo público únicamente con el fin de evadir la jurisdicción del CIADI, el mismo Estado Receptor sucederá a dicha entidad en la controversia correspondiente.¹⁸³

c. Control Extranjero.

Es muy frecuente en la práctica que los inversionistas extranjeros operen a través de compañías constituidas localmente. Por ello, para preservar el espíritu del Convenio CIADI, se previó una excepción al requisito de la nacionalidad de las personas morales en el caso de que éstas se encuentren bajo el control extranjero. Pero para poder aplicar la excepción, deben cubrirse dos requisitos: (i) el Estado Receptor y el inversionista deben acordar que la compañía local se considera como extranjera y (ii) debe estar presente el elemento objetivo del control extranjero.

El acuerdo de que el inversionista será considerado como extranjero no requiere de fórmulas especiales, pero debe darse por escrito. La Cláusula Modelo 7 ofrece la siguiente fórmula:

"Por la presente se acuerda que, pese a que el Inversionista es nacional del Estado Receptor, está bajo el control de nacionales de nombre de otro Estado Contratante o de otros Estados Contratantes y será tratado como nacional de [ese Estado]/[esos Estados] a (sic) los fines del Convenio".¹⁸⁴

Cabe mencionar que, conforme a la Regla de Iniciación 2(1)(d), no es requisito para la elaboración de dicho acuerdo, la especificación de la nacionalidad de la entidad bajo el control de la cuál se encuentra la persona moral parte de la disputa.¹⁸⁵ Lo que es más, el acuerdo no requiere tampoco ser expreso. En el caso *Amco v. Indonesia*,¹⁸⁶ PT Amco, una sociedad constituida en Indonesia, estaba controlada por una sociedad estadounidense, Amco Asia. La

¹⁸³ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶¶401, 421, pp. 257, 264.

¹⁸⁴ Cláusulas Modelo del CIADI, ver supra nota 119.

¹⁸⁵ *Holiday Inns y otros v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/72/1), Decisión sobre Jurisdicción del 12 de mayo de 1974, en Pierre Lalive, op. cit. supra nota 41, p. 140; *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), pp. 393/4; *Société Ouest Africaine des Bétons Industriels (SOABI) v. Senegal* (caso CIADI No. ARB/82/1) (en adelante "*SOABI v. Senegal*"), Laudo de fecha 25 de febrero de 1988, 2 *ICSID Reports* 164 (1994), p. 199; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶¶525-530, pp. 303-305.

¹⁸⁶ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), pp. 392-397.

cláusula arbitral indicaba a PT Amco como una parte potencial para cualquier procedimiento CIADI. Indonesia objetó la jurisdicción *ratione personae* del Centro sobre PT Amco argumentando que Indonesia nunca aceptó tratar a PT Amco como una entidad extranjera. El Tribunal Arbitral consideró que el Convenio no señalaba requisitos formales para celebrar dicho acuerdo y determinó que existía un acuerdo implícito entre las partes de considerar a PT Amco como una persona moral extranjera, pues existía evidencia de que en otros acuerdos, Indonesia reconocía a PT Amco como una “empresa extranjera” y en esos acuerdos le daba tratamiento como si lo fuera.

De igual manera, en el caso *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros v. Camerún y Société Camerounaise des Engrais (SOCAME)*,¹⁸⁷ un inversionista extranjero participó en la creación de una sociedad en Camerún, SOCAME. Posteriormente, SOCAME celebró un contrato con Camerún, mismo que contenía una cláusula arbitral CIADI. Una vez iniciada la disputa, Camerún objetó la jurisdicción del Centro, pero el Tribunal Arbitral consideró que la mera existencia de la cláusula arbitral CIADI era evidencia de que Camerún había implícitamente aceptado tratar a SOCAME como una entidad extranjera, pues de otra manera la inclusión de tal cláusula arbitral no habría tenido ningún sentido.¹⁸⁸

Algunos Estados también extienden su consentimiento a empresas locales que están sujetos al control extranjero al ofrecer su consentimiento al arbitraje CIADI mediante legislaciones nacionales, ABIs o AMIs.¹⁸⁹ En el caso del TLCAN, el Artículo 1117 establece que un inversionista puede someter al arbitraje una controversia contra el Estado Receptor en

¹⁸⁷ *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros v. República Unida de Camerún y Société Camerounaise des Engrais* (caso CIADI No. ARB/81/2) (en adelante “*Klöckner v. Camerún*”), Laudo de fecha 21 de octubre de 1983, 2 *ICSID Reports* 9 (1994), pp. 14-18.

¹⁸⁸ En otro caso muy similar, *Liberian Eastern Timber Corporation (LETCO) v. Liberia* (caso CIADI No. ARB/83/2) (en adelante “*LETCO v. Liberia*”), Decisión sobre Rectificación del 17 de junio de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994), el Tribunal Arbitral llegó a la misma conclusión sobre el acuerdo implícito entre las partes de considerar como extranjera a una persona moral nacional.

¹⁸⁹ Mona Al-Sharmani, *op. cit. supra* nota 179, p. 21; Rudolf Dolzer y Margrete Stevens, *op. cit. supra* nota 98, pp.142-144; Antonio R. Parra, “Provisions on the Settlement of Investment Disputes in Modern Investment Laws, Bilateral Investment Treaties and Multilateral Instruments on Investment”, 12 *ICSID Review – FILJ* 287 (1997), p. 324; P. Peters, “Dispute Settlement Arrangements in Investment Treaties”, 22 *Netherlands Yearbook of International Law* 91 (1991), p. 144; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶551, p. 313.

nombre de una empresa constituida conforme a las leyes de dicho Estado, pero que está bajo su control directa o indirectamente. El Acuerdo de Libre Comercio de Cartagena de 1994 también contiene una disposición similar en su Artículo 26(7).

El elemento objetivo del control extranjero no está definido por el Convenio. Los Tribunales CIADI han valorado criterios como la posesión de acciones o partes sociales,¹⁹⁰ la tenencia del control administrativo o de poderes de voto que afecten el proceso de la toma de decisiones en la inversión y el control indirecto.¹⁹¹ Los convenios de asistencia técnica, los estados financieros consolidados y las transferencias de dineros también son medios para demostrar el control extranjero en una sociedad.¹⁹² Las partes gozan de una amplia discreción para definir lo que consideran como control extranjero, siempre que no contravengan el objeto y los fines del Convenio.¹⁹³ Pero en cualquier caso, el elemento objetivo de la existencia del control extranjero debe existir. Así, en el caso *Vacuum Salt Products Ltd. v. Ghana*,¹⁹⁴ las partes habían celebrado un contrato que contenía una cláusula arbitral CIADI, pero Vacuum Salt Products era una sociedad constituida en Ghana y cuando el procedimiento arbitral comenzó, Ghana alegó que ésta era una sociedad nacional de Ghana, que no estaba controlada por extranjeros y que las partes no habían acordado tratarla como una empresa extranjera. El Tribunal Arbitral tomó en cuenta la práctica de Tribunales Arbitrales CIADI anteriores de que el acuerdo de considerar a una persona moral nacional como extranjera podía ser implícita, pero al analizar el elemento objetivo del control extranjero halló que sólo el 20% de las acciones

¹⁹⁰ El porcentaje mayoritario de la tenencia accionaria no es necesariamente decisiva, ya que aún siendo el accionista minoritario podría estar efectivamente ejerciendo el control sobre la inversión. Por lo tanto, todos los elementos deben ser tomados en cuenta en conjunto y el análisis se hace casuísticamente.

¹⁹¹ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), p. 396; *Klöckner v. Camerún*, Laudo de fecha 21 de octubre de 1983, 2 *ICSID Reports* 9 (1994), pp. 15-16; *SOABI v. Senegal*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 1 de agosto de 1984, 2 *ICSID Reports* 182 (1994), pp. 182-183; *LETCO v. Liberia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de octubre de 1984, reproducida en el Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994), pp. 349, 351-354; *Vacuum Salt Products Limited v. Ghana* (caso CIADI No. ARB/92/1) (en adelante "*Vacuum v. Ghana*"), Laudo de fecha 16 de febrero de 1994, 4 *ICSID Reports* 329 (1997), pp. 342-351; *Cable TV v. San Kitts y Nevis*, Laudo de fecha 13 de enero de 1997, 13 *ICSID Review – FILJ* 328 (1998), pp. 366-370.

¹⁹² Guido Santiago Tawil, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene II: ICSID Jurisdiction and the Request for Arbitration", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 277-278.

¹⁹³ Gabriela Álvarez Ávila, *op. cit. supra* nota 29; Christoph Schreuer, "Commentary on the ICSID Convention: Article 25", *ICSID Review – FILJ*, Vol. 11, No. 1 (1997), pp. 113, 117; *Vacuum v. Ghana*, Laudo de fecha 16 de febrero de 1994, 4 *ICSID Reports* 329 (1997), pp.334 *et seq.*

¹⁹⁴ *Vacuum v. Ghana*, Laudo de fecha 16 de febrero de 1994, 4 *ICSID Reports* 329 (1997), pp.331-351.

estaba en manos de inversionistas extranjeros y, al no encontrar que Vacuum Salt Products estuviera efectivamente sujeto al control extranjero, determinó que no era competente.

No es claro que, para la jurisdicción del CIADI, el control extranjero en cuestión deba ser directa o si ésta puede ser indirecta sino que, dependiendo de los hechos de cada caso, los Tribunales CIADI han llegado a conclusiones diversas. Sin embargo, es común el criterio de que la interpretación del Artículo 25(2)(b) no puede ignorar el propósito para el cuál el CIADI fue creado. En el caso *Amco v. Indonesia*¹⁹⁵ arriba mencionado, el Tribunal Arbitral rechazó examinar el control indirecto de PT Amco al considerar que, conforme al Artículo 25(2)(b), no se puede ignorar la nacionalidad de la persona moral que legalmente ejerce el control para tomar en cuenta únicamente la nacionalidad de la persona que efectivamente ejerce dicho control. En este caso, PT Amco era una subsidiaria de una empresa americana, Amco Asia, que era a su vez controlada por una empresa de Hong Kong, propiedad de un nacional holandés. Cabe mencionar que en este caso, de cualquier manera no existía necesidad de hacer ese análisis porque cualquiera de esos países involucrados eran Estados Contratantes del Convenio CIADI.

En otro caso, *SOABI v. Senegal*,¹⁹⁶ la empresa demandante era una sociedad constituida en Senegal, pero 100% propiedad de una compañía panameña, controlada a su vez por nacionales belgas. El Tribunal Arbitral se declaró competente al admitir la teoría del control indirecto y determinó que no considerar la nacionalidad belga y dejar la disputa fuera de su jurisdicción porque Panamá no era un Estado Contratante contravendría el objeto y propósito del Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI, que pretende dar protección al inversionista justamente en estos casos.

En el caso *Autopista Concesionaria de Venezuela, C.A. (Aucoven) v. Venezuela*,¹⁹⁷ la demandante era propiedad en un 99% de un nacional de un Estado No-Contratante (México),

¹⁹⁵ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), p. 396.

¹⁹⁶ *SOABI v. Senegal*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 1 de agosto de 1984, 6 *ICSID Review – FILJ* 219 (1991) pp. 219 y 255.

¹⁹⁷ *Autopista Concesionaria de Venezuela, C.A. v. Venezuela* (caso CIADI No. ARB/00/5), Decisión sobre Jurisdicción del 27 de septiembre de 2001, 16 *ICSID Review – FILJ* 469 (2001), p. 503.

pero las partes celebraron un acuerdo arbitral para el caso de que se cumpliera el requisito personal del CIADI como consecuencia de una transferencia de las acciones en Aucoven. El accionista mexicano, con el permiso de Venezuela, transfirió el 75% de sus acciones de Aucoven a una empresa afiliada estadounidense. Venezuela objetó la jurisdicción del CIADI con base en el argumento de que el nacional mexicano aún tenía el control sobre Aucoven. El Tribunal Arbitral consideró que tomando en cuenta la letra del acuerdo arbitral y el hecho de que Venezuela consintió la transferencia de acciones, el CIADI tenía jurisdicción en este caso.

Análogamente, en el caso de que la persona moral se haya constituido en un Estado No-Contratante, pero esté controlada por nacionales de un Estado Contratante, el requisito positivo de nacionalidad se considerará satisfecho sin necesidad de acuerdo explícito con el Estado Receptor.¹⁹⁸

En el caso *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto*,¹⁹⁹ Egipto sugirió una interpretación *a contrario sensu* del Artículo 25(2)(b) del Convenio y de la parte correspondiente (Artículo 8(1)) del ABI Gran Bretaña – Egipto, y alegó que estas disposiciones limitaban la jurisdicción del Centro en el caso de que una persona moral extranjera estuviese controlada por un nacional del Estado Receptor. En este caso, el demandante era de nacionalidad inglesa, pero estaba controlado por un accionista egipcio (quien, cabe mencionar, había adquirido la nacionalidad inglesa anteriormente). El Tribunal Arbitral, tomando en cuenta que no existía ninguna doctrina en apoyo de esta interpretación en comparación a la amplia que existía en el sentido contrario (entre ellos: Aarón Broches, Christoph Schreuer, Georges R. Delaume, C.F. Amerasinghe, Carolyn B. Lamm, Paul Peters, Rudolf Dolzer y Margrete Stevens), rechazó el argumento de Egipto y consideró que el Artículo 25(2)(b) del Convenio y el Artículo 8(1) del ABI eran aplicables únicamente en el caso específico de que la demandante fuera nacional del Estado Receptor, con el propósito de ampliar la jurisdicción del CIADI, no así en el sentido contrario.

¹⁹⁸ Ver *MINE v. Guinea*, Laudo de fecha 6 de enero de 1988, 4 *ICSID Reports* 67 (1997).

¹⁹⁹ *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre Jurisdicción del 25 de mayo de 1999, 41 *ILM* 681 (2002), p.888.

El Convenio CIADI aplica únicamente a conflictos mixtos, por lo que en los casos en que el inversionista sea una empresa estatal, la prueba para establecer la jurisdicción del CIADI será determinar si el Estado en cuestión actuaba en su capacidad *ius imperii* o *ius gestionis*; si actuaba en la última capacidad, no afectará la jurisdicción del CIADI.²⁰⁰

Por último, en caso de que los requisitos personales de alguna de las partes no se cumplan, aún podría accederse a los Mecanismos Complementarios del CIADI como se estudia más adelante en la Sección (III)(C). Por el contrario, en caso de que se cumplan los requisitos personales por ambas partes, los Mecanismos Complementarios del CIADI no estarán disponibles aunque las partes así lo deseen.²⁰¹

3. Competencia *Ratione Materiae*.

El CIADI es una de las pocas instituciones de arbitraje con especialización en la materia de la disputa. Así, a diferencia de otras instituciones de arbitraje internacional como la CCI o la AAA, el CIADI tiene jurisdicción exclusivamente sobre diferencias que surjan directamente de una inversión, i.e. no aplica a disputas derivadas solamente de violaciones de contratos.²⁰² Lo anterior se debe al origen del CIADI bajo los auspicios del Banco Mundial, cuya Acta Constitutiva, Artículo I, dispone que la facilitación de la inversión del capital con fines productivos, la promoción de la IED y el fomento de la inversión internacional para el desarrollo son parte de sus fines.²⁰³

²⁰⁰ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶¶167-169, pp. 159-161.

²⁰¹ Mona Al-Sharmani, op. cit., supra nota 179, p. 27.

²⁰² Las decisiones recientes de los casos *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Pakistán* (caso CIADI No. ARB/01/13), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de agosto de 2003; *Azurix Corp. V. Argentina* (caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 8 de diciembre de 2003, *ASA Bulletin* 1/2004, p.95; y *Joy Mining Machinery Limited v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/03/11), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 30 de julio de 2004, disponible electrónicamente en: http://www.asil.org/ilib/joymining_egypt.pdf, hacen clara distinción entre las disputas meramente comerciales o contractuales y las disputas de inversiones internacionales.

²⁰³ Alejandro A. Escobar, *2.5 Requirements Ratione Materiae. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.4, UNCTAD (2003), p. 5.

Los requisitos materiales para la jurisdicción del CIADI son establecidos en el Artículo 25(1) del Convenio, que señala en su parte relevante: “la jurisdicción [del CIADI] se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión”. De lo anterior se desprenden cuatro requisitos *ratione materiae*: (i) que exista una diferencia, (ii) que esta diferencia sea de naturaleza jurídica; (iii) que tal diferencia surja “directamente” de una inversión; y (iv) que exista una inversión. Sin embargo, el Convenio no define la expresión “diferencia de naturaleza jurídica”, ni el término “inversión”.

a. Diferencia Legal.

La existencia de una diferencia es una premisa básica para la jurisdicción de cualquier institución judicial o arbitral. Para que exista una diferencia, se requiere de la comunicación entre las partes que ponga en evidencia un desacuerdo sobre cuestiones de hecho o de derecho. En el caso *AAPL v. Sri Lanka*, el Tribunal Arbitral consideró que la falta de respuesta a una demanda específica por más de 3 meses, período fijado por la ABI en cuestión para el arreglo amigable, era evidencia suficiente de la existencia de una diferencia.²⁰⁴

Además, la diferencia debe derivar en una diferencia de naturaleza jurídica planteada en términos de derechos y obligaciones legales,²⁰⁵ que tengan cierta relevancia práctica en la relación entre las partes, dejando así fuera de la jurisdicción del CIADI los simples conflictos de intereses o las diferencias meramente teóricas.²⁰⁶

Con este requisito, los redactores del Convenio CIADI quisieron evitar que el CIADI se convirtiera en un mecanismo para resolver controversias meramente comerciales o políticas.²⁰⁷

²⁰⁴ *Asian Agricultural Products Limited v. Sri Lanka* (caso CIADI No. ARB/87/3) (en adelante “*AAPL v. Sri Lanka*”), Laudo de fecha 27 de junio de 1990, 4 *ICSID Reports* 251, p. 272.

²⁰⁵ *ICSID. History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*, *supra* nota 32, pp. 267, 285, 322 y 565. La CIJ, en el caso de *Timor Oriental*, definió que una controversia era “un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una diferencia de puntos de vista legales o un conflicto de intereses entre las partes”, 1995 ICJ Reports 89, p. 99.

²⁰⁶ Banco Mundial, “Informe de los Directores Ejecutivos...”, *op. cit. supra* nota 28, pp.9 y 10.

²⁰⁷ *ICSID. History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*, *supra* nota 32, pp. 54, 83 y 96; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit.*, Artículo 25, ¶¶39-40, pp. 103/4.

b. Inversión.

Para que el requisito material para la jurisdicción del CIADI pueda cumplirse, se necesita de otro elemento puramente objetivo: debe existir una inversión. Sin embargo, como ya lo mencionamos, el Convenio no define qué es una inversión, lo que es más, ni siquiera ofrece una descripción. Si revisamos la historia legislativa del Convenio, podemos observar que durante los trabajos preparatorios del Convenio se emitieron opiniones a favor de definirlo, pero Aaron Broches estaba en contra de incluir tal definición.²⁰⁸

El primer borrador del Convenio, en su Artículo 30, definía a la “inversión” como “cualquier contribución de dinero u otros bienes de valor económico por un periodo indefinido o por un periodo definido no menor a cinco años”.²⁰⁹ Esta definición no obtuvo la aceptación de todos los participantes, algunos opinaron que era demasiado vaga, otros observaron que se necesitaba introducir a la definición elementos como ganancia y riesgo o el interés en el desarrollo del Estado Receptor, y unos más opinaron que una definición de ese estilo podría ser innecesariamente restrictiva.²¹⁰ Se elaboraron otros borradores de la definición del término “inversión”, pero ante el temor de propiciar discusiones demasiado largas sobre cuestiones de jurisdicción, se acordó omitirla dejando así en mayor libertad a las partes y a los tribunales arbitrales para acordar y decidir sobre qué actividades constituyen o califican como una inversión.²¹¹ Además, la sumisión al arbitraje CIADI aún estaría sujeta al consentimiento que otorguen las partes, mismo que podría ser libremente elaborado.

Entonces, si bien no es posible dar una definición universal de “inversión”, sí es posible identificar ciertos elementos considerados típicamente por los Tribunales Arbitrales CIADI: (i) el proyecto debe tener cierta duración; (ii) deben haber ganancias periódicas; (iii) deben haber

²⁰⁸ ICSID. *History of the ICSID Convention (Vol.II-1)*, supra nota 32, pp. 22, 54, 182, 203, 204, 261, 395, 450, 451 y 568.

²⁰⁹ ICSID. *History of the ICSID Convention. Analysis of Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, Washington, D.C., CIADI, Vol. I (1970), p. 116.

²¹⁰ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit., Artículo 25, ¶¶80-86, pp. 121-124.

²¹¹ Aaron Broches, “The Convention on the Settlement...”, op. cit. supra nota 92, p. 362.

riesgos para ambas partes; (iv) las obligaciones involucradas deben ser sustanciales; y (v) la operación debe ser significativa para el desarrollo del Estado Receptor.²¹² Si bien, estos elementos no son necesariamente considerados como requisitos jurisdiccionales, son los que de alguna manera tuvieron en mente los redactores del Convenio.²¹³

Las partes pueden adicionalmente acordar que su transacción constituye una inversión, para lo que la Cláusula Modelo 3 ofrece la siguiente fórmula: “[s]e estipula por la presente que la transacción a que se refiere este acuerdo es una inversión”.²¹⁴ Si bien tal acuerdo puede crear una presunción de que existe una inversión, de la misma manera que cuando las partes no cuestionen tal existencia durante los procedimientos, éste es un elemento objetivo que debe ser analizado *ex officio* por el Tribunal Arbitral. En caso de los ABIs y tratados multilaterales, éstos generalmente contienen una definición de “inversión”;²¹⁵ en estos casos, para que un Tribunal Arbitral CIADI tenga competencia, el interesado deberá demostrar que la transacción en cuestión es una inversión conforme al Convenio CIADI y también conforme al o los instrumento(s) mediante el o los cuáles se otorgó el consentimiento, ya sea un ABI o un tratado multilateral.²¹⁶

Las actividades que han sido reconocidas como inversiones en los casos CIADI son: las concesiones mineras y petroleras (aproximadamente la cuarta parte de los arbitrajes CIADI);²¹⁷ la

²¹² Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶122, p. 140; *Fedax N.V. v. Venezuela* (caso CIADI No. ARB/96/3), Decisión sobre Jurisdicción del 11 de junio de 1997, 37 *ILM* 1378 (1998), p. 1387; *Joy Mining Machinery Limited v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/03/11), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 30 de julio de 2004, disponible electrónicamente en: http://www.asil.org/ilib/joymining_egypt.pdf p. 12.

²¹³ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶¶83 y 122, p. 123 y 140, respectivamente.

²¹⁴ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

²¹⁵ Cabe notar que los ABIs y AMIs generalmente utilizan definiciones amplias y generales de “inversión”, para permitir un mayor grado de flexibilidad. Cf. Lucy Reed *et al.*, *op. cit. supra* nota 111, p. 44.

²¹⁶ *Salini v. Marruecos*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 23 de julio de 2001, 129 *Journal de Droit International* 196 (2002).

²¹⁷ Ucheora Onwuamaegbu, “Resolutions of Oil and Gas Disputes at ICSID”, *News from ICSID*, Vol. 21, No. 1 (verano, 2004), p. 13.

generación y distribución de energía; las contribuciones de capital;²¹⁸ las empresas de manufactura industrial; la producción y el procesamiento de alimentos; y, recientemente, diversas áreas del sector servicios (servicios de transporte, puerto y embarque; manejo y disposición de desechos; construcción y manejo de hoteles y *resorts*; empresas de exportación y *duty free*; servicios funerarios; servicios bancarios; proyectos de construcción civil de caminos,²¹⁹ edificios y demás infraestructuras, etc.).²²⁰

Acerca de los créditos o instrumentos financieros como inversiones, el criterio no es uniforme. En el caso *Fedax N.V. v. República de Venezuela*, que versaba sobre ciertos pagarés que eran evidencia de un crédito por montos significativos en la que Venezuela había recibido valores a cambio de la promesa de pago futuro, el Tribunal Arbitral, tomando en cuenta la postura de MIGA (*Multilateral Investment Guarantee Agency*) de que una inversión puede incluir créditos a corto y largo plazo, consideró que no había nada que previniera la adquisición de pagarés a ser calificado como una inversión y se declaró competente.²²¹ En otros casos, el Tribunal Arbitral respectivo observó que no todos los créditos podían ser calificados como inversiones, sino que debía estudiarse la operación en su conjunto para evaluar casuísticamente si una transacción califica o no como una inversión.²²² En el caso *Joy Mining Machinery Limited v. la República Árabe de Egipto*, el Tribunal, subrayando la importancia de distinguir un contrato meramente comercial de una inversión, consideró que la garantía bancaria disputada, aunque

²¹⁸ *Alcoa Minerals of Jamaica, Inc. v. Jamaica* (caso CIADI No. ARB/74/2), Decisión sobre Jurisdicción del 6 de julio de 1975, 4 *Yearbook Commercial Arbitration* 206 (1979).

²¹⁹ *Salini v. Marruecos*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 23 de julio de 2001, 129 *Journal de Droit International* 196 (2002).

²²⁰ Alejandro A. Escobar, *op. cit.*, *supra* nota 203, p. 19; Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶119, p. 138.

²²¹ *Fedax N.V. v. Venezuela*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 11 de julio de 1977, 37 *ILM* 1378 (1998). Adicionalmente, en este caso, el Contrato de Crédito en cuestión estaba regido por la Ley del Crédito Público de Venezuela, que le daba un carácter distinto a un contrato financiero ordinario.

²²² *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999); *Salini v. Marruecos*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 23 de julio de 2001, 129 *Journal de Droit International* 196 (2002). En ambos casos, tras hacer un análisis global de las operaciones, los Tribunales Arbitrales se declararon competentes.

fuera por un monto significativo, no calificaba como una inversión a la luz de los hechos del caso.²²³

Es también posible que los inversionistas potenciales gasten sumas significantes durante las negociaciones para la materialización de un contrato de concesión o de un acuerdo de inversión. Si una diferencia se presenta en esta etapa, la cuestión de si los gastos incurridos calificarían o no como una inversión para los fines de acceder al arbitraje CIADI. En el multicitado caso *Mihaly v. Sri Lanka*,²²⁴ el Tribunal Arbitral no lo consideró así. Este caso se trataba de un proyecto de construcción, en la forma "BOOT" ('Build, Own, Operate and Transfer' que significa: 'Construir, Poseer, Operar y Transferir'), de la primera planta termoeléctrica en Sri Lanka, de 300 MW (el proyecto de inversión extranjera más grande en la historia de Sri Lanka) por un plazo de 15 años, con miras a expandirla posteriormente a 900 MW. Para este proyecto, el gobierno de Sri Lanka convocó a una licitación a principios de los noventa, la cuál, entre 26 postores, ganó Mihaly en diciembre de 1992. El 15 de febrero de 1993, Sri Lanka emitió una Carta de Intención (*Letter of Intent*) que señalaba que Sri Lanka negociaría de buena fe para formalizar los contratos necesarios con Mihaly para el tercer trimestre de ese año. La carta fijaba, entre otros, un período de exclusividad durante el cuál el gobierno no podría negociar con otro posible inversionista, pero expresamente indicaba que la misma no creaba obligaciones para ninguna de las partes. Cabe señalar que el proyecto estaba estimado en aproximadamente EUA\$400 millones. Al expirar el plazo de la Carta de Intención, las partes firmaron una Carta de Acuerdo de fecha 22 de septiembre de 1993 confirmando los avances de las negociaciones y extendiendo el período de la operación a 20 años. Ante la falta de celebración de los contratos correspondientes, el 20 de julio de 1994, las partes celebraron una Carta de Extensión en los mismos términos que la Carta de Intención. El contrato definitivo nunca se firmó; sin embargo, con el fin de sacar adelante el proyecto, Mihaly gastó grandes sumas (cerca de 6 millones de

²²³ *Joy Mining Machinery Limited v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/03/11), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 30 de julio de 2004, disponible electrónicamente en: http://www.asil.org/ilib/joymining_egypt.pdf. En este caso tanto el contrato principal como la garantía bancaria contenían disposiciones comerciales ordinarias, no había referencia alguna a inversiones ni a acuerdos sobre inversiones, la duración del compromiso no era sustantiva, no había ganancias periódicas, y no había tampoco un riesgo diferente al que existe en los contratos comerciales. El Tribunal Arbitral tampoco encontró nexo alguno entre las reclamaciones y el ABI invocado por el inversionista.

²²⁴ *Mihaly v. Sri Lanka*, Laudo de fecha 15 de marzo de 2002, 17 *ICSID Review - FILJ* 142 (Primavera, 2002), <http://www.worldbank.org/icsid/cases/awards.htm>, 41 *ILM* 867 (2002), pp. 867 et seq.

dólares). Al fracaso del proyecto, Mihaly inició un arbitraje CIADI, en el que el Tribunal Arbitral determinó que, tomando en cuenta todas las circunstancias en particular, no se podía llegar a la conclusión de que los gastos realizados por Mihaly calificaran como una inversión conforme al Artículo 25(1) del Convenio. Las consideraciones relevantes del caso fueron que (i) los compromisos relativos al Proyecto nunca se concretaron en un contrato final, (ii) Sri Lanka expresamente indicó en todos los documentos que éstos no creaban obligaciones para las partes, y (iii) no hubo acuerdo entre las partes de que existía una inversión o que estos gastos podrían calificar como una inversión. No obstante, el Tribunal hizo énfasis que en caso de que los compromisos se hubieran perfeccionado, tales gastos bien podían haberse sumado como costo del Proyecto y parte de la inversión.²²⁵ De manera similar, si los documentos relevantes no hubieran indicado expresamente su carácter no vinculatorio, quizá el Tribunal habría llegado a una conclusión diferente. Así mismo, el Tribunal subrayó que en otras circunstancias, los gastos en la fase preparatoria podrían constituir una inversión, pero que en el caso particular, no era así. El Tribunal también notó que los inversionistas casi siempre realizan gastos antes de concretar cualquier proyecto, o durante el proceso de licitación, por lo que, no cualquier gasto previo podría calificar como una inversión. El Tribunal recomendó a Mihaly buscar una indemnización en otros foros, caso que aún sigue abierto.²²⁶ A pesar de que el Tribunal Arbitral tomó una posición un tanto conservadora en este caso, considero que éste actuó con prudencia al hacer notar específicamente las circunstancias especiales de este caso que la hacen distinta a otros posibles casos de gastos en las fases preparatorias. Por el contrario, una decisión que hubiera permitido asumir que cualquier gasto de esta clase podría constituir una inversión habría creado incertidumbres y podría haber dado lugar a reclamaciones superfluas en el futuro.

²²⁵ *Mihaly v. Sri Lanka*, Laudo de fecha 15 de marzo de 2002, 17 *ICSID Review – FILJ* 142 (Primavera, 2002), <http://www.worldbank.org/icsid/cases/awards.htm>, ¶50. Ver también Robert N. Hornick, “The Mihaly Arbitration. Pre-Investment Expenditure as a Basis for ICSID Jurisdiction”, *Journal of International Arbitration*, Vol. 20, No. 2 (2003), pp. 189-197.

²²⁶ J. Michael Robinson QC, “ICSID Cases on its Jurisdiction: a Serious Problem for Public/Private Partnership for Infrastructure in Developing Countries”, *International Business Lawyer*, Vol. 32, No. 6 (diciembre 2004), pp. 263-265. Este autor manifiesta su preocupación por el impacto negativo que esta decisión del tribunal CIADI puede tener en el fomento de la inversión extranjera en proyectos similares, y destaca que desde el caso Mihaly sólo ha habido un pequeño proyecto de construcción de una planta eléctrica en Sri Lanka.

En el caso *CMS Gas Transmission Company v. Argentina*,⁷²⁷ Argentina objetó la jurisdicción del CIADI con el argumento de que CMS no tenía personalidad para iniciar el caso pues sólo era el accionista minoritario sin control sobre la compañía a la que CMS alegaba que Argentina había violado sus derechos conforme al ABI en cuestión. Sin embargo, el Tribunal Arbitral consideró que ni el Convenio ni el acuerdo entre las partes en esta controversia demostraban que se requería que la tenencia accionaria en la compañía local fuera mayoritaria o controladora para que ésta calificara como una inversión, además que CMS sólo reclamaba daños sobre sus acciones en la compañía en vez de sobre toda la compañía.

De todo lo anterior podemos concluir que no es posible afirmar o negar tajantemente que una operación determinada constituye o no una inversión, y justamente por la falta de una definición en el Convenio y la importancia del acuerdo entre las partes al respecto, lo más adecuado es hacer un análisis casuístico con base en las circunstancias particulares de cada caso y tomando en cuenta los acuerdos expresos o implícitos de las partes.

Como se estudia más adelante en la Sección (IV)(B)(1), en el caso del TLCAN, la definición de inversión es bastante amplia e incluye a las empresas, acciones e instrumentos de deuda, créditos y garantías con términos de por lo menos tres años, bienes tangibles e intangibles, incluyendo los derechos de autor, franquicias y *know-how*, e intereses o derechos contractuales.⁷²⁸

c. Relación Directa con una Inversión.

Las diferencias que se sometan al CIADI deben surgir directamente de transacciones que equivalgan a inversiones, por lo que si no surgen de inversiones o surgen indirectamente de ellas, estarán fuera de la jurisdicción del CIADI. Este requisito está ligado al propósito mismo

⁷²⁷ *CMS Gas Transmission Company v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión sobre Jurisdicción del 17 de julio de 2003, comentado por Guido Santiago Tawil, "Arbitration in Latin America...", *op. cit. supra* nota 39, pp. 18-19 y R. Doak Bishop, "CMS v. Argentina – The Decision of the International Centre for the Settlement of Investment Disputes and its Main Consequences for the Practice", *Journal of International Dispute Resolution*, No. 1 (2004), pp.20-21.

⁷²⁸ Artículo 1139 del TLCAN.

del CIADI de fomentar la inversión. Esta disposición ha sido interpretada como requiriendo que la diferencia deba razonablemente estar estrechamente conectada a una inversión.²²⁹

En el caso *Holiday Inns v. Marruecos*, a la par del acuerdo para el establecimiento y operación de los hoteles que era el documento principal de la inversión en cuestión, se celebraron otros contratos de crédito que señalaban a los tribunales de Marruecos como el foro competente para la resolución de controversias. El Tribunal Arbitral rechazó las excepciones interpuestas a la jurisdicción del CIADI por Marruecos y halló que para la determinación de la jurisdicción era necesario considerar la operación de inversión en general como una unidad.²³⁰

En el caso *Amco v. Indonesia*, se disputaba si ciertas obligaciones fiscales podían ser materia de un arbitraje CIADI por su relación con la inversión en cuestión. El Tribunal Arbitral halló que tales obligaciones impuestas por Indonesia no eran de carácter especial impuestas a los inversionistas o a sus inversiones, sino que eran generales y por lo tanto, no relacionadas con la inversión, por lo que se declaró incompetente por razón de la materia.²³¹

d. Otras Cuestiones Relacionadas con los Requisitos Materiales de la Jurisdicción del CIADI.

Conforme al Artículo 46 del Convenio, el Tribunal Arbitral CIADI está facultado para conocer también de las demandas incidentales, adicionales o reconventionales. Este Artículo, como los principios comunes para nuestro sistema de “conexidad de la causa” o “litispendencia”, tiene la intención de evitar varios procedimientos conexos. No obstante, tales demandas también deben cumplir los requisitos de jurisdicción del Artículo 25, y por lo tanto, también deben surgir directamente de una inversión.²³²

²²⁹ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶67, pp. 114-115. Véase el caso de *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999), pp. 275-76.

²³⁰ *Holiday Inns y otros v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/72/1), Decisión sobre Jurisdicción del 12 de mayo de 1974, en Pierre Lalive, op. cit. supra nota 41, p. 159.

²³¹ *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), p.565, 27 *ILM* 1281 (1988), pp. 1282, 1308-1312.

²³² Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 46, ¶4, p. 721.

Podría crear confusión el hecho de que el párrafo cuarto del Artículo 25 del Convenio permite a los Estados que, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio, hagan declaraciones sobre las materias que consideran que pueden o que no pueden resolverse mediante los procedimientos del CIADI;²³³ sin embargo, tales declaraciones no pueden ser consideradas como consentimiento a la jurisdicción del CIADI, ni limitan o expanden los requisitos materiales para el arbitraje CIADI. En caso de que el consentimiento otorgado en un caso particular difiera de las declaraciones hechas al amparo del Artículo 25(4), se ha considerado que la primera prevalece.²³⁴

Pese al poder general que tienen los tribunales arbitrales para determinar su propia competencia (competencia-competencia, *compétence de la compétence* o *kompetenz-kompetenz*), y en particular los Tribunales Arbitrales CIADI por virtud del Artículo 25 del Convenio, con base en el Artículo 41 del Convenio, los Tribunales Arbitrales CIADI tienen la obligación de asegurarse *ex officio* que los requisitos para la jurisdicción del CIADI estén satisfechos, ²³⁵ independientemente de que ésta sea cuestionada por alguna de las partes. Además del control que llevan los mismos Tribunales Arbitrales CIADI, al presentarse una solicitud de arbitraje, el Secretario General del CIADI, conforme al Artículo 36(3) del Convenio, tiene la obligación de rechazar las peticiones que manifiestamente estén fuera de la jurisdicción del CIADI. Consecuentemente, si la relación que dio lugar a la diferencia que se somete al arbitraje CIADI notoriamente no constituye una inversión, el Secretario General lo rechazará de plano. Por ejemplo, en 1999 el Secretario General rechazó registrar una solicitud de arbitraje sobre una disputa que surgía de un contrato de abastecimiento para venta de mercancías por considerar

²³³ A la fecha, únicamente China, Guatemala, Jamaica, Papua Nueva Guinea, Arabia Saudita y Turquía han hecho este tipo de declaraciones. Dichas declaraciones abarcan diversos ámbitos, así, excluyen disputas por reclamaciones de indemnización por expropiación o nacionalización, por daños causados durante conflictos armados o disturbios civiles, las disputas relacionadas a minerales y demás recursos naturales, así como el petróleo, y las relacionadas a derechos de propiedad y derechos reales sobre bienes inmuebles. ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part D, Notifications Concerning Classes of Disputes Considered Suitable or Unsuitable for Submission to the Centre*, <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-d.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005].

²³⁴ Alejandro A. Escobar, *op. cit.*, *supra* nota 203, p. 17.

²³⁵ En los casos *Kaiser Bauxite Company v. Jamaica* (caso CIADI No. ARB/74/3), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de julio de 1975, 1 ICSID Reports 296 (1993), p. 303, y *LETCO v. Liberia*, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 ICSID Reports 346 (1994), p. 350, los Tribunales arbitrales analizaron de oficio si la controversia objeto del arbitraje "surgía directamente de una inversión".

que el negocio notoriamente no constituía una inversión.²³⁶ De la misma manera, disputas relativas a los impuestos reciben normalmente un trato distinto a las disputas comunes de inversiones en la mayoría de los ABIs.²³⁷

Antes de concluir la sección de jurisdicción, cabe señalar que los requisitos personales y materiales para la jurisdicción del CIADI arriba analizados aplican tanto al procedimiento de arbitraje como al de conciliación del CIADI.

D. EL DERECHO APLICABLE.

En un arbitraje internacional se involucran al menos cuatro tipos de derechos aplicables: (i) el derecho aplicable al acuerdo arbitral, (ii) el derecho aplicable al procedimiento, (iii) el derecho aplicable al fondo del caso, y (iv) el derecho aplicable al conflicto de leyes para determinar el derecho aplicable al fondo del caso, en dado caso. En el caso del CIADI, a diferencia de otros arbitrajes internacionales, el Convenio determina cuáles son estos derechos. Así, conforme al Artículo 25, el Convenio mismo y el derecho internacional constituyen el derecho aplicable al acuerdo arbitral. Conforme al Convenio, el Convenio mismo, el Reglamento Administrativo Financiero, las Reglas de Iniciación y las Reglas de Arbitraje constituyen el derecho aplicable al procedimiento, permitiendo en algunos casos el acuerdo entre las partes. El Artículo 42 del Convenio señala que las partes elegirán el derecho aplicable al fondo del caso y en caso de que no haya acuerdo inter-partes, el mismo Artículo del Convenio señala este derecho aplicable, sin necesidad de entrar al análisis del conflicto de leyes. En este trabajo, por “Derecho Aplicable” me refiero únicamente al derecho aplicable al fondo del caso.

En un arbitraje CIADI, el Artículo 42 del Convenio es la disposición aplicable para la determinación del derecho aplicable. Este Artículo determina exclusivamente las reglas sobre el derecho aplicable al fondo, no regula el derecho aplicable al procedimiento ni a la

²³⁶ I.F.I. Shihata y Antonio Parra, “The Experience of the International Centre for Settlement of Investment Disputes”, 14 *ICSID Review - FILJ* 299 (1999), p.308.

²³⁷ Varios, “Dallas Workshop 2001: scene I: US Power and Local Power Discuss Filing a Request for Arbitration with ICSID”, *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 255-261.

determinación de la jurisdicción del CIADI o de la competencia de los Tribunales Arbitrales CIADI. En el caso *CSOB v. Eslovaquia*, el Tribunal Arbitral consideró que la cuestión de si las partes efectivamente han consentido a la jurisdicción del CIADI no debe resolverse con referencia al derecho doméstico sino al derecho internacional por virtud del Artículo 25(1) del Convenio.²³⁸ El Artículo 42 tampoco regula la nacionalidad del inversionista.²³⁹

1. La Elección de las Partes del Derecho Aplicable.

El Convenio CIADI no contiene las reglas de fondo, de sustancia o de materia aplicables a la controversia sometida al arbitraje CIADI, pues éste únicamente contiene las reglas de procedimiento. Por lo tanto, siguiendo la tendencia liberal del arbitraje de la autonomía de la voluntad de las partes, éstos pueden elegir libremente el derecho aplicable a sus diferencias.²⁴⁰ El corolario obligado de esta libertad es la obligación correlativa de los Tribunales Arbitrales de aplicar esa elección de derecho hecho por las partes. En el ejercicio de tal autonomía, las partes también pueden elegir cualquier derecho, sea el del Estado Receptor, del Estado nacional del inversionista o cualquier otro, “*sin importar cuán razonable o relevante sea tal elección*”.²⁴¹

Igualmente, las partes pueden optar porque sus diferencias se resuelvan *ex aequo et bono*,²⁴² pero en ese caso, las partes deben acordarlo expresamente, ya sea antes o durante el procedimiento.²⁴³ Dicho acuerdo puede estar limitado únicamente a ciertos aspectos de la controversia. Por ejemplo, en el caso *S.A.R.L. Benvenuti & Bonfant v. República Democrática de*

²³⁸ *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999), pp. 263-264.

²³⁹ Ver Sección (II)(C)(2) anterior sobre los requisitos personales para la jurisdicción del CIADI.

²⁴⁰ El primer enunciado del Artículo 42(1) del Convenio.

²⁴¹ Nagla Nassar, “Internationalization of State Contracts: ICSID, The Last Citadel”, *Journal of International Arbitration*, Vol. 14, No. 3 (1997), pp.185-208 (traducción no oficial de la autora).

²⁴² Artículo 42(3) del Convenio.

²⁴³ En el caso *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 1 *ICSID Reports* 509 (1993), p. 515, 25 *ILM* 1439 (1986), p. 1446, ¶24, el Tribunal notó que las partes podrían haber acordado que la disputa se decidiera *ex aequo et bono*, pero al no hacerlo, se aplica la presunción de que las partes decidieron que se aplicara el derecho.

Congo,²⁴⁴ durante la primera ronda de audiencias, las partes convinieron facultar al Tribunal para decidir el caso *ex aequo et bono* en caso de que las partes no llegaren a un acuerdo amigable para una fecha determinada. A falta de tal acuerdo, el Tribunal emitió su laudo aplicando el artículo 42(3) del Convenio y reconociendo su facultad para decidir *ex aequo et bono*.

Si el Tribunal Arbitral decidiera una controversia con base en la equidad sin que las partes expresamente lo hayan autorizado, el laudo podría ser anulado porque el Tribunal se habría extralimitado manifiestamente en sus facultades.²⁴⁵

El hecho de que el Tribunal Arbitral vaya a decidir con base en la equidad no significa que tenga discreción ilimitada, el Tribunal debe decidir con base en consideraciones objetivas y racionales que deben ser enunciadas en el laudo. Además, el Tribunal Arbitral debe emitir un laudo acorde a los principios básicos del Derecho Internacional, tales como: los relativos a la denegación de justicia en procedimientos judiciales o cuasi-judiciales, la doctrina del estoppel, los principios del debido proceso legal, la carga de la prueba del demandante, *res judicata*, el principio de no dar trato irracional y discriminado a los extranjeros, la protección y seguridad totales para los extranjeros y sus bienes, la obligación de pagar indemnización justa, pronta y adecuada en casos de expropiación o nacionalización, *pacta sunt seroandae, exceptio non adimplenti contractus*, enriquecimiento ilícito y compensación por perjuicios resultantes de faltas a un contrato, entre otros. Cabe destacar que cuando el Tribunal Arbitral decida con base en la equidad, no está impedido para también aplicar normas jurídicas, pero no tiene obligación de hacerlo.²⁴⁶

Conforme al Artículo 42(1) del Convenio, las partes pueden elegir el derecho aplicable mediante el acuerdo entre ellas, ya sea antes o durante el procedimiento de arbitraje. La manera

²⁴⁴ S.A.R.L. *Benvenuti & Bonfant v. República Democrática de Congo* (caso CIADI No. ARB/77/2) (en adelante "*B&B v. Congo*"), Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 *ICSID Reports* 330 (1993), p. 350, parcialmente reproducida en 21 *ILM* 740 (Julio, 1982), pp. 742, 746 y 752.

²⁴⁵ Artículo 52(1)(b) del Convenio.

²⁴⁶ *B&B v. Congo*, Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 *ICSID Reports* 330 (1993), p. 350, parcialmente reproducida en 21 *ILM* 740 (Julio, 1982). El Tribunal Arbitral aplicó normas de derecho, pero decidió los montos y porcentajes de las reclamaciones con base en la equidad.

ordinaria de hacerlo es mediante una cláusula de elección del derecho aplicable. La Cláusula Modelo 10 ofrece la siguiente fórmula: “Cualquier tribunal arbitral constituido de conformidad con este acuerdo aplicará especificación del sistema jurídico [vigente en la fecha de la firma de este acuerdo]/[con sujeción a las siguientes modificaciones:...].”²⁴⁷ Algunas legislaciones domésticas y tratados bilaterales o multilaterales (incluyendo el TLCAN y el Tratado sobre la Carta de Energía) contienen, en la cláusula sobre la jurisdicción del CIADI, una disposición sobre el derecho aplicable, misma que sería considerada como un acuerdo sobre el derecho aplicable una vez que el inversionista acepte también la jurisdicción del CIADI sin oponerse a la elección del derecho aplicable. En los casos en las que existe una elección del derecho aplicable por las partes, hecha antes o durante el procedimiento, el Tribunal Arbitral está obligado a aplicar ese derecho.²⁴⁸

El Artículo 42(1) ha sido interpretado en el sentido de que no requiere que el acuerdo sobre el derecho aplicable tenga que ser expreso. Sin embargo, si la elección es implícita, debe haber evidencia suficiente para considerar razonablemente que, en los términos del contrato o de las circunstancias del caso, existe tal elección.²⁴⁹ En el caso *AAPL v. Sri Lanka*, el Tribunal Arbitral consideró que, a pesar de que no hubiera una elección expresa sobre el derecho aplicable, las partes demostraron que implícitamente acordaron la aplicación del ABI Sri Lanka – Reino Unido al fundar sus argumentos en él.²⁵⁰

Es muy frecuente que las partes en una relación contractual elijan el derecho del Estado Receptor como el derecho sustantivo aplicable.²⁵¹ Por el contrario, es poco probable que éstos

²⁴⁷ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

²⁴⁸ Okerzie Chukwumerije, *op. cit. supra* nota 30, pp.79-102. Véase Nagla Nassar, *op. cit. supra* nota 241, pp.185-206, sobre el derecho aplicable en arbitrajes mixtos y su relación con el derecho internacional.

²⁴⁹ I.F.I. Shihata y Antonio R. Parra, “Applicable Substantive Law in Disputes between States and Private Foreign Parties: The Case of Arbitration under the ICSID Convention”, 9 *ICSID Review – FILJ* 183 (1994), pp. 189 y 201.

²⁵⁰ *AAPL v. Sri Lanka*, 30 *ILM* 577, p. 587, ¶20. Pero por el contrario, en el caso *SPP v. Egipto*, Laudo de fecha 20 de mayo de 1992, 32 *ILM* 1470 (1993), ¶180, el Tribunal rechazó que se haya acordado implícitamente entre las partes la aplicación del derecho egipcio, y concluyó que siendo que no había acuerdo, aplicaba la regla residual de la segunda oración del Artículo 42(1) del Convenio.

²⁵¹ Por ejemplo en el caso *Mobil Oil Corporation y otros v. Nueva Zelanda* (caso CIADI No. ARB/87/2) (*Abogado General v. Mobil Oil NZ Ltd.*, Corte Suprema de Nueva Zelanda, Decisión de fecha 1 de julio de 1987, 4 *ICSID Reports* 117 (1997), p. 123), las partes acordaron que el Tribunal arbitral aplicara el derecho de Nueva Zelanda.

elijan el derecho doméstico del Estado del inversionista o de un tercer Estado como el derecho aplicable, ya que crea dificultades para su aplicación, e.g. la falta de jurisdicción territorial. Lo anterior es lógico ya que la inversión involucra actividades que están estrechamente vinculadas al Estado Receptor y a su sistema jurídico, como el Derecho Administrativo, Laboral y Fiscal. Una excepción a esta observación es la práctica común de someter los contratos de crédito al derecho del Estado del acreedor o de un tercer Estado que tenga un importante centro financiero.²⁵²

Un método que se considera poco recomendable es elegir como derecho aplicable al contrato mismo, en cuyo caso si el contrato es insuficiente para resolver la controversia, se aplicará el derecho del Estado Receptor y el derecho internacional como el derecho aplicable, conforme a la regla residual establecido en el segundo enunciado del Artículo 42(1), misma que se estudia más adelante. De la misma manera, tampoco se recomienda que se elija solamente al Derecho Internacional como el derecho aplicable, sin hacer referencia a derecho doméstico alguno, ya que el derecho elegido podría entonces carecer de claridad y el detalle técnico necesario.²⁵³

Como el Artículo 42 habla de “normas de derecho”²⁵⁴ en vez de sistemas jurídicos, las partes también pueden elegir una combinación de normas de origen diverso. Así, un contrato puede estar sujeto a varios sistemas jurídicos de manera supletoria o acumulativa, un proceso llamado “*dépeçade*”, o bien, diferentes partes del contrato pueden estar sujetos a sistemas jurídicos diversos cada uno.²⁵⁵ De la misma manera, las partes pueden decidir que el derecho aplicable sea un tratado o ciertas normas que aún no estén en vigor, o bien pueden decidir que

²⁵² En el caso *Colt Industries Operations Corporation v. República de Corea* (caso CIADI No. ARB/84/2), que versaba sobre acuerdos técnicos y licencias relacionadas a inversiones, se consideró que los acuerdos estaban más estrechamente conectados al Estado del otorgante de la licencia.

²⁵³ Guido Santiago Tawil, *2.6 Applicable Law. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.5, UNCTAD (2003), p. 8.

²⁵⁴ La versión en inglés del Convenio habla de “*rules of law*” en vez de sólo “*law*”. Las Reglas de la CNUDMI (Artículo 33(1)) y la Ley Modelo de la CNUDMI (Artículo 28(1)), también hablan de “reglas de derecho”, por lo que las interpretaciones hechas a este respecto en procedimientos llevados conforme a estos cuerpos legales, son útiles para interpretar el Convenio CIADI.

²⁵⁵ Guido Santiago Tawil, *2.6 Applicable Law...*, *op. cit. supra* nota 253, p. 8.

no les sea aplicable cierto aspecto del sistema jurídico elegido. Las partes también pueden elegir una combinación del derecho doméstico y el internacional.²⁵⁶

En el caso *AGIP S.p.A. v. República Democrática de Congo*, las partes habían elegido la aplicación del derecho de Congo y los principios de Derecho Internacional con aplicación supletoria. El Tribunal Arbitral determinó que esta elección del derecho aplicable significaba que los principios del Derecho Internacional podrían utilizarse para subsanar las lagunas del derecho de Congo, o para hacer adiciones necesarias a éste.²⁵⁷

2. El Derecho Aplicable conforme al Convenio a falta de Elección de las Partes.

El Tribunal Arbitral CIADI no puede dejar de resolver, en todo o en parte, la controversia sometida a ella bajo el pretexto de no encontrar las normas aplicables adecuadas.²⁵⁸ Por lo anterior, el Convenio establece que, en ausencia de la elección del derecho aplicable por las partes, se apliquen el derecho del Estado Receptor y el derecho internacional conjuntamente para resolver las diferencias.²⁵⁹ Las partes también pueden deliberadamente dejar la elección del derecho aplicable a esta regla residual,²⁶⁰ enunciando por ejemplo en su acuerdo arbitral que el derecho aplicable será la indicada en el artículo 42(1) del Convenio. Igualmente, si las partes han elegido el derecho aplicable, pero éste no regula todos los aspectos necesarios para resolver la controversia, el Tribunal aplicará el segundo enunciado del Artículo 42(1)²⁶¹ y por lo tanto, aplicará el derecho del Estado Receptor, si éste no fue el derecho aplicable elegido por las partes, y “las reglas del derecho internacional que resulten aplicables”.²⁶²

²⁵⁶ Okerzie Chukwumerije, *op. cit. supra* nota 30, pp.79-102.

²⁵⁷ En *AGIP S.p.A. v. República Popular de Congo* (caso CIADI No. ARB/77/1), Laudo de fecha 30 de noviembre de 1979, 1 *ICSID Reports* 306 (1993), p. 323, 21 *ILM* 726 (1982) pp.727, 731 y 735, ¶¶18, 43, 79-83.

²⁵⁸ Artículo 42(2) del Convenio.

²⁵⁹ El segundo enunciado del Artículo 42(1) del Convenio.

²⁶⁰ L.F.I. Shihata y Antonio R. Parra, “Applicable...”, *op. cit. supra* nota 249, p. 189.

²⁶¹ *SPP v. Egipto*, Laudo de fecha 20 de mayo de 1992, 3 *ICSID Reports* 189 (1995).

²⁶² Durante el proceso de redacción del Convenio se había admitido un texto más amplio que permitía la aplicación de derechos domésticos que no necesariamente tenían que ser del Estado Receptor, pero ante la fuerte oposición de los Estados receptores de capital, se optó por el texto actual. Cf. Nagla Nassar, *op. cit. supra* nota 241, pp.185-208.

Esta regla residual, de aplicar el derecho doméstico del Estado Receptor en primer lugar, es inusual puesto que otras reglas de arbitraje internacional prefieren que, ante la ausencia de una elección de las partes, el derecho aplicable sea decidido por el Tribunal Arbitral. Tales son los casos de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI²⁶³ y las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI.²⁶⁴ No obstante, la postura adoptada por el CIADI es consistente con el hecho de que normalmente el derecho más estrechamente vinculado es la del Estado Receptor, y de que las reglas de conflicto generalmente indicarían su aplicación. Por lo que señalarlo expresamente evita ambigüedades y reduce las posibilidades de que se impugne el laudo final, conforme a las causas de anulación de laudos del Artículo 52(1)(b) del Convenio, con base en que la elección del derecho aplicable hecha por el Tribunal Arbitral haya sido inapropiada y, por lo tanto, que el Tribunal se haya excedido manifiestamente en sus facultades.

Además, la aplicación del derecho del Estado Receptor no es absoluta ya que éste está sujeto al control del Derecho Internacional,²⁶⁵ pero éste prevalece sólo en la medida en que el derecho doméstico lo contravenga.²⁶⁶ En circunstancias en que los principios básicos del Derecho Internacional consuetudinario se vean violados o contrariados por el derecho doméstico del Estado Receptor o el derecho elegido por las partes, los Tribunales Arbitrales CIADI han opinado que el Artículo 42 crea una obligación de que se aplique el Derecho Internacional para preservar un estándar internacional mínimo de protección para los inversionistas extranjeros.²⁶⁷ El Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial señala

²⁶³ Artículo 33(1).

²⁶⁴ Artículo 55.

²⁶⁵ Guido Santiago Tawil, *2.6 Applicable Law...*, *op. cit.*, *supra* nota 253, p. 23; *Klöckner v. Camerún*, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 2 *ICSID Reports* 95 (1994), p. 122; *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Laudo de fecha 5 de junio de 1990, 1 *ICSID Reports* 569 (1993), p. 580; *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre Anulación de fecha 5 de febrero de 2002, 41 *ILM* 933 (2002).

²⁶⁶ Barton Legum, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene III: ICSID Proceedings in the Absence of a Bilateral Investment Treaty", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp.305-308; *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 1 *ICSID Reports* 509 (1993), p. 515, 25 *ILM* 1439 (1986); *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. v. Costa Rica* (caso CIADI No. ARB/96/1), Laudo de fecha 17 de febrero de 2000, 15 *ICSID Review - FILJ* 169 (2000), p. 191

²⁶⁷ *SPP v. Egipto*, Laudo de fecha 20 de mayo de 1992, 3 *ICSID Reports* 189 (1995), p. 208, con aplicación significativa de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; *B&B v. Congo*, Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 *ICSID Reports* 330 (1993), p. 357, parcialmente reproducida en 21 *ILM* 740 (Julio, 1982), en la que se reconoció que el principio de reparación en caso de nacionalización constituye uno de los principios generalmente

que una interpretación diferente del precepto aludido contravendría el propósito del CIADI de fomentar la creación de un clima favorable a la inversión y podría dar lugar a situaciones de denegación de justicia.²⁶⁶ Igualmente, siendo que el laudo emitido en un arbitraje CIADI es final, es lógico que el mismo deba estar acorde al Derecho Internacional.²⁶⁹

Por lo que respecta al Derecho Internacional a que refiere el Artículo 42, se ha interpretado que éste se aplique conforme al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU,²⁷⁰ que señala lo siguiente:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforma al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

- a. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
- b. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*
- c. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. [...]"²⁷¹*

De esta manera, el Derecho Internacional conforme al Convenio CIADI juega un papel dual: (1) complementaria, en caso de que hayan lagunas en el derecho elegido por las partes o

reconocidos en el Derecho Internacional; *Amco v. Indonesia*, Laudo de fecha 20 de noviembre de 1984, 1 *ICSID Reports* 413 (1993), p. 493, en la que se utilizó el principio de los derechos adquiridos en relación con la autorización para inversión otorgada al inversionista; *LETCO v. Liberia*, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994), p. 366, en la que el Tribunal Arbitral opinó que si bien el "derecho de un Estado Contratante es reconocido como superior en su propio territorio, está de cualquier manera sujeto al control del Derecho Internacional" (traducción no oficial de la autora) y, en aplicación de los principios del Derecho Internacional, determinó que las nacionalizaciones debían realizarse mediante actos legislativos y para propósito de utilidad pública, con bases no discriminatorios y mediante compensación para ser legales.

²⁶⁶ Banco Mundial, "Informe de los Directores Ejecutivos...", *op. cit. supra* nota 28, ¶9.

²⁶⁹ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 1 *ICSID Reports* 509 (1993), p. 515, 25 *ILM* 1439 (1986).

²⁷⁰ Banco Mundial, "Informe de los Directores Ejecutivos...", *op. cit. supra* nota 28, p. 31. Para una mayor descripción sobre las reglas del Derecho Internacional que podrían ser aplicados en los arbitrajes de inversiones, véase M. Somarajah, "Power and Justice in Foreign Investment Arbitration", *Journal of International Arbitration*, Vol. 14, No. 3, (1997), pp.103-140.

²⁷¹ Estatuto de la CIJ, 26 de junio de 1945, la versión en inglés fue publicada en 59 Stat. 1055, 33 *UNTS* 933.

en el derecho del Estado Receptor en aplicación de la regla residual, y (2) correctiva, para los casos en que ese derecho contravenga las reglas básicas del Derecho Internacional.²⁷²

Algunos autores opinan que en caso de que haya una elección expresa del derecho aplicable, el Derecho Internacional no debería ser utilizado ya que el Tribunal Arbitral está obligado a acatar el acuerdo de las partes en aplicar o dejar de aplicar cierto derecho.²⁷³ Otros, como Feuerle, apoyan la interpretación del Artículo 42(1) en el sentido de que el Derecho Internacional sirve para completar las lagunas del derecho elegido por las partes, puesto que los Tribunales CIADI no pueden dejar de decidir una cuestión por razón de silencio u oscuridad de una ley.²⁷⁴ Feuerle cita a García-Amador, Sohn y Baxter, quienes opinaron que:

*"[s]ería una gran injusticia permitir que un extranjero pueda renunciar completamente a sus derechos conforme al Derecho Internacional al convenir los recursos internacionales con respecto de ciertos derechos económicos. Pareciere que es un principio general de derecho reconocido por los principales sistemas legales del mundo que un ciudadano no pueda renunciar a la protección de la constitución o de las normas básicas del país del que es nacional. Con mayor razón no podría un individuo tener la capacidad para renunciar a la protección de un cuerpo legal que es superior a cualquier constitución o ley de los sistemas legales domésticos."*²⁷⁵

²⁷² Aaron Broches, "Convention...", *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶126; Okerzie Chukwumerije, *op. cit. supra* nota 30, pp.79-102, en sus Conclusiones. Véase la Decisión sobre Anulación, de fecha 3 de mayo de 1985, del caso Klöckner v. Camerún, 2 ICSID Reports 95 (1994), p. 122: "This gives these principles (perhaps omitting cases in which it should be ascertained whether the domestic law conforms to international law) a dual role, that is, complementary (in the case of a "lacuna" in the law of the State), or corrective, should the State's law not conform on all points to the principles of international law. In both cases, the arbitrators may have recourse to the "principles of international law" only after having inquired into and established the content of the law of the State party to the dispute... and after having applied the relevant rules of the State's law." Véase también la Decisión sobre Anulación, de fecha 16 de mayo de 1986, del caso Amco v. Indonesia, 1 ICSID Reports 509 (1993), p. 515: "[article 42(1)] authorizes an ICSID tribunal to apply rules of international law only to fill up lacunae in the applicable domestic law and to ensure precedence to international law norms where the rules of the applicable domestic law are in collision with such norms". En el caso LETCO v. Liberia, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 ICSID Reports 346 (1994), p. 366, el Tribunal dijo: "The role of international law as 'regulator' of national system law has been much discussed, with particular emphasis being focused on the problems likely to arise if there is divergence on a particular point between national and international law. No such problem arises in the present case: the Tribunal is satisfied that the rules and principles of Liberian law which has taken into account are in conformity with generally accepted principles of public international law governing the validity of contracts and the remedies for their breach."

²⁷³ J. Cherian, *Investment Contracts and Arbitration: The World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes*, A.W. Sijthoff, Leiden (1975), p.76.

²⁷⁴ P. Feuerle, "International Arbitration and Choice of Law under Article 42 of the Convention on the Settlement of Investment Disputes", 4 *Yale Studies in World Public Order* (1977), p.105.

²⁷⁵ Traducción no oficial de la autora, el texto original dice: "While an individual alien may agree to seek international remedies with respect to certain economic rights it would be productive of grave injustice if an alien were allowed to sign away completely his rights under international law. It would appear to be a general principle of law recognized by the principal legal systems of the world that a citizen cannot by agreement waive the protection of the constitution or basic law of the country of which he is a national. No more should an individual have the capacity to give up entirely the protection of that body

Aarón Broches, Director General del Banco Mundial al momento de la elaboración del Convenio, en la fase de la elaboración del Convenio opinaba que el Tribunal Arbitral estaría limitado por la elección de las partes, pero terminó por apoyar la interpretación de que, aún ante la elección de un derecho específico por las partes, se pueden aplicar los principios básicos del Derecho Internacional. Así mismo, consideró que, si bien las partes pueden explícitamente acordar que el Derecho Internacional no se aplique, no es razonable pensar que la elección de un derecho doméstico por las partes sea una exclusión implícita del Derecho Internacional.²⁷⁶

En el caso *SPP v. Egipto*, el Tribunal expresó que “a pesar de aceptar el punto de vista del Demandado de que las partes implícitamente acordaron la aplicación del derecho egipcio, tal acuerdo no puede excluir completamente la aplicabilidad directa del Derecho Internacional en ciertas situaciones”.²⁷⁷

Los estándares del Derecho Internacional a ser aplicados conforme al Artículo 42(1) del Convenio han sido considerados generalmente como los relativos a la denegación de justicia en procedimientos judiciales o cuasi-judiciales, trato irracional y discriminado a los extranjeros, protección y seguridad totales para los extranjeros y sus bienes,²⁷⁸ y a la expropiación mediante el pago de indemnización justa, pronta y adecuada.²⁷⁹ Estos estándares han sido desarrollados principalmente por decisiones arbitrales internacionales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX.²⁸⁰ La Guía para el Tratamiento de la Inversión Extranjera Directa del Banco Mundial es un instrumento no vinculante que los Tribunales Arbitrales CIADI también han tomado en consideración.²⁸¹ Igualmente, los Tribunales Arbitrales CIADI comúnmente han reconocido y

of law which is superior to the laws and constitutions of municipal legal systems”. Cf. P. Feuerle, *op. cit. supra* nota 274, p. 110.

²⁷⁶ Aaron Broches, “Convention...”, *op. cit. supra* nota 53, p.669.

²⁷⁷ *SPP v. Egipto*, 32 ILM 933 (1993), p. 30, ¶80 (traducción no oficial de la autora).

²⁷⁸ *Amco v. Indonesia*, Laudo de fecha 20 de noviembre de 1984, 1 ICSID Reports 413 (1993).

²⁷⁹ *B&B v. Congo*, Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 ICSID Reports 330 (1993), p. 330, parcialmente reproducida en 21 ILM 740 (Julio, 1982), p. 758. El Tribunal declaró que esta obligación es uno de los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional, al igual que la equidad. Ver también *Tradex v. Albania*, Laudo de fecha 29 de abril de 1999, 14 ICSID Review – FILJ 197 (1999), pp. 224/5; y *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. v. Costa Rica* (caso CIADI No. ARB/96/1), Laudo de fecha 17 de febrero de 2000, 15 ICSID Review – FILJ 169 (2000), ¶¶71/2.

²⁸⁰ Barton Legum, *op. cit. supra* nota 266, pp.305-308.

²⁸¹ *Guidelines on the Treatment of Foreign Direct Investment*, 31 ILM 1363 (1992).

aplicado los principios generales del derecho contractual y procesal, entre otros, el de *pacta sunt servanda*,²⁸² *exceptio non adimplenti contractus*,²⁸³ estoppel,²⁸⁴ enriquecimiento ilícito,²⁸⁵ compensación por perjuicios resultantes de faltas a un contrato,²⁸⁶ principios del debido proceso legal,²⁸⁷ la carga de la prueba del demandante²⁸⁸ y *res judicata*.²⁸⁹

Al elegir un derecho doméstico, se está a merced de los cambios que ésta pueda sufrir desde el momento en que se acordó el derecho aplicable al momento en que éste deba ser aplicado. Tales cambios pueden afectar sustancialmente la inversión. Para prevenir los efectos de esos cambios, se puede introducir una cláusula de estabilización al acuerdo de inversión para proteger al inversionista de cambios ulteriores del derecho doméstico.²⁹⁰ El Estado podría aún modificar sus legislaciones domésticas, pero se estaría comprometiendo a no aplicar las modificaciones negativas a las operaciones del inversionista o, en su caso, deberá reparar al inversionista por cualquier consecuencia adversa que sufra por motivo de dichas modificaciones. Esta cláusula está regida por el Derecho Internacional y no puede ser abrogada unilateralmente por el Estado; de otra manera, no tendría razón de existir. Para la redacción de la cláusula de estabilización, la Cláusula Modelo 10 sugiere la adición de la frase “vigente en la

²⁸² *Amco v. Indonesia*, Laudo de fecha 20 de noviembre de 1984, 1 *ICSID Reports* 413 (1993), pp. 461 *et seq.*

²⁸³ *Klöckner v. Camerún*, Laudo de fecha 21 de octubre de 1983, 2 *ICSID Reports* 9 (1994), pp. 61 *et seq.*

²⁸⁴ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), pp. 407 *et seq.*; *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Laudo de fecha 5 de junio de 1990, 1 *ICSID Reports* 569 (1993), p. 606; *Klöckner v. Camerún*, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 2 *ICSID Reports* 95 (1994), p. 140; *SPP v. Egipto*, Primera Decisión sobre Jurisdicción de fecha 27 de noviembre de 1985, 3 *ICSID Reports* 112 (1995), p. 123.

²⁸⁵ *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Laudo de fecha 5 de junio de 1990, 1 *ICSID Reports* 569 (1993), p. 607; *SPP v. Egipto*, Laudo de fecha 20 de mayo de 1992, 3 *ICSID Reports* 189 (1995), p. 246.

²⁸⁶ *Amco v. Indonesia*, Laudo de fecha 20 de noviembre de 1984, 1 *ICSID Reports* 413 (1993), pp. 498 *et seq.*

²⁸⁷ *Amco v. Indonesia*, Laudo de fecha 20 de noviembre de 1984, 1 *ICSID Reports* 413 (1993), p. 472 y Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 1 *ICSID Reports* 509 (1993), p. 529.

²⁸⁸ *AAPL v. Sri Lanka*, Laudo de fecha 27 de junio de 1990, 4 *ICSID Reports* 251, p. 272; *Tradex v. Albania*, Laudo de fecha 29 de abril de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 197 (1999), p. 219.

²⁸⁹ *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), pp. 548 *et seq.*

²⁹⁰ Las cláusulas de estabilización pueden emplearse como parte de la estrategia de manejo de riesgos del inversionista. Para mayor abundamiento en el tema, en materia del petróleo, veáse Margarita T.B. Coale, “Stabilization Clauses in International Petroleum Transactions”, 30 *Denver Journal of International Law and Policy* 217 (primavera, 2002).

fecha de la firma de este acuerdo”²⁹¹ a la cláusula de elección del derecho aplicable. Las partes pueden pactar aplicar la cláusula de estabilización sólo a una parte de su acuerdo como fue en el caso *Kaiser Bauxite Company v. Jamaica*.²⁹² La falta de una cláusula de estabilización tendría como consecuencia la aplicación del derecho elegido por las partes con todas sus modificaciones ulteriores, excepto cuando se pruebe que éstas estaban dirigidas a frustrar la relación contractual que tiene el Estado Receptor con el inversionista o a imposibilitar sus operaciones.²⁹³

La importancia de aplicar el derecho correspondiente se ve reflejada, entre otras, en que el Convenio prevé la posibilidad de anular un laudo emitido aplicando un derecho no apropiado, pues en ese caso el Tribunal Arbitral se habría excedido en sus facultades.²⁹⁴

E. EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE CIADI.

1. Normas Procesales Aplicables.

Las cuestiones de procedimiento que se pueden encontrar en un arbitraje CIADI son similares a aquéllas de otros tipos de arbitraje, pero el sistema de arbitraje CIADI es único en mantener su autonomía e independencia de los sistemas jurídicos o tribunales domésticos. De hecho, el único control al que está sujeto un arbitraje CIADI es el que prevé el Convenio mismo, a saber, el ejercido por el Secretario General al momento de decidir si registra o no una solicitud de arbitraje, el ejercido por los Tribunales Arbitrales y en aquellos casos en que se hace valer alguno de los recursos que establece el Convenio.²⁹⁵ Quizá ésta sea la característica más importante del procedimiento CIADI.²⁹⁶

²⁹¹ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

²⁹² *Kaiser Bauxite Company v. Jamaica* (caso CIADI No. ARB/74/3), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de julio de 1975, 1 *ICSID Reports* 296 (1993), p. 297.

²⁹³ Guido Santiago Tawil, 2.6 *Applicable Law...*, *op. cit. supra* nota 253, p. 16.

²⁹⁴ Artículo 52(1)(b) del Convenio; *Klöckner v. Camerún*, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 2 *ICSID Reports* 95 (1994), pp. 124 *et seq.*

²⁹⁵ Georges R. Delaume, “L’arbitrage CIRDI”, *Arbitrage International. 60 ans après regard sur l’avenir*, Corte de Arbitraje de la CCI, 60 Aniversario (1984), pp.239-248.

²⁹⁶ Gabriela Álvarez Ávila, *op. cit. supra* nota 29.

El arbitraje es un proceso consensual en la que las partes gozan de gran libertad o autonomía para determinar las reglas del procedimiento que se aplicarán al arbitraje. El arbitraje CIADI no es una excepción a esta regla, pero la autonomía de las partes está limitada por las normas de aplicación obligatoria del Convenio que proporciona el marco del procedimiento de arbitraje. Adicionalmente, el Consejo Administrativo del CIADI ha adoptado el Reglamento Administrativo y Financiero y las Reglas de Iniciación, que son de carácter obligatorio y también limitan la autonomía de las partes. Asimismo, cuando el arbitraje tiene origen en las relaciones surgidas de un ABI o de un tratado multilateral, estos instrumentos también podrían contener reglas de procedimiento obligatorias que podrían limitar la autonomía de las partes.

El Capítulo IV del Convenio CIADI, de los Artículos 36 al 55, establece el marco jurídico básico para el procedimiento de arbitraje CIADI. Igualmente, los Capítulos V, VI y VII, que abarcan los Artículos 56 al 63, regulan los aspectos de reemplazo y recusación de los árbitros, las costas y el lugar del arbitraje, respectivamente. Además del Convenio, conforme a su Artículo 6(1), el Consejo Administrativo ha adoptado las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje ("Reglas de Arbitraje"), mismas que son reglas más detalladas sobre el procedimiento. Las Reglas de Arbitraje vigentes fueron adoptadas el 26 de septiembre de 1984 y entraron en vigor inmediatamente. Estas Reglas fueron modificadas el 29 de septiembre de 2002, dichas reformas entraron en vigor el 1 de enero de 2003.²⁹⁷ Ya que las Reglas de Arbitraje pueden ser modificadas, las Reglas que serán aplicadas a un arbitraje determinado serán aquellas en vigor al momento de perfeccionarse el consentimiento al arbitraje.²⁹⁸ Estas Reglas de Arbitraje no son de carácter obligatorio y las partes, en ejercicio de su autonomía, pueden acordar reglas de procedimiento diversas.²⁹⁹ Sin embargo, lo más frecuente es que una vez comenzado el procedimiento, se adopten las Reglas de Arbitraje, ya sea por confirmación expresa o implícita.

²⁹⁷ Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "F". Este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 5.

²⁹⁸ Artículo 44 del Convenio.

²⁹⁹ Artículo 44 del Convenio.

De lo anterior podemos establecer la siguiente jerarquía de normas procesales aplicables al arbitraje CIADI:³⁰⁰

1. Las reglas de aplicación obligatoria del Convenio.
2. Las reglas de aplicación obligatoria del Reglamento Administrativo y Financiero y de las Reglas de Iniciación.
3. El procedimiento acordado por las partes.
4. Las reglas que permiten acuerdo en contrario del Convenio, del Reglamento Administrativo y Financiero y de las Reglas de Iniciación.
5. Las Reglas de Arbitraje.
6. Las decisiones del Tribunal Arbitral sobre cuestiones de procedimiento.

2. Inicio del Procedimiento de Arbitraje.

Para iniciar un procedimiento de arbitraje, la o las parte(s) interesada(s) debe(n) dirigir una solicitud de arbitraje al Secretario General del CIADI, a su sede.³⁰¹ En la gran mayoría de los casos, si no en todos, el inversionista es el que inicia el procedimiento en contra del Estado Receptor.³⁰² Tal solicitud debe ser por escrito, debe indicar el proceso que se desea iniciar (arbitraje o conciliación) y la fecha; asimismo, debe estar firmado e ir redactado en alguno de los idiomas oficiales del CIADI³⁰³ (inglés, francés o español).³⁰⁴ Además, se debe indicar la diferencia que se está sometiendo al arbitraje, la identidad de las partes y su consentimiento al arbitraje.³⁰⁵ La solicitud de arbitraje debe ser presentada en original con 5 copias firmadas³⁰⁶ e ir acompañada del pago no reembolsable del derecho de registro de la solicitud.³⁰⁷ Según el

³⁰⁰ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 44, ¶55, pp. 684 y 685.

³⁰¹ Artículo 36(1) del Convenio.

³⁰² Gabriela Álvarez Ávila, op. cit. supra nota 29. Únicamente en dos casos ha sido el Estado o un organismo público del Estado el que ha iniciado el procedimiento de arbitraje: *Gabón v. Société Serele S.A.* (caso CIADI No. ARB/76/1) y *Tanzania Electric Supply Co. Ltd v. IPTL* (caso CIADI No. ARB/98/8).

³⁰³ Regla de Iniciación 1(1).

³⁰⁴ Regla 34 del Reglamento Administrativo y Financiero.

³⁰⁵ Artículo 36(2) del Convenio; Regla de Iniciación 2.

³⁰⁶ Regla de Iniciación 4.

³⁰⁷ Regla 16 del Reglamento Administrativo y Financiero.

documento "Derechos, Honorarios y Cargos", dicho derecho es de EUA\$15,000.00.³⁰⁸ La falta de pago del derecho de registro impedirá que el Secretario General dé seguimiento al procedimiento del arbitraje.³⁰⁹

Conforme a la Regla de Iniciación 2, la solicitud de arbitraje debe contener información suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos personales y materiales para la jurisdicción del CIADI. La solicitud debe indicar con precisión la identidad de las partes, incluyendo su dirección. En caso de que se trate de una subdivisión política u organismo público, se debe presentar también evidencia de que éste ha sido debidamente designado ante el CIADI o que el Estado ha aprobado el acuerdo arbitral respectivo, salvo que el Estado Receptor correspondiente haya declarado que tal aprobación no es necesaria. También debe indicarse la fecha del consentimiento al arbitraje por las partes y los documentos que lo prueben. Igualmente, debe contener información sobre la nacionalidad del inversionista y demostrar que en efecto es nacional de un Estado Contratante. Si se tratare de una persona moral nacional del Estado Receptor que se ha convenido tratar como extranjero, se deberá acompañar el acuerdo respectivo. Finalmente, la solicitud debe contener información sobre la diferencia que se somete al arbitraje y demostrar que ésta es de naturaleza jurídica y que surge directamente de una inversión.³¹⁰

Adicionalmente, la Regla de Iniciación 3 indica que se puede incluir en la solicitud, las estipulaciones que las partes hubieren convenido, e.g. sobre el número de árbitros y el método de su designación. Siendo que la solicitud es el primer documento del arbitraje que será leído por las partes, se recomienda que el demandante incluya un resumen sobre el fondo o materia del caso explicando las bases sobre las que hace sus peticiones.³¹¹

³⁰⁸ Cf. "Derechos, Honorarios y Cargos", de fecha 8 de marzo de 2004, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/schedule/derechos.pdf> [visitado el 1º de mayo de 2005].

³⁰⁹ Regla de Iniciación 5.

³¹⁰ La Convención únicamente requiere información, no la evidencia de que tal información sea correcta. El Secretario General asumirá la veracidad de la información presentada para registrar o rechazar la solicitud de arbitraje. Aaron Broches, "Convention...", *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶89.

³¹¹ J. Townsend, "The Initiation of Arbitral Proceedings: «My Story Had Been Longer»", 13 *ICSID Review - FILJ* 21 (1998), p. 24.

Las reglas aplicables del CIADI no establecen límites temporales para el inicio del arbitraje. Sin embargo, se debe tomar en consideración que en los casos de ABIs y tratados multilaterales frecuentemente se fijan tales límites. Típicamente, estos instrumentos requieren que transcurran seis meses a partir del momento en que ocurran los hechos, de que se haya dado aviso de las demandas a la otra parte o de que se intenten medios de solución amigables para que se pueda iniciar un arbitraje. Tal es el caso del TLCAN que requiere que hayan transcurrido seis meses desde que ocurrieron los actos que motivan la reclamación,³¹² además de que limita el tiempo en que puede ser iniciado un procedimiento de arbitraje a tres años a partir de la misma fecha.³¹³

El Secretario General, al recibir la solicitud de arbitraje, tras revisar que ésta esté completa y que la diferencia no se halle “manifiestamente” fuera de la jurisdicción del CIADI conforme a la información en ella contenida, la registra.³¹⁴ Esta facultad que tiene el Secretario General de supervisión o escrutinio preliminar de la jurisdicción del CIADI, similar al que ordena la CCI, tiene el fin de evitar procedimientos en los que, una vez iniciados, el Tribunal Arbitral correspondiente se declararía incompetente. Un ejemplo de un caso en que el CIADI manifiestamente carecería de jurisdicción es el caso en que alguna de las partes no sea un Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante. Para evitar perder tiempo y esfuerzo en una solicitud que sería rechazada por el Secretario General, se puede consultar previamente al Centro, lo que es más, es recomendable que se haga.³¹⁵ Es importante señalar que el registro de la solicitud se hace sin perjuicio de cualquier excepción a la jurisdicción del Centro o a la competencia del Tribunal Arbitral que cualquiera de las partes pudiese presentar.³¹⁶

En caso de que la solicitud sea rechazada, cumpliendo con los requisitos faltantes y con el pago del derecho de registro, se podrá volver a presentar para su registro. Al registrar la

³¹² Artículo 1120(1) del TLCAN.

³¹³ Artículos 1116(2) y 117(2) del TLCAN.

³¹⁴ Artículo 36(3) del Convenio, Regla de Iniciación 6.

³¹⁵ C. Broker, “The Initiation of Arbitration Proceedings: «Jack be Nimble, Jack be Quick...!»”, 13 *ICSID Review – FILJ* 15 (1998); Guido Santiago Tawil, “Dallas Workshop 2001...”, *op. cit. supra* nota 192, pp. 277-278.

³¹⁶ Artículo 41 del Convenio.

solicitud, el Secretario General emite una notificación del acto de registro que deje constancia de la fecha del acto de registro y del envío de la misma a las partes.³¹⁷ Una vez registrada, la solicitud no puede ser retirada unilateralmente por alguna de las partes, sino únicamente por acuerdo de ambas partes,³¹⁸ o por avenencia de las partes conforme a la Regla de Arbitraje 43.

3. El Tribunal Arbitral.

Una vez que la solicitud de arbitraje ha sido registrada, se deberá constituir el Tribunal Arbitral lo más pronto posible,³¹⁹ de acuerdo al procedimiento que acordaron las partes para ello, o en su defecto, conforme a los Artículos 37 al 40 del Convenio y las Reglas de Arbitraje 1 al 6.

El acuerdo de las partes sobre el Tribunal Arbitral CIADI tiene ciertos límites: (i) ésta siempre deberá componerse de un número impar de árbitros;³²⁰ (ii) la mayoría de los árbitros deberán tener nacionalidad distinta a la de las partes, al menos que éstos sean designados por acuerdo común de las partes;³²¹ (iii) los árbitros deberán “gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio;”³²² y (iv) deberán ser independientes de las partes.³²³ En la práctica, las personas que han formado parte de los Tribunales Arbitrales CIADI, así como de las Comisiones de Conciliación CIADI, han sido generalmente abogados especializados en el Derecho Internacional y muchos de ellos han ocupado cargos prominentes en sus respectivos gobiernos antes o durante su encargo como árbitro o conciliador CIADI.³²⁴

³¹⁷ Regla de Iniciación 7.

³¹⁸ Regla de Iniciación 8 y Regla de Arbitraje 44.

³¹⁹ Artículo 37(1) del Convenio.

³²⁰ Artículo 37(2)(a) del Convenio. En la práctica, la mayoría de los tribunales CIADI han estado compuestos por tres árbitros.

³²¹ Artículo 39 del Convenio.

³²² Artículo 14(1) del Convenio, leído en conjunto con el Artículo 40(2) del mismo.

³²³ Conforme a la Regla de Arbitraje 6, en la primera sesión del tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración detallando cualquier relación profesional, de negocios u otro, ya sea pasado o presente, que tenga con las partes. La independencia de un árbitro se refiere a razones económicas o de jerarquía, a diferencia de la imparcialidad que se refiere a razones más ideológicas, raciales, familiares, religiosos, prejuicios, etc. que podrían crear una preferencia por alguna de las partes.

³²⁴ James C. Baker y Lois J. Yoder, *op. cit. supra* nota 15, pp.81-96.

Si para el momento del registro de la solicitud de arbitraje las partes no han llegado a un acuerdo sobre el número de árbitros y/o el método de su designación, la Regla de Arbitraje 2 prevé un procedimiento para facilitar el acuerdo entre las partes sobre la constitución del Tribunal. Así, la parte que haya solicitado el arbitraje propondrá a la otra parte, dentro de los 10 días siguientes al registro de la solicitud, la designación de un árbitro único o del número de árbitros y el método para designarlos. Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la propuesta, la otra parte deberá aceptarlas o hacer nuevas propuestas al respecto, en cuyo caso la parte que solicitó el arbitraje tendrá otros 20 días para decidir aceptar las nuevas propuestas o rechazarlas. Si a los 60 días del registro de la solicitud, las partes no han podido llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes puede hacerlo del conocimiento del Secretario General, quien aplicaría el Artículo 37(2)(b) del Convenio y entonces se tendría un Tribunal de tres árbitros, designados uno por cada parte y el tercero, el que presidirá el Tribunal, de común acuerdo, y el Secretario General informará a la otra parte de ello. Cabe notar que, ya sea por acuerdo entre las partes, o por aplicación de esta disposición del Convenio, la mayoría de los Tribunales Arbitrales CIADI han estado compuestos por tres árbitros.

En el caso del procedimiento alternativo que establece el Artículo 37(2)(b) del Convenio, la Regla de Arbitraje 3 establece un procedimiento diferente al anterior. Cualquiera de las partes puede designar a dos personas, identificando a una de ellas como el árbitro designado por él, quien no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes, y a la otra como el árbitro propuesto para Presidente del Tribunal Arbitral, e invitará a la otra parte a hacer lo conducente. Lo anterior se realizará mediante comunicaciones escritas que se transmitirán directamente entre las partes con copia para el Secretario General o a través de éste.

En cualquier caso, si dentro de los 90 días siguientes al envío de la notificación de registro, el Tribunal Arbitral no ha podido constituirse, a petición de cualquiera de las partes al Secretario General, el Presidente del CIADI designará a los árbitros aún no designados, dentro de los 30 días siguientes, consultando previamente a las partes, en la medida de lo posible.³²⁵ El

³²⁵ Artículo 38 del Convenio, Regla de Arbitraje 4 y Regla 24(1) del Reglamento Administrativo y Financiero.

Presidente recibirá recomendaciones del Secretario General y estará sujeto a dos limitaciones: (i) no podrá designar árbitros de la misma nacionalidad que el inversionista o que sea nacional del Estado Receptor,³²⁶ y (ii) designará a los árbitros de la Lista de Árbitros del CIADI.³²⁷ La Lista de Árbitros del CIADI es la lista de personas designados por los Estados Contratantes (4 árbitros por cada Estado) y por el Presidente (10 árbitros) de la que las partes pueden elegir los árbitros para sus controversias.³²⁸ Las partes en una controversia no están limitadas a elegir a sus árbitros únicamente de esta lista, pero sí lo está el Presidente cuando tiene que designar a los árbitros que las partes no han podido designar.

El Tribunal se considera constituido en la fecha en que todos los árbitros han aceptado su encargo.³²⁹ En este momento se considera formalmente que el proceso arbitral ha iniciado.³³⁰ Antes de que se constituya el Tribunal, las partes pueden reemplazar los árbitros nombrados por ellas o de común acuerdo.³³¹ Sin embargo, una vez constituido el Tribunal, permanecerá invariable y en caso de que se presente una vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro, el árbitro que ha de suplirlo será designado de la misma manera en la que fue designado el anterior.³³² El procedimiento se suspenderá hasta que se llene la vacante.³³³ Si a los 45 días de la notificación de la vacante, las partes no han podido designar al nuevo árbitro, a

³²⁶ Artículo 38 del Convenio.

³²⁷ Artículo 40(1) del Convenio. A junio de 2004, dicha Lista de Árbitros estaba integrada por 485 miembros, según el *Informe Anual 2004 del CIADI*, *op. cit. supra* nota 43, p.4. La Lista de Árbitros del CIADI se actualiza periódicamente como el documento ICSID/10, y puede consultarse en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-10/icsid-10.htm>. Cabe notar que cuando un árbitro o conciliador sea removido de la Lista correspondiente después de su designación como árbitro o conciliador, tal persona seguirá desempeñando sus funciones hasta el término del procedimiento. Cf. Aaron Broches, "Convention...", *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶23.

³²⁸ Artículos 12 al 16 del Convenio. Conforme a la Regla 13 del Reglamento Administrativo y Financiero, el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del CIADI no podrán formar parte de la Lista de Árbitros ni de un tribunal arbitral. Los integrantes de la Lista de Árbitros son designados por períodos prorrogables de seis años y no obtienen ninguna remuneración hasta que se les nombre árbitro en un caso en particular. No todos los Estados Contratantes designan a los 4 miembros de la Lista de Árbitros.

³²⁹ Regla de Arbitraje 6.

³³⁰ *Idem*.

³³¹ Regla de Arbitraje 7.

³³² Artículo 56(1) del Convenio.

³³³ Regla de Arbitraje 10.

petición de cualquiera de ellas, lo designará el Presidente.³³⁴ En caso de renuncia, el árbitro debe presentar su renuncia a los demás miembros del Tribunal y al Secretario General. Si éste fue designado por alguna de las partes, los demás miembros del Tribunal considerarán las razones de su renuncia y decidirán si la aceptan.³³⁵ En caso de una renuncia no consentida por los demás miembros del Tribunal, la vacante se cubrirá por designación hecha por el Presidente, de la Lista de Árbitros.³³⁶ Una vez llenada la vacante, el procedimiento continuará desde el punto en que se suspendió, pero si las audiencias orales habían comenzado, el nuevo árbitro puede pedir que se recomiencen.³³⁷

Cualquiera de las partes puede recusar a un árbitro por la carencia “manifiesta”³³⁸ de las cualidades que se indican en el Artículo 14(1) del Convenio³³⁹ o por no haber sido elegible por razón de su nacionalidad.³⁴⁰ Las recusaciones deben estar basadas en hechos y ser meras especulaciones o inferencias.³⁴¹ Las recusaciones sólo proceden antes de que se cierre el procedimiento y se deben hacer tan pronto como se conozcan las causas que le den origen, pues de lo contrario se entenderá que se ha renunciado al derecho de la recusación.³⁴² La recusación se decide por los demás miembros del Tribunal Arbitral, o en caso de empate o de un árbitro único, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, utilizando sus “mejores esfuerzos”

³³⁴ Regla de Arbitraje 11(2)(b).

³³⁵ Regla de Arbitraje 8(2).

³³⁶ Artículo 56(3) del Convenio.

³³⁷ Regla de Arbitraje 12.

³³⁸ La carga de la prueba recae sobre la parte que presenta la recusación; ver el caso *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993).

³³⁹ El Artículo 14(1) del Convenio dice: “[...]gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio”.

³⁴⁰ Artículo 57 del Convenio.

³⁴¹ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal v. Argentina* (caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión sobre la Recusación del Presidente de la Comisión *Ad Hoc* del 3 de octubre de 2001, 17 *ICSID Review – FIJ* 168 (2002), p. 180.

³⁴² Reglas de Arbitraje 9 y 27. Ni el Convenio ni las Reglas de Arbitraje hacen mención específica de cuánto tiempo se entiende como “pronto” y desafortunadamente tampoco existen precedentes al respecto. Cada Tribunal Arbitral decidirá casuísticamente si este requisito temporal para solicitar la recusación de un árbitro se ha cumplido, con base en los hechos del caso en particular.

decidirá en un período de 30 días.³⁴³ Para llenar la vacante de un árbitro recusado, se seguirá el procedimiento arriba descrito.

Debido a que, conforme al Artículo 52(1)(a) del Convenio, la constitución inadecuada de un Tribunal Arbitral puede dar lugar a la anulación del laudo que éste dicte,³⁴⁴ y que el procedimiento de su constitución conforme a las disposiciones del Convenio es complicado, es recomendable la práctica de los Tribunales de obtener un acuerdo de las partes de su debida constitución en la primera sesión,³⁴⁵ como hicieron los Tribunales en los casos *SOABI v. Senegal*³⁴⁶ y *AAPL v. Sri Lanka*.³⁴⁷

Uno de los poderes más importantes que tiene un Tribunal Arbitral CIADI, al igual que cualquier otro tribunal arbitral, es el de decidir sobre su propia competencia (competencia-competencia, *compétence de la compétence* o *kompetenz-kompetenz*). Este poder de un Tribunal Arbitral CIADI fue reconocido por un tribunal local de Wellington, Nueva Zelanda, con relación al caso *Mobil Oil Corporation y otros v. Nueva Zelanda*.³⁴⁸ Los Tribunales CIADI pueden decidir las cuestiones sobre su competencia de manera previa, o bien, junto con el fondo de la disputa en caso de que el Tribunal Arbitral respectivo considere que las cuestiones sobre competencia están estrechamente vinculadas con las cuestiones del fondo.

Sin perjuicio del poder de escrutinio inicial que tiene el Secretario General del Centro al recibir la solicitud de arbitraje, el Tribunal Arbitral decide finalmente si es o no competente para oír y decidir un caso determinado. El hecho de que el Secretario General acepte registrar la solicitud de arbitraje prueba únicamente que la disputa no se halla “manifiestamente” fuera de la jurisdicción del Centro, pero deja al Tribunal Arbitral en suficiente libertad para que decida la

³⁴³ Artículo 38 del Convenio y Regla de Arbitraje 9. Lucy Reed *et al.*, *op. cit. supra* nota 111, p. 81.

³⁴⁴ Ver Sección (II)(F)(4) posterior.

³⁴⁵ Aaron Broches, “Convention...”, *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶101.

³⁴⁶ *SOABI v. Senegal*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 1 de agosto de 1984, 6 *ICSID Review – FILJ* (1991), p.129.

³⁴⁷ *AAPL v. Sri Lanka*, 6 *ICSID Review – FILJ* (1991), p.528.

³⁴⁸ *Mobil Oil Corporation y otros v. Nueva Zelanda*, Corte Suprema de Wellington, Decisión del 1 de julio de 1987, 4 *ICSID Reports* 117 (1997), p.128.

cuestión en definitiva. Entonces, una vez constituido, el Tribunal Arbitral conocerá de las excepciones a la jurisdicción del Centro o a su competencia que las partes aleguen en su caso, o *ex officio*.³⁴⁹ Estas excepciones deben formularse “tan pronto como sea posible”³⁵⁰ y en ningún caso después de la expiración del período fijado para la presentación de la contestación de la demanda (o *memorial* de contestación), salvo que los hechos en los que se base la excepción en cuestión hayan sido posteriormente del conocimiento de la parte que objeta. A la presentación formal de la excepción de esta clase, se suspenderá el procedimiento relativo al fondo de la disputa mientras se decide la excepción.³⁵¹ El procedimiento sobre estas excepciones puede o no incluir audiencias orales. Si el Tribunal considera que no tiene jurisdicción, emitirá un laudo en ese sentido,³⁵² el mismo que admitirá todos los recursos a los que esté sujeto un laudo CIADI, incluyendo la anulación. No es así en el caso de una decisión del Tribunal que rechace las excepciones a su competencia, el cuál sólo podrá objetarse cuando se haya emitido el laudo final.³⁵³ Asimismo, conforme a la Regla de Arbitraje 41(4), el Tribunal puede decidir que alguna o todas estas excepciones serán decididas en el laudo final, junto con el fondo del asunto, si considera que dichas excepciones están estrechamente vinculadas con el fondo del caso, tal como lo hizo en el caso *Tradex v. Albania*.

4. El Procedimiento del Arbitraje.

La Sección 3 del Capítulo IV del Convenio, titulada “Facultades y Funciones del Tribunal”, regula la sustanciación del procedimiento arbitral por el Tribunal. A diferencia de otros arbitrajes, en el arbitraje CIADI, ni las partes ni el Tribunal están sometidos a legislación doméstica alguna en materia de arbitraje, salvo en la etapa de la ejecución del laudo, en que el

³⁴⁹ Regla de Arbitraje 41(2).

³⁵⁰ Ni el Convenio ni las Reglas de Arbitraje hacen mención específica de cuánto tiempo se entiende como “pronto” y desafortunadamente tampoco existen precedentes al respecto. Cada Tribunal Arbitral decidirá casuísticamente si este requisito temporal para formular excepciones se ha cumplido, con base en los hechos del caso en particular.

³⁵¹ Regla de Arbitraje 41(3).

³⁵² Regla de Arbitraje 41(5).

³⁵³ Tal fue el caso de *SPP v. Egipto*, *Informe Anual 1989 del CIADI*, p. 7, en que el Secretario General rechazó registrar una solicitud de anulación de una decisión que no admitía las excepciones a la competencia, por considerar que esa decisión no era un laudo conforme al Artículo 52 del Convenio y la Regla de Arbitraje 50, y por lo tanto su anulación no procedía.

procedimiento se rige por el derecho doméstico aplicable a la ejecución, incluyendo el derecho aplicable a la inmunidad del Estado en contra de la ejecución del laudo.³⁵⁴ Esta característica es única del sistema CIADI.

Una de las cuestiones iniciales es determinar las normas aplicables al procedimiento, para lo que se toman en cuenta las consideraciones mencionadas en la Sección (II)(E)(1) anterior. El principio básico es que las partes pueden acordar el procedimiento como mejor les convenga, salvo cuestiones irrenunciables en el Convenio, el Reglamento Administrativo y Financiero y las Reglas de Iniciación.

Frecuentemente, durante el procedimiento, las partes llegan a acuerdos sobre cuestiones específicas del procedimiento, e.g. el lugar donde se llevará el procedimiento, el plazo para la constitución del Tribunal, etc. En caso de que haya lagunas en las reglas de procedimiento aplicables conforme al Convenio o las Reglas de Arbitraje, conforme al Artículo 44 del Convenio, el Tribunal tiene facultades para subsanarlas.

El Tribunal debe dictar las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso. Normalmente, antes de tomar las resoluciones procesales iniciales, se realiza una primera sesión preliminar con las partes para consultar las cuestiones procesales y permitir que las partes convengan sobre algunas de ellas, tales como: el número de árbitros necesarios para constituir *quórum*, el idioma del procedimiento, el número y orden de los escritos, los plazos para presentarlos y la manera de distribuir las costas del procedimiento.³⁵⁵ Esta primera sesión deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, al menos que las partes decidan otra cosa,³⁵⁶ y tendrá lugar en la sede del CIADI en la ciudad de Washington, D.C.,³⁵⁷ salvo que las partes acuerden otro lugar.³⁵⁸ Si las partes deciden que las sesiones se

³⁵⁴ Ver Keith Highet, George Kahale III y George R. Delaume, "France – Recognition of ICSID Awards – Sovereign Immunity. *SOABI (Seutin) v. Senegal*", 86 *American Journal of International Law* 138 (enero, 1992), pp. 139-140.

³⁵⁵ Reglas de Arbitraje 19 y 20.

³⁵⁶ Regla de Arbitraje 13.

³⁵⁷ Artículo 62 del Convenio.

³⁵⁸ Regla de Arbitraje 13.

celebren en un lugar distinto a la sede del Centro o las instituciones con las que el CIADI tiene celebrado arreglos correspondientes, será necesario consultar con el Secretario General y obtener la aprobación del Tribunal,³⁵⁹ a falta de la cuál, las sesiones se celebrarán en la sede del CIADI.³⁶⁰ Además de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, el CIADI ha hecho arreglos con varias instituciones en muchos lugares del mundo, entre ellas, Bahrein,³⁶¹ Cairo,³⁶² Kuala Lumpur,³⁶³ Melbourne,³⁶⁴ Singapur³⁶⁵ y Sydney.³⁶⁶ En varias ocasiones también se han utilizado las oficinas europeas del Banco Mundial en París.³⁶⁷ Siendo que el arbitraje CIADI no está influenciado de manera alguna por las legislaciones domésticas en materia de arbitraje, como sería el caso del arbitraje comercial ordinario,³⁶⁸ el lugar del arbitraje se decide por mera conveniencia de las partes. Cabe notar que el arbitraje CIADI es el único que ha alcanzado totalmente su independencia de las jurisdicciones domésticas, es decir, que ha sido desnacionalizado (con excepción de la etapa de la ejecución del laudo, ver Sección (II)(G) posterior).³⁶⁹

Conforme a la Regla 34 del Reglamento Administrativo y Financiero, los idiomas oficiales del CIADI son el inglés, el francés y el español. La Regla de Arbitraje 22(1) dispone que si las partes acuerdan un idioma distinto a los oficiales, el Tribunal, consultando al Secretario General, debe aprobar tal selección. Los procedimientos bilingües no son raros, pero hay que tener en cuenta que un procedimiento bilingüe obviamente es más caro, debido al costo de los

³⁵⁹ Artículo 63 del Convenio.

³⁶⁰ Las sesiones de la mayoría de los arbitrajes tienen lugar en la sede del CIADI. Cf. Lucy Reed *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 111, p. 29.

³⁶¹ Del GCC *Commercial Arbitration Centre*.

³⁶² Del *Regional Arbitration Centres of Asian-African Legal Consultative Committee*.

³⁶³ Del *Regional Arbitration Centres of Asian-African Legal Consultative Committee*.

³⁶⁴ Del *Australian Centre for International Commercial Arbitration*.

³⁶⁵ Del *Singapore International Arbitration Centre*.

³⁶⁶ Del *Australian Commercial Disputes Centre*.

³⁶⁷ Antonio R. Parra, "The Role of the ICSID Secretariat in the Administration of Arbitration Proceedings under the ICSID Convention", 13 *ICSID Review – FILJ* 85 (1998), p. 93; Lucy Reed *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 111, p. 29.

³⁶⁸ Gabrielle Kaufmann-Kohler, "Globalization of arbitration procedure", *The Vanderbilt Journal of Transnational Law's 2003 Symposium: International Commercial Arbitration*.

³⁶⁹ *Idem*.

traductores e intérpretes, aunque las partes y el Tribunal pueden acordar que ciertos documentos se entreguen en un solo idioma.

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral se realizan en privado y permanecen en secreto.³⁷⁰ El Presidente del Tribunal preside las deliberaciones, dirige las audiencias y fija la fecha y hora de las sesiones.³⁷¹ Si el Presidente del Tribunal Arbitral se encontrare incapacitado, sus funciones son desempeñadas por el árbitro del que el Secretario General haya recibido primero la notificación de su aceptación como árbitro.³⁷² El Tribunal Arbitral fija los plazos para las distintas etapas del proceso, pudiendo prorrogarlas.³⁷³

El proceso consta de dos etapas, una escrita y una oral.³⁷⁴ La etapa de actuaciones escritas se compone de la solicitud de arbitraje, de la presentación de una demanda (*memorial*) y su contestación, y de una réplica seguida de la dúplica si las partes así lo convienen o el Tribunal lo estima necesario.³⁷⁵ El Tribunal puede autorizar que se presenten escritos adicionales posteriores a las audiencias. El memorial debe contener una relación de hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable y las peticiones.³⁷⁶ Los escritos de contestación deben contener la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado, cualesquiera hechos adicionales, las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado, una declaración de derecho en respuesta al mismo y las peticiones.³⁷⁷ En la práctica, las declaraciones de los testigos y los informes de los peritos se anexan a estos escritos. A diferencia del proceso judicial, conforme al Artículo 45 del Convenio y la Regla de Arbitraje 42(3), la falta de comparecencia de

³⁷⁰ Regla de Arbitraje 15.

³⁷¹ Regla de Arbitraje 14.

³⁷² Regla de Arbitraje 17.

³⁷³ Regla de Arbitraje 26.

³⁷⁴ Regla de Arbitraje 29.

³⁷⁵ Regla de Arbitraje 31(1).

³⁷⁶ Regla de Arbitraje 31(3).

³⁷⁷ Regla de Arbitraje 31(3).

una parte no supone la admisión ni la negación de los hechos alegados por la otra parte, ni tampoco el allanamiento a sus pretensiones.³⁷⁸

Con respecto a la etapa de actuaciones orales, éstas constan de audiencias que son privadas, en las que el Tribunal decide, con el consentimiento de las partes, las personas que pueden estar presentes distintas a las partes, sus apoderados, consejeros, abogados, testigos y peritos.³⁷⁹ A solicitud del Secretario General, del presidente del Tribunal o de las partes, se puede celebrar una audiencia preliminar para intercambiar información entre las partes o para fijar los hechos controvertidos para expeditar el proceso.³⁸⁰ Las partes pueden solicitar la celebración de la audiencia preliminar también para considerar el objeto de la diferencia con miras a una avenencia.³⁸¹ Durante las audiencias, el Tribunal puede interrogar a las partes, a sus apoderados, consejeros y abogados, así como a los testigos y peritos.³⁸² Las partes también pueden interrogar a los testigos y peritos.³⁸³

Las partes deben presentar las pruebas que sustenten sus argumentos escritos.³⁸⁴ El Tribunal decidirá su admisibilidad y su valor probatorio.³⁸⁵ El Tribunal también puede requerir a las partes que presenten documentos, testigos y peritos o realizar visitas en cualquier lugar relacionado con la disputa o llevar a cabo indagaciones en él.³⁸⁶ Las partes deben cooperar con el Tribunal y en caso de que no lo hagan, el Tribunal tomará debida nota de ello.³⁸⁷ Las Reglas de Arbitraje no limitan el tipo de pruebas que pueden presentarse ante el Tribunal Arbitral, pero contiene disposiciones específicas relativas a la prueba testimonial, la prueba pericial, la

³⁷⁸ Artículo 45(1) del Convenio; ver también el caso *LETCO v. Liberia*, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994).

³⁷⁹ Regla de Arbitraje 32(1) y (2).

³⁸⁰ Regla de Arbitraje 21(1).

³⁸¹ Regla de Arbitraje 21(2).

³⁸² Regla de Arbitraje 32(3).

³⁸³ Regla de Arbitraje 35.

³⁸⁴ Regla de Arbitraje 33.

³⁸⁵ Regla de Arbitraje 34(1).

³⁸⁶ Artículo 43 del Convenio, Regla de Arbitraje 34(2).

³⁸⁷ Regla de Arbitraje 34(3).

visita de inspección, y la prueba documental. Salvo acuerdo de las partes en contrario, compete exclusivamente al Tribunal Arbitral decidir sobre la admisibilidad de una prueba, así como la determinación de su valor probatorio.³⁸⁸

Una vez que las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, el Tribunal declara cerrado el procedimiento mediante una resolución.³⁸⁹ Una vez cerrado el procedimiento, el Tribunal tiene 120 días para emitir su laudo, que el mismo Tribunal puede ampliar por 60 días más.³⁹⁰ Si existen pruebas nuevas que a juicio del Tribunal así lo ameriten o una necesidad vital para aclarar puntos específicos, el Tribunal puede excepcionalmente reabrir el procedimiento.³⁹¹ Conforme a la Regla de Arbitraje 34(3), el Tribunal puede tomar nota formal de la falta de cooperación de alguna de las partes durante el procedimiento, incluyendo la etapa probatoria, y puede tomarlo en cuenta para su decisión, i.e. la condena de las costas (ver Sección (II)(E)(7) posterior).

Una de las ventajas del arbitraje CIADI es que la falta de cooperación y/o participación de una de las partes en cualquier etapa del procedimiento, no frustra el arbitraje. El Tribunal, antes de dictar el laudo, debe otorgar un período de gracia, que no excederá de 60 días, a la parte que no ha comparecido o no ha hecho uso de sus derechos, excepto cuando el Tribunal esté convencido de que esa parte no tiene intenciones de hacerlo.³⁹²

El procedimiento de arbitraje se podrá dar por terminado bajo tres supuestos: (i) por acuerdo de las partes en darlo por terminado o en avenirse;³⁹³ (ii) por solicitud de una parte de

³⁸⁸ Regla de Arbitraje 34(1).

³⁸⁹ Regla de Arbitraje 38(1).

³⁹⁰ Regla de Arbitraje 46.

³⁹¹ Regla de Arbitraje 38(2).

³⁹² Artículo 45(2) del Convenio, Regla de Arbitraje 42.

³⁹³ Regla de Arbitraje 43.

dar por terminado el arbitraje, no objetada por la otra parte;³⁹⁴ y (iii) por la falta de actuaciones de las partes por 6 meses consecutivos o más.³⁹⁵

El Tribunal debe, a petición de cualquiera de las partes, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales (demandas subordinadas) siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que estén cubiertos por el consentimiento de las partes al arbitraje CIADI, (ii) que caiga dentro de la jurisdicción del CIADI, y (iii) que se relacionen directamente con la diferencia en cuestión.³⁹⁶ Las demandas incidentales y adicionales deben presentarse a más tardar en la réplica (o dúplica) y las reconventionales en la contestación al memorial.

5. Medidas Provisionales o Precautorias.

En un arbitraje internacional, las partes frecuentemente desean pedir al Tribunal Arbitral que ordene medidas provisionales para salvaguardar sus derechos mientras el Tribunal dicta el laudo final. En el arbitraje CIADI, salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal puede 'recomendar' medidas provisionales o precautorias que crea pertinentes para preservar los derechos respectivos de las partes.³⁹⁷ Pero estas medidas no son órdenes vinculantes, sino únicamente recomendaciones. En un principio, el borrador del Convenio CIADI preveía que el Tribunal Arbitral pudiera 'ordenar' las medidas precautorias, sin embargo, en una etapa posterior, se decidió cambiar el lenguaje del Convenio a que el Tribunal Arbitral únicamente pudiera 'recomendar' medidas precautorias, para evitar problemas de ejecución de esas decisiones y dejarles un criterio más amplio a los Tribunales Arbitrales para decidir sobre las medidas precautorias pertinentes en cada caso.³⁹⁸

³⁹⁴ Regla de Arbitraje 44.

³⁹⁵ Regla de Arbitraje 45.

³⁹⁶ Artículo 46 del Convenio.

³⁹⁷ Artículo 47 del Convenio, Regla de Arbitraje 39.

³⁹⁸ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 47, ¶¶27-28, p.

No obstante, las medidas precautorias recomendadas, pese a no ser legalmente vinculantes, tienen relevancia legal pues el Tribunal puede tomar en cuenta la conducta de las partes en el procedimiento al dictar su laudo. En la práctica, los tribunales domésticos, aunque no tienen la obligación de ejecutar las medidas provisionales recomendadas por los Tribunales Arbitrales CIADI, se han visto fuertemente influenciados por las recomendaciones de los Tribunales Arbitrales CIADI.³⁹⁹

Conforme a la Regla de Arbitraje 39(1), las partes pueden, en cualquier etapa del procedimiento,⁴⁰⁰ solicitar al Tribunal Arbitral que recomiende las medidas provisionales para preservar sus derechos. El Tribunal Arbitral puede recomendarlos únicamente después de haberle dado oportunidad a la otra parte para hacer sus observaciones y únicamente en situaciones de absoluta necesidad.⁴⁰¹ La parte que solicita la medida debe especificar los derechos que intenta preservar con la implementación de las medidas solicitadas.⁴⁰² Cabe mencionar que el Tribunal Arbitral también puede recomendar las medidas precautorias *motu proprio* cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.⁴⁰³

A diferencia de un arbitraje comercial, salvo acuerdo en contrario,⁴⁰⁴ las partes de un arbitraje CIADI no pueden solicitar a los tribunales domésticos que ordenen medidas provisionales, sino que deben pedirlo al Tribunal Arbitral. Esta disposición sigue el espíritu de

³⁹⁹ En el caso *MINE v. Guinea*, Laudo de fecha 6 de enero de 1988, 4 *ICSID Reports* 67 (1997), el tribunal arbitral recomendó que todas las acciones vinculadas que se estaban siendo tramitadas ante los tribunales domésticos fueran descontinuadas y el tribunal de primera instancia de Ginebra, basándose en tales recomendaciones, así procedió (Decisión del Tribunal de Première Instance de Ginebra de fecha 13 de marzo de 1986, 4 *ICSID Reports* 41).

⁴⁰⁰ Si la solicitud se hace antes de la constitución del Tribunal Arbitral, ésta será examinada en la primera sesión del Tribunal, la cuál normalmente tendrá lugar dentro de los 60 días siguientes a la fecha de constitución del Tribunal. Debido a los problemas que ha acarreado en la práctica esta dilación, se ha hecho una propuesta de modificar la Regla de Arbitraje 39 para crear un proceso expedito que permita una revisión más pronta de la solicitud de medidas precautorias; ver Aurélie Antonietti, "ICSID and Provisional Measures: An Overview", *News from ICSID*, Vol. 21, No. 2 (invierno, 2004), pp. 10-13, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/news/news_21-2.pdf

⁴⁰¹ Regla de Arbitraje 39(4).

⁴⁰² Regla de Arbitraje 39.

⁴⁰³ Regla de Arbitraje 39(3). Delaume, "ICSID Tribunals and Provisional Measures – A Review of the Cases", 1 *ICSID Review – FILJ* 392 (1986).

⁴⁰⁴ Regla de Arbitraje 39(5).

mantener la independencia del procedimiento CIADI de los tribunales domésticos.⁴⁰⁵ En el caso de *MINE v. Guinea*, antes de que se iniciara el procedimiento CIADI, MINE buscó un embargo precautorio de los bienes de Guinea ubicadas en Bélgica y Suiza, los tribunales de ambos países, reconociendo la jurisdicción exclusiva del CIADI conforme al Artículo 26 del Convenio, negaron las medidas solicitadas.⁴⁰⁶

Las partes pueden solicitar cualquier tipo de medidas y el Tribunal puede ordenar las que considere apropiadas. Las medidas recomendadas hasta la fecha han sido de naturaleza diversa, e.g. la producción o preservación de documentos,⁴⁰⁷ la revelación de información confidencial, y la suspensión de procedimientos ante tribunales domésticos,⁴⁰⁸ de la ejecución de una decisión administrativa y de procedimientos judiciales o arbitrales paralelos.⁴⁰⁹

Las decisiones sobre las medidas precautorias no son laudos, por lo que no están sujetas a ninguno de los recursos que dispone el Convenio para los laudos. Únicamente cuando se emite el laudo final, se podrá iniciar un recurso.⁴¹⁰

⁴⁰⁵ Dana H. Freyer, *op. cit. supra* nota 16, pp. 263-267.

⁴⁰⁶ En Bélgica, *The Republic of Guinea and its Public Institutions v. MINE*, Tribunal de Primera Instancia (the judge for attachment matters) de Amberes, Bélgica, de 27 de septiembre de 1985, 4 *ICSID Reports* 32; 24 *ILM* 1639 (1985), 1 *ICSID Review – FILJ* 380 (1986). En Suiza, *MINE v. Guinea*, Decisión de 13 de marzo de 1986, Tribunal de Primera Instancia de Ginebra (*Tribunal de Première Instance*), Suiza, 4 *ICSID Reports* 41, p. 43 y 1 *ICSID Review – FILJ* 383 (1986).

⁴⁰⁷ *Kaiser Bauxite Company v. Jamaica* (caso CIADI No. ARB/74/3), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de julio de 1975, 1 *ICSID Reports* 296 (1993); *LETCO v. Liberia*, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994); *AGIP S.p.A. v. República Popular de Congo* (caso CIADI No. ARB/77/1), Laudo de fecha 30 de noviembre de 1979, 1 *ICSID Reports* 306 (1993), 21 *ILM* 726 (1982) pp.726-739. En el último caso, a solicitud del demandante, el tribunal recomendó la reproducción de los registros financieros de su subsidiaria que fueron dejados en Brazzaville, así como una lista de tales registros.

⁴⁰⁸ *MINE v. Guinea*, Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 4 de diciembre de 1985, citado por Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary, op. cit. supra* nota 11, Artículo 47, ¶¶34 y 60, pp. 760 y 770, respectivamente. *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción del 24 de mayo de 1999, 5 *ICSID Reports* 335 (2002), p. 352.

⁴⁰⁹ *SGS v. Pakistán*, citado por Aurélia Antonietti, *op. cit. supra* nota 400, pp. 10-13.

⁴¹⁰ *Víctor Pey Casado y Presidente Allende Foundation v. Chile* (caso CIADI No. ARB/98/2), Decisión sobre Medidas Provisionales del 25 de septiembre de 2001, 16 *ICSID Review – FILJ* 567 (2001).

6. Laudo.

Cuando las partes han terminado de presentar su caso, el Tribunal declara cerrado el procedimiento,⁴¹¹ y debe elaborar y firmar el laudo dentro de los siguientes 120 días, período que puede ser ampliado por 60 días más.⁴¹² En la práctica, los Tribunales Arbitrales gozan de mayor discreción para declarar el procedimiento cerrado una vez que se sientan seguros de poder dictar el laudo en tiempo.⁴¹³ En promedio, un arbitraje CIADI tarda entre 2 a 3 años desde el registro de la solicitud de arbitraje hasta que se dicte el laudo; a veces, más.⁴¹⁴

Las reglas relativas al laudo de un arbitraje CIADI no difieren sustancialmente de otros arbitrajes internacionales, pero son más detalladas.⁴¹⁵ El Convenio no define lo que es un laudo, pero se puede asumir que un laudo es una decisión dictada por el Tribunal Arbitral, mediante el cual resuelve definitivamente las cuestiones sometidas a él, distinto de las decisiones que versen únicamente sobre el procedimiento y las recomendaciones sobre medidas provisionales.⁴¹⁶ El Convenio establece que el laudo debe ser por escrito, estar firmado por lo menos por los árbitros que hayan votado en su favor⁴¹⁷ y contener los siguientes datos: (i) la identificación precisa de cada parte, (ii) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con el Convenio, (iii) una descripción del método de constitución del Tribunal Arbitral, (iv) los nombres de los miembros del Tribunal y la identificación de quien designó a cada árbitro, (v) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de cada parte, (vi) las fechas y los lugares en que se llevaron a cabo las reuniones del Tribunal, (vii) un resumen del procedimiento, (viii) un resumen de los hechos, (ix) las pretensiones de las partes, (x) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que ha sido sometida a él y sobre las costas del procedimiento,

⁴¹¹ Regla de Arbitraje 38.

⁴¹² Regla de Arbitraje 46. Las Reglas de Arbitraje anteriores señalaban 60 días para dictar el laudo, ampliables por otros 30.

⁴¹³ Eric Schwartz, 2.7 *Procedural Issues. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.6, UNCTAD (2003), p. 33.

⁴¹⁴ Lucy Reed *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 111, p. 89.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 29.

⁴¹⁶ *Idem*.

⁴¹⁷ El requisito de la firma del laudo por los árbitros y de que debe elaborarse por escrito es un estándar para los arbitrajes internacionales.

y (xi) las razones en que funda cada resolución.⁴¹⁸ Cabe mencionar que el Tribunal no puede dejar de resolver ninguna cuestión sometida a él, sujeto en caso contrario a la anulación del laudo dictado por considerarse equivalente a la falta de motivación y fundamentación en sus decisiones conforme al Artículo 52(1)(e) del Convenio. Cabe notar que, a diferencia del arbitraje CCI, el Centro no revisa el laudo antes de que se dicte.

Como se estudia más adelante, las decisiones que en su caso se dicten en los recursos de rectificación y suplementación forman parte del laudo para todos los efectos a los que haya lugar (ver Sección (II)(F)(1) posterior).

El Tribunal decide por mayoría de votos,⁴¹⁹ no sólo sobre el fondo de la diferencia, sino también sobre el procedimiento,⁴²⁰ con excepción de las decisiones sobre los plazos durante el procedimiento, que puede ser decidido unilateralmente por el Presidente del Tribunal Arbitral.⁴²¹ Las abstenciones cuentan como votos negativos.⁴²² Los árbitros que así lo deseen, pueden formular votos particulares (opinión separada), ya sea en el sentido del laudo (opinión concurrente) o en contra de éste (opinión disidente),⁴²³ pero ni el Convenio ni las Reglas de Arbitraje hacen alusión a un procedimiento o forma específica para ello, por lo que el Tribunal es libre de determinarlo.⁴²⁴ En la práctica del CIADI, los votos particulares son inusuales, pero por ejemplo, en los casos *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros v. Camerún*,⁴²⁵ *SOABI v. Senegal*⁴²⁶ y *AAPL v. Sri Lanka*⁴²⁷ han habido opiniones disidentes.

⁴¹⁸ Artículo 48 del Convenio, Regla de Arbitraje 47.

⁴¹⁹ Artículo 48(1) del Convenio.

⁴²⁰ Regla de Arbitraje 16(1).

⁴²¹ Regla de Arbitraje 26(1).

⁴²² Regla de Arbitraje 16(1).

⁴²³ Artículo 48(4) del Convenio.

⁴²⁴ Aaron Broches, "Convention...", *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶153.

⁴²⁵ *Klöckner v. Camerún*, 1 *Journal International Arbitration* (1984) p. 334.

⁴²⁶ *Yearbook XVII* (1992) pp. 48-50, 69-72, 6 *ICSID Review – FILJ* (1991) pp. 235-288.

⁴²⁷ *Yearbook XVII* (1992) pp. 142-152, 6 *ICSID Review – FILJ* (1991) pp. 574-597.

El Centro no puede publicar los laudos, salvo que las partes así lo consientan.⁴²⁸ Esta regla, común a otros arbitrajes internacionales,⁴²⁹ fue establecida para preservar la privacidad y la confidencialidad de las partes y el procedimiento. No obstante, la prohibición de la publicación del laudo para el CIADI a falta del consentimiento de las partes, no impide que las partes mismas publiquen el laudo o los demás documentos relacionados al proceso arbitral, ni tampoco impide la publicación de comentarios del laudo. Así, en el caso *Amco v. Indonesia*, el Tribunal Arbitral se negó a recomendar medidas provisionales que impidieran a Indonesia discutir el caso públicamente al considerar que el Convenio no establece una obligación de confidencialidad para las partes, salvo pacto en contrario, que les impidan revelar su caso.⁴³⁰ Estas reglas aplican *mutatis mutandis* a las demás decisiones del tribunal arbitral y de las Comisiones *Ad Hoc* que conocen, en su caso, de las anulaciones de los laudos CIADI.⁴³¹

A falta de consentimiento de las partes, el CIADI puede (mas no tiene obligación de)⁴³² publicar únicamente los resúmenes del derecho aplicado por el Tribunal,⁴³³ o los datos generales del caso (la fecha de la solicitud, la integración y el modo de constitución del Tribunal, el objeto de la diferencia y el resultado del procedimiento), ya sea en sus boletines semestrales (*News from ICSID*), en sus Informes Anuales⁴³⁴ o en su página de internet.⁴³⁵ Cabe notar que la publicación de la información sobre los casos CIADI ha fomentado la transparencia del procedimiento.⁴³⁶

⁴²⁸ Artículo 48(5) del Convenio.

⁴²⁹ Alan Redfern y Martin Hunter, *op. cit. supra* nota 13, pp. 27-30, ¶¶1-43 a 1-48.

⁴³⁰ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 9 de diciembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 410 (1993), pp. 410-412.

⁴³¹ Aaron Broches, "Convention...", *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶155.

⁴³² En octubre de 2004, la Secretaría del CIADI preparó un documento titulado "Posibles Mejoras al Marco para el Arbitraje CIADI" ("*Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration*") para su discusión entre los miembros del Consejo Administrativo del CIADI, grupos de negocios y civiles, expertos en arbitraje e instituciones de arbitraje a nivel mundial. Como parte de los comentarios a dicho documento se sugirió que el Centro debería estar obligado, no sólo autorizado, a publicar resúmenes de todos los laudos dictados. Véase "*Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration*", *News from ICSID*, Vol. 21, No. 2 (invierno, 2004), p. 1, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/news/news_21-2.pdf

⁴³³ Regla de Arbitraje 48(4).

⁴³⁴ Reglas 22 y 23 del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁴³⁵ Dado el caso, los laudos se publican en la *ICSID Review - FILJ* y en la página web del CIADI: <http://www.worldbank.org/icsid>, bajo el vínculo "ICSID Cases".

⁴³⁶ Lucy Reed *et al.*, *op. cit. supra* nota 111, pp. 8-9.

Una vez que el laudo esté firmado por el último de los árbitros que lo deba firmar, el Secretario General autentica el texto original del laudo y lo deposita en los archivos del CIADI⁴³⁷ y envía una copia certificada a cada parte indicando la fecha del envío.⁴³⁸ La fecha de envío será considerada como la fecha de emisión del laudo.⁴³⁹ Esta fecha es relevante para determinar los plazos que fija el Convenio para la admisión de los recursos post-laudo de aclaración, revisión y anulación.

7. Costas del Arbitraje.

Conforme al Artículo 59 del Convenio, el Secretario General es el encargado de fijar los derechos por la utilización del Centro de acuerdo con el Reglamento Administrativo y Financiero. Así, el Secretario General publica periódicamente un documento denominado “Derechos, Honorarios y Cargos” que establece, *inter alia*, el derecho no reembolsable que se pagará por la solicitud de arbitraje⁴⁴⁰ y las solicitudes adicionales (incluyendo las solicitudes de suplementación, rectificación, aclaración, revisión, anulación y de resumisión de una disputa a un nuevo Tribunal Arbitral después de que el laudo correspondiente haya sido anulado),⁴⁴¹ así como el cargo administrativo que debe pagarse al Centro a la constitución del Tribunal Arbitral.⁴⁴² Adicionalmente, se debe reembolsar al CIADI por los gastos directamente relacionados con cada procedimiento en particular, incluyendo los gastos de servicios de personas contratadas especialmente para tales procedimientos (como intérpretes, relatores y secretarios). Para que el CIADI preste servicios especiales relacionados con el procedimiento, por ejemplo traducciones o copias, la parte interesada debe hacer un depósito suficiente por

⁴³⁷ Regla de Arbitraje 48(1)(a).

⁴³⁸ Regla de Arbitraje 48.

⁴³⁹ Artículo 49 del Convenio; Regla de Arbitraje 48(1)(b).

⁴⁴⁰ Según el documento “Derechos, Honorarios y Cargos”, *op. cit. supra* nota 308, este derecho es de EUA\$15,000.00.

⁴⁴¹ Según el documento “Derechos, Honorarios y Cargos”, *op. cit. supra* nota 308, este derecho es de EUA\$7,000.00.

⁴⁴² Según el documento “Derechos, Honorarios y Cargos”, *op. cit. supra* nota 308, este derecho es de EUA\$5,000.00.

adelantado.⁴⁴³ Cabe mencionar que, a diferencia de otras instituciones, el CIADI no cobra una cuota administrativa por los servicios de administración del procedimiento que presta.⁴⁴⁴

Con respecto a los honorarios y gastos de los árbitros, el Artículo 60 del Convenio establece que éstos sean determinados por el mismo Tribunal Arbitral, siempre y cuando no se rebase el límite establecido por el Consejo Administrativo del CIADI para ello. La Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero dispone a mayor detalle sobre los costos directos de cada procedimiento que las partes deben cubrir. El documento “Derechos, Honorarios y Cargos” establece que cada árbitro o miembro de la Comisión *Ad Hoc* o Comisión de Conciliación tiene derecho a EUAS\$2,400.00 por cada día de reuniones o de trabajo.⁴⁴⁵ Sin embargo, las partes pueden acordar con el Tribunal Arbitral sobre la remuneración en particular. Además, los árbitros tienen derecho al reembolso de los gastos de viaje dentro de los límites establecidos por el Reglamento Administrativo y Financiero, de conformidad con un memorandum detallado que el CIADI publica sobre ello.⁴⁴⁶ Cualquier pago que se les deba a los árbitros es cubierto por el CIADI de los pagos anticipados que las partes han hecho, en partes iguales.⁴⁴⁷ En ningún caso, las partes realizan pagos directamente a los árbitros.⁴⁴⁸ En caso de que alguna de las partes no haya realizado el pago que le corresponda dentro de los 30 días siguientes a su petición, el CIADI así lo informará a las partes y permitirá que la otra parte realice el pago que falta para seguir con el proceso arbitral.⁴⁴⁹ En caso de que dentro de los 15 días siguientes no se realice el pago, el Secretario General puede suspender temporalmente el procedimiento hasta que se realice el pago que falta.⁴⁵⁰ Si esta suspensión temporal se prolonga por 6 meses o más, el arbitraje en cuestión puede ser suspendido definitivamente.⁴⁵¹

⁴⁴³ Cf. “Derechos, Honorarios y Cargos”, “Derechos, Honorarios y Cargos”, *op. cit. Supra* nota 308, ¶16.

⁴⁴⁴ Aaron Broches, “Convention...”, *op. cit. supra* nota 53, pp. 627-715, ¶235.

⁴⁴⁵ Cf. “Derechos, Honorarios y Cargos”, *op. cit. Supra* nota 308.

⁴⁴⁶ “Memorandum on the Fees and Expenses of ICSID Arbitrators”, de fecha 8 de marzo de 2004, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/memorandum/memorandum.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005].

⁴⁴⁷ Regla 14(2) y (3) del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁴⁴⁸ Regla 14(2) del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁴⁴⁹ Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁴⁵⁰ Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero.

⁴⁵¹ Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero.

Las partes pueden acordar de ante mano la distribución de las costas, para lo que la Cláusula Modelo 18 ofrece la siguiente fórmula:

“En todo procedimiento de arbitraje tramitado de conformidad con este acuerdo, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal de Arbitraje, así como los cargos aplicables por el uso de los servicios del Centro serán [sufragados por partes iguales por las partes de este instrumento]/[divididos entre las partes como se indica a continuación:...].”⁴⁵²

La decisión final sobre quién debe pagar las costas, los honorarios y gastos de los árbitros y los cargos administrativos es tomada por el Tribunal Arbitral.⁴⁵³ No hay un criterio uniforme sobre la distribución de las costas. En la mayoría de los casos, el Tribunal decide que las partes paguen en partes iguales y que cada uno pague sus propios gastos y los honorarios de sus propios abogados y consejeros (que casi siempre son pagados por cada parte). En muchos casos, el Tribunal Arbitral ha condenado el pago de las costas en partes iguales sin dar razón alguna;⁴⁵⁴ en otros casos, se ha subrayado que ninguna de las partes ha resultado vencedora del todo.⁴⁵⁵ En otras ocasiones, el Tribunal Arbitral ha señalado que ha tomado en cuenta la conducta y buena fe de las partes y su cooperación con el Tribunal durante procedimiento arbitral para determinar la condena de las costas.⁴⁵⁶ En otros casos más, la condena de las costas refleja el resultado del arbitraje y se ha condenado el pago de las costas en proporción al porcentaje de las pretensiones que haya obtenido cada parte en su favor.⁴⁵⁷ Lo anterior aplica *mutatis mutandis* en los recursos post-laudo del CIADI que se estudia en la siguiente Sección.

⁴⁵² Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

⁴⁵³ Artículo 61(2) del Convenio.

⁴⁵⁴ *Klockner v. Camerún*, Laudo de fecha 21 de octubre de 1983, 2 ICSID Reports 4; *Vacuum v. Ghana*, Laudo de fecha 16 de febrero de 1994, 4 ICSID Reports 320; *American Manufacturing & Trading, Inc. v. República Democrática de Congo* (caso CIADI No. ARB/93/1), Laudo de fecha 21 de febrero de 1997, *International Arbitration Report*, Vol. 12, 4/97; *Cable TV v. San Kitts y Nevis*, Laudo de fecha 13 de enero de 1997, 13 ICSID Review – FILJ 328 (1998).

⁴⁵⁵ *Atlantic Triton Co. Ltd. v. Guinea* (caso CIADI No. ARB/84/1), Laudo de fecha 21 de abril de 1986, 3 ICSID Reports 13 (1995), p. 42; *SOABI v. Senegal*, Laudo de fecha 25 de febrero de 1988, 2 ICSID Reports 164 (1994), p. 273; *Tradex v. Albania*, Laudo de fecha 29 de abril de 1999, 14 ICSID Review – FILJ 197 (1999), pp. 248/9.

⁴⁵⁶ *AGIP S.p.A. v. República Popular de Congo* (caso CIADI No. ARB/77/1), Laudo de fecha 30 de noviembre de 1979, 1 ICSID Reports 306 (1993) pp. 317/8, 21 ILM 726 (1982) pp.726-739, *Atlantic Triton Co. Ltd. v. Guinea* (caso CIADI No. ARB/84/1), Laudo de fecha 21 de abril de 1986, 3 ICSID Reports 13 (1995), p. 42; *B&B v. Congo*, Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 ICSID Reports 330 (1993), p. 330, parcialmente reproducida en 21 ILM 740 (Julio, 1982), pp. 765-766; *LETCO v. Liberia*, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 ICSID Reports 346 (1994), en que se condenó a Liberia a pagar todas las costas por su mala fe en el procedimiento.

⁴⁵⁷ En *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto* (caso CIADI No. ARB/98/4), Laudo de fecha 8 de diciembre de 2000, al otorgarse todas las peticiones a una de las partes, se condenó a la otra parte al pago de todas las costas, incluyendo los gastos legales de la parte vencedora. En *AAPL v. Sri Lanka*, Laudo de fecha 27 de junio de 1990,

F. RECURSOS POST-LAUDO.

El Convenio CIADI señala expresamente que los laudos de los arbitrajes CIADI son finales, definitivos y obligatorios para las partes, y que no están sujetos a recurso alguno, en especial, los laudos CIADI no pueden ser sometidos para su revisión a los tribunales domésticos.⁴⁵⁸ Ni siquiera la protección diplomática es permitida, al menos que el Estado Contratante en cuestión se haya negado a ejecutar el laudo correspondiente en violación de sus obligaciones internacionales conforme al Convenio CIADI.⁴⁵⁹ Los únicos recursos disponibles contra el laudo arbitral CIADI son los que prevé el Convenio mismo: (i) suplementación, (ii) rectificación, (iii) aclaración, (iv) revisión y (v) anulación. Estos recursos se tramitan ante el Tribunal Arbitral original (forzosamente en los casos de la suplementación y la rectificación y, en la medida en que sea posible, en los casos de aclaración y revisión), ante un nuevo Tribunal Arbitral (cuando el Tribunal Original no esté disponible, en los casos de aclaración y revisión) o ante una Comisión *Ad Hoc* (en el caso de la anulación), respectivamente. Todos los recursos se inician a petición de parte, es decir, no existen recursos *ex officio*.

Cabe destacar que una diferencia de considerable importancia entre el arbitraje CIADI y el arbitraje de los Mecanismos Complementarios del CIADI es que los recursos aplicables a los laudos dictados en unos y otros arbitrajes son distintos. Así, un laudo de un arbitraje de los Mecanismos Complementarios, a diferencia de un arbitraje CIADI, al no estar aislado del derecho doméstico, está sujeto a la anulación ante los tribunales domésticos. De hecho, al igual que los laudos arbitrales comerciales comunes, la manera ordinaria de impugnar un laudo del arbitraje de los Mecanismos Complementarios del CIADI es a través de los tribunales domésticos.⁴⁶⁰

4 ICSID Reports 246, se condenó al 60% y 40% respectivamente como reflejo del porcentaje en que resultaron vencedores en sus pretensiones.

⁴⁵⁸ Artículo 53(1) del Convenio.

⁴⁵⁹ Artículo 27 del Convenio. Este recurso se suspende durante el procedimiento de arbitraje CIADI, pero en caso de que el Estado no cumpla el laudo, puede usarse de nuevo.

⁴⁶⁰ Wang Dong, 2.8 *Post-Award Remedies and Procedures*. *International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.7, UNCTAD (2003), p. 5.

1. Suplementación y Rectificación.

La suplementación y la rectificación son recursos no controversiales y proceden, a petición de parte, dentro de los 45 días posteriores a la fecha del envío del laudo.⁴⁶¹ Estos recursos están diseñados para subsanar omisiones inadvertidas, en el caso de la suplementación, y para rectificar errores materiales, aritméticos o similares, en el caso de la rectificación. Ambos recursos proceden únicamente con respecto de los laudos, mas no de las decisiones anteriores a los laudos, i.e. las decisiones sobre medidas provisionales o las órdenes procesales.⁴⁶²

La solicitud de suplementación o de rectificación debe identificar el laudo en cuestión, la fecha de su solicitud, detallar las cuestiones omitidas por el Tribunal Arbitral y/o los errores que se pide se corrijan, según sea el caso,⁴⁶³ y debe ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.⁴⁶⁴

Los Tribunales Arbitrales están obligados a hacer las rectificaciones correspondientes que se les señalen.⁴⁶⁵ Por el contrario, la suplementación está sujeta a la discreción del Tribunal Arbitral, pero en caso de que el Tribunal no resuelva todas las cuestiones sometidas a ella, la parte afectada o interesada puede iniciar un procedimiento de anulación del laudo correspondiente, ya que la falta de resolución de alguna cuestión sometida a un Tribunal Arbitral es considerado equivalente a la falta de motivación y fundamentación en sus decisiones conforme al Artículo 52(1)(e) del Convenio.⁴⁶⁶

La decisión que tome el Tribunal Arbitral sobre un recurso de suplementación o de rectificación debe ser considerada como parte íntegra del laudo para todos los efectos y, por lo

⁴⁶¹ Artículo 49(2) del Convenio.

⁴⁶² Artículo 49(2) del Convenio.

⁴⁶³ Regla de Arbitraje 49(1).

⁴⁶⁴ Según el documento "Derechos, Honorarios y Cargos", de fecha 8 de marzo de 2004, este derecho es de EUAS\$7,000.00, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/schedule/derechos.pdf> ¶3 [visitado el 1º de mayo de 2005].

⁴⁶⁵ Wang Dong, *2.8 Post-Award...*, op. cit. supra nota 460, p. 7.

⁴⁶⁶ Artículo 48(3) del Convenio.

tanto, las reglas aplicables al laudo le son también aplicables, e.g. el plazo para presentar la solicitud de anulación no comenzará a correr hasta que se dicte la decisión sobre suplementación o rectificación.⁴⁶⁷

Estos recursos son desahogados únicamente ante el Tribunal Arbitral original, por lo que, en caso de que el Tribunal original ya no esté disponible, no proceden ni la suplementación ni la rectificación. Pero en ese caso, la parte interesada puede intentar llegar al resultado deseado utilizando los recursos restantes de aclaración, revisión o anulación.

2. Aclaración.

Cuando exista controversia entre las partes sobre el sentido o el alcance de un laudo, las partes pueden solicitar su aclaración mediante una solicitud escrita dirigida al Secretario General en la que señalen las cuestiones precisas sobre las cuáles se busca una aclaración. Sin embargo, este recurso no procede por una falta de claridad "general" del laudo, sino únicamente sobre puntos específicos de éste. El recurso de aclaración también procede únicamente con respecto del laudo, no de las demás resoluciones del Tribunal Arbitral. Cabe señalar que a enero de 2005, este recurso no se ha utilizado nunca.

A diferencia de los demás recursos, la aclaración no está sujeta a un plazo y puede solicitarse en cualquier momento. También pueden solicitarse varias aclaraciones en distintos momentos.

Cuando sea posible, le toca al Tribunal Arbitral original conocer de las solicitudes de aclaración, pero en caso de que éste ya no esté disponible, a diferencia de la suplementación y de la rectificación, un nuevo Tribunal Arbitral puede conocer del recurso. A diferencia de las decisiones sobre la suplementación y la rectificación del laudo, no hay disposición expresa que prevea que la decisión sobre la aclaración forme parte integrante del laudo para todos los

⁴⁶⁷ Artículo 49(2) del Convenio.

efectos, aunque la decisión de aclaración sí se considerará parte integrante del laudo para los efectos del reconocimiento y la ejecución del mismo.⁴⁶⁸

A solicitud de las partes, el Tribunal Arbitral que decida sobre la solicitud de aclaración puede ordenar que se suspenda la ejecución el laudo en tanto no se rinda la decisión sobre la aclaración.⁴⁶⁹

3. Revisión.

A diferencia de los recursos anteriores, la revisión involucra una alteración sustantiva del laudo original con base en hechos nuevos que se hayan descubierto en una fecha posterior a la fecha en que se haya dictado el laudo.

La solicitud de revisión debe hacerse dentro de los 90 días siguientes al descubrimiento del hecho y, en cualquier caso, dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.⁴⁷⁰ La parte que lo solicite debe señalar los puntos específicos del laudo sobre los que se busca una modificación, especificando los hechos nuevos. Los nuevos hechos deben afectar al laudo decisivamente, cuestión que debe ser probado por la parte que solicite la revisión.⁴⁷¹ Un hecho afecta decisivamente el laudo si el Tribunal hubiere podido decidir de manera diferente si hubiere tenido conocimiento de tal hecho. Además, la parte que solicite la revisión también debe probar que tales hechos nuevos eran desconocidos para ella y para el Tribunal por causas distintas a la negligencia. El elemento novedoso debe ser uno de hecho y no de derecho, y puede versar sobre la jurisdicción o sobre el fondo de la controversia en cuestión. Al igual que los recursos anteriores, la revisión procede únicamente con respecto del laudo.

Como sucede en el caso de la aclaración, el recurso de revisión debe tramitarse ante el Tribunal Arbitral original en la medida de lo posible, pero en su defecto puede tramitarse ante

⁴⁶⁸ Artículo 53(2) del Convenio.

⁴⁶⁹ Artículo 50(2) del Convenio.

⁴⁷⁰ Artículo 51(2) del Convenio.

⁴⁷¹ Artículo 51(1) del Convenio.

un nuevo Tribunal Arbitral constituido para estos fines. La decisión sobre la revisión tiene la misma naturaleza jurídica que la decisión que recaiga a una aclaración, es decir, no hay disposición expresa que prevea que la decisión sobre la revisión forme parte integrante del laudo para todos los efectos, aunque sí se considerará parte integrante del laudo para los efectos del reconocimiento y la ejecución del mismo. De la misma manera, durante el procedimiento de la revisión, puede también otorgarse la suspensión de la ejecución del laudo.⁴⁷²

4. Anulación.

Mediante el recurso de anulación, no se modifica o enmienda un laudo, sino que la Comisión *Ad Hoc* que conoce del mismo puede dejar sin efecto, ya sea total o parcialmente, el laudo original. Es decir, en caso de que el laudo se anule, se considera que el laudo y el proceso arbitral que le dio lugar nunca han existido. La anulación no es una revisión sustantiva del laudo, sino del proceso de arbitraje únicamente.⁴⁷³ En ello consiste su diferencia con respecto del recurso de apelación llevado ante un tribunal doméstico, en el que sí se modifica sustantivamente la decisión original. Una vez que se anule un laudo, la diferencia puede ser sometida a un nuevo arbitraje ante un nuevo Tribunal Arbitral, o bien, puede ser resuelta por cualquier otra vía que las partes convengan.⁴⁷⁴

La anulación es un recurso drástico que constituye una excepción limitada al principio de definitividad de los laudos y, por ende, está disponible únicamente en situaciones extremas en las que la legitimidad básica de un proceso arbitral es puesta en duda. La anulación no está diseñada para supervisar el resultado o la decisión del tribunal arbitral, sino la legalidad del procedimiento.

El Artículo 52 del Convenio establece las bases limitadas para la anulación de los laudos y las Comisiones *Ad Hoc* no pueden fundarse en razones distintas a éstas para anular un laudo. De esta manera, un laudo puede ser anulado (i) si el Tribunal ha sido constituido

⁴⁷² Artículo 51(4) del Convenio.

⁴⁷³ Lucy Reed *et al.*, *op. cit. supra* nota 111, p.99; Wang Dong, *2.8 Post-Award...*, *op. cit. supra* nota 460, p. 13.

⁴⁷⁴ Artículo 52(6) del Convenio; Wang Dong, *2.8 Post-Award...*, *op. cit. supra* nota 460, pp. 31-32.

incorrectamente, (ii) si éste se ha extralimitado manifiestamente en sus facultades, (iii) si ha quebrantado gravemente una norma de procedimiento, (iv) si alguno de sus miembros se ha corrompido, o (v) si se omitió expresar en el laudo los motivos sobre los que se fundó.⁴⁷⁵ En la práctica, únicamente las causales segunda, tercera y quinta han sido utilizadas.

1. Se considera que un Tribunal ha sido constituido incorrectamente si no se han respetado las reglas sobre la nacionalidad de los árbitros de acuerdo a los Artículos 38 y 39 del Convenio, si los árbitros no reúnen las cualidades que deberían tener o si tienen conflictos de intereses para con la o las partes. Sin embargo, siendo que el Secretario General del CIADI monitorea la constitución de los Tribunales Arbitrales, no es muy probable que se presente una solicitud de anulación con base en esta causal. Además, si la parte que intenta anular el laudo no objetó la constitución incorrecta del Tribunal Arbitral en el momento procesal oportuno (o sea, tan pronto como se conozcan las causas y en cualquier caso, antes del cierre del procedimiento), está precluido de invocarlo después para anular el laudo en cuestión. Es así que en la práctica, nunca se ha invocado esta causal para la anulación de un laudo CIADI.

2. Con relación a la segunda causal de anulación, se considera que las facultades de un Tribunal derivan del acuerdo de las partes, por lo que un desvío de lo que las partes hayan acordado constituye una extralimitación de sus facultades por el Tribunal Arbitral. El ejemplo más claro es cuando el Tribunal Arbitral ha actuado fuera de su competencia⁴⁷⁶ o cuando no ha aplicado el derecho sustantivo elegido por las partes.⁴⁷⁷ Para que se constituya una causal para

⁴⁷⁵ Artículo 52(1) del Convenio.

⁴⁷⁶ Para que un tribunal tenga competencia, deben reunirse todos los requisitos que señala el Artículo 25 del Convenio. Así, si la diferencia no es de carácter jurídico o si ésta no surge directamente de una inversión, si las partes no son un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante, o si no existe un claro consentimiento para el arbitraje, el laudo se habrá dictado en exceso de las facultades del tribunal. Igualmente, si el tribunal no ejerce su competencia cuando la tiene, también constituye un exceso de sus facultades. Por ejemplo, si el tribunal se declara incompetente, ese laudo está sujeto a anulación en caso de que el tribunal sí haya tenido competencia. En el caso *Klöckner v. Camerún*, se alegó la falta de competencia como una razón para pedir la anulación del laudo, pero la Comisión *Ad hoc* rechazó tal argumento, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 1 *ICSID Review – FILJ* 89 (1986), pp. 90 *et seq.*, ¶52(e).

⁴⁷⁷ La Comisión *Ad hoc* en el caso *Amco v. Indonesia* ha enfatizado la diferencia entre no aplicar el derecho aplicable al fondo del caso y el hecho de aplicarlo erróneamente. En el primer caso, procede el recurso de anulación, en el segundo, no, puesto que la Comisión no tiene la función de analizar la aplicación correcta o incorrecta del derecho aplicable, lo que constituye una diferencia fundamental con respecto de un tribunal de apelación que sí lo haría. Además mencionó que las consideraciones de equidad no equivalen automáticamente a una decisión *ex aequo et bono*. Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 1 *ICSID Reports* 509 (1993), p. 515, ¶23, 25 *ILM* 1439

la anulación del laudo, la extralimitación de las facultades de un Tribunal Arbitral debe además ser manifiesta.

3. El incumplimiento serio y grave de una norma de procedimiento fundamental, también da lugar a la anulación del laudo. En este caso, el incumplimiento debe haber sido sustancial y debe haber privado a la parte afectada de la protección de la regla en cuestión.⁴⁷⁸ Por ejemplo, si una parte es privada de su derecho a ser oído por el Tribunal Arbitral, generalmente estaríamos frente a una violación grave a la regla fundamental *audiatur et altera pars* (el derecho que tienen todas las partes de que se les de una oportunidad adecuada de defender su caso), lo que daría lugar a la anulación del laudo. Pero si esa parte nunca tuvo la intención de presentarse ante el Tribunal Arbitral, tal privación no constituiría una violación grave a la regla y, por lo tanto, no daría lugar a la anulación del laudo. Además, al igual que en el caso de la constitución impropia del Tribunal Arbitral, la parte afectada debe haber objetado a tiempo la violación de la regla de procedimiento en cuestión en su perjuicio, de lo contrario, conforme a la Regla de Arbitraje 27, ha renunciado implícitamente a su derecho a hacerlo y no puede invocarlo en la etapa posterior de anulación. Esta causal tiene el fin de garantizar la legalidad e integridad del proceso de arbitraje, así como asegurarse de que las partes gocen de las garantías mínimas de un debido proceso legal.⁴⁷⁹ Algunos autores opinan que esta causal de anulación del laudo, junto con el siguiente, está basada en el orden público.⁴⁸⁰

4. La corrupción de un árbitro es extremadamente rara y en la práctica esta causal nunca ha sido utilizada para la anulación de un laudo CIADI. La doctrina considera que se

(1986), pp. 1446/7, ¶123, 26-28. La decisión de un tribunal arbitral basado en la equidad sin el consentimiento de las partes para ello, constituye una extralimitación de las facultades por el Tribunal Arbitral que da lugar a su anulación, como determinó la Comisión *Ad hoc* en el caso *Klöckner v. Camerún*, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 2 *ICSID Reports* 95 (1994), p. 156.

⁴⁷⁸ *MINE v. Guinea*, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de diciembre de 1989, 4 *ICSID Reports* 79 (1997), p. 87.

⁴⁷⁹ Wang Dong, 2.8 *Post-Award...*, *op. cit. supra* nota 460, p. 22.

⁴⁸⁰ Vesselina Shaleva, "The 'Public Policy' Exception to the Recognition and Enforcement of Arbitral Awards in the Theory and Jurisprudence of the Central and East European States and Rusia", *Arbitration International*, Vol. 19, No. 1, pp. 67-94, citing the *Interim Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards* of the Committee on International Commercial Arbitration of the 2000 London Conference of the International Law Association, p. 9, available at <http://www.ila-hq.org/pdf/ComArbitration.pdf>.

puede entender como corrupción la conducta indebida de un árbitro inducida por un interés económico personal.⁴⁸¹ El aceptar un pago en relación con el arbitraje crearía una fuerte presunción de corrupción. Por el contrario, el mero prejuicio contra una parte, sin pagos indebidos, no constituiría corrupción.⁴⁸²

5. La expresión de las razones que fundamenten las decisiones o conclusiones de un Tribunal es generalmente considerada como una necesidad para la debida administración de la justicia. Acogiendo lo anterior, el Convenio CIADI, en su Artículo 48(3), establece como un requisito del laudo que todas las decisiones del Tribunal CIADI estén debidamente fundadas y que el laudo exprese tales fundamentos; este es un requisito a la que las partes no pueden renunciar.⁴⁸³ Si el laudo no cumpliera con dicho requisito, la parte afectada puede invocarlo como una causal para su anulación. En la práctica, ningún Tribunal CIADI ha dejado por completo de fundar sus decisiones, más bien se han presentado casos en los que alguna parte del laudo no está debidamente fundada. Para que se considere que un laudo está debidamente fundado, las razones que se expresen en los laudos para justificar las decisiones deben ser suficientemente relevantes⁴⁸⁴ y deben ser el fundamento apropiado para la conclusión a la que se ha llegado.⁴⁸⁵ Así mismo, cuando el Tribunal deja sin resolver alguna de las cuestiones sometidas a él, o no toma en consideración para su decisión algún argumento crucial que podría haber modificado el sentido de su resolución (como fue en el caso de *MINE v. Guinea*), ésta constituye una causal para la anulación del laudo porque el Tribunal no ha fundado su decisión o no ha resuelto todas las pretensiones de las partes.

La anulación procede contra laudos únicamente, no así contra decisiones procesales, ni contra las decisiones de aclaración o revisión de los laudos, ni tampoco contra las decisiones

⁴⁸¹ Wang Dong, *2.8 Post-Award...*, *op. cit. supra nota 460*, pp. 21-22.

⁴⁸² *Idem*.

⁴⁸³ *MINE v. Guinea*, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de diciembre de 1989, 4 *ICSID Reports* 79 (1997), p. 88. La Comisión *Ad Hoc* anuló parcialmente el laudo, en la parte concerniente a daños, que consideró que el Tribunal Arbitral no fundó adecuadamente.

⁴⁸⁴ *Klöckner v. Camerún*, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 2 *ICSID Reports* 95 (1994), p. 138.

⁴⁸⁵ *Amco v. Indonesia*, Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 1 *ICSID Reports* 509 (1993), p. 520.

sobre la anulación del mismo. Cabe aclarar que las decisiones a los recursos de suplementación y de rectificación son consideradas parte integrante del laudo para todos los efectos, incluyendo la anulación. Este recurso, al igual que los demás previstos por el Convenio, procede únicamente a petición de parte, y las partes pueden explícita o implícitamente renunciar al recurso.⁴⁸⁶ Se renuncia implícitamente cuando no se ejercita dentro del plazo correspondiente. Las partes pueden pedir la anulación total del laudo o de sólo una parte de ella.⁴⁸⁷ Pero si una parte del laudo está estrechamente relacionada con otra, la anulación de una parte trae como consecuencia la anulación automática de la otra parte.⁴⁸⁸

La solicitud de anulación de un laudo debe hacerse dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que éste se haya dictado, por escrito y dirigido al Secretario General. En caso de que se pida la anulación con base en la corrupción de alguno de los árbitros, la parte afectada tiene 120 días a partir del descubrimiento del hecho corrupto. En cualquier caso, la solicitud de anulación debe hacerse dentro de los tres años desde la fecha en que se haya dictado el laudo. Dicha solicitud debe expresar qué partes y características del laudo motivan y fundan su anulación y debe señalar expresamente cuál(es) de las bases indicadas por el Artículo 52(1) del Convenio fundan la solicitud.

Una vez recibida la solicitud de anulación, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI elige a tres personas de la Lista de Árbitros para que integren la Comisión *Ad Hoc* que conocerá y resolverá sobre la anulación. Esas personas no pueden haber sido miembros del Tribunal Arbitral, ni pueden ser de la nacionalidad de los Estados involucrados en la diferencia o haber sido propuestos por éstos para formar parte de la Lista de Árbitros, ni pueden haber fungido como conciliadores para la misma disputa en una etapa anterior.

⁴⁸⁶ Regla de Arbitraje 27.

⁴⁸⁷ *MINE v. Guinea*, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de diciembre de 1989, 4 *ICSID Reports* 79 (1997), p. 82; Artículo 52 del Convenio.

⁴⁸⁸ Así en *MINE v. Guinea*, el tribunal había fundado su decisión sobre las costas en el hecho de que Guinea había sido condenado, por lo que al anularse ciertas partes del laudo relativos a los daños, la consecuencia natural era la anulación de las decisiones sobre las costas, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de diciembre de 1989, 4 *ICSID Reports* 79 (1997), p. 86.

El procedimiento ante la Comisión *Ad Hoc* es similar al del arbitraje, por ejemplo, el manejo de las pruebas, el proceso llevado en rebeldía, las votaciones y requisitos de la decisión, reconocimiento y ejecución de ella, y costas, entre otras. Sin embargo, hay aspectos que no son aplicables a esta etapa del procedimiento, como las disposiciones sobre las medidas provisionales y las demandas incidentales. La Comisión puede suspender la ejecución del laudo hasta que se decida la anulación si así lo considera pertinente.⁴⁸⁹ La decisión sobre la anulación es definitiva, es decir, no está sujeta a su vez a la anulación. Pero la diferencia puede ser sometida a un nuevo arbitraje en caso de que el laudo sea anulado.⁴⁹⁰

Una vez que el laudo sea anulado, en todo o en parte, la diferencia que se ha sometido al arbitraje quedará insoluble pues, como ya se ha dicho anteriormente, la anulación no reemplaza el laudo anulado por una nueva decisión. Entonces, el Convenio CIADI prevé la posibilidad de que las partes sometan nuevamente su diferencia al arbitraje ante un nuevo Tribunal Arbitral.⁴⁹¹ Este nuevo Tribunal Arbitral estará compuesto por individuos que no han actuado como árbitros del Tribunal Arbitral inicial o formado parte de la Comisión *Ad Hoc*, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En caso de anulación parcial del laudo, la parte no anulada tiene efectos de *res judicata*, ya sea porque las partes pidieron su anulación pero la Comisión *Ad Hoc* lo haya confirmado,⁴⁹² o porque las partes no buscaron su anulación,⁴⁹³ y entonces queda firme la decisión y el nuevo Tribunal debe respetar esa parte del laudo que quedó firme.⁴⁹⁴ Sin embargo, el nuevo Tribunal Arbitral no está obligado por las consideraciones de fondo que haya hecho la Comisión *Ad Hoc* puesto que dicha Comisión no tenía poder de revisión sustancial del fondo, sino sólo sobre las cuestiones de procedimiento específicamente previstas por el Artículo 52 del Convenio para

⁴⁸⁹ Artículo 52(5) del Convenio.

⁴⁹⁰ Artículo 52(6) del Convenio.

⁴⁹¹ Artículo 52(6) del Convenio.

⁴⁹² *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), p. 553, 27 *ILM* 1281 (1988), pp. 1289 *et seq.*

⁴⁹³ *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), pp. 556/7.

⁴⁹⁴ Regla de Arbitraje 55(3).

anular o no el laudo en cuestión.⁴⁹⁵ Las partes no pueden formular nuevas pretensiones ante el nuevo Tribunal Arbitral, sino que se re-litigarán las mismas pretensiones, pero pueden someter nuevamente las pretensiones iniciales sobre las que el Tribunal Arbitral inicial no haya decidido o los argumentos que éste haya desechado.⁴⁹⁶

Tras las anulaciones de los laudos en los casos de *Klöckner v. Camerún* y *Amco v. Indonesia* en los ochentas, se criticó que las Comisiones *Ad Hoc* respectivas habían indebidamente revisado el fondo del laudo y se tenía que el arbitraje CIADI se volviera en un verdadero procedimiento de apelaciones, causando así que los inversionistas perdieran confianza en los mecanismos del CIADI, cuando en realidad los recursos que prevé el Convenio tenían el propósito de ser utilizados sólo en casos extremos. Sin embargo, cuando las Comisiones *Ad Hoc* respectivas denegaron el recurso en la etapa de anulación del segundo laudo en ambos casos, y las decisiones posteriores sobre anulación fueron más moderados, estos temores se vieron disipados. Actualmente, la tendencia es que los laudos CIADI no se anulen salvo en casos excepcionalmente graves. El caso *Wena Hotels Ltd v. Egipto*, en el que la Comisión *Ad Hoc* decidió no anular el laudo, es muestra de ello.

G. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

El fondo o sustancia de un laudo arbitral no puede ser revisado por un tribunal doméstico, ni por un tribunal arbitral. Pero los tribunales domésticos generalmente retienen el poder de anular los laudos arbitrales, o de denegar el reconocimiento y/o la ejecución de los mismos. Las razones por las cuáles pueden hacerlo varían, dependiendo de la *lex arbitri* y de los instrumentos internacionales que hayan sido adoptados en el lugar del arbitraje o en el lugar donde se busca el reconocimiento o la ejecución del laudo , i.e. la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana sobre ACI.

⁴⁹⁵ *Amco v. Indonesia*, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), p. 552.

⁴⁹⁶ Wang Dong, *2.8 Post-Award...*, *op. cit. supra* nota 460, p. 32.

Sin embargo, los laudos CIADI no pueden ser revisados o anulados por ninguna instancia no prevista en el Convenio –específicamente, como se desarrolló en la Sección (II)(F) anterior: suplementación, rectificación, aclaración, revisión y anulación–⁴⁹⁷ sean tribunales domésticos, la CIJ u otros. Además, el Convenio no prevé ninguna justificación para que un Estado Contratante niegue el reconocimiento o la ejecución de un laudo CIADI, ni siquiera el orden público.⁴⁹⁸ Esto implica además que la diferencia que ha sido resuelta por el Tribunal Arbitral CIADI no podrá ser sometida para una nueva decisión a cualquier otra instancia, ya sea doméstica o internacional, pues el laudo es cosa juzgada (*res judicata*) y el someterlo a una nueva decisión caería en la violación del principio procesal fundamental de *ne bis in idem* (principio jurídico que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto). Únicamente en los casos en los que el Tribunal Arbitral CIADI decline su jurisdicción o el laudo respectivo haya sido anulado, se podrá recurrir a un proceso diverso sobre la misma diferencia. De lo contrario, el laudo CIADI servirá de defensa contra y durante ese nuevo proceso.⁴⁹⁹

Los Estados Contratantes tienen la obligación de asegurar que los tribunales que se encuentren dentro de su jurisdicción no tramiten la revisión o anulación del laudo, ya sea sobre la sustancia o sobre la competencia, ni que examinen la imparcialidad de los procedimientos, ni siquiera en los casos en que se alegue el orden público.⁵⁰⁰

Cabe notar que el orden público es una razón frecuentemente utilizada por los tribunales domésticos para entrar al análisis del fondo de una disputa en los procedimientos de reconocimiento, ejecución y anulación del laudo. El orden público es un precepto que se define en cada jurisdicción conforme a su legislación interna y aún no existe una definición precisa universalmente aceptada, ni siquiera para el “orden público internacional”, que tiene aplicación

⁴⁹⁷ Artículo 53(1) del Convenio. Ver también la Decisión sobre Anulación, de fecha 22 de diciembre de 1989, del caso *MINE v. Guinea*, 4 *ICSID Reports* 79 (1997), p. 84.

⁴⁹⁸ Ver Keith Highet *et al.*, *op. cit. supra* nota 354, pp. 139-140.

⁴⁹⁹ Wang Dong, 2.9 *Binding Force and Enforcement. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.8, UNCTAD (2003), p. 9; *MINE v. Guinea*, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de diciembre de 1989, 4 *ICSID Reports* 79 (1997), p. 84.

⁴⁹⁹ Wang Dong, 2.9 *Binding...*, *op. cit. supra* nota 499, p. 9.

⁵⁰⁰ *Idem*.

más restrictiva.⁵⁰¹ Por ejemplo, la arbitrabilidad es un tema estrechamente relacionado con el orden público.⁵⁰²

Una vez dictados, los laudos CIADI tienen el carácter de cosa juzgada y son vinculantes para las partes, que tienen la obligación legal de cumplirlas voluntariamente, al menos que conforme al Convenio, la ejecución del laudo haya sido suspendida⁵⁰³ o el laudo haya sido anulado, en cuyo caso no sólo las partes sino que también los Estados Contratantes son eximidos de la obligación de reconocer y ejecutar el laudo. Como en el arbitraje internacional en general, los laudos CIADI se cumplen en su mayoría voluntariamente,⁵⁰⁴ pero en el caso de que las partes no cumplan voluntariamente el laudo, la parte afectada puede exigirle legalmente su cumplimiento a la otra parte utilizando los mecanismos creados por el Convenio para ello. Aún en el caso de que la ejecución forzada del laudo no sea posible por razones de la inmunidad soberana del Estado en cuestión, cuestión que analizaré más adelante, la obligación de cumplir el laudo permanece inmutable.

Conforme al Artículo 53(1) del Convenio, cualquiera de las partes puede solicitar la suspensión del reconocimiento y la ejecución del laudo en caso de que esté pendiente alguna decisión sobre aclaración, revisión o anulación. El Tribunal Arbitral o la Comisión *Ad Hoc* tiene suficiente libertad para decidir sobre la suspensión solicitada tomando en cuenta los hechos del caso en particular (Artículos 50(2), 51(4) y 52(5) del Convenio).

Siendo que el CIADI es el brazo del Banco Mundial en la resolución de controversias, una consideración importante para el cumplimiento voluntario de los laudos CIADI es el

⁵⁰¹ Véase Audley Sheppard, "Interim ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards", *Arbitration International*, Vol. 19, No. 2 (2003), pp. 217-248, para una descripción más detallada sobre las diferencias en la regulación del orden público en los distintos países y su interpretación por los tribunales domésticos en relación con los laudos arbitrales.

⁵⁰² Para mayor estudio sobre los problemas que surgen con relación a la arbitrabilidad y el orden público véase Matthias Lehmann, "A Plea for a Transnacional Approach to Arbitrability in Arbitral Practice", 42 *Columbia Journal of Transnacional Law* 753 (2004), p. 753 *et seq.*

⁵⁰³ La suspensión de la ejecución puede otorgarse en caso de que esté pendiente un procedimiento de aclaración, revisión o anulación del laudo. No así, en caso de un procedimiento de suplementación o de rectificación.

⁵⁰⁴ Lucy Reed *et al.*, *op. cit. supra* nota 111, pp. 97 y 107. Por ejemplo, de los 20 laudos sobre daños emitidos en 2002, sólo en 3 de ellos se requirió de un procedimiento de ejecución del laudo.

imprimátur del mismo Banco y el impacto que éste puede tener sobre los Estados, particularmente cuando el Estado depende del financiamiento del Banco y está ansioso de atraer inversión internacional.⁵⁰⁵ La mayoría de los Estados consideran poco sabio poner en riesgo su buena relación con el Banco por la falta de cumplimiento de un laudo CIADI.

El Tribunal Arbitral del CIADI, como en cualquier otro arbitraje, no tiene las facultades para ejecutar el laudo que dicta, sino que tiene que apoyarse para ello en las autoridades y tribunales domésticos que sí tienen facultades coactivas. Si bien, el Convenio crea mecanismos únicos que hacen que el arbitraje CIADI sea totalmente independiente del derecho doméstico, no es así en la etapa del reconocimiento y ejecución del laudo, en la que su efectividad se ve de cierta manera mermada.

Conforme al Artículo 54 del Convenio, los Estados Contratantes están obligados a equiparar el laudo CIADI a una sentencia doméstica definitiva, final y firme, y deben ejecutarla inmediatamente como si fuera tal, aplicando los mismos procedimientos y las mismas reglas. Sin embargo, el Convenio no obliga al Estado Contratante a reconocer y ejecutar un laudo en los casos en que una sentencia doméstica definitiva no sería ejecutable, conforme a su derecho. Así, cuando las normas aplicables al proceso ordinario de ejecución de sentencias en el Estado en donde se busque la ejecución incluyen las relativas a la inmunidad del Estado contra ejecución, éstas aplican de la misma manera a la ejecución del laudo como si aplicasen a una sentencia doméstica. El derecho relativo a la inmunidad del Estado está en la frontera entre el derecho internacional y el doméstico, ya que la práctica de los Estados ha evolucionado hasta volverlos costumbre. Existen legislaciones domésticas en la materia, entre otros, en Estados Unidos,⁵⁰⁶ Reino Unido,⁵⁰⁷ Canadá⁵⁰⁸ y Australia.⁵⁰⁹ Además, existen instrumentos internacionales como la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972⁵¹⁰ y las Disposiciones Preliminares

⁵⁰⁵ Dana H. Freyer, *op. cit. supra* nota 16, pp. 263-267.

⁵⁰⁶ *Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA)* 1976, 28 USC §§ 1330, 1602-1611, 15 *ILM* 1388 (1976), modificado en 1988, 28 *ILM* 396 (1989) y en 1996/7, 36 *ILM* 759 (1997).

⁵⁰⁷ *State Immunity Act (SIA)* 1978, 17 *ILM* 1123 (1978)

⁵⁰⁸ *State Immunity Act* 1982, 21 *ILM* 798 (1982)

⁵⁰⁹ *Foreign States Immunities Act* 1985, 25 *ILM* 715 (1986)

⁵¹⁰ European Treaty Series No. 74, 11 *ILM* 470 (1972).

sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y sus Propiedades de 1991 de la Comisión de Derecho Internacional.⁵¹¹

Es importante señalar que a diferencia de otros arbitrajes, “en el arbitraje CIADI varias cuestiones de inmunidad, que en un contexto de arbitraje no-CIADI podrían tener un efecto adverso sobre el procedimiento y la efectividad del laudo, son eliminados o toman una relación diferente en el contexto de la maquinaria CIADI”.⁵¹² Así, el problema de la inmunidad del proceso y reconocimiento de los laudos arbitrales es completamente eliminado en el arbitraje CIADI. No es así en el aspecto de la inmunidad de ejecución, ya que el Convenio CIADI no pretende modificar o anular las reglas de inmunidad de ejecución en los Estados Contratantes.⁵¹³

La característica más relevante para la inmunidad del Estado contra la ejecución del laudo es la naturaleza de los bienes sobre las que se quiere ejecutar el laudo. La propiedad del Estado se divide en comerciales y no comerciales. El laudo CIADI puede ejecutarse únicamente sobre las primeras, no así sobre las últimas que sirven para el cumplimiento de un propósito oficial o gubernamental.⁵¹⁴ Pero es poco probable en la práctica que un Estado tenga bienes consagrados a propósitos comerciales en otros Estados, en contra de las cuáles pueda proceder la ejecución de un laudo CIADI, además que la distinción tampoco es fácil de hacer al menos de que el Estado haya excepcionalmente hecho declaraciones en el sentido de brindar un poco de

⁵¹¹ El nombre oficial del documento es “Draft Articles on Jurisdictional Immunities of States and Their Property”, contenido en el documento G.A. Doc.A/46/405 de la Asamblea General de la ONU y en *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. II(2) (1991) 12, publicado también en 30 *ILM* 1563 (1991).

⁵¹² Georges R. Delaume, “Sovereign Immunity and Transnational Arbitration”, *Arbitration International*, Vol. 3, No. 1 (1987), pp.28-45 (traducción no oficial de la autora).

⁵¹³ *Idem*. Por esta circunstancia, el análisis de los casos no-CIADI son útiles para brindar luz sobre el tema de la inmunidad de ejecución.

⁵¹⁴ Ver i.e. Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) 1976, 28 USC 1610(a), de los Estados Unidos; State Immunity Act, Sec. 13(4), del Reino Unido; State Immunity Act, Sec. 11(1)(b), de Canadá; y Foreign States Immunities Act, Sec. 32(1), de Australia; que permiten la ejecución en contra de bienes de otros Estados que se utilicen para actividades comerciales, sin que requiera la existencia de ninguna relación entre los bienes y las peticiones sobre las que verse el laudo. En el mismo sentido, la Corte de Casación de París, en el caso *SOABI v. Senegal*, confirmando el criterio del Tribunal de Apelaciones, hizo la distinción entre la regla general de la inmunidad de los Estados y la excepción de que los bienes utilizados para fines comerciales y económicas pueden estar exentos de inmunidad, Cour de Cassation, Decisión del 11 de junio de 1991, 2 *ICSID Reports* 341 (1994), 118 *Journal du Droit International* 1005 (1991), 30 *ILM* 1169 (1991). En el caso *LETCO v. Liberia*, 659 F.Supp. 676 (D.D.C. 1987), el tribunal federal de primera instancia del Distrito de Columbia, EUA, denegó la ejecución del laudo sobre los bienes de Liberia que, proviniendo de la recaudación de impuestos, era considerado para fines oficiales.

luz sobre los fines para las que se utilizan algunos de sus bienes.⁵¹⁵ En especial, en los casos de las cuentas bancarias, es extremadamente difícil determinar los fines futuros a los que se destinaría una cantidad de dinero; la tendencia general en este caso es la de otorgar la inmunidad.⁵¹⁶

Asimismo, es relevante mencionar que la inmunidad de los bienes diplomáticos y consulares es un principio ampliamente aceptado por la comunidad internacional,⁵¹⁷ como es también el caso de la inmunidad de los bienes militares.⁵¹⁸ Ante esta amplia protección de los bienes de un Estado en contra de la ejecución de un laudo CIADI, la mejor alternativa para un inversionista es obtener una renuncia expresa por parte del Estado a su inmunidad. Esta renuncia debe hacerse conforme a las reglas específicas que pudieren existir en la legislación doméstica del Estado en donde se busque la ejecución, que casi siempre establece que la renuncia a la inmunidad debe ser limitada, por ejemplo únicamente puede hacerse sobre los bienes con fines comerciales, puesto que los destinados a fines oficiales y gubernamentales estarían, pese a la renuncia, protegidos contra la ejecución.

En este sentido, es notable mencionar el caso de *Creighton v. Qatar*, ante la Corte de Casación de Francia, del 6 de julio de 2000,⁵¹⁹ en la que el tribunal encontró que la obligación asumida por un Estado de cumplir prontamente un laudo implicaba una renuncia al derecho del Estado a su inmunidad soberana, no sólo con respecto al juicio mismo, sino también respecto a la ejecución de la sentencia o laudo correspondiente.⁵²⁰ En este caso, Qatar expresó

⁵¹⁵ Wang Dong, 2.9 *Binding...*, *op. cit. supra* nota 499, pp.19 y 21.

⁵¹⁶ Christoph Schreuer, *State Immunity: Some Recent Developments* (1988), pp.149 *et seq.*

⁵¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, *UNTS*, Nos. 7310-7312, Vol. 500, pp. 95-239; Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, *UNTS*, Nos. 8638-8640, vol. 596, pp. 262-512; ver también *Birch Shipping Co. v. The United Republic of Tanzania*, 507 F. Supp. 311 (D.D.C. 1980); *Alcom Ltd. v. Republic of Colombia*, House of Lords, 12 de abril de 1984, 23 *ILM* 719 (1984) A.C. 580; *LETCO v. Liberia*, Corte de Distrito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, Decisión del 16 de abril de 1987, 2 *ICSID Reports* 391 (1994), pp. 391 *et seq.*

⁵¹⁸ Christoph Schreuer, *State Immunity...*, *op. cit. supra* nota 517, p.146.

⁵¹⁹ Reproducida en inglés en (2000) 15 *Mealey's International Arbitration Report* A-1 (Octubre).

⁵²⁰ *Idem.*

esta renuncia mediante el Artículo 24 de las Reglas de Arbitraje de la CCI de 1975.⁵²¹ Esta interpretación representa el acercamiento francés a estos temas, excepto para el caso de inmunidad diplomática, que por estar regulado por principios del Derecho Internacional Público, no se considera como abarcado por la renuncia antes aludida. En otro caso francés, *Ambassade de la Fédération de Russie en France et al. v. Compagnie Noga d'Importation et d'Exportation*,⁵²² la Corte de Apelaciones de París consideró que la renuncia contractual no expresaba inequívocamente la intención del Estado a renunciar a su inmunidad diplomática, que no está gobernada por el derecho contractual, sino por un régimen legal distinto, contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

Conforme al Convenio, es suficiente presentar una copia del laudo certificado por el Secretario General del CIADI ante los tribunales competentes para que el procedimiento de ejecución del laudo se inicie.⁵²³ Por lo anterior, el reconocimiento y la ejecución del laudo CIADI no están sujetos tampoco a la Convención de Nueva York, como lo están otros laudos arbitrales. Esto representa una gran ventaja frente a otros arbitrajes (institucionales o *ad hoc*) ya que en el caso del reconocimiento y ejecución del laudo conforme a la Convención de Nueva York, habría que verificar otras cuestiones adicionales: (i) que el Estado relevante sea parte al mismo, (ii) que no haya hecho reservas en el sentido que no permita el reconocimiento y la ejecución del laudo en cuestión, (iii) que no pueda denegarse el reconocimiento y la ejecución del laudo conforme a la Convención, y (iv) que el laudo no sea anulable conforme a la Convención, cuestión que podría representar un problema grave especialmente si la sede del arbitraje fue el Estado Receptor, cuyos tribunales serían entonces, conforme a la Convención, los únicos facultados para anular el laudo, para lo cuál aplicarían su derecho interno y, *inter alia*, la excepción de orden público domésticamente considerado.

⁵²¹ Que equivale al Artículo 28(6) de las Reglas de Arbitraje de 1998. Otras reglas de arbitraje institucional también contienen disposiciones similares: el Artículo 26(9) de la de las Reglas de Arbitraje de la LCIA, el Artículo 32(2) de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el Artículo 27(1) de las reglas de arbitraje de la AAA de 1997, y el Artículo 55 del Convenio CIADI.

⁵²² Decisión del 10 de agosto de 2000, reproducido en inglés en (2000) *Mealey's International Arbitration Report* E-22 (Noviembre).

⁵²³ Gabriela Álvarez Ávila, *op. cit. supra* nota 29.

Cabe destacar que el reconocimiento y la ejecución del laudo CIADI conforme al Convenio puede buscarse en cualquiera de los Estados Contratantes y no únicamente en los Estados involucrados, dejando así a la parte que busca tal reconocimiento y ejecución, la elección del foro más favorable, que en general se rige por la disponibilidad de bienes de la contraparte apropiados para la ejecución. El caso de *Libyan American Oil Co. (LIAMCO) v. Government of the Libyan Arab Republic*⁵²⁴ ilustra claramente este supuesto cuando el demandante intentó la ejecución del laudo en Francia,⁵²⁵ Estados Unidos,⁵²⁶ Suiza⁵²⁷ y Suecia.⁵²⁸ Así mismo, nada impide que el laudo CIADI sea presentado simultáneamente en varios Estados Contratantes para su reconocimiento y ejecución. Sin embargo, si tal fuera el caso, los tribunales o autoridades competentes involucradas tendrían que coordinarse para evitar que se realice un pago doble.

La falta de reconocimiento y ejecución de un laudo CIADI por un Estado Contratante constituye un incumplimiento del Convenio, que trae consigo las consecuencias ordinarias para el caso de responsabilidad internacional, y ofrece a la contraparte (al otro Estado Contratante) los remedios correspondientes conforme al Derecho Internacional, incluyendo la protección diplomática o el recurso a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

En un arbitraje CIADI, únicamente los laudos finales son los que están sujetos a lo dispuesto por el Artículo 54 del Convenio, relativo al reconocimiento y ejecución de los laudos, no así las decisiones interlocutorias como las que versen sobre medidas provisionales, o de procedimiento. Aunque si éstos se incorporaren posteriormente a un laudo, sí caerían dentro del supuesto del Artículo 54 y podrían ser sujetos de reconocimiento y ejecución, en dado caso.

⁵²⁴ 20 ILM 1 (1981).

⁵²⁵ *Procureur de la République v. Société LIAMCO*, T.G.I. Paris, 5 de marzo de 1979, *Journal du Droit International* (1979), p. 857.

⁵²⁶ 20 ILM 161 (1981).

⁵²⁷ *Socialist Libyan Arab Popular Jamahiriya v. Libyan American Oil Co (LIAMCO)*, T.F. 19 de junio de 1980, 20 ILM 151 (1981).

⁵²⁸ *Libyan American Oil Co. (LIAMCO) v. Socialist People's Republic of Libya*, C.A. Svea, 18 de junio de 1980, 20 ILM 893 (1981). Ver también Jan Paulsson, "L'Immunité Restreinte Entérinée par la Jurisprudence Suédoise dans le Cadre de l'Exequatur d'une Sentence Arbitrale Etrangère Rendue à l'Encontre d'un Etat", *Journal du Droit International* (1981), p. 544.

El reconocimiento y la ejecución se han confundido en ocasiones, pero son etapas distintas. Si bien el Artículo 54 prevé la ejecución únicamente de la parte pecuniaria del laudo, el reconocimiento del laudo no está sujeto a estos límites. El reconocimiento del laudo es la confirmación oficial de la autenticidad, finalidad y obligatoriedad del laudo, que le da fuerza de cosa juzgada, y es el paso previo a la ejecución. Por ejemplo, en los casos en que, por el motivo que sea, no haya bienes que puedan ejecutarse, una vez que se dispongan de tales bienes, la ejecución sería más fácil e inmediata. Cabe distinguir también que en la fase del reconocimiento, no aplica la inmunidad del Estado conforme al Artículo 55 del Convenio.⁵²⁹

Para el reconocimiento y/o ejecución de un laudo, la parte interesada, que haya sido parte en el procedimiento de arbitraje, jamás una tercera parte interesada, debe presentar una copia del mismo, debidamente certificado por el Secretario General del CIADI, ante el tribunal o autoridad competente que el Estado Contratante en cuestión haya designado como tal para estos efectos, y haya sido notificado al Secretario General del CIADI.⁵³⁰ Los Estados Contratantes han designado, entre otros, a todas o algunas de las cortes supremas nacionales o regionales, a los registradores de tales cortes, a los ministros de relaciones exteriores, a los Ministerios de Justicia, a los procuradores generales, a las cortes de distrito, etc.⁵³¹

Si en el laudo se falla en contra de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante, el Estado mismo no asume la obligación de cumplir dicho laudo⁵³² pues no ha sido parte del arbitraje, y viceversa.⁵³³ No obstante, dicho Estado tendrá la obligación de

⁵²⁹ *B&B v. Congo*, Sentencia del 6 de junio de 1981, Corte de Apelaciones de París, Francia, 20 ILM 877 (1981).

⁵³⁰ Artículo 54 del Convenio.

⁵³¹ El CIADI mantiene una Lista de Designaciones de Tribunales u Otras Autoridades Competentes para el Reconocimiento y la Ejecución de los Laudos CIADI conforme al Artículo 54(2) del Convenio, ICSID: *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part E, Designations of Courts or Other Authorities Competent for the Recognition and Enforcement of Awards Rendered Pursuant to the Convention*, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-e.htm> [visitado el 1º de mayo de 2005]. Este documento se encuentra incluido al final de este trabajo como Anexo 8.

⁵³² Artículo 53 del Convenio.

⁵³³ En el caso *B&B v. Congo*, Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 ICSID Reports 330 (1993), p. 330, parcialmente reproducida en 21 ILM 740 (Julio, 1982); *Benvenuti & Bonfant srl. v. BCC, France*, Cour de Cassation, decisión del 21 de julio 1987, 1 ICSID Reports 373, 115 *Journal du Droit International* 108 (1988), el demandante intentó ejecutar en contra del Banque Commerciale Congolaise (BCC) el laudo dictado en contra de Congo y los tribunales de apelación de París y de casación determinaron que el laudo no era ejecutable en contra de BCC pues si bien éste

hacer cumplir el laudo dictado en contra de una de sus subdivisiones políticas u organismos públicos conforme a su obligación general de reconocer y ejecutar los laudos CIADI, establecida en el Artículo 54(1) del Convenio.⁵³⁴

En caso de que la parte que no cumpla el laudo sea el Estado Receptor, o que el Estado Receptor no reconozca y/o ejecute el laudo, el inversionista, a través del Estado Contratante del que el inversionista afectado sea nacional, podrá pedir el cumplimiento forzoso del laudo mediante el ejercicio de la protección diplomática⁵³⁵ y/o de una acción ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.⁵³⁶ La protección diplomática puede ser ejercida mediante negociaciones o por el inicio de procedimientos judiciales, e.g. ante la CIJ, pero esto no ha sucedido nunca en la práctica. En estas situaciones, estaríamos frente a los mismos inconvenientes que existen cuando se utilizan estos mecanismos para resolver la diferencia en vez de someterlo al arbitraje CIADI.⁵³⁷

Conforme al Convenio, los laudos son obligatorios únicamente para las partes del arbitraje en cuestión. Lo anterior significa que no existe la doctrina de *stare decisis* en los arbitrajes CIADI, tal como los Tribunales Arbitrales CIADI y las Comisiones *Ad Hoc* han señalado en varias ocasiones.⁵³⁸

dependía del Estado de Congo, no había suficiente control de este último para determinar que era una emanación de ella.

⁵³⁴ Aaron Broches, "Awards Rendered Pursuant to the ICSID Convention: Binding Force, Finality, Recognition, Enforcement, Execution", 2 *ICSID Review - FILJ* 287 (1987), p. 298.

⁵³⁵ Artículo 27 del Convenio. Este recurso se suspende durante el procedimiento de arbitraje CIADI, pero en caso de que el Estado no cumpla el laudo, puede usarse de nuevo.

⁵³⁶ Artículo 64 del Convenio.

⁵³⁷ Ver Secciones (III)(F) y (G) siguientes.

⁵³⁸ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 42, ¶117, p. 617.

CAPÍTULO III

OTROS MÉTODOS PARA SOLUCIÓN DE DISPUTAS DE INVERSIONES, EN COMPARACIÓN CON EL ARBITRAJE CIADI

Un aspecto importante de la eficiencia de cualquier mecanismo de solución de controversias versa sobre su capacidad de eliminar incertidumbres y evitar imprevistos. Cuando las partes han elegido el método y el foro para resolver una controversia futura, esperan que lo que han previsto antes de que la controversia ocurra sea exactamente o casi exactamente a como sucederán las cosas en dado caso. El CIADI está creado y diseñado para ofrecer un poco más de esa seguridad a los inversionistas, en comparación con otros mecanismos de solución de controversias aplicables en materia de inversiones.

A. TRIBUNALES DOMÉSTICOS.

A falta de otro acuerdo específico entre las partes, una controversia entre un Estado y un particular en materia de inversiones sería remitida generalmente a los tribunales domésticos del Estado Receptor de la inversión. En un tribunal doméstico, su jurisdicción sería determinada por sus propias reglas, las cuáles generalmente apuntarían a los mismos tribunales domésticos del Estado Receptor como el foro competente.

Además, con respecto al derecho aplicable, dichos tribunales domésticos del Estado Receptor aplicarían sus propias reglas del derecho internacional privado o conflicto de leyes para determinar el derecho aplicable, y aún en el caso de que respetasen los acuerdos de las partes, exigirían la aplicación de aquellas normas de aplicación obligatoria conforme al derecho de su jurisdicción, las cuáles generalmente incluyen normas aplicables a las inversiones extranjeras. Asimismo, los tribunales domésticos en general darían preferencia a la aplicación de su derecho nacional en vez de cualquier otro derecho y del derecho internacional, con mayor razón en caso de que existan contradicciones o confusiones entre ellos, lo cuál disminuye considerablemente la confianza que pueda tener el inversionista en el sistema legal doméstico

del Estado Receptor, al tener menos garantizada el respeto de los estándares internacionales.⁵³⁹ Igualmente, es más probable que los miembros de los tribunales domésticos muestren prejuicios, parcialidad, y falta de experiencia y conocimiento en la materia y pueden causar la impresión de favorecer al Estado de su jurisdicción.⁵⁴⁰ Todas estas características hacen que los tribunales domésticos del Estado Receptor sean muy poco atractivos ante los ojos del inversionista.

La jurisdicción de los tribunales domésticos de un Estado distinto al Estado Receptor, que pudiere ser el del Estado nacional del inversionista o de un tercer Estado, es poco probable que sea aceptado por el Estado Receptor en un acuerdo de inversión tradicional. Los contratos de crédito constituyen raras excepciones a esta regla en la que la jurisdicción del Estado con reconocidos centros financieros ha sido preferida. La realidad es que la solución de una controversia ante un tribunal doméstico distinto al del Estado Receptor es poco probable, ya que estas controversias de inversiones involucran a un Estado soberano que generalmente actuará como tal, por lo que la inmunidad soberana de los Estados jugará un papel más decisivo no permitiendo que se tramite el proceso en cuestión y haciendo que se consideren inadmisibles las acciones correspondientes, especialmente en los casos de expropiación.⁵⁴¹ Para mitigar los riesgos, las partes podrían incluir entre sus acuerdos una cláusula de renuncia a la inmunidad, sin embargo, como analizamos anteriormente, tales renunciaciones no son absolutas y están sujetas a limitaciones conforme a las legislaciones domésticas, que los tribunales domésticos no ignorarán. Por el otro lado, los tribunales domésticos distintos de los del Estado Receptor probablemente determinarían que carecen de jurisdicción, sea territorial u otro, sobre las operaciones de inversión realizada en otro Estado,⁵⁴² renunciando así a su jurisdicción en favor de los tribunales del Estado Receptor.

Cabe señalar que todas las inconveniencias antes mencionadas podrían evitarse eligiendo el arbitraje del CIADI como el mecanismo para la solución de sus diferencias, pues el

⁵³⁹ Ver Sección (II)(D) anterior.

⁵⁴⁰ August Reinisch, *op. cit. supra* nota 27, p. 10.

⁵⁴¹ *Idem.*

⁵⁴² *Idem.*

arbitraje del CIADI está especialmente diseñado para este tipo de controversias, respeta los acuerdos de las partes, no está sujeto al derecho doméstico, ni siquiera a las relativas al orden público y, salvo algunos casos extremos y en la etapa de la ejecución del laudo, tampoco está limitada por cuestiones de inmunidad soberana de los Estados.⁵⁴³ Si bien los tribunales domésticos no son siempre tan negativos como las posibilidades lo indican, habría que ver si un inversionista realmente querría correr el riesgo de ver que su inversión es objeto de una arbitrariedad del Estado Receptor, respaldado por sus tribunales. Sobre todo en el caso de los países no desarrollados o en vías de desarrollo, es muy importante ofrecer al posible inversionista una opción más segura para resolver las controversias que puedan surgir con respecto a sus inversiones para que finalmente elija el país en donde invertirá. Por lo que, ofrecer un ambiente más seguro en general, atraerá más IED.

B. CONCILIACIÓN CIADI.

El Convenio CIADI prevé dos mecanismos para la solución de controversias de inversiones, la conciliación y el arbitraje. En caso de que las partes consientan a un procedimiento CIADI sin especificar si se referían a la conciliación o al arbitraje, el Tribunal CIADI ha considerado que la parte que inicie el procedimiento decida qué procedimiento se llevará, ya sea la conciliación o el arbitraje;⁵⁴⁴ sin embargo, claramente, no es recomendable que el acuerdo arbitral no especifique el procedimiento CIADI a que consienten, ya que si las insisten en procedimientos diversos, pueden suscitarse problemas.⁵⁴⁵ Las partes han comúnmente acordado que la conciliación sería seguida del arbitraje, si la controversia no se resolviera. No obstante lo anterior, una vez que se ha iniciado el mecanismo de conciliación del CIADI, no se podrá tramitar conjuntamente el procedimiento de arbitraje del CIADI.

⁵⁴³ Sobre las cuestiones de inmunidad soberana, ver Sección (II)(G) anterior.

⁵⁴⁴ *SPP v. Egipto*, Segunda Decisión sobre Jurisdicción de fecha 14 de abril de 1988, 3 *ICSID Reports* 131 (1995), p. 156.

⁵⁴⁵ C.F. Amerasinghe, "How to Use the International Centre for Settlement of Investment Disputes by Reference to its Model Clauses", 13 *Indian Journal of International Law* 530 (1973), p. 533; C.F. Amerasinghe, "Submissions to the Jurisdiction of the International Centre for Settlement of Investment Disputes", 5 *Journal of Maritime Law and Commerce* 211 (1973/74), pp. 216/7.

En la conciliación, una tercera parte, el conciliador, asiste a las partes para que lleguen a una solución de común acuerdo. Igualmente, el conciliador puede sugerir soluciones a las partes para que se llegue a términos mutuamente aceptables. La conciliación es un método muy flexible e informal para llegar a la solución de la diferencia. Si bien estas características del mecanismo de conciliación pueden constituir una ventaja, también pueden ser la desventaja.

Las ventajas de la conciliación es que, además de resultar generalmente más barato que el arbitraje, es particularmente útil en los casos específicos en los que las partes desean mantener sus relaciones y cooperación mutua para las inversiones, en cuyos casos es más conveniente llegar a la solución sin el claro antagonismo y confrontación que se crea generalmente en los arbitrajes o procesos judiciales.⁵⁴⁶

Por la otra parte, la desventaja de la conciliación consiste en que se requiere de un alto grado de cooperación y buena voluntad de las partes en resolver la disputa. De lo contrario, es un mecanismo nulo, pues además de que no se podría llegar jamás a una solución ante la falta de cooperación de alguna de las partes, si extraordinariamente se hubiere llegado a alguna solución, ésta no podría ser aplicada a las partes ya que las soluciones de las conciliaciones únicamente están sujetos al cumplimiento de buena voluntad de las partes. Es por esta característica que se ha recurrido en pocas ocasiones en la práctica. A la fecha se han tramitado únicamente 4 conciliaciones CIADI en comparación con los 174 casos de arbitraje.⁵⁴⁷

C. MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DEL CIADI.

El acceso a los mecanismos de arbitraje y conciliación CIADI no sólo depende del acuerdo entre las partes, sino también del cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales objetivos analizados a lo largo de este trabajo.⁵⁴⁸ Por ello, muchas controversias relacionadas con inversiones no pueden ser resueltas mediante tales procedimientos aunque las partes así lo deseen. Es por esta

⁵⁴⁶ August Reinisch, *op. cit. supra* nota 27, p. 13.

⁵⁴⁷ Datos disponibles electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/conclude.htm> (casos concluidos) y en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm> (casos pendientes) [visitados el 1º de mayo de 2005].

⁵⁴⁸ Ver Sección (II)(C) anterior.

razón que en 1978, el CIADI decidió crear los Mecanismos Complementarios para la solución de aquellas controversias que no cumplen con todos los requisitos jurisdiccionales objetivos para acceder a los mecanismos propios del CIADI. De esta manera, cuando los requisitos personales no se cumplen por alguna de las partes, los Mecanismos Complementarios están disponibles. Asimismo, cuando la disputa no surge directamente de una inversión, también pueden acceder a los Mecanismos Complementarios.⁵⁴⁹ Adicionalmente, los Mecanismos Complementarios también ofrecen el procedimiento de comprobación de hechos.

Los Mecanismos Complementarios han sido útiles sobre todo en los casos en que los requisitos personales para la jurisdicción del CIADI no se cumplen. Por ejemplo, de especial relevancia para México, en el contexto del TLCAN, se han resuelto varios casos de arbitraje conforme a los Mecanismos Complementarios del CIADI en disputas entre Estados Unidos y Canadá o México.⁵⁵⁰ Aún los Mecanismos Complementarios requieren que al menos una de las partes sea un Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante y en caso de que ambas partes no sean Estados Contratantes o nacionales del mismo, ni siquiera los Mecanismos Complementarios del CIADI estarían disponibles. Conforme al TLCAN, justamente ése es el caso de una controversia que surja entre Canadá y México, en cuyo caso ni los mecanismos propios del CIADI, ni los Mecanismos Complementarios estarían disponibles, dejando como única alternativa el arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las jurisdicciones domésticas.⁵⁵¹

Los Mecanismos Complementarios son administrados por la Secretaría del CIADI y por ende goza de los beneficios de los apoyos institucionales que el CIADI brinda. Sin embargo, los Mecanismos Complementarios no son regulados por el Convenio CIADI, ni por las Reglas de Arbitraje del CIADI, sino que tiene sus propias reglas. Es notable que el reconocimiento y la ejecución de un laudo que resulte de un arbitraje de los Mecanismos Complementarios del CIADI está sujeta a las reglas sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros aplicable

⁵⁴⁹ Aunque siguiendo el objetivo del CIADI de fomentar y proteger las inversiones, la controversia en cuestión aún tiene que estar relacionada a una inversión, aunque sea indirectamente.

⁵⁵⁰ Ya que México y Canadá no son partes del Convenio CIADI, ni siquiera pueden acceder a los Mecanismos Complementarios del CIADI.

⁵⁵¹ Ver Sección (IV)(A) posterior.

en la jurisdicción donde se busca su ejecución, e.g. la Convención de Nueva York, en vez de los recursos muy peculiares que prevé el Convenio CIADI. Para asegurar un nivel mínimo de seguridad en esta cuestión, las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario establecen que un arbitraje conforme a las mismas únicamente pueden llevarse a cabo en los países que sean partes de la Convención de Nueva York, para así, por ejemplo, fijar estándares mínimos internacionalmente reconocidos para el caso de la anulación del laudo.

Los Mecanismos Complementarios del CIADI se crearon para el caso en que el CIADI no tenga jurisdicción sobre un asunto, por lo que en caso de que los requisitos jurisdiccionales para la jurisdicción CIADI se hayan cumplido, no se puede recurrir a la conciliación o arbitraje de los Mecanismos Complementarios, sino que se tiene que acudir a los mecanismos propios del CIADI.⁵⁵² El Convenio no aplica al procedimiento de los Mecanismos Complementarios ni a las recomendaciones, laudos o informes que se dicten en ellos,⁵⁵³ por lo que está sujeta a las leyes de arbitraje aplicables del lugar del arbitraje.

Para acceder a los Mecanismos Complementarios CIADI, el acuerdo de conciliación o arbitraje debe ser expresamente aprobado por el Secretario General del CIADI, dicha aprobación puede pedirse en cualquier momento anterior al inicio del procedimiento mediante petición dirigida al Secretariado del Centro anexando copia del acuerdo. El Secretario General entonces notificará a las partes de su aprobación o negativa. En el Secretariado del Centro se guarda un registro de los acuerdos anotando los datos de las partes.

D. ARBITRAJES INSTITUCIONALES DISTINTOS A CIADI Y ARBITRAJES *Ad Hoc*.

Las controversias de inversiones, así como otras disputas comerciales, pueden ser resueltas mediante el arbitraje general (opuesto a especial en materia de inversiones), ya sea institucional o *ad hoc*.

⁵⁵² Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, op. cit. supra nota 11, Artículo 25, ¶136, pp. 145-146.

⁵⁵³ Artículo 3 del Reglamento del Mecanismo Complementario.

1. Arbitraje Institucional Distinto a CIADI.

El arbitraje entre el Estado Receptor y el inversionista es quizá la opción más viable y óptima, distinta de los mecanismos que ofrece el CIADI. Diversas instituciones de arbitraje, tales como la CCI, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, y la AAA principalmente, enfocados al arbitraje de disputas comerciales, ofrecen una alternativa a las disputas de inversiones también.

A manera de ejemplo, MINE recurrió a un arbitraje conforme a la AAA antes de recurrir al CIADI.⁵⁵⁴ Y en el caso *SPP v. Egipto*, SPP había recurrido al arbitraje de la CCI,⁵⁵⁵ pero el laudo emitido en dicho procedimiento en París fue anulado por la Corte de Apelaciones de París⁵⁵⁶ por considerarse que no existía un acuerdo arbitral. En estos casos, a diferencia del arbitraje CIADI, no es posible asegurar la no frustración del procedimiento arbitral, ni del reconocimiento y la ejecución del laudo, debido a las peculiaridades de una controversia mixta.

En un arbitraje mixto conforme a las Reglas de Arbitraje de la CCI entre una autoridad estatal de Bangladesh y un contratista italiano relativo a la instalación de 205km de gasoducto en Bangladesh, con sede en Bangladesh, el tribunal doméstico ubicado en Dhaka ordenó la suspensión del procedimiento arbitral bajo la amenaza de que la continuación del procedimiento arbitral violaría la legislación local.⁵⁵⁷ Si bien este problema podría haberse evitado si la sede del arbitraje hubiera sido distinta, cabe mencionar que en el caso de un arbitraje mixto en materia de inversiones, el Estado raramente accede a un arbitraje en una sede distinta a ese mismo Estado.⁵⁵⁸ Este caso es un claro ejemplo de la característica especial que tienen los arbitrajes mixtos en donde el Estado tiene considerables ventajas frente al particular,

⁵⁵⁴ *MINE v. Guinea*, Laudo de fecha 6 de enero de 1988, 4 *ICSID Reports* 67 (1997), p. 76.

⁵⁵⁵ *SPP v. Egipto*, Primera Decisión sobre Jurisdicción de fecha 27 de noviembre de 1985, 3 *ICSID Reports* 112 (1995), pp. 121 y 129.

⁵⁵⁶ Corte de Apelaciones de París, Decisión del 12 de julio de 1984, 23 *ILM* 1048 (1984).

⁵⁵⁷ Corte Suprema de Dhaka, Decisión del 5 de abril de 2000, con relación al caso CCI no. 7934/CK, reportado en (2000) 4 *ASA Bulletin* 821, citado por Emmanuel Gaillard, *op. cit. supra* nota 137, pp. 247-251.

⁵⁵⁸ Emmanuel Gaillard, *op. cit. supra* nota 137, pp. 247-251.

sobre todo ante sus propios tribunales. Existen varios casos similares, sobre todo en países que no son pro-arbitraje.⁵⁵⁹

Otro ejemplo es el conocido caso Hubco,⁵⁶⁰ en la que la Corte Suprema de Pakistán, reafirmando la orden emitida por la División de la Corte Superior de Sindh, prohibió a Hubco a proseguir el arbitraje CCI que estaba tramitando en contra de WAPDA en Londres bajo razones de orden público pakistaní.

En un arbitraje CIADI es más difícil que estas situaciones ocurran pues tales acciones implicarían la violación del Convenio CIADI y entrañarían la responsabilidad internacional del Estado, siendo que un Tribunal Arbitral CIADI no está sujeto a los tribunales locales y el Estado Receptor no puede alegar su derecho interno para violar sus obligaciones internacionales.⁵⁶¹ Inclusive existen precedentes de Tribunales Arbitrales CIADI que han emitido órdenes procesales recomendando al tribunal nacional en cuestión suspender sus acciones que violan el Convenio CIADI.⁵⁶²

Los arbitrajes institucionales tienen ventajas considerables frente a los arbitrajes *ad hoc*, entre otros:⁵⁶³ (i) la ventaja principal son las reglas de arbitraje de la institución que han sido perfeccionadas mediante la práctica, (ii) otra ventaja importante es que las instituciones de arbitraje cuentan con personal entrenado para administrar el arbitraje, (iii) el apoyo logístico de la institución de arbitraje, (iv) el prestigio de la institución (e.g. ICC) que podría tener un impacto positivo en la etapa del reconocimiento y ejecución del laudo, (v) en un arbitraje institucional se puede llegar a un laudo definitivo aunque la contraparte no desee cooperar, en

⁵⁵⁹ Emmanuel Gaillard, *op. cit. supra* nota 137, pp. 247-251.

⁵⁶⁰ *Hubco v. WAPDA* (1999), Apelación Civil No. 1398 y 1399.

⁵⁶¹ Artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; *Greco-Bulgarian Communities*, Opinión Consultiva No. 17, P.C.I.J. 1930 (Ser. B) No. 17; arbitrajes ante el Tribunal Anglo-Iraní de Reclamaciones (*Rockwell International Systems, Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran, Ministry of Defense*, Laudo No. ITM 17-430-1 (5 de mayo de 1983), 2 Iran-US C.T.R. 310-11; *QuesTech, Inc. v. The Islamic Republic of Iran, The Ministry of National Defense*, Laudo No. ITM 15-59-1 (1o de marzo de 1983), 2 Iran-US C.T.R. 96); *Holiday Inns/Occidental Petroleum v. Marruecos* (caso CIADI No. ARB/81/1), 23 ILM 351 (1984).

⁵⁶² *MINE v. Guinea*, Laudo de fecha 6 de enero de 1988, 4 ICSID Reports 67 (1997).

⁵⁶³ Alan Redfern y Martin Hunter, *op. cit. supra* nota 13, pp. 45-46, ¶¶1-77 al 1-84.

algunos casos, se puede tener un laudo *in absentia*, y (vi) en general, tiene menos probabilidades de fracasar cuando alguna de las partes no desea cooperar.

2. Arbitraje *Ad Hoc*.

Con relación al arbitraje *ad hoc*, se utiliza como una buena alternativa para resolver las controversias de inversiones cuando los requisitos para la jurisdicción del CIADI o para los Mecanismos Complementarios del CIADI no se cumplen. Numerosos tratados bilaterales y multilaterales lo incluyen como una alternativa para la solución de las diferencias que surjan. Por ejemplo, conforme al Capítulo XI del TLCAN, para la resolución de una disputa Canadá-México, a falta de cumplimiento de los requisitos personales de jurisdicción CIADI o de sus Mecanismos Complementarios, la única opción disponible es el arbitraje *ad hoc* conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

El arbitraje *ad hoc* en materia de inversiones era utilizado ampliamente antes de la creación del sistema CIADI, de hecho importantes disputas de inversiones fueron resueltas por este medio, por ejemplo, el caso de *British Petroleum v. Libia*,⁵⁶⁴ *Liamco v. Libia*⁵⁶⁵ y *Texaco/Calasiatic v. Libia*.⁵⁶⁶ El arbitraje *ad hoc* también se ha utilizado para resolver controversias relacionadas a inversiones entre dos particulares, es decir, de carácter privado.

Notablemente, el Tribunal Anglo-Iraní de Reclamaciones, que tramitó cerca de 400 reclamaciones, utilizó las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.⁵⁶⁷ Cabe destacar que un arbitraje llevado conforme a estas Reglas puede ser encomendado a una institución de arbitraje para su administración, pero ello debe ser expresamente acordado por las partes y la institución debe aceptarlo. Instituciones como la AAA y el mismo CIADI han actuado como instituciones

⁵⁶⁴ *British Petroleum v. Libia*, 10 de octubre de 1973, 53 ILR 297 (1979), pp. 297-388.

⁵⁶⁵ *Libyan American Oil Company (LIAMCO) v. Libia*, 12 de abril de 1977, 20 ILM 1 (1981).

⁵⁶⁶ *Texaco Overseas Petroleum Company/California*.

⁵⁶⁷ Robert Briner, "Dallas Workshop 2001: The Iran-United States Claims Tribunal and Disputes Involving Sovereigns", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 299-303.

administradoras utilizando las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.⁵⁶⁸ Durante el período de julio de 2003 a junio de 2004, el CIADI administró tres arbitrajes conforme a estas Reglas.⁵⁶⁹

El Secretario General del CIADI ha actuado a su vez como autoridad que nombra a los árbitros en arbitrajes *ad hoc* de la CNUDMI. La Cláusula Modelo 22 ofrece la siguiente fórmula para elaborar una cláusula arbitral para este tipo de arbitraje:

“Toda diferencia, controversia o reclamo que surja o se relacione con este contrato, o el incumplimiento, terminación o nulidad del mismo, será resuelto mediante arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que se encuentra actualmente vigente. La autoridad facultada para nombrar árbitros será el Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. [El número de árbitros será de [uno]/[tres]. El lugar en el que se tramitará el arbitraje será nombre de la ciudad o país. El idioma [los idiomas] que se utilizará [utilizarán] en el procedimiento de arbitraje será nombre del idioma o los idiomas.”⁵⁷⁰

En un arbitraje *ad hoc*, la primera gran ventaja es su gran flexibilidad.⁵⁷¹ Un procedimiento *ad hoc* puede ser “*moldeado para alcanzar los deseos de las partes y los hechos de una disputa particular*”,⁵⁷² siempre y cuando se respeten los estándares mínimos del procedimiento y que no se contradigan las normas de orden público del lugar del arbitraje. La desventaja correlativa, y la que tiene mayor impacto, es que sin la cooperación de las partes, es difícil sino imposible llevar a cabo o concluir un arbitraje eficientemente. Correctamente ha apuntado el Profesor Alan Redfern que “*cuando existe tal cooperación, la diferencia entre un arbitraje ad hoc y uno institucional es como la diferencia entre un traje sastre a la medida y uno previamente hecho en serie*”.⁵⁷³

⁵⁶⁸ Florence M. Peterson, “Dallas Workshop 2001: Commentary Scene I: The Role of Administering Organizations”, *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 269-270.

⁵⁶⁹ *Informe Anual 2004 del CIADI*, op. cit. *supra* nota 43, p.5.

⁵⁷⁰ Cláusulas Modelo del CIADI, ver *supra* nota 119.

⁵⁷¹ Gerald Aksén, “Ad Hoc Versus Institutional Arbitration”, *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 2, No. 1 (1991), pp.8-14.

⁵⁷² Traducción no oficial de la autora, el texto original dice: “*shaped to meet the wishes of the parties and the facts of the particular dispute*”, D.A. Redfern, “Why arbitrate transnational disputes? Should institutional or ad hoc arbitration be provided?”, *The Institute for Transnational Arbitration* (unpublished remarks), citado por Gerald Aksén, op. cit. *supra* nota 571, pp. 8-14.

⁵⁷³ Traducción no oficial de la autora, el texto original dice: “*if such cooperation is forthcoming, the difference between an ad hoc arbitration and an institutional arbitration is like the difference between a tailor made suit and one which is bought off the peg*”, D.A. Redfern, “Why arbitrate transnational disputes? Should institutional or ad hoc arbitration be provided?”, *The Institute for Transnational Arbitration* (unpublished remarks), citado por Gerald Aksén, op. cit. *supra* nota 571, pp.8-14.

En los casos en que alguna de las partes no coopera, se podría terminar justamente donde no se quería, es decir, ante un tribunal local para que decida lo que las partes no pueden convenir durante y para el procedimiento arbitral. Es por ello que se dice que un arbitraje institucional proporciona un poco más de seguridad en el arbitraje;⁵⁷⁴ ya que en caso de desacuerdos en el procedimiento, habrá un tercero que pueda resolverlos evitando así dejarle únicamente al árbitro todas las cuestiones procesales que posteriormente puedan acarrear problemas en la ejecución del laudo bajo la causal de que el árbitro haya excedido sus facultades.

Otra ventaja de un arbitraje *ad hoc* es el costo y la rapidez en la que se puede llevar el procedimiento arbitral, ya que no hay una institución administradora a la que se le tendría que pagar una cuota ni tiempos límites que se tendrían que seguir.⁵⁷⁵ No sobra reiterar que estas características constituyen una ventaja únicamente cuando las partes cooperen en el arbitraje.

En un arbitraje *ad hoc*, las partes podrían inclusive optar por las disposiciones del Convenio CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI para que regule el procedimiento de su arbitraje *ad hoc*, pero en ese caso, aunque el procedimiento en general se parecería mucho a las del arbitraje CIADI, ciertas reglas del Convenio CIADI y de sus Reglas de Arbitraje que impliquen obligaciones de los Estados Contratantes no serían aplicables al procedimiento de arbitraje *ad hoc*, en particular las relativas al reconocimiento y ejecución de los laudos, o las que versen sobre la total independencia del arbitraje CIADI del derecho doméstico del lugar del arbitraje.⁵⁷⁶

Al igual que los arbitrajes institucionales comunes, los arbitrajes *ad hoc* están sujetos a las leyes de arbitraje del lugar del arbitraje (*lex arbitrii*) para su tramitación, así como para la anulación del laudo o para su reconocimiento y ejecución. Otra desventaja de los arbitrajes *ad hoc* es que las instituciones de arbitraje, incluyendo al CIADI, ofrecen un sistema de arreglo de

⁵⁷⁴ Florence M. Peterson, *op. cit. supra* nota 568, pp. 269-270.

⁵⁷⁵ Gerald Aksen, *op. cit. supra* nota 571, pp.8-14.

⁵⁷⁶ August Reinisch, *op.cit. supra* nota 27, p. 26.

diferencias con cláusulas estándares, reglas de procedimiento, y apoyo institucional, que no se tiene en un arbitraje *ad hoc*.

Similar a los casos de Bangladesh y HubCo mencionados en la sección anterior, en el ampliamente difundido caso de *Himpurna California Energy Limited y Pathua Power Limited v. Indonesia*,⁵⁷⁷ llevado conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal Central de Distrito de Yakarta ordenó una suspensión del procedimiento arbitral bajo una multa de un millón de dólares por día de violación. El Tribunal Arbitral, haciendo caso omiso a la orden, programó que sus audiencias tuvieran lugar en La Haya. Indonesia buscó una orden de suspensión de las audiencias ante los Tribunales de La Haya, pero no tuvo éxito. Sin embargo, el poder *de facto* ejercido por Indonesia sobre el árbitro de su nacionalidad, el Profesor Priyatna, causó finalmente su renuncia.

Tanto en el caso del arbitraje institucional como en el caso del arbitraje *ad hoc*, los laudos que resulten tendrían que ser reconocidos y ejecutados conforme a la Convención de Nueva York u otra disposición aplicable que presenta desventajas frente al Convenio CIADI, entre otras, es revisable bajo razones como violación del orden público y también podría ser sujeto a anulación en tribunales domésticos. Además, la *lex arbitrii* del lugar del arbitraje sería aplicable. En ese caso hay que tener cuidado en hacer la elección pues aún existen Estados que no aceptan principios básicos del arbitraje internacional, como el principio de competencia-competencia, y sus procedimientos arbitrales se asemejan a los procesos judiciales locales con gran limitación a la autonomía de las partes para decidir sobre las cuestiones procesales.

F. PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

La protección diplomática es una forma tradicional de solucionar las diferencias internacionales que surgen de un desacuerdo entre Estados y particulares. Clásicamente, las disputas que versaron sobre expropiaciones e indemnizaciones, así como aspectos generales de inversiones, se solucionaron por este mecanismo.⁵⁷⁸

⁵⁷⁷ (2000) *Yearbook Commercial Arbitration* XXV, p.109.

⁵⁷⁸ August Reinisch, *op. cit. supra* nota 27, p. 29.

La protección diplomática surge como costumbre en el Derecho Internacional, que para su ejercicio no requiere de consentimiento previo de las partes. Los únicos requisitos procesales exigidos por el Derecho Internacional son el agotamiento previo de los recursos internos y la continuidad de la nacionalidad del perjudicado.⁵⁷⁹

La protección diplomática es un derecho del Estado nacional del inversionista, no del propio inversionista,⁵⁸⁰ y es ejercido, en su caso, a su discreción y para reclamar a otro Estado que se ha perjudicado a su nacional ilegalmente. Este recurso no es un derecho del inversionista perjudicado, por lo que éste no tiene injerencia alguna sobre su ejercicio o no ejercicio por parte de su Estado nacional. Además, el Derecho Internacional tampoco le otorga al inversionista un derecho *vis-à-vis* su Estado nacional en caso de que éste ejerciere el derecho de la protección diplomática. Si el Estado nacional, como resultado del ejercicio de la protección diplomática resulta ganador y obtiene alguna indemnización, el inversionista no tiene ninguna acción en contra del Estado para reclamar por el todo o siquiera una parte de tal indemnización. Los Estados pueden recurrir a retorsiones (medidas no amistosas, pero legales), represalias proporcionales, u otras formas de presión al ejercer la protección diplomática, para obtener los resultados deseados de la contraparte. El Derecho Internacional señala claramente que dentro de tales medidas, no podrá recurrirse al uso de la fuerza.

Además, el ejercicio de la protección diplomática siempre está altamente influenciado por la política y por la fuerza política de las partes. Por lo que si el Estado nacional es un país débil claramente dependiente del Estado Receptor, o si el Estado nacional no considera conveniente entrar en discusiones con el Estado Receptor por algunas negociaciones o relaciones comerciales en curso, el inversionista no tiene mayores recursos ante ello.

⁵⁷⁹ Caso *Nottebohm*, *supra* nota 174; caso *Barcelona Traction*, *supra* nota 177; caso *Electronica Sicula S.p.A. (ELSI)* (Estados Unidos de América v. Italia), Sentencia del 20 de julio de 1989, *ICJ Reports* (1989), disponible electrónicamente en: <http://www.icj-cij.org/icjwww/icasess/ielsi/ielsiframe.htm> (en adelante "caso ELSI"); caso *The Mavrommatis Palestine Concessions*, Sentencia del 30 de agosto de 1924, *Publications of the Permanent Court of International Justice*, Ser. A, No. 2, Collection of Judgements, A.W. Sijthoff's Publishing Company, Leiden (1924), disponible electrónicamente en: <http://www.worldcourts.com/pcij/eng/pcij-decisions.htm> bajo el numeral 9 (en adelante "caso Mavrommatis").

⁵⁸⁰ Caso *Barcelona Traction*, *supra* nota 177, p. 3-357: "it is its own right the State is asserting". Caso *Mavrommatis*, *op. cit. supra* nota 579.

Es importante señalar que el hecho de ser un Estado Contratante del Convenio CIADI no impide automáticamente a un Estado Contratante a ejercer la protección diplomática en disputas de inversiones que involucren a un nacional suyo con respecto de otro Estado Contratante. Sin embargo, cuando se ha consentido al arbitraje CIADI o éste ya ha comenzado, sí estará impedido de recurrir a la protección diplomática como consecuencia del Artículo 27 del Convenio CIADI. Sin embargo, cuando se ha concluido el arbitraje CIADI y el laudo no ha sido acatado por el Estado Contratante en cuestión, el Estado nacional podrá también recurrir a la protección diplomática como un recurso a la violación del Convenio CIADI.⁵⁸¹

G. TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Las controversias de inversiones son generalmente de carácter mixto; sin embargo, pueden eventualmente convertirse en una controversia internacional entre Estados, más específicamente, entre el Estado Nacional del inversionista y el Estado Receptor de la inversión. En esos casos, ambos Estados son libres de utilizar cualquier medio pacífico para la solución de sus controversias contenida en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo la negociación, la conciliación, el arbitraje y la adjudicación.⁵⁸²

Siendo que frecuentemente las controversias de inversiones, además de ser controversias jurídicas, involucran cuestiones de Derecho Internacional Público, pueden dar lugar a la jurisdicción de tribunales internacionales. Además del ejercicio de la protección diplomática que se analiza en la Sección (III)(F) anterior, las inversiones pueden derivar también en violaciones de las normas del Derecho Internacional en perjuicio directo del Estado que reclama, e.g. violaciones de ABIs o AMIs.

En estos casos, en repetidas ocasiones, los Estados han anteriormente establecido arbitrajes semi-institucionales al establecer Comisiones Mixtos de Reclamaciones para que decidan los casos de naturaleza mixta. Un ejemplo reciente es el Tribunal de Reclamaciones

⁵⁸¹ August Reinisch, *op. cit. supra* nota 27, p. 32.

⁵⁸² *Ibidem*, p. 33.

Irán-Estados Unidos, creado por el Acuerdo de Argel de 1981,⁵⁸³ para la resolución de disputas sobre las violaciones de los derechos de propiedad tras la revolución iraní y la crisis de los rehenes.

Por el otro lado, existen los tribunales permanentes como la CIJ, que es la opción más sobresaliente para resolver las controversias de inversiones interestatales. La CIJ tiene una jurisdicción *ratione materiae* bastante amplia que abarca casi cualquier controversia jurídica de cualquier naturaleza sobre la aplicación o interpretación de las normas del Derecho Internacional, por lo que las controversias sobre inversiones no tienen por qué ser excluidos.⁵⁸⁴ En comparación, su jurisdicción *ratione personae* está estrictamente limitada a los Estados que hayan aceptado claramente su jurisdicción.

En el pasado, ha habido varios casos llevados ante la CIJ y su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, que estaban relacionados con inversiones. Así, en el Caso *Anglo-Iranian Oil Co.*,⁵⁸⁵ tras la negativa del gobierno iraní a someterse al arbitraje conforme al convenio de concesión de 1933 para que se resuelvan las cuestiones relativas a ciertas medidas de nacionalización, el gobierno británico intentó ejercer su derecho a la protección diplomática, llevándolo hasta la instancia de la CIJ. Sin embargo, en ese caso el intento del gobierno británico no prosperó pues la CIJ se declaró incompetente para conocer del asunto, debido a las ambigüedades de la declaración unilateral iraní de 1932 por la que aceptaba la jurisdicción de la CIJ y por el hecho de que los instrumentos legales invocados por el Reino Unido eran anteriores a dicha declaración.

No obstante, el ejemplo más conocido en materia de inversiones llevado ante la CIJ es el caso de *Barcelona Traction*⁵⁸⁶ en la que la Corte determinó que Bélgica no tenía derecho a iniciar

⁵⁸³ *Claim Settlement Declaration of Algiers*, 19 de enero de 1981, 20 *ILM* 223 (1981).

⁵⁸⁴ P. Allot, *The International Court of Justice in International Disputes: The Legal Aspects. Report of a Study Group of the David Davies Memorial Institute of International Studies*, Surrey (1972), p. 157: "the competence of the Court is already wide, and there is nothing in the nature of the Court or its experience, which suggest that the Court would be unable to deal with any particular category of disputes".

⁵⁸⁵ Caso *Anglo-Iranian Oil Co.* (Reino Unido v. Irán), Sentencia sobre Cuestiones Preliminares del 22 de julio de 1952, *ICJ Reports* (1952) pp.93-171.

⁵⁸⁶ Caso *Barcelona Traction*, *supra* nota 177, p. 3.

un proceso en contra de España por los daños que España hubiere causado a una compañía canadiense por ciertas medidas que tomaron las autoridades españolas con relación a los procedimientos de insolvencia, mismas que se alegaba que equivalían a una expropiación. Si bien la mayoría de los accionistas de la compañía en cuestión eran de nacionalidad belga, la Corte consideró que para que hubiera lugar a la protección diplomática de la compañía por parte de Bélgica era necesario además, que la compañía se hubiere constituido en Bélgica, que el lugar principal de sus negocios se encontrare en Bélgica, o bien, que la administración principal se encontrare en dicho Estado,⁵⁸⁷ pues aceptar un estándar más bajo crearía una “*atmósfera de confusión e inseguridad en las relaciones económicas internacionales*”.⁵⁸⁸ Desafortunadamente, la Corte jamás consideró las cuestiones de fondo planteadas al declinar su jurisdicción.

Igualmente podemos mencionar el caso de *Electronica Sicula*,⁵⁸⁹ en el que los Estados Unidos ejerció su derecho a la protección diplomática por sus nacionales, dueños del 100% de las acciones de una compañía italiana, con relación a ciertas medidas administrativas y judiciales tomadas por autoridades italianas con relación a la insolvencia de la compañía. Estados Unidos alegó que tales medidas privaban definitivamente a sus nacionales de sus propiedades en violación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1948 celebrada entre los Estados Unidos e Italia. Si bien, la Corte se declaró competente para decidir el caso, Estados Unidos no pudo probar que las medidas en cuestión constituían una expropiación u otra medida similar en violación del Tratado mencionado.

Cabe diferenciar a los casos arriba descritos, que se relacionan con inversiones, de los casos que se pueden iniciar ante la CIJ por la aplicación o interpretación del Convenio CIADI conforme a su Artículo 64. En la historia, no ha habido ningún caso que caiga en la segunda hipótesis.⁵⁹⁰

⁵⁸⁷ *Ibidem*, p. 42.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 49 (traducción no oficial de la autora).

⁵⁸⁹ Caso *ELSI*, *op. cit. supra* nota 579.

⁵⁹⁰ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 41, ¶8, pp. 523-524.

Como una alternativa más para resolver las controversias de inversiones que se susciten entre Estados, anteriormente se recurría al arbitraje público, o sea, entre Estados. Podemos mencionar, entre otros, al caso *Canevaro*,⁵⁹¹ en el que Perú e Italia sometieron sus diferencias a la Corte Permanente de Arbitraje con respecto al pago de ciertos instrumentos de deuda del gobierno peruano a nacionales italianos. En el caso *Martini*,⁵⁹² los gobiernos de Venezuela e Italia sometieron sus diferencias a un Tribunal Arbitral para que decidiera si las medidas tomadas por el primero constituían o no una denegación a la justicia en violación de un tratado comercial bilateral.

Cabe notar que en los casos en que una empresa estatal realice una inversión en otro Estado, la prueba para establecer la jurisdicción del CIADI depende de la capacidad con que el Estado en cuestión haya actuado, si actuó en su capacidad *ius imperii* o *ius gestionis*; si actuaba en la última capacidad, no afectará la jurisdicción del CIADI.⁵⁹³ Así, en el caso *CSOB v. Eslovaquia*, el Tribunal Arbitral consideró que la participación estatal en la compañía en cuestión, mientras dicha compañía no estuviera ejerciendo funciones gubernamentales, no afectaba la jurisdicción del CIADI, ya que no se le consideraba como un organismo público para los fines del Convenio.⁵⁹⁴

H. VENTAJAS DEL ARBITRAJE CIADI.

El Arbitraje CIADI está diseñado para disminuir los riesgos que padecen muchos otros sistemas de arbitraje ante una parte que, tras haber consentido al arbitraje, no coopera para que se lleve a cabo el arbitraje, o la dificulta. En este sentido, el Convenio CIADI prevé que el consentimiento al arbitraje CIADI, una vez otorgado, no puede ser revocado unilateralmente,⁵⁹⁵ que los Tribunales Arbitrales tienen competencia exclusiva para decidir sobre su jurisdicción y

⁵⁹¹ *Canevaro Claims Arbitration* (Italia v. Perú), 3 de mayo de 1912, 11 *RIAA* (1961) 397-410.

⁵⁹² *Martini* (Italia v. Venezuela), 3 de mayo de 1930, 2 *RIAA* (1949) 974-1008.

⁵⁹³ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, *op. cit. supra* nota 11, Artículo 25, ¶¶167-169, pp. 159-161.

⁵⁹⁴ *CSOB v. Eslovaquia*, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999), pp. 257-261.

⁵⁹⁵ Artículo 25(1) del Convenio.

competencia,⁵⁹⁶ que los laudos son obligatorios, exigibles y ejecutables⁵⁹⁷, mismos que no pueden ser objetados, cuestionados, rechazados, invalidados o anulados con bases distintas a las previstas en el Convenio mismo,⁵⁹⁸ y el consentimiento al arbitraje CIADI excluye otras formas de solución de controversias,⁵⁹⁹ característica que ha sido reconocida también por los tribunales domésticos.⁶⁰⁰ Asimismo, el Convenio, con el propósito firme de darle mayor eficacia al arbitraje CIADI, dispone de medidas para el caso de que una de las partes obstaculice el arbitraje, e.g. el CIADI nombrará los árbitros si las partes no lo hacen,⁶⁰¹ y el arbitraje se llevará en rebeldía si alguna de las partes no compareciere.⁶⁰²

Cabe destacar que el arbitraje CIADI no está diseñado para resolver toda clase de controversias, por lo que el acceso al arbitraje CIADI depende del cumplimiento de los diversos requisitos de jurisdicción, personales y materiales, indispensables, previstos en el Artículo 25 del Convenio, que no pueden ser subsanados por el acuerdo de las partes. No obstante lo anterior, para los inversionistas, a quienes el Convenio estaba dirigido a beneficiar directamente, ofrece numerosas ventajas puesto que les da acceso directo a un mecanismo internacional de solución de controversias especialmente enfocado a las inversiones y a sus problemas. Con lo anterior, los inversionistas no están restringidos únicamente a los tribunales domésticos del Estado Receptor y no dependen del deseo de su Estado Nacional para que se ejerza la protección diplomática. Así mismo, como se analizó en la Sección (II)(C) anterior, los laudos que se dictan en los arbitrajes CIADI gozan de alta probabilidad de ser efectivamente reconocidos y ejecutados.

⁵⁹⁶ Artículo 41(1) del Convenio.

⁵⁹⁷ Artículos 53 y 54 del Convenio.

⁵⁹⁸ Artículo 52 del Convenio.

⁵⁹⁹ Artículo 26 del Convenio.

⁶⁰⁰ *Mobil Oil Corporation y otros v. Nueva Zelanda* (caso CIADI No. ARB/87/3), Finding on Liability, Interpretation and Allied Issues, 4 de mayo de 1989, 4 *ICSID Reports* 140 (1997), p. 164; *MINE v. Guinea*, Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Bélgica, Decisión del 27 de septiembre de 1985, 4 *ICSID Reports* 32 (1997), 24 *ILM* 1639 (1985); *MINE v. Guinea*, Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, Decisión del 13 de marzo de 1986, 4 *ICSID Reports* 41 (1997), 1 *ICSID Review – FILJ* 383 (1986).

⁶⁰¹ Artículo 38 del Convenio.

⁶⁰² Artículo 45 del Convenio.

Adicionalmente, cabe mencionar también que a diferencia del siglo pasado, los Estados no cometen un acto arbitrario sin consecuencias para ellos. Asimismo, la privatización está reemplazando a la nacionalización. Es por ello que, ante la existencia de un compromiso al arbitraje, antes de negarse a someterse a un arbitraje, los Estados deben considerar y sopesar varios factores. En primer lugar están las consideraciones políticas, tales como los efectos que podrían causar el rechazo al arbitraje en las relaciones con el Estado nacional del inversionista. También existen las consideraciones económicas, como las pérdidas de inversión extranjera que podría acarrear el rechazo a arbitrar. Existen consideraciones legales como el efecto de que podría dictarse un laudo *in absentia*. Además, están involucradas las cuestiones de prestigio nacional de ser un Estado que cumpla sus compromisos.

Pero no son los inversionistas los únicos beneficiados por el arbitraje CIADI, como podría confundirse a primera vista. Los Estados Receptores también pueden verse beneficiados por el mecanismo de arbitraje del CIADI, puesto que al darle más seguridad jurídica a los inversionistas, si bien no será el único factor o el factor determinante para ello, ayudará a crear una atmósfera más favorable para las inversiones extranjeras y, por consecuencia, atraerá a más inversionistas que ayudarán a mejorar su economía. Adicionalmente, la aceptación del mecanismo de arbitraje del CIADI excluirá posibles molestias a causa de la protección diplomática por parte de los Estados Nacionales de los inversionistas en contra de los Estados Receptores. Asimismo, se propiciará que los funcionarios de los Estados Receptores se apeguen más al Derecho y no actúen arbitrariamente.

CAPÍTULO IV

EL CIADI Y EL TLCAN

A. EL TLCAN.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México, entró en vigor el 1° de enero de 1994. Al amparo del Artículo XXIV del GATT, el TLCAN tiene como uno de sus propósitos, fomentar la inversión, para lo cual, *inter alia*, creó procedimientos eficaces para la aplicación y la administración del Tratado y para la resolución de controversias.

Para fomentar y promover la inversión, el TLCAN dispone: (i) la aplicación más favorable⁶⁰³ de los principios de nación más favorecida⁶⁰⁴ y de trato nacional;⁶⁰⁵ (ii) la aplicación de estándares mínimos de protección, incluyendo un trato justo y equitativo y la protección y seguridad totales para los inversionistas y sus bienes;⁶⁰⁶ (iii) que todas las transferencias relacionadas a inversiones de inversionistas nacionales de otro Estado parte se realicen libremente en el territorio de un Estado parte;⁶⁰⁷ y (iv) la prohibición de expropiar o tomar medidas que impliquen una expropiación de inversiones de inversionistas de otro Estado parte, al menos que sea por causa de utilidad pública y conforme al debido proceso legal, sin ser discriminatorio y contra pago de una indemnización.⁶⁰⁸ Así mismo, el trato discriminatorio está

⁶⁰³ Artículo 1104 del TLCAN.

⁶⁰⁴ Artículo 1103.1 y 1 del TLCAN. Dar un trato no menos favorable que el que da a un inversionista o a inversiones nacionales, en circunstancias similares (el término "circunstancias similares" es de suma importancia ya que constituye el punto de comparación para el trato que debe darse a inversionistas e inversiones nacionales).

⁶⁰⁵ Artículo 1102.1 y 2 del TLCAN. Dar un trato no menos favorable que los que se dan a inversionistas o inversiones de países no partes del TLCAN, en circunstancias similares; por lo que al otorgar un beneficio a un inversionista o a una inversión de un país no parte, tal beneficio se extiende a los inversionistas o inversiones de países partes.

⁶⁰⁶ Artículo 1105 del TLCAN.

⁶⁰⁷ Artículo 1109 del TLCAN.

⁶⁰⁸ Artículo 1110 del TLCAN.

en general prohibido por el TLCAN. Cabe destacar que los Estados partes pueden adoptar, mantener o aplicar medidas que consideren apropiadas para asegurar que las inversiones realizadas en su territorio se hayan realizado de manera armónica con las reglas en materia ambiental, reconociendo que no es apropiado fomentar la inversión disminuyendo la protección a la salud, seguridad y medio ambiente.⁶⁰⁹ Igualmente, el Artículo 1503 del TLCAN obliga a las empresas con participación estatal a actuar de manera consistente con el Capítulo XI y XIV del TLCAN al ejercer la autoridad reguladora, administrativa o cualquier otra autoridad gubernamental que les haya sido delegada.

Con respecto a la resolución de diferencias, el TLCAN prevé, entre otras, las siguientes formas: (i) un mecanismo general conforme a su Capítulo XX para resolver disputas que versen sobre la aplicación, interpretación e implementación de las disposiciones del TLCAN, y dos mecanismos especiales, (ii) uno para la resolución de disputas en materia de inversiones conforme a su Capítulo XI, y (iii) otro para la revisión de enmiendas legislativas relacionadas a cuotas compensatorias y leyes *anti-dumping* y de determinaciones finales sobre *dumping* y subsidios ante paneles binacionales, conforme a su Capítulo XIX.

Es importante señalar que, si bien los mecanismos de solución de controversias del Capítulo XX del TLCAN están dirigidos a dirimir controversias interestatales, indirectamente también hacen una contribución importante a la resolución de diferencias entre particulares, pues a pesar de no prever mecanismos específicos, crea para los Estados partes del TLCAN la obligación de promover y facilitar el uso del arbitraje comercial internacional y demás mecanismos alternativos de solución de controversias entre sus nacionales.⁶¹⁰ Con miras a alcanzar tales fines, los tres Estados partes del TLCAN han adoptado la Convención de Nueva York, y en el caso de Estados Unidos y México, también la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial de 1975⁶¹¹ y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de

⁶⁰⁹ Artículo 1114 del TLCAN.

⁶¹⁰ L. Ojeda y C. Azar, 6.1. NAFTA. *Regional Approaches. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.24, UNCTAD (2003), p.18.

⁶¹¹ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, *OAS Treaty Series*, No. 42, U.N. Registration, 20 de marzo de 1989, No. 24384 (en adelante, la "Convención Interamericana sobre ACI").

las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.⁶¹² En el mismo sentido, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN⁶¹³ estableció en octubre de 1994 un Comité Consultor sobre Diferencias Comerciales Privadas⁶¹⁴ o Comité 2022, compuesto por 10 individuos de cada país especialistas en la resolución de diferencias comerciales privadas (2 del sector público y 8 del sector privado). Este Comité se reúne periódicamente y presenta informes y recomendaciones a la Comisión sobre las formas de fomentar y promover las formas alternativas de resolución de diferencias entre particulares en el área de libre comercio.⁶¹⁵

B. CAPÍTULO XI. INVERSIONES.

Ahora, de los 3 mecanismos arriba señalados, el procedimiento que nos concierne es el segundo, relativo a las inversiones. El Capítulo XI, Sección B, del TLCAN regula los métodos de resolución de diferencias entre un particular (persona física o moral) de un Estado parte del TLCAN con otro Estado parte del TLCAN surgida a raíz de una inversión, como se indica en la Sección A del mismo Capítulo; es decir, se enfoca a la resolución de controversias mixtas en materia de inversiones. Muchos temas que están regulados en otros capítulos del TLCAN también se relacionan con el tema de las inversiones, e.g. los derechos de autor, los servicios transfronterizos, las adquisiciones públicas, los monopolios y normas, la energía, la agricultura, los sectores automotrices, el acceso de mercado, etc. Por ello, el Artículo 1112 expresa que en caso de discrepancia entre el Capítulo XI y algún otro capítulo del TLCAN, ese otro capítulo prevalecerá en lo conducente por ser más específico. Cabe mencionar que los mecanismos del Capítulo XI no afectan los derechos de los Estados partes a recurrir al mecanismo general de resolución de diferencias entre Estados del Capítulo XX.

⁶¹² Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, adoptada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, *OAS Treaty Series* No. 51, U.N. Registration 20 marzo 1989 No. 24392.

⁶¹³ La Comisión de Libre Comercio se estableció de conformidad con el Artículo 2001(1) del TLCAN (en adelante, la "Comisión").

⁶¹⁴ *Advisory Committee on Private Commercial Disputes (by the Free Trade Commission)*

⁶¹⁵ Hugo Perezcano, *La solución de controversias en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1997), <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/143/33.pdf>.

1. Definición de Inversión.

Cabe destacar que el TLCAN, a diferencia del Convenio CIADI, sí contiene una definición de lo que es una inversión, misma que es bastante amplia. En su Artículo 1139 se señala que:

“inversión significa:

- a) una empresa;*
- b) acciones de una empresa;*
- c) obligaciones de una empresa: (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o (ii) cuando la fecha de vencimiento original de la obligación sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;*
- d) un préstamo a una empresa: (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;*
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;*
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);*
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y*
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a: (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;*

pero inversión no significa:

- i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de: (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o*
- j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) al (h); [...].”*

Pese a la amplia definición de inversión, existen cuestiones que quedan fuera de este concepto, e.g. los servicios financieros, mismos que están expresamente regulados en particular por el Capítulo XIV.⁶¹⁶ El Artículo 2103 establece que si las medidas fiscales tomadas por un Estado parte equivale a una expropiación, la cuestión deberá someterse a las autoridades

⁶¹⁶ Artículo 1101 del TLCAN.

domésticas competentes de los países en cuestión para que se determine si tales medidas efectivamente equivalen o no a una expropiación y únicamente si esas autoridades consideran que sí hay una expropiación, o si en un período de 6 meses no se ha llegado a una decisión, el inversionista podrá recurrir a los mecanismos del Capítulo XI, Sección B. Además, existen otras controversias que quedan expresamente fuera de la jurisdicción de los mecanismos de solución de controversias del TLCAN, como (i) los que se relacionen con cuestiones de seguridad nacional que prohíban o restrinjan la adquisición de inversiones en el territorio de un Estado parte, y (ii) las que se deriven de decisiones tomadas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de México o conforme al *Investment Canada Act* de Canadá sobre autorizaciones a las empresas extranjeras para adquirir intereses en un negocio determinado.⁶¹⁷

2. Definición de Inversionista.

Igualmente, el TLCAN define a un inversionista como una persona física o moral, o una empresa con participación estatal de un Estado parte constituido conforme a las leyes de un Estado parte del TLCAN, sin importar el origen del capital.⁶¹⁸ El TLCAN extiende la protección otorgada a las subsidiarias de “inversionistas de un Estado no-parte”, que se localicen dentro de los Estados partes. Sin embargo, los tres Estados partes del TLCAN han optado por reservarse el derecho de otorgar tales beneficios a las compañías controladas por inversionistas de Estados no partes en los siguientes casos: (i) si el Estado Receptor no mantiene relaciones diplomáticas con el Estado nacional del inversionista; (ii) si el Estado Receptor adopta medidas en contra del Estado no parte que impida negociar con inversionistas que sean nacionales de ese Estado no parte; o (iii) si la compañía no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio del Estado en el que se constituyó.⁶¹⁹

⁶¹⁷ Anexo 1138.2 del TLCAN.

⁶¹⁸ Artículo 1139 del TLCAN.

⁶¹⁹ L. Ojeda y C. Azar, *op. cit. supra* nota 610, p.22.

C. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XI.

Dependiendo de si se reúnen o no los requisitos jurisdiccionales de cada uno de ellos,⁶²⁰ el Capítulo XI del TLCAN ofrece tres mecanismos de solución de controversias: (i) conforme al Convenio CIADI, (ii) conforme a los Mecanismos Complementarios del CIADI, o (iii) conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. En cualquier caso, las disposiciones procesales del Capítulo XI del TLCAN prevalecen sobre otras reglas de arbitraje que se escojan en caso de diferencias entre ellas.⁶²¹

En el primer caso, como se ha analizado en la Sección (II)(C) anterior, se requieren cumplir los requisitos tanto personales como materiales. Cuando alguno de esos requisitos no ha sido satisfecho, es decir, sólo una de las partes cumple el requisito personal, se puede acceder a los Mecanismos Complementarios, como se ha analizado con mayor detalle en la Sección (III)(C) anterior. Si se satisfacen los requisitos materiales para acceder al procedimiento del Capítulo XI del TLCAN, los requisitos materiales exigidos por el Convenio CIADI están necesariamente satisfechos. Por el otro lado, si es el caso que tampoco se cumplen los requisitos jurisdiccionales para acceder a los Mecanismos Complementarios, es decir, ninguno de los Estados relevantes son Estados Contratantes del Convenio CIADI, la única opción disponible es la última. En cualquier caso, el inversionista aún tiene la opción de recurrir al tribunal doméstico del Estado Receptor.

No obstante, una vez que el inversionista haya decidido el mecanismo que utilizará para resolver su controversia, debe renunciar por escrito a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relacionado mientras dure el procedimiento elegido. Esta provisión tiene el propósito de evitar la duplicidad de procesos y la posibilidad de obtener resoluciones contradictorias.⁶²² En el caso *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*,⁶²³ cuando el

⁶²⁰ Artículo 1120 del TLCAN.

⁶²¹ Guillermo Aguilar Álvarez, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene III: Investment Disputes Under NAFTA", *Arbitration International*, Vol. 18, No. 3, pp. 309-310.

⁶²² Artículo 1121 del TLCAN.

⁶²³ *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos* (caso CIADI No. ARB/98/2), Laudo de fecha 2 de junio de 2000, 5 *ICSID Reports* 443 (2002); y *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos* (caso CIADI No.

demandante inició el arbitraje de los Mecanismos Complementarios del CIADI en 1998, aún estaban pendientes de resolución otros procedimientos ante autoridades mexicanas. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declinó la jurisdicción por la falta del cumplimiento del requisito arriba mencionado y el procedimiento fue desechado. En 2000, una vez desistidos o concluidos todos esos procedimientos antes las autoridades mexicanas, el demandante inició nuevamente los procedimientos de los Mecanismos Complementarios del CIADI.

1. Prerrequisitos Jurisdiccionales.

El TLCAN establece varios requisitos para acceder a los mecanismos de Solución de Controversias del Capítulo XI. En primer lugar, la materia de la controversia debe consistir en daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de alguna disposición de dicho Capítulo XI, siendo que la mera violación que no hayan causado daños o perjuicios no da derecho al recurso de estos mecanismos.

Además, es necesario cumplir con ciertos requisitos temporales, esto es, el procedimiento arbitral debe ser iniciado antes de que pasen 3 años de la fecha en que el inversionista haya tenido conocimiento o haya debido tener conocimiento de la violación controvertida y de que se hayan causado los daños o perjuicios.⁶²⁴ Pero antes de recurrir al arbitraje conforme al Capítulo XI, es necesario que las partes hayan intentado resolver sus controversias mediante consultación o negociación durante por lo menos un periodo de 6 meses.⁶²⁵ Tras dicho período, y cumpliendo con los demás requisitos, se podrá solicitar se inicie el procedimiento de arbitraje conforme a alguna de las tres opciones que ofrece el Capítulo XI.

Otro prerrequisito es que el inversionista debe enviar a su contraparte un aviso por escrito manifestando su intención de someter una reclamación al arbitraje, con por lo menos 90

ARB(AF)/00/3), Decisión de fecha 26 de junio de 2002, 41 ILM 1315 (2002). Ver también Guillermo Aguilar Álvarez, *op. cit. supra* nota 621, pp. 309-310; y Lucy Reed *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 111, p. 63.

⁶²⁴ Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN.

⁶²⁵ Artículo 1118 del TLCAN.

días de anticipación a la fecha en que efectivamente inicie cualquier procedimiento para dar oportunidad a dicha contraparte a preparar su defensa.⁶²⁶

Igualmente, para que proceda cualquiera de los mecanismos previstos en el Capítulo XI del TLCAN, se requiere, como señalamos en la Sección inmediato anterior, de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN, de la renuncia por escrito a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento.

2. Consentimiento.

Al igual que en otros arbitrajes, para someter una controversia al arbitraje al amparo del Capítulo XI, se requiere del consentimiento de las partes, mismo que debe ser por escrito. El Estado parte del TLCAN, al entrar en vigor el TLCAN, ha otorgado su consentimiento unilateral para que el inversionista lo acepte. Cuando el inversionista someta su controversia al arbitraje, se entiende que se ha perfeccionado el consentimiento de las partes necesario para el arbitraje.

3. El Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral conforme a este mecanismo se compondrá de tres árbitros, uno nombrado por cada parte de la controversia, y el tercero, quien será el presidente del Tribunal, será nombrado de común acuerdo entre las partes.⁶²⁷ De acuerdo al Artículo 1125, la parte quejosa debe proponer por escrito los nombramientos de los árbitros y debe hacérselo llegar a la otra parte. Para evitar mayores retrasos, el Artículo 1124 del TLCAN prevé que, si dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se someta una controversia al arbitraje, las partes no han nombrado a sus árbitros, a petición de cualquiera de ellas, el Secretario General del CIADI

⁶²⁶ Artículo 1119 del TLCAN. El aviso debe indicar el nombre y domicilio del inversionista, las disposiciones del TLCAN que se alegan han sido violadas, las controversias específicas y los hechos que lo motivan, y las peticiones que se buscan junto con el monto aproximado de los daños reclamados.

⁶²⁷ Artículo 1123 del TLCAN.

nombrará a los árbitros que falten de una lista de 45 árbitros⁶²⁸ o, en su defecto, de la Lista de Árbitros del CIADI, estando limitado a que el presidente no podrá ser de la nacionalidad de las partes.

Existe la particularidad en este mecanismo de que el tercer Estado, que no tiene relación con las partes del conflicto puede también participar en el procedimiento. Para ello, tiene que entregar una petición por escrito a los demás Estados Partes, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que la controversia es sometida al arbitraje.⁶²⁹

El Artículo 1130 del TLCAN dispone que las reglas de arbitraje aplicables prevean la selección de la sede de arbitraje. En aras de garantizar la ejecución del laudo que se dictare, el TLCAN requiere que ésta tiene que ser forzosamente en un Estado que haya adoptado la Convención de Nueva York. Estados Unidos, Canadá y México lo han hecho, por lo que cualquiera de ellos podría ser la sede del arbitraje. La elección de la sede es relevante para los fines de la anulación del laudo.

4. Derecho Aplicable y Otras Cuestiones de Procedimiento.

El derecho sustantivo que aplicará el Tribunal Arbitral será el TLCAN y las reglas del Derecho Internacional.⁶³⁰ Las interpretaciones del TLCAN hechas por la Comisión son obligatorias para los Tribunales establecidos conforme al Capítulo XI.⁶³¹ Así, por ejemplo, cuando se tiene la duda de si alguna medida que supuestamente viola el TLCAN cae o no dentro de una reserva, se puede pedir a la Comisión que haga una interpretación al respecto, que tiene que entregar por

⁶²⁸ Esta lista de árbitros debe ser aprobado por los tres Estados partes del TLCAN, de acuerdo a su Artículo 1124.4, y todos esos árbitros deben ser de reconocido prestigio moral, competencia en el campo del derecho, comercio, industria o finanzas, que inspiren confianza en la imparcialidad de su juicio y que tengan experiencia en el derecho internacional y cuestiones de inversiones. Sin embargo, 10 años después de su entrada en vigor, aún no se ha llegado a un consenso sobre ella y se ha utilizado en la práctica la Lista de Árbitros del CIADI, consultando a las partes.

⁶²⁹ Artículo 1127 del TLCAN.

⁶³⁰ Artículo 1130 del TLCAN.

⁶³¹ Artículo 1131 del TLCAN.

escrito dentro de los 60 días siguientes a su petición y que será obligatoria para el Tribunal Arbitral.

Durante el procedimiento, el Tribunal Arbitral, *motu proprio* o a petición de parte, puede nombrar uno o más peritos para que se rindan peritajes sobre cuestiones de hecho relacionadas al ambiente, salud, seguridad u otras de índole científica que se disputen en el procedimiento.⁶³² Lo anterior sin perjuicio de la facultad de nombrar otros peritos conforme a las reglas de arbitraje aplicables. El Tribunal Arbitral también puede dictar medidas provisionales para preservar los derechos de las partes o la evidencia que esté en posesión de alguna de las mismas.⁶³³

5. Laudo.

Al dictar el laudo, el Tribunal puede condenar al pago de daños e intereses o la restitución de una propiedad.⁶³⁴ Además, conforme a las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal también puede condenar el pago de las costas del arbitraje. El laudo es obligatorio para las partes, pero respecto del caso particular únicamente, y la parte que se condene está obligada a cumplir el laudo sin demora.⁶³⁵

Conforme al Artículo 1135.3 del TLCAN, se requiere que el laudo sea definitivo para que proceda su ejecución. El laudo es considerado como definitivo 120 días después de que se haya dictado conforme a las reglas del CIADI, o después de 90 días conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, siempre y cuando no se haya interpuesto ningún recurso durante ese tiempo, o desde la fecha de resolución del recurso del que se trate, en dado caso. Una vez que el período de tiempo correspondiente haya transcurrido, el inversionista podrá pedir la ejecución

⁶³² Artículo 1133 del TLCAN.

⁶³³ Artículo 1134 del TLCAN.

⁶³⁴ Artículo 1134 del TLCAN.

⁶³⁵ Artículo 1136.1 y 2 del TLCAN.

del laudo. Cabe mencionar que al igual que otros arbitrajes comerciales, el Tribunal Arbitral bajo el Capítulo XI del TLCAN no tiene facultades para obligar al gobierno a cumplir el laudo.⁶³⁶

Los Estados partes del TLCAN se han obligado a cumplir, sin demora, los laudos que se dicten conforme a los mecanismos del Capítulo XI, en consecuencia, también debe ejecutarlos en su territorio.⁶³⁷ En caso de que un Estado parte no cumpla el laudo, estaría automáticamente violando el TLCAN, por lo que el Estado nacional del inversionista podría someter una petición a la Comisión para que se establezca un panel con facultades para dictar determinaciones que recomienden el cumplimiento del laudo definitivo no cumplido.⁶³⁸ Además, conforme al Artículo 1136.6 del TLCAN, el inversionista, independientemente del procedimiento que se pueda seguir ante la Comisión, podrá intentar la ejecución del laudo en otros territorios conforme al Convenio CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana sobre ACI.

Los recursos que procedan contra los laudos no están regulados por el TLCAN, sino por las reglas de arbitraje que se elijan. Lo mismo aplica para el reconocimiento y la ejecución del laudo. En el caso de los procedimientos CIADI, se estará a lo dispuesto por el Convenio. En el caso de los Mecanismos Complementarios y las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se deberá estudiar, además de dichas reglas, lo que disponga la *lex arbitri* y la Convención de Nueva York.

La posibilidad de publicar el laudo o los documentos relacionados con el arbitraje están regulados por las reglas de arbitraje aplicados. Así, las reglas de los Mecanismos Complementarios del CIADI y las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI requieren el consentimiento de ambas partes para la publicación del laudo. Pero los Tribunales Arbitrales conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI han considerado que parte de la información, como la Notificación de la Intención de próximo inicio de un procedimiento de arbitraje, la Demanda de Arbitraje, la Exposición de Hechos y Fundamentos de Derecho y su Escrito de Contestación, pueden ser publicados por cualquiera de las partes. Adicionalmente, en julio del

⁶³⁶ Guillermo Aguilar Álvarez, *op. cit. supra* nota 621, pp. 309-310.

⁶³⁷ Artículo 1136.4 del TLCAN.

⁶³⁸ Artículo 1136.5 del TLCAN.

2001, la Comisión, al interpretar las disposiciones del TLCAN relativos a la transparencia en el contexto de los procedimientos de resolución de controversias del Capítulo XI, ha considerado que ninguna disposición del TLCAN impone una obligación de confidencialidad y que las partes no están impedidas para dar a conocer los documentos que han sido sometidos al Tribunal Arbitral o que hayan sido dictados por éste, sujeto a las reglas de arbitraje aplicados.⁶³⁹ Si bien no existe una fuente oficial que provea de información exacta sobre la utilización de los mecanismos conforme al Capítulo XI, las estadísticas no oficiales confirman que al agosto de 2002, se habían incoado 27 casos:⁶⁴⁰ 9 en contra de Canadá,⁶⁴¹ 8 en contra de los EUA⁶⁴² y 10 en contra de México.⁶⁴³

6. Otras Consideraciones.

A diez años de la entrada en vigor del TLCAN, sus tres mecanismos de solución de disputas han generalmente logrado alcanzar el objetivo para el que fueron creados. Sin embargo, aún tienen fallas y debilidades. La principal de ellas es la dificultad en integrar los paneles. En un principio, los tres Estados consideraron de menor importancia la formación de la lista de candidatos de la que se designarían los miembros de los distintos paneles; ahora es una herramienta política. Para bien o para mal, las diferencias entre los Estados no están inmunes de presiones políticas, por lo que cualquiera que fuere el mecanismo adoptado, su éxito depende en gran medida en la voluntad y convicción políticas en la integridad del tratado, cuyo beneficio para los tres Estados debe ser garantizado mediante el cumplimiento de los

⁶³⁹ L. Ojeda y C. Azar, *op. cit.*, *supra* nota 610, pp. 32 y 33.

⁶⁴⁰ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

⁶⁴¹ Los casos en contra del gobierno de Canadá son (por nombre del demandante): (1) *Signa, S.A. de C.V.*, (2) *Ethyl Corp.*, (3) *Sun Belt Water*, (4) *S.D. Myers*, (5) *Poep & Talbot*, (6) *U.P.S.*, (7) *Ketchum Investment Inc.* y *Tysa Investment Inc.*, (8) *Crompton Corporation*, y (9) *Trammel Crow Company*.

⁶⁴² Los casos en contra del gobierno de los Estados Unidos son (por nombre del demandante): (1) *Loewen Group*, (2) *Methanex*, (3) *Moudev International*, (4) *Canfor Corp.*, (5) *Tembec Corp. Limited*, (6) *Kenex Ltd.*, y (7) *Donia Industries*.

⁶⁴³ Los casos en contra del gobierno de México son (por nombre del demandante): (1) *Halchette Distribution System*, (2) *Robert Aznán*, (3) *Metalclad Corporation*, (4) *Waste Management I*, (5) *Waste Management II*, (6) *Marvin Ray Feldman*, (7) *Adanis et al.*, (8) *Gami Investment Inc.*, y (9) *Fireman's Fund*.

compromisos adquiridos, incluyendo la sumisión a los procesos correspondientes de solución de diferencias y sus resoluciones y/o determinaciones.⁶⁴⁴

En el caso particular de los mecanismos del Capítulo XI, su debilidad recae en las revisiones y anulaciones de los laudos por los tribunales locales, como fue el caso Metalclad que tras un laudo favorable, México inició un proceso de anulación ante los tribunales de British Columbia en Canadá (la sede del arbitraje), o como el caso de Feldman, ante los tribunales de Ontario. Cabe señalar que México perdió los dos procedimientos de anulación.

⁶⁴⁴ L. Ojeda y C. Azar, *op. cit.*, *supra* nota 610, p. 47.

CONCLUSIONES

1. El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, adoptado el 18 de marzo de 1965, con el propósito principal de apoyar el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión privada internacional, creó al Centro y sus dos mecanismos de solución de controversias mixtas de inversiones: conciliación y arbitraje. Los mecanismos del CIADI están diseñados para la resolución de controversias mixtas que versen sobre inversiones. Si bien tiene sus particularidades, en todo lo que el Convenio no regule en contrario, el arbitraje CIADI se rige por los principios generales aplicables a los arbitrajes internacionales.

2. Para acceder al arbitraje CIADI, las partes deben otorgar su consentimiento expresamente por escrito. Este consentimiento no tiene que otorgarse conforme a una fórmula rígida, ni en un solo instrumento. Así, son cada vez más comunes los consentimientos que se perfeccionan por la aceptación posterior, por parte del inversionista, de una oferta de consentimiento al arbitraje CIADI hecha por el Estado Receptor, contenida en una legislación doméstica, en un acuerdo bilateral o multilateral de inversiones o en un tratado de cualquier otra naturaleza.

Adicionalmente, para que se perfeccione el consentimiento, deben reunirse todos los requisitos jurisdiccionales personales y materiales del CIADI. Pero una vez perfeccionado el consentimiento, éste no puede ser revocado unilateralmente por alguna de las partes. Por lo tanto, cualquier declaración unilateral de alguna de las partes no afecta el consentimiento al arbitraje CIADI ya perfeccionado.

3. Para cumplir con los requisitos jurisdiccionales *ratione personae* del CIADI, una parte tiene que ser un Estado Contratante del Convenio CIADI o una subdivisión política u organismo público y la otra parte debe ser un nacional de otro Estado Contratante.

Fiel a su propósito de fomentar la inversión internacional, el CIADI no tiene jurisdicción para resolver disputas entre un Estado y sus propios nacionales. En caso de una subdivisión política u organismo público, el Estado debe haberlo designado ante el Centro como teniendo capacidad para comprometerse al arbitraje CIADI o el acuerdo arbitral en cuestión debe haber sido aprobado por el Estado Contratante correspondiente. En caso de las personas morales, el inversionista puede acordar con el Estado Receptor que, pese a ser su nacional, será tratada como una entidad extranjera por estar controlada por un nacional extranjero y así poder cumplir el requisito personal para acceder al arbitraje del CIADI. En caso de una empresa estatal, la calidad en la que éste actúe determina la jurisdicción del CIADI.

4. Con respecto a los requisitos jurisdiccionales *ratione materiae* del CIADI, la diferencia objeto del arbitraje debe ser de naturaleza jurídica y debe surgir directamente de una inversión. Siendo que el Convenio no contiene una definición de "inversión", la existencia de una inversión y la relación directa con la diferencia en cuestión se determina casuísticamente, tomando en cuenta las características básicas de una inversión y considerando a la operación en conjunto como una unidad. Una inversión típicamente reúne las siguientes características: (i) el proyecto debe tener cierta duración; (ii) deben haber ganancias periódicas; (iii) deben haber riesgos para ambas partes; (iv) las obligaciones involucradas deben ser sustanciales; y (v) la operación debe ser significativa para el desarrollo del Estado Receptor. En caso de que el instrumento en el que se hizo la oferta de consentimiento al arbitraje CIADI contenga una definición de inversión, u otros requisitos adicionales a la jurisdicción, éstas también deben cumplirse.
5. El consentimiento al arbitraje CIADI se interpreta de buena fe, conforme al Convenio y al Derecho Internacional, tomando en cuenta el objeto y propósito del Convenio y las expectativas razonables de las partes.

6. En caso de que las partes no hayan elegido el derecho aplicable al fondo de la controversia, explícita o implícitamente, el Convenio dispone que se aplique el derecho doméstico del Estado Receptor y las reglas del derecho internacional que resulten aplicables. En cualquier caso, esas reglas del derecho internacional juegan un papel dual, de complementación y de corrección de las normas del derecho doméstico del Estado Receptor o de las elegidas por las partes. Las partes también pueden explícitamente acordar la resolución *ex aequo et bono* de sus diferencias.
7. El arbitraje CIADI comienza con el registro de la solicitud de arbitraje por el Secretario General, tras lo cual se constituye el tribunal arbitral. Una vez constituido éste, el arbitraje inicia formalmente. A diferencia de otros arbitrajes, en el arbitraje CIADI, el lugar del arbitraje se elige únicamente por razones prácticas, ya que no tiene repercusiones de ningún tipo en el arbitraje. El proceso consta de una fase escrita, seguida de una fase oral. El tribunal tiene flexibilidad para decidir sobre las cuestiones prácticas durante el procedimiento, así como sobre las pruebas. El tribunal también puede “recomendar” medidas provisionales o precautorias. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los tribunales domésticos que ordinariamente tienen facultades para ordenar medidas provisionales con respecto de un arbitraje, no están facultados para ello en un arbitraje CIADI. Los tribunales domésticos tampoco tienen facultades de nombrar árbitros o decidir sobre su recusación. Un arbitraje CIADI se puede tramitar y llegar a una conclusión sin la cooperación de las partes, e incluso en ausencia de alguno de ellos. El arbitraje concluye formalmente con la emisión del laudo correspondiente.
8. El Convenio establece los recursos de suplementación, rectificación, revisión, aclaración y anulación para adicionar, modificar o dejar sin efectos un laudo CIADI. Estos recursos se tramitan ante un tribunal arbitral CIADI o ante una Comisión *Ad Hoc* CIADI. Los tribunales domésticos no tienen ninguna facultad para conocer de ningún recurso en contra de un laudo CIADI.

9. Un laudo CIADI puede ser anulado únicamente en 5 casos: (i) si el Tribunal ha sido constituido incorrectamente, (ii) si éste se ha extralimitado manifiestamente en sus facultades, (iii) si ha quebrantado gravemente una norma de procedimiento, (iv) si alguno de sus miembros se ha corrompido, o (v) si se omitió expresar en el laudo los motivos sobre los que se fundó. No existe ninguna otra causal que pueda dar lugar a la anulación de un laudo CIADI. En un arbitraje internacional tradicional, el laudo estaría sujeto al proceso de anulación ante el tribunal doméstico del lugar del arbitraje y sujeto a las causales de la *lex arbitri* aplicable o, en su caso, de la Convención de Nueva York.

10. En la etapa del reconocimiento y la ejecución del laudo, sí es necesario acudir a un tribunal doméstico. Sin embargo, la mayoría de los laudos se cumplen voluntariamente. El laudo debe ser ejecutado como una sentencia firme y definitiva doméstica. El Convenio no prevé ninguna razón por la que un Estado pueda denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo, excepto la inmunidad soberana del Estado en contra únicamente de la ejecución del laudo, no así contra el reconocimiento del laudo. En un arbitraje internacional tradicional, el laudo no sería equiparado a una sentencia doméstica y estaría sujeta a las causales de denegación de ejecución del laudo, conforme a la *lex arbitri*, la Convención de Nueva York, la Convención Interamericana u otras normas aplicables.

11. Si bien existen otros foros y métodos por los que pueden resolverse las controversias mixtas de inversiones, como lo serían los tribunales domésticos, la mediación, la conciliación, los Mecanismos Complementarios del CIADI, otros arbitrajes institucionales, los arbitrajes *ad hoc*, la protección diplomática o los tribunales internacionales, todos ellos presentan desventajas para el inversionista frente al arbitraje CIADI. No obstante, considerando que al paso de los años, los mecanismos de solución de controversias han evolucionado mucho y todos ellos, incluyendo el arbitraje CIADI, presentan ventajas y desventajas, y son aún perfectibles, es de vital importancia conocerlos y hacer su análisis previo, en cada caso, a la luz de las

situaciones específicas y de los intereses de las partes, para elegir el método más adecuado y conveniente para cada ocasión.

12. El Arbitraje CIADI está diseñado para disminuir los riesgos que padecen muchos otros sistemas de arbitraje ante una parte que, tras haber consentido al arbitraje, no coopera para que se lleve a cabo el arbitraje, o la dificulta. En este sentido, el Convenio CIADI prevé que el consentimiento al arbitraje CIADI, una vez otorgado, no puede ser revocado unilateralmente, que los Tribunales Arbitrales tienen competencia exclusiva para decidir sobre su jurisdicción y competencia, que los laudos son obligatorios, exigibles y ejecutables, mismos que no pueden ser objetados, cuestionados, rechazados, invalidados o anulados con bases distintas a las previstas en el Convenio mismo, y el consentimiento al arbitraje CIADI excluye otras formas de solución de controversias, característica que ha sido reconocida también por los tribunales domésticos. Asimismo, el Convenio, con el propósito firme de darle mayor eficacia al arbitraje CIADI, dispone de medidas para el caso en que una de las partes obstaculice el arbitraje y el arbitraje se llevará en rebeldía si alguna de las partes no compareciere.
13. Las críticas al arbitraje CIADI han señalado que su sistema es extremadamente complejo y que el sistema de anulación de laudos –en que la decisión de un tribunal arbitral puede ser anulada por otro comité de árbitros de igual jerarquía, cuyas opiniones no son vinculantes sobre el siguiente, un nuevo tribunal que podría integrarse para resolver la disputa de nueva cuenta– en algunos casos, podría justificadamente alejar a los inversionistas y Estados de utilizar el sistema CIADI.
14. En virtud del gran número de tratados sobre inversión que se han concluido, que incluyen el arbitraje CIADI como una opción para resolver las controversias que surjan con relación a los mismos, se prevé que el número de casos de arbitraje CIADI incrementa cada vez más. Por lo que seguramente muchos asuntos e interrogantes aún pendientes sobre la interpretación del Convenio y la aplicación de los tratados de inversión serán motivo de discusión y resolución en tribunales CIADI. Se espera

así, que el CIADI siga contribuyendo al desarrollo del arbitraje internacional y del derecho internacional sobre inversiones.

15. Por último, es importante señalar que la simple existencia de los mecanismos de solución de diferencias afecta positivamente el comportamiento de los Estados y causa que éstos adopten reglas más claras con respecto a las inversiones extranjeras. El marco jurídico internacional con capacidad para resolver controversias de manera creíble e imparcial es bueno, no sólo para el inversionista, sino también para el Estado Receptor, al atraer más inversión extranjera y mejorar su administración interna. La disponibilidad de un mecanismo de solución de controversias que tenga el potencial de producir un laudo ejecutable, aunado a otras circunstancias que conforman en conjunto un ambiente adecuado para la inversión, es frecuentemente un factor clave para que el inversionista decida iniciar un negocio con un Estado soberano extranjero.

ANEXOS

1. CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS DE 1965.⁶⁴⁵

CAPÍTULO	SECCIÓN		ARTÍCULO
		Preámbulo	
I		Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	1-24
	1	Creación y Organización	1-3
	2	El Consejo Administrativo	4-8
	3	El Secretariado	9-11
	4	Las Listas	12-16
	5	Financiación del Centro	17
	6	Status, inmunidades y privilegios	18-24
II		Jurisdicción del Centro	25-27
III		La Conciliación	28-35
	1	Solicitud de conciliación	28
	2	Constitución de la Comisión de conciliación	29-31
	3	Procedimiento de conciliación	32-35
IV		El Arbitraje	36-55
	1	Solicitud de arbitraje	36
	2	Constitución del Tribunal	37-40
	3	Facultades y funciones del Tribunal	41-47
	4	El laudo	48-49

⁶⁴⁵ Disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "A".

	5	Aclaración, revisión y anulación del laudo	50-52
	6	Reconocimiento y ejecución del laudo	53-55
V		Sustitución y recusación de Conciliadores y Árbitros	56-58
VI		Costas del procedimiento	59-61
VII		Lugar del procedimiento	62-63
VIII		Diferencias entre Estados Contratantes	64
IX		Enmiendas	65-66
X		Disposiciones finales	67-75
		Cláusula relativa a la firma	

Preámbulo

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna

diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones**

Sección 1 **Creación y organización**

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.

Sección 2 **El Consejo Administrativo**

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3 El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las

disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4 **Las Listas**

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

- (1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.
- (2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.
- (3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5 Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6 Status, inmunidades y privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

- (1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.
- (2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

- (1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.
- (2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.
- (3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en

dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

Capítulo II **Jurisdicción del Centro**

Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Capítulo III La Conciliación

Sección 1 Solicitud de conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2 Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3 Procedimiento de conciliación

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás Reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión

estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión

Capítulo IV

El Arbitraje

Sección 1

Solicitud de arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3 Facultades y funciones del Tribunal

Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la

diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4 El laudo

Artículo 48

- (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- (3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- (4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- (5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

- (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- (2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5 Aclaración, revisión y anulación del laudo

Artículo 50

- (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- (2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de

este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *Ad Hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros. Ninguno de

los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6 **Reconocimiento y ejecución del laudo**

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y

cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

Capítulo V Sustitución y recusación de conciliadores y árbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

Capítulo VI Costas del procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

Capítulo VII Lugar del procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

Capítulo VIII

Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

Capítulo IX

Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66;
y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

2. LISTA DE ESTADOS CONTRATANTES Y OTROS SIGNATARIOS DEL CONVENIO.⁶⁴⁶

Los 154 Estados que figuran en esta lista han firmado el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados en las fechas que se indican. Los nombres de los 142 Estados que han depositado instrumentos de ratificación aparecen en negrillas y se han incluido las fechas en que efectuaron dicho depósito y en que pasaron a ser Estados Contratantes en virtud de la entrada en vigor del Convenio para cada uno de ellos.

ESTADO	FECHA DE FIRMA	FECHA DE DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO
Afganistán	30 sep. 1966	25 jun. 1968	25 jul. 1968
Albania	15 oct. 1991	15 oct. 1991	14 nov. 1991
Alemania	27 ene. 1966	18 abr. 1969	18 mayo 1969
Arabia Saudita	28 sep. 1979	8 mayo 1980	7 jun. 1980
Argelia	17 abr. 1995	21 feb. 1996	22 mar. 1996
Argentina	21 mayo 1991	19 oct. 1994	18 nov. 1994
Armenia	16 sep. 1992	16 sep. 1992	16 oct. 1992
Australia	24 mar. 1975	2 mayo 1991	1 jun. 1991
Austria	17 mayo 1966	25 mayo 1971	24 jun. 1971
Azerbaiyán	18 sep. 1992	18 sep. 1992	18 oct. 1992
Bahamas	19 oct. 1995	19 oct. 1995	18 nov. 1995
Bahrein	22 sep. 1995	14 feb. 1996	15 mar. 1996
Bangladesh	20 nov. 1979	27 mar. 1980	26 abr. 1980
Barbados	13 mayo 1981	1 nov. 1983	1 dic. 1983
Belarús	10 jul. 1992	10 jul. 1992	9 ago. 1992
Bélgica	15 dic. 1965	27 ago. 1970	26 sep. 1970
Belice	19 dic. 1986		
Benin	10 sep. 1965	6 sep. 1966	14 oct. 1966
Bolivia	3 mayo 1991	23 jun. 1995	23 jul. 1995

⁶⁴⁶ Lista vigente al 1º de mayo de 2005 y actualizada al 20 de diciembre de 2004. Disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/constate/c-states-sp.htm>.

Bosnia y Herzegovina	25 abr. 1997	14 mayo 1997	13 jun. 1997
Botswana	15 ene. 1970	15 ene. 1970	14 feb. 1970
Brunei Darussalam	16 sep. 2002	16 sep. 2002	16 oct. 2002
Bulgaria	21 mar. 2000	13 abr. 2001	13 mayo 2001
Burkina Faso	16 sep. 1965	29 ago. 1966	14 oct. 1966
Burundi	17 feb. 1967	5 nov. 1969	5 dic. 1969
Camboya	5 nov. 1993	20 dic. 2004	19 ene. 2005
Camerún	23 sep. 1965	3 ene. 1967	2 feb. 1967
Chad	12 mayo 1966	29 ago. 1966	14 oct. 1966
Chile	25 ene. 1991	24 sep. 1991	24 oct. 1991
China	9 feb. 1990	7 ene. 1993	6 feb. 1993
Chipre	9 mar. 1966	25 nov. 1966	25 dic. 1966
Colombia	18 mayo 1993	15 jul. 1997	14 ago. 1997
Comoras	26 sep. 1978	7 nov. 1978	7 dic. 1978
Congo	27 dic. 1965	23 jun. 1966	14 oct. 1966
Congo, República Democrática de	29 oct. 1968	29 abr. 1970	29 mayo 1970
Corea, República de	18 abr. 1966	21 feb. 1967	23 mar. 1967
Costa de Marfil	30 jun. 1965	16 feb. 1966	14 oct. 1966
Costa Rica	29 sep. 1981	27 abr. 1993	27 mayo 1993
Croacia	16 jun. 1997	22 sep. 1998	22 oct. 1998
Dinamarca	11 oct. 1965	24 abr. 1968	24 mayo 1968
Ecuador	15 ene. 1986	15 ene. 1986	14 feb. 1986
Egipto, República Árabe de	11 feb. 1972	3 mayo 1972	2 jun. 1972
El Salvador	9 jun. 1982	6 mar. 1984	5 abr. 1984
Emiratos Árabes Unidos	23 dic. 1981	23 dic. 1981	22 ene. 1982
Eslovenia	7 mar. 1994	7 mar. 1994	6 abr. 1994
España	21 mar. 1994	18 ago. 1994	17 sep. 1994
Estados Unidos de América	27 ago. 1965	10 jun. 1966	14 oct. 1966
Estonia	23 jun. 1992	23 jun. 1992	23 jul. 1992
Etiopía	21 sep. 1965		

Federación Rusa	16 jun. 1992		
Fiji	1 jul. 1977	11 ago. 1977	10 sep. 1977
Filipinas	26 sep. 1978	17 nov. 1978	17 dic. 1978
Finlandia	14 jul. 1967	9 ene. 1969	8 feb. 1969
Francia	22 dic. 1965	21 ago. 1967	20 sep. 1967
Gabón	21 sep. 1965	4 abr. 1966	14 oct. 1966
Gambia	1 oct. 1974	27 dic. 1974	26 ene. 1975
Georgia	7 ago. 1992	7 ago. 1992	6 sep. 1992
Ghana	26 nov. 1965	13 jul. 1966	14 oct. 1966
Granada	24 mayo 1991	24 mayo 1991	23 jun. 1991
Grecia	16 mar. 1966	21 abr. 1969	21 mayo 1969
Guatemala	9 nov. 1995	21 ene. 2003	20 feb. 2003
Guinea	27 ago. 1968	4 nov. 1968	4 dic. 1968
Guinea-Bissau	4 sep. 1991		
Guyana	3 jul. 1969	11 jul. 1969	10 ago. 1969
Haití	30 ene. 1985		
Honduras	28 mayo 1986	14 feb. 1989	16 mar 1989
Hungría	1 oct. 1986	4 feb. 1987	6 mar. 1987
Indonesia	16 feb. 1968	28 sep. 1968	28 oct. 1968
Irlanda	30 ago. 1966	7 abr. 1981	7 mayo 1981
Islandia	25 jul. 1966	25 jul. 1966	14 oct. 1966
Islas Salomón	12 nov. 1979	8 sep. 1981	8 oct. 1981
Israel	16 jun. 1980	22 jun. 1983	22 jul. 1983
Italia	18 nov. 1965	29 mar. 1971	28 abr. 1971
Jamaica	23 jun. 1965	9 sep. 1966	14 oct. 1966
Japón	23 sep. 1965	17 ago. 1967	16 sep. 1967
Jordania	14 jul. 1972	30 oct. 1972	29 nov. 1972
Kazajstán	23 jul. 1992	21 sep. 2000	21 oct. 2000
Kenya	24 mayo 1966	3 ene. 1967	2 feb. 1967
Kuwait	9 feb. 1978	2 feb. 1979	4 mar. 1979
Lesotho	19 sep. 1968	8 jul. 1969	7 ago. 1969
Letonia	8 ago. 1997	8 ago. 1997	7 sep. 1997

Líbano	26 mar. 2003	26 mar. 2003	25 abr. 2003
Liberia	3 sep. 1965	16 jun. 1970	16 jul. 1970
Lituania	6 jul. 1992	6 jul. 1992	5 ago. 1992
Luxemburgo	28 sep. 1965	30 jul. 1970	29 ago. 1970
Macedonia, ex República de Yugoslavia	16 sep. 1998	27 oct. 1998	26 nov. 1998
Madagascar	1 jun. 1966	6 sep. 1966	14 oct. 1966
Malasia	22 oct. 1965	8 ago. 1966	14 oct. 1966
Malawi	9 jun. 1966	23 ago. 1966	14 oct. 1966
Mali	9 abr. 1976	3 ene. 1978	2 feb. 1978
Malta	24 abr. 2002	3 nov. 2003	3 dic. 2003
Marruecos	11 oct. 1965	11 mayo 1967	10 jun. 1967
Mauricio	2 jun. 1969	2 jun. 1969	2 jul. 1969
Mauritania	30 jul. 1965	11 ene. 1966	14 oct. 1966
Micronesia	24 jun. 1993	24 jun. 1993	24 jul. 1993
Moldova, República de	12 ago. 1992		
Mongolia	14 jun. 1991	14 jun. 1991	14 jul. 1991
Mozambique	4 abr. 1995	7 jun. 1995	7 jul. 1995
Namibia	26 oct. 1998		
Nepal	28 sep. 1965	7 ene. 1969	6 feb. 1969
Nicaragua	4 feb. 1994	20 mar. 1995	19 abr. 1995
Níger	23 ago. 1965	14 nov. 1966	14 dic. 1966
Nigeria	13 jul. 1965	23 ago. 1965	14 oct. 1966
Noruega	24 jun. 1966	16 ago. 1967	15 sep. 1967
Nueva Zelanda	2 sep. 1970	2 abr. 1980	2 mayo 1980
Omán	5 mayo 1995	24 jul. 1995	23 ago. 1995
Países Bajos	25 mayo 1966	14 sep. 1966	14 oct. 1966
Pakistán	6 jul. 1965	15 sep. 1966	15 oct. 1966
Panamá	22 nov. 1995	8 abr. 1996	8 mayo 1996
Papua Nueva Guinea	20 oct. 1978	20 oct. 1978	19 nov. 1978
Paraguay	27 jul. 1981	7 ene. 1983	6 feb. 1983
Perú	4 sep. 1991	9 ago. 1993	8 sep. 1993

Portugal	4 ago. 1983	2 jul. 1984	1 ago. 1984
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	26 mayo 1965	19 dic. 1966	18 ene. 1967
República Centroafricana	26 ago. 1965	23 feb. 1966	14 oct. 1966
República Checa	23 mar. 1993	23 mar. 1993	22 abr. 1993
República Dominicana	20 mar. 2000		
República Eslovaca	27 sep. 1993	27 mayo 1994	26 jun. 1994
República Kirguisa	9 jun. 1995		
Ruanda	21 abr. 1978	15 oct. 1979	14 nov. 1979
Rumania	6 sep. 1974	12 sep. 1975	12 oct. 1975
Saint Kitts y Nevis	14 oct. 1994	4 ago. 1995	3 sep. 1995
Samoa	3 feb. 1978	25 abr. 1978	25 mayo 1978
San Vicente y las Granadinas	7 ago. 2001	16 dic. 2002	15 ene. 2003
Santa Lucía	4 jun. 1984	4 jun. 1984	4 jul. 1984
Sao Tome y Príncipe	1 oct. 1999		
Senegal	26 sep. 1966	21 abr. 1967	21 mayo 1967
Serbia y Montenegro	31 jul. 2002		
Seychelles	16 feb. 1978	20 mar. 1978	19 abr. 1978
Sierra Leona	27 sep. 1965	2 ago. 1966	14 oct. 1966
Singapur	2 feb. 1968	14 oct. 1968	13 nov. 1968
Somalia	27 sep. 1965	29 feb. 1968	30 mar. 1968
Sri Lanka	30 ago. 1967	12 oct. 1967	11 nov. 1967
Sudán	15 mar. 1967	9 abr. 1973	9 mayo 1973
Suecia	25 sep. 1965	29 dic. 1966	28 ene. 1967
Suiza	22 sep. 1967	15 mayo 1968	14 jun. 1968
Swazilandia	3 nov. 1970	14 jun. 1971	14 jul. 1971
Tailandia	6 dic. 1985		
Tanzania	10 ene. 1992	18 mayo 1992	17 jun. 1992
Timor Oriental	23 jul. 2002	23 jul. 2002	22 ago. 2002
Togo	24 ene. 1966	11 ago. 1967	10 sep. 1967
Tonga	1 mayo 1989	21 mar. 1990	20 abr. 1990

Trinidad y Tobago	5 oct. 1966	3 ene. 1967	2 feb. 1967
Túnez	5 mayo 1965	22 jun. 1966	14 oct. 1966
Turkmenistán	26 sep. 1992	26 sep. 1992	26 oct. 1992
Turquía	24 jun. 1987	3 mar. 1989	2 abr. 1989
Ucrania	3 abr. 1998	7 junio 2000	7 julio 2000
Uganda	7 jun. 1966	7 jun. 1966	14 oct. 1966
Uruguay	28 mayo 1992	9 ago. 2000	8 sep. 2000
Uzbekistán	17 mar. 1994	26 jul. 1995	25 ago. 1995
Venezuela	18 ago. 1993	2 mayo 1995	1 jun. 1995
Yemen, República del	28 oct. 1997	21 oct. 2004	20 nov. 2004
Zambia	17 jun. 1970	17 jun 1970	17 jul. 1970
Zimbabwe	25 mar. 1991	20 mayo 1994	19 jun. 1994

3. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CIADI.⁶⁷

CAPÍTULO	REGLA	
I		Procedimientos aplicables al Consejo Administrativo
	1	Fecha y lugar de la Reunión Anual
	2	Notificación de las reuniones
	3	Agenda de las reuniones
	4	Presidencia de las reuniones
	5	Secretario del Consejo
	6	Asistencia a las reuniones
	7	Votación
II		El Secretariado
	8	Elección del Secretario General y sus Adjuntos
	9	Secretario General Interino
	10	Nombramiento del personal
	11	Condiciones de empleo
	12	Facultades del Secretario General
	13	Incompatibilidad de funciones
III		Disposiciones financieras
	14	Costos directos de cada procedimiento
	15	Prestación de servicios especiales a las partes
	16	Derechos de registro de las solicitudes
	17	Presupuesto
	18	Recaudación de aportes
	19	Auditorías
IV		Funciones generales del Secretariado

⁶⁷ Disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "C".

	20	Nómina de los Estados Contratantes
	21	Integración de las Listas de Conciliadores y Árbitros
	22	Publicaciones
V		Funciones con respecto a cada procedimiento
	23	Los Registros
	24	Medios de comunicación
	25	Secretario
	26	Lugar de las tramitaciones
	27	Otra asistencia
	28	Funciones de depositario
VI		Disposiciones especiales sobre los procedimientos
	29	Plazos
	30	Documentación justificativa
VII		Inmunidades y privilegios
	31	Certificados de viaje oficial
	32	Renuncia de las inmunidades
VIII		Disposiciones varias
	33	Comunicaciones con los Estados Contratantes
	34	Idiomas oficiales

El Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(a) del Convenio.

Las siguientes disposiciones del Reglamento son de especial interés para las partes en los procedimientos previstos en el Convenio: 14-16, 22-31 y 34(1). Tienen por objeto complementar tanto el Convenio como las Reglas de Iniciación, Conciliación y Arbitraje adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(b) y (c) del Convenio.

Capítulo I
Procedimientos aplicables al Consejo Administrativo

Regla 1
Fecha y lugar de la Reunión Anual

- (1) La Reunión Anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el "Banco"), salvo que el Consejo determine otra cosa.
- (2) El Secretario General coordinará con los funcionarios competentes del Banco los arreglos relativos a la Reunión Anual del Consejo Administrativo.

Regla 2
Notificación de las reuniones

- (1) El Secretario General notificará a cada miembro, por cualquier medio rápido de comunicación, la fecha y el lugar de cada reunión del Consejo Administrativo. Dicha notificación deberá enviarse por lo menos 42 días antes de la fecha fijada para la reunión, salvo en casos urgentes en que bastará la notificación por telegrama o cable, la que deberá enviarse a lo menos 10 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (2) Cualquier reunión del Consejo Administrativo para la que no hubiere quórum podrá ser aplazada una o más veces por decisión de la mayoría de los miembros presentes, sin que sea necesario dar notificación alguna sobre el aplazamiento.

Regla 3
Agenda de las reuniones

- (1) El Secretario General, bajo la dirección del Presidente, preparará una agenda breve para cada reunión del Consejo Administrativo y transmitirá dicha agenda a cada miembro conjuntamente con la notificación de dicha reunión.
- (2) Cualquier miembro podrá agregar asuntos adicionales a la agenda de cualquier reunión del Consejo Administrativo, con tal que notifique al Secretario General por lo menos siete días antes de la fecha fijada para la reunión. En circunstancias especiales, el Presidente, o el Secretario General después de consultar con el Presidente, podrán agregar en cualquier momento asuntos adicionales a la agenda de cualquier reunión del Consejo Administrativo. El Secretario General deberá notificar a cada miembro, lo antes posible, la incorporación de cualquier asunto a la agenda de una reunión.
- (3) El Consejo Administrativo podrá autorizar en cualquier momento que se agregue un asunto a la agenda de una reunión, aunque la notificación requerida por esta Regla no haya sido hecha.

Regla 4
Presidencia de las reuniones

- (1) El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las reuniones del Consejo.
- (2) Si el Presidente no pudiere presidir toda o una parte de una reunión del Consejo, la presidirá interinamente uno de los miembros del Consejo Administrativo. Este miembro será el Representante titular, el Representante suplente, o el Representante suplente interino del Estado Contratante que esté representado en la reunión y que goce de la mayor antigüedad en la lista de los Estados Contratantes ordenada cronológicamente de acuerdo con las fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, comenzando con el Estado que siga al Estado cuyo representante haya actuado como Presidente interino de la reunión en la última ocasión anterior. El Presidente interino de la reunión podrá emitir el voto del Estado que represente o podrá designar otro miembro de su delegación para que lo haga.

Regla 5
Secretario del Consejo

- (1) El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Administrativo.
- (2) Salvo que el Consejo Administrativo impartiere instrucciones específicas en contrario, el Secretario General, en consulta con el Presidente, tendrá a su cargo todos los arreglos relativos a la celebración de las reuniones del Consejo.
- (3) El Secretario General levantará acta sumaria de las reuniones del Consejo Administrativo debiendo proporcionarse copias de las mismas a todos los miembros.
- (4) El Secretario General someterá, a cada reunión del Consejo Administrativo, para su aprobación de conformidad con el Artículo 6(1)(g) del Convenio, el informe anual de actividades del Centro.

Regla 6
Asistencia a las reuniones

- (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Secretario General, en consulta con el Presidente, podrá invitar a observadores a cualquier reunión del Consejo Administrativo.

Regla 7
Votación

- (1) Salvo que el Convenio disponga expresamente otra cosa, todas las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por la mayoría de los votos emitidos. El Presidente de la reunión podrá, en el curso de la misma, solicitar la opinión de la reunión en vez de pedir una votación formal, pero dispondrá que se vote formalmente si así lo solicitara cualquiera de sus

miembros. Siempre que se requiera una votación formal, se deberá distribuir a los miembros el texto escrito de la moción que se somete a votación.

(2) Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar por poder o por cualquier otro método que no sea personalmente. Pero el Representante de un Estado Contratante podrá designar un Suplente interino para que vote por él en cualquier reunión en que esté ausente el Suplente titular.

(3) Toda vez que, a juicio del Presidente, el Consejo Administrativo haya de tomar una medida que no deba postergarse hasta la Reunión Anual siguiente del Consejo y que a su vez no amerite la convocación a una reunión especial, el Secretario General transmitirá a todos los miembros del Consejo por cualquier medio rápido de comunicación una moción conteniendo la medida propuesta con un pedido de votación por parte de los miembros del Consejo. Los votos deberán emitirse en el plazo de 21 días contados a partir del envío de dicha moción, a menos que el Presidente apruebe un plazo mayor. Al término del plazo establecido, el Secretario General registrará los resultados y los notificará a todos los miembros del Consejo. Si las respuestas recibidas no incluyeren las de la mayoría de los miembros, la moción se tendrá por rechazada.

(4) Toda vez que en una reunión del Consejo Administrativo en la que no todos los Estados Contratantes estén representados, no se obtuvieren los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del Presidente, podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3) de esta Regla. Los miembros pertinentes podrán cambiar los votos que hayan emitido en dicha reunión antes de que venza el plazo de votación establecido de acuerdo con lo dispuesto en ese párrafo.

Capítulo II El Secretariado

Regla 8 Elección del Secretario General y sus Adjuntos

El Presidente al proponer al Consejo Administrativo uno o más candidatos para el puesto de Secretario General o de Secretario General Adjunto, deberá también efectuar recomendaciones respecto de:

- (a) la duración en el cargo;
- (b) autorizar al candidato que resulte elegido, el desempeño de cualquier otro empleo u ocupación; y
- (c) las condiciones de su empleo, teniendo en consideración cualquier propuesta efectuada de conformidad con el párrafo (b) de esta Regla.

Regla 9
Secretario General Interino

(1) Si al elegirse un Secretario General Adjunto, hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Presidente propondrá al Consejo Administrativo, inmediatamente después de tal elección, el orden en que dichos Adjuntos actuarán como Secretario General de conformidad con el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión sobre el particular, dicho orden será el de mayor antigüedad en el cargo de Adjunto.

(2) El Secretario General designará a un miembro del personal del Centro para que lo sustituya durante su ausencia o incapacidad, en el caso de que todos los Secretarios Generales Adjuntos estuvieren también ausentes o incapacitados o que el cargo de Adjunto estuviere vacante. Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto, el Presidente designará a un miembro del personal para que actúe como Secretario General.

Regla 10
Nombramiento del personal

El Secretario General nombrará a los miembros del personal del Centro. Los nombramientos se harán directamente o mediante aceptación de comisiones de servicio.

Regla 11
Condiciones de empleo

(1) Las condiciones de empleo de los miembros del personal del Centro serán las mismas que las del personal del Banco.

(2) El Secretario General hará arreglos con el Banco, dentro del marco de los arreglos administrativos generales que el Consejo Administrativo haya aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(d) del Convenio, para que los miembros del Secretariado participen en el Plan de Pensiones del Personal del Banco, así como en los demás servicios y arreglos contractuales establecidos en beneficio del personal del Banco.

Regla 12
Facultades del Secretario General

(1) Los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal, tanto en el caso de nombramientos directos como de comisiones de servicio, actuarán solamente bajo la dirección del Secretario General.

(2) El Secretario General tendrá la facultad de despedir a los miembros del Secretariado y de imponer medidas disciplinarias. En el caso de los Secretarios Generales Adjuntos, el despido podrá ser impuesto sólo con el consentimiento del Consejo Administrativo.

Regla 13
Incompatibilidad de funciones

El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal no podrán formar parte de las Listas de Conciliadores y Árbitros ni actuar como miembros de una Comisión o Tribunal.

Capítulo III
Disposiciones financieras

Regla 14
Costos directos de cada procedimiento

(1) Salvo que se hubiere convenido otra cosa de conformidad con el Artículo 60(2) del Convenio, cada miembro de una Comisión, Tribunal o Comité *Ad Hoc* seleccionado de la Lista de Árbitros de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio (en adelante llamado el "Comité") recibirá, además del reembolso de cualquier gasto directo razonablemente incurrido:

- (a) un honorario por cada día en que participe en reuniones del organismo de que es miembro;
- (b) un honorario por el equivalente de cada día de ocho horas de trabajo en otros asuntos relacionados con el procedimiento;
- (c) en vez del reembolso de los gastos de subsistencia incurridos mientras se encuentre en un lugar distinto del lugar de su residencia normal, una dieta basada en la que se establezca periódicamente para los Directores Ejecutivos del Banco; y
- (d) gastos de viaje incurridos en conexión con reuniones en las cuales deba participar en calidad de miembro del organismo que se reúne, basados en las normas establecidas periódicamente para los Directores Ejecutivos del Banco.

El importe de los honorarios referidos en los párrafos (a) y (b) serán determinados periódicamente por el Secretario General, con la aprobación del Presidente, y podrán ser modificados, no más de una vez al año, a fin de tomar en cuenta las variaciones cambiarias y del costo de vida.

(2) El Centro hará todos los pagos que deban efectuarse a las personas que a continuación se indica, incluyendo el reembolso de gastos. Dichos pagos no podrán realizarlos directamente las partes en el procedimiento ni tampoco podrán efectuarse por intermedio de cualquiera de ellas:

- (a) miembros de las Comisiones, Tribunales y Comités;
- (b) testigos y peritos llamados a declarar a iniciativa de una Comisión o Comité, y no de una de las partes;

(c) miembros del Secretariado del Centro, incluyendo personas contratadas especialmente por el Centro (tales como intérpretes, traductores, relatores o secretarios) para un procedimiento en particular;

(d) el anfitrión de cualquier procedimiento tramitado fuera de la sede del Centro de conformidad con el Artículo 63 del Convenio.

(3) A fin de que el Centro pueda realizar los pagos previstos en el párrafo (2), y para que pueda incurrir en otros gastos directos en relación con un procedimiento (fuera de los gastos a que se refiere la Regla 15):

(a) Las partes harán los siguientes pagos por adelantado al Centro:

(i) tan pronto como se haya constituido una Comisión o Tribunal, el Secretario General, después de consultar al presidente del organismo de que se trate y, en la medida de lo posible, a las partes, estimará los gastos en que incurrirá el Centro durante los tres a seis meses siguientes y solicitará a las partes que hagan un pago anticipado de esa cantidad;

(ii) si en cualquier momento el Secretario General determinare, después de consultar con el presidente del organismo de que se trate y, en la medida de lo posible, con las partes, que los anticipos hechos por las partes no cubrirán la nueva estimación de gastos para el período o para cualquier período siguiente, solicitará a las partes que hagan un pago anticipado complementario;

(b) no se solicitará al Centro que suministre servicio alguno en relación con un procedimiento o que pague honorarios, dietas o gastos de los miembros de cualquier Comisión, Tribunal o Comité, a menos que se hayan hecho pagos anticipados suficientes;

(c) si los gastos anticipados iniciales fueren insuficientes para cubrir los gastos incurridos o si dichos pagos fueren insuficientes para cubrir los gastos estimados en que haya de incurrirse, el Secretario General, antes de solicitarle a las partes que hagan pagos anticipados adicionales, verificará el monto de los gastos efectivamente incurridos y de los compromisos incurridos hasta entonces por el Centro respecto a cada procedimiento y hará los cargos y créditos debidos a las partes.

(d) respecto de cada procedimiento de conciliación y respecto de cada procedimiento de arbitraje, salvo que las Reglas de Arbitraje dispongan una división distinta o que así lo hayan decidido las partes o el Tribunal, cada parte abonará la mitad de cada pago adelantado o suplementario, sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de costas de un procedimiento de arbitraje que el Tribunal tome de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio. Todos los adelantos y cargos deberán pagarse en el lugar y en las monedas especificadas por el Secretario General, tan pronto él lo requiera. Si las cantidades solicitadas no se pagasen en su totalidad dentro de 30 días, el Secretario General informará acerca de la omisión a ambas partes y dará a cada una de ellas una oportunidad para que efectúe el pago requerido. En cualquier momento después de 15

días de que se haya enviado tal información, el Secretario General podrá proponer que la Comisión o Tribunal suspenda el procedimiento si al momento de realizar la propuesta está todavía pendiente cualquier parte del pago requerido. Si por falta de pago un procedimiento se suspendiera por un período de más de seis meses consecutivos, el Secretario General después de notificar a las partes y, en lo posible, de consultar con ellas, podrá proponer que el organismo competente ponga fin al procedimiento;

(e) si se registra una solicitud de anulación de un laudo, las disposiciones anteriores de esta Regla se aplicarán *mutatis mutandis*, salvo que solo la parte que solicite la anulación deberá efectuar el pago anticipado que requiera el Secretario General para cubrir los gastos siguientes a la constitución del Comité, y sin perjuicio del derecho del Comité, de acuerdo con el Artículo 52(4) del Convenio, para decidir cómo y por quién deberán pagarse los gastos incurridos en conexión con el procedimiento de anulación.

Regla 15

Prestación de servicios especiales a las partes

(1) El Centro sólo prestará a una parte servicios especiales en relación con un procedimiento (por ejemplo, suministrándole traducciones o copias) si dicha parte hubiere depositado antes una cantidad suficiente para cubrir el pago por tal servicio.

(2) Los cobros por servicios especiales se basarán normalmente en un arancel de derechos que el Secretario General promulgará periódicamente y que notificará a todos los Estados Contratantes y a las partes en todos los procedimientos que estén tramitándose.

Regla 16

Derecho de registro de las solicitudes

La parte o partes (si la solicitud es conjunta) que quieran incoar un procedimiento de conciliación o arbitraje, que soliciten una decisión suplementaria, o una rectificación, aclaración, revisión o anulación de un laudo o que soliciten que una diferencia vuelva a ser sometida a un nuevo Tribunal después de la anulación de un laudo, pagarán al Centro el derecho no reembolsable que el Secretario General determine periódicamente.

Regla 17

Presupuesto

(1) El ejercicio económico del Centro comenzará el 1° de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

(2) Antes que termine cada ejercicio económico, el Secretario General preparará y someterá, para su adopción por parte del Consejo Administrativo en su reunión anual siguiente y de conformidad con lo que dispone el Artículo 6(1)(f) del Convenio, un presupuesto para el ejercicio económico siguiente. Tal presupuesto indicará los gastos estimados del Centro (con excepción de los que han de incurrirse sobre la base de que son reembolsables) y sus ingresos estimados (con excepción de los reembolsos).

(3) Si el Secretario General determinare durante el transcurso del ejercicio económico que los gastos estimados excederán a los autorizados en el presupuesto, o si quisiere incurrir en gastos no autorizados previamente, deberá preparar, en consulta con el Presidente, un presupuesto suplementario que someterá a la aprobación del Consejo Administrativo, ya sea en la reunión anual o en cualquier otra reunión, o de conformidad con lo que dispone la Regla 7(3).

(4) La adopción del presupuesto faculta al Secretario General a efectuar gastos y contraer obligaciones dentro de los límites y a los fines que se especifiquen en él. Salvo que el Consejo Administrativo decida lo contrario, el Secretario General podrá exceder la cantidad especificada para cualquier partida presupuestaria, con tal que no exceda el monto total del presupuesto.

(5) Hasta tanto el Consejo Administrativo adopte el presupuesto, el Secretario General podrá incurrir en gastos dentro de los límites y a los fines especificados en el presupuesto que hubiere sometido a la aprobación del Consejo, hasta por una cuarta parte del monto autorizado a ser gastado en el ejercicio económico anterior, con tal que no exceda en caso alguno el monto que el Banco hubiere convenido en facilitarle para el ejercicio económico en curso.

Regla 18 **Recaudación de aportes**

(1) Se cobrará a los Estados Contratantes toda cantidad por la que los gastos estimados excedan a los ingresos estimados. Todo Estado que no sea miembro del Banco deberá aportar una cuota del monto total que se deba recaudar, la que será igual a la cuota del presupuesto de la Corte Internacional de Justicia que le sería cobrada si se lo dividiese sólo entre los Estados Contratantes en proporción a los aportes aplicables entonces al presupuesto de la Corte; y el resto se dividirá entre los Estados Contratantes que son miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones del capital del Banco. El Secretario General calculará inmediatamente después de la adopción del presupuesto anual los montos que deban cobrarse, en base a la composición de los miembros del Centro entonces vigente, y se los notificará con prontitud a todos los Estados Contratantes. Los montos deberán pagarse en cuanto hayan sido notificados.

(2) Inmediatamente después que se adopte un presupuesto suplementario, el Secretario General calculará los montos suplementarios que deberá cobrar, los que se deberán pagar en cuanto se los haya notificado a los Estados Contratantes.

(3) A los Estados que sean parte en el Convenio por cualquier período en un ejercicio económico se les cobrará por la totalidad del ejercicio económico. Si un Estado se adhiere al Convenio después que se haya calculado el aporte requerido para un ejercicio económico, se calculará su cuota aplicando el mismo factor que se utilizó al calcular los pagos originales, y no se hará ningún nuevo cálculo de los pagos que les corresponde hacer a los demás Estados Contratantes.

(4) Si después del cierre de un ejercicio económico se determinare que hay un superávit de caja y salvo que el Consejo Administrativo decida otra cosa, se acreditará dicho superávit a los Estados Contratantes en proporción a los pagos que hubieren efectuado en relación a ese ejercicio económico. Estos créditos se harán efectivos respecto de los aportes del ejercicio

económico que comience dos años después de finalizar el ejercicio económico que arroje dicho superávit.

Regla 19 **Auditorías**

El Secretario General hará que las cuentas del Centro sean auditadas una vez por año y, en base a esa auditoría, someterá un estado financiero al Consejo Administrativo para que lo considere en la reunión anual.

Capítulo IV **Funciones generales del Secretariado**

Regla 20 **Nómina de los Estados Contratantes**

El Secretario General mantendrá una lista, que transmitirá periódicamente, a solicitud de todos los Estados Contratantes y a cualquier Estado o persona de los Estados Contratantes (incluyendo los que hayan sido Estados Contratantes, pero consignando la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su denuncia), debiendo indicar respecto de cada uno:

- (a) la fecha en que el Convenio entró en vigor respecto de ese Estado;
- (b) los territorios excluidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 del Convenio y las fechas en que el depositario haya recibido la notificación de exclusión y cada modificación a esa notificación;
- (c) las acreditaciones, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(1) del Convenio, de las subdivisiones políticas y organismos públicos a cuyas diferencias relativas a inversiones se extiende la jurisdicción del Centro;
- (d) las notificaciones, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(3) del Convenio, de que no se requiere aprobación alguna por parte del Estado para que una subdivisión política u organismo público acepte la jurisdicción del Centro;
- (e) las notificaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(4) del Convenio sobre la clase o clases de diferencias que el Estado consideraría, o no, someter a la jurisdicción del Centro;
- (f) el tribunal u otra autoridad que es competente para el reconocimiento y ejecución de los laudos, designada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54(2) del Convenio; y
- (g) toda medida legislativa o de otro orden, tomada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Convenio, para que las disposiciones del Convenio tengan vigencia en los territorios del Estado y que a su vez hayan sido comunicadas por el Estado al Centro.

Regla 21

Integración de las Listas de Conciliadores y Árbitros

(1) Toda vez que un Estado Contratante tenga el derecho de hacer una o más designaciones a la Lista de Conciliadores o de Árbitros, el Secretario General lo invitará a que haga tales nombramientos.

(2) Toda designación hecha por un Estado Contratante o por el Presidente contendrá el nombre, dirección y nacionalidad de la persona designada e incluirá una declaración sobre sus calificaciones, destacando su competencia en el campo del Derecho, el comercio, la industria y las finanzas.

(3) El Secretario General, tan pronto se le notifique una designación, informará a la persona nombrada, indicándole la autoridad que le ha designado y la fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, pidiéndole que confirme que está dispuesto a desempeñar su cargo.

(4) El Secretario General mantendrá nóminas, que transmitirá periódicamente a todos los Estados Contratantes y a solicitud, a cualquier Estado o persona, de los integrantes de la Lista de Conciliadores y de Árbitros, indicando respecto de cada miembro:

- (a) dirección,
- (b) nacionalidad,
- (c) fecha en que termina su designación entonces vigente,
- (d) autoridad que le ha designado, y
- (e) calificaciones.

Regla 22

Publicaciones

(1) El Secretario General publicará de manera apropiada información sobre las actividades del Centro, incluyendo el registro de todas las solicitudes de conciliación y de arbitraje y, en su debida oportunidad, una indicación de la fecha y manera de terminación de cada procedimiento.

(2) Si ambas partes en un procedimiento consienten en la publicación de:

- (a) los informes de las Comisiones de Conciliación;
- (b) los laudos; o
- (c) las actas y demás actuaciones del procedimiento,

el Secretario General hará los arreglos necesarios para que estos documentos sean publicados con miras a fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversiones.

Capítulo V **Funciones con respecto a cada procedimiento**

Regla 23 **Los Registros**

(1) El Secretario General mantendrá, de acuerdo con las reglas que promulgará, Registros separados de las solicitudes de conciliación y de las solicitudes de arbitraje. En ellos anotará toda la información significativa sobre la iniciación, conducción, y disposición de cada procedimiento, incluyendo en particular el método de constitución y la integración de cada Comisión, Tribunal y Comité. En el Registro de Arbitrajes se anotará también toda la información significativa concerniente a las solicitudes de suplementación, rectificación, aclaración, modificación o anulación de cada laudo, y cualquier otra resolución que suspenda su ejecución.

(2) Cualquier persona podrá inspeccionar los Registros. El Secretario General promulgará reglas sobre el acceso a los Registros y un arancel de los derechos que cobrará por el suministro de extractos certificados o no, del mismo.

Regla 24 **Medios de comunicación**

(1) Toda comunicación escrita entre las partes, la Comisión, el Tribunal o Comité y el Presidente del Consejo Administrativo, durante la tramitación de cualquier procedimiento, deberá hacerse por conducto del Secretario General, excepto que:

(a) las partes podrán comunicarse directamente entre sí, salvo que la comunicación sea una de las requeridas por el Convenio, o por las Reglas de Iniciación, Conciliación o Arbitraje (llamadas en adelante las "Reglas");

(b) los miembros de toda Comisión, Tribunal o Comité se comunicarán directamente entre sí.

(2) Los documentos se presentarán en el procedimiento mediante su transmisión al Secretario General, quien retendrá el original en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para distribuir apropiadamente las copias. Si el escrito o documento no satisface los requisitos que le sean aplicables, el Secretario General:

(a) informará a la parte que lo haya presentado de la deficiencia y de cualquier medida consiguiente que el Secretario General tome;

(b) podrá, si la deficiencia es sólo de forma, aceptarla sujeto a la condición de que ésta sea corregida;

(c) podrá, si la deficiencia consiste sólo en una insuficiencia en la cantidad de copias o en la falta de las traducciones necesarias, proporcionar las copias o traducciones necesarias a costas de la parte pertinente.

Regla 25 **Secretario**

El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá ser escogido de entre el Secretariado del Centro y en todo caso, mientras actúe en calidad de tal, será considerado como miembro de su personal. Tendrá las siguientes funciones:

- (a) representar al Secretario General y desempeñar todas las funciones que este Reglamento o las Reglas asignan al Secretario General respecto de cada procedimiento, o que el Convenio le asigna al Secretario General, y que éste haya delegado en el Secretario;
- (b) servir de conducto para que las partes puedan solicitar servicios particulares del Centro;
- (c) levantar actas resumidas de las audiencias, a menos que las partes acuerden conjuntamente con la Comisión, Tribunal o Comité otra manera de levantar actas de las audiencias; y
- (d) desempeñar otras funciones respecto de los procedimientos cuando así lo solicitare el Presidente de la Comisión, Tribunal o Comité, o de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Secretario General.

Regla 26 **Lugar de las tramitaciones**

- (1) El Secretario General hará los arreglos necesarios para que los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramiten en la sede del Centro o, a solicitud de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio, hará y supervisará los arreglos correspondientes cuando el procedimiento deba tramitarse en otro lugar.
- (2) El Secretario General, a pedido de una Comisión o Tribunal, le prestará su asistencia cuando haya de visitarse un lugar relacionado con una diferencia o en el que deban conducirse indagaciones.

Regla 27 **Otra asistencia**

- (1) El Secretario General suministrará todos los demás tipos de asistencia que le sean solicitados en relación con cualquier reunión de las Comisiones, Tribunales y Comités, y, en particular, la traducción e interpretación de un idioma oficial del Centro a otro.
- (2) El Secretario General podrá también suministrar, mediante el uso del personal y equipo del Centro o de personas empleadas y equipo obtenido por corto plazo, otros servicios que se

requieran para la tramitación de los procedimientos, tales como la reproducción y traducción de documentos o la interpretación respecto de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro.

Regla 28 **Funciones del depositario**

(1) El Secretario General depositará el texto original de los siguientes documentos en los archivos del Centro y hará los arreglos pertinentes para su conservación permanente:

(a) la solicitud y todos los escritos y documentos presentados o preparados en relación con cualquier procedimiento, incluyendo las actas de cada audiencia;

(b) todo informe de una Comisión y todo laudo o decisión de un Tribunal o Comité.

(2) De conformidad con lo dispuesto en las Reglas y con lo convenido por las partes en cada procedimiento, y contra el pago de los derechos correspondientes de acuerdo al arancel que promulgará el Secretario General, éste proporcionará a las partes copias autenticadas de los informes y laudos (reflejando en ella toda decisión suplementaria, rectificación, aclaración, revisión, o anulación debidamente hecha, y toda suspensión de su ejecución mientras esté en vigencia), así como de otros escritos, documentos y actas.

Capítulo VI **Disposiciones especiales sobre los procedimientos**

Regla 29 **Plazos**

(1) Todos los plazos especificados en el Convenio y las Reglas fijados por una Comisión, Tribunal o Comité o por el Secretario General se calcularán desde la fecha en que el plazo se anuncie en presencia de las partes o de sus representantes o en la cual el Secretario General envíe la notificación o instrumento pertinente (fecha que deberá consignarse en la notificación o instrumento). Se excluirá de dicho cálculo el día del anuncio o envío.

(2) Se considerará que se ha observado un plazo si una notificación o instrumento enviado por una parte es entregado en la sede del Centro, o al Secretario de la Comisión, Tribunal o Comité competente que se reúna fuera de la sede del Centro, antes de la hora de cierre de actividades en la fecha señalada, o, si tal día es sábado, domingo o día de fiesta cívica celebrada en el lugar de entrega, o un día en que por cualquier razón esté restringida la distribución del correo ordinario en el lugar de entrega, antes de la hora de cierre de actividades del día siguiente en que haya servicio ordinario de correos.

Regla 30 **Documentación justificativa**

(1) La documentación justificativa de cualquier solicitud, escrito, requerimiento, observación escrita y otro documento presentado en un procedimiento consistirá en un original y la cantidad de copias adicionales que se especifica en el párrafo (2). Salvo que las partes o que

la Comisión, Tribunal o Comité competente dispongan otra cosa, el original consistirá en el documento completo o de una copia o un extracto debidamente certificados, a menos que la parte no pudiere obtener tal documento o copia o extracto autenticado (en cuyo caso deberá consignarse el motivo de tal imposibilidad).

(2) La cantidad de copias adicionales de cualquier documento será igual a la cantidad de copias adicionales requeridas del instrumento con el que ese documento se relaciona. Sin embargo, no se requerirán copias si el documento ha sido publicado y es de fácil obtención. La parte que lo presente certificará en cada copia adicional que es una copia fidedigna y completa del original, salvo que si el documento fuere largo y pertinente sólo en parte, bastará que se certifique que es extracto fidedigno y completo de las partes pertinentes, las que deberán especificarse con precisión.

(3) Todo original y copia adicional de un documento que no esté redactado en un idioma aprobado para el procedimiento en cuestión, salvo instrucción contraria de la Comisión, Tribunal o Comité competente, será acompañado de una traducción certificada a tal idioma. Sin embargo, si el documento es extenso y pertinente sólo en parte, bastará que se traduzcan solamente sus partes pertinentes, las que se deberán especificar con precisión, pudiendo el organismo competente requerir una traducción más amplia o de todo el documento.

(4) Cuando se presente un extracto de un documento original de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1), o una copia o traducción parcial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2) o (3), cada uno de tales extractos, copias y traducciones deberá ir acompañado de una declaración manifestando que la omisión del resto del texto no hace que la parte presentada induzca a malentendidos.

Capítulo VII Inmunidades y privilegios

Regla 31 Certificados de viaje oficial

El Secretario General podrá emitir certificados a los miembros de las Comisiones, Tribunales o Comités, a los funcionarios y empleados del Secretariado, a las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos y peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en conexión con un procedimiento previsto en el Convenio.

Regla 32 Renuncia de las inmunidades

- (1) El Secretario General podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
 - (a) el Centro;
 - (b) los miembros del personal del Centro.
- (2) El Presidente del Consejo podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:

- (a) el Secretario General o cualquier Secretario General Adjunto;
 - (b) los miembros de una Comisión, Tribunal o Comité;
 - (c) las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, siempre que la Comisión, Tribunal o Comité pertinente hubiere recomendado tal renuncia.
- (3) El Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
- (a) el Presidente y los miembros del Consejo;
 - (b) las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, incluso si la Comisión, Tribunal o Comité pertinente no hubiere recomendado tal renuncia;
 - (c) el Centro o cualquier persona mencionada en el párrafo (1) o (2).

Capítulo VIII **Disposiciones varias**

Regla 33 **Comunicaciones con los Estados Contratantes**

Todas las comunicaciones que el Convenio o este Reglamento requieren que se efectúe a los Estados Contratantes serán enviadas al representante del Estado en el Consejo Administrativo, salvo que el Estado en cuestión hubiere especificado otro conducto de comunicación.

Regla 34 **Idiomas oficiales**

- (1) Los idiomas oficiales del Centro serán el español, el francés y el inglés.
- (2) Los textos de este Reglamento en cada uno de los idiomas oficiales serán igualmente auténticos.

**4. REGLAS PROCESALES APLICABLES PARA LA INICIACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CIADI.⁶⁴⁸**

REGLA	
1	La solicitud
2	Contenido de la solicitud
3	Información opcional en la solicitud
4	Copias de la solicitud
5	Acuse de recibo de la solicitud
6	Registro de la solicitud
7	Notificación del acto de registro
8	Retiro de la solicitud
9	Disposiciones finales

Las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación) del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(b) del Convenio del CIADI.

Las Reglas de Iniciación están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, en particular por las Reglas 16, 22(1), 23, 24, 30 y 34(1).

Las Reglas de Iniciación se aplican sólo al período que comienza con la presentación de una solicitud y termina con el envío de la notificación del acto de registro. Todas las actuaciones posteriores se rigen por las Reglas de Conciliación y de Arbitraje.

⁶⁴⁸ Disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "D".

Regla 1
La solicitud

- (1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación o de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Convenio dirigirá a tal efecto una solicitud escrita al Secretario General, a la sede del Centro. La solicitud indicará si se refiere a un procedimiento de conciliación o de arbitraje. Deberá estar redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y estará firmada por la parte solicitante o su representante debidamente autorizado.
- (2) La solicitud podrá presentarse en forma conjunta por las partes en una diferencia.

Regla 2
Contenido de la solicitud

- (1) En la solicitud se deberá:
- (a) identificar con precisión a cada persona en la diferencia y consignar su dirección;
 - (b) manifestar, si una de las partes es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante, que ha sido debidamente acreditado por dicho Estado ante el Centro, de conformidad con el Artículo 25(1) del Convenio;
 - (c) indicar la fecha en que se otorgó el consentimiento y acompañar los documentos que lo contienen, si una de las partes es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante. También deberá acompañarse información similar sobre la aprobación de ese consentimiento por parte del Estado, salvo que se hubiere notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria;
 - (d) indicar respecto de la parte que es nacional de un Estado Contratante:
 - (i) su nacionalidad a la fecha del otorgamiento del consentimiento; y
 - (ii) si la parte es una persona natural:
 - (A) su nacionalidad a la fecha de presentar la solicitud; y
 - (B) que no tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia, tanto en la fecha del otorgamiento como en la fecha de la presentación de la solicitud; o
 - (iii) si la parte es una persona jurídica que a la fecha del otorgamiento del consentimiento tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia, debe acompañarse el acuerdo mediante el cual las partes consienten que la primera sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante a los fines del Convenio;

(e) acompañar informaciones sobre las cuestiones objeto de la diferencia, señalando que las partes tienen una diferencia de naturaleza jurídica que surge directamente de una inversión; e

(f) indicar, si la parte solicitante es una persona jurídica, que ha tomado todas las acciones internas necesarias para autorizar la solicitud.

(2) La información requerida por los subpárrafos 1(c), (1)(d)(iii) y (1)(f) deberá justificarse con documentos.

(3) "Fecha del otorgamiento del consentimiento" significa la fecha en que las partes en la diferencia hayan consentido por escrito en someterla al Centro; y si ambas partes no lo hubieran hecho el mismo día, contará la fecha en que la última lo haya hecho.

Regla 3 **Información opcional en la solicitud**

La solicitud podrá, además, contener las estipulaciones que las partes hubieren convenido sobre el número de conciliadores o árbitros y el método de su designación, así como cualesquiera otras provisiones que hubieren convenido con respecto al arreglo de la diferencia.

Regla 4 **Copias de la solicitud**

(1) Con la solicitud deberán presentarse cinco copias firmadas. El Secretario General podrá requerir la cantidad de copias adicionales que estime necesarias.

(2) Todo documento que se presente con la solicitud deberá cumplir con los requisitos contenidos en la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

Regla 5 **Acuse de recibo de la solicitud**

(1) En cuanto reciba una solicitud, el Secretario General deberá:

(a) acusar recibo a la parte solicitante;

(b) abstenerse de tomar cualquier medida respecto de la solicitud, hasta que reciba el pago de dicho derecho.

(2) En cuanto reciba el derecho de registro de la solicitud, el Secretario General enviará una copia de la solicitud y de la documentación que la acompañe a la otra parte.

Regla 6
Registro de la solicitud

- (1) El Secretario General deberá, de conformidad con la Regla 5(1)(b), en cuanto pueda:
- (a) registrar la solicitud en el Registro de Conciliación o de Arbitraje y notificar ese mismo día a las partes el acto de registro; o
 - (b) si concluye, en base a la información contenida en la solicitud, que la diferencia está manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro, notificar a las partes su denegación de registro de la solicitud y las razones en que se funda.
- (2) Todo procedimiento previsto en el Convenio se tendrá por instituido en la fecha en que se registre la solicitud.

Regla 7
Notificación del acto de registro

En la notificación del acto de registro se deberá:

- (a) dejar constancia que la solicitud ha sido registrada y se deberá indicar la fecha del acto de registro y del envío de la notificación;
- (b) notificar a cada parte que todas las comunicaciones y notificaciones en relación con el procedimiento deben enviarse a la dirección consignada en la solicitud, a menos que se le comunique otra dirección al Centro;
- (c) salvo que la información ya le hubiere sido proporcionada, invitar a las partes a que comuniquen al Secretario General todas las estipulaciones que hubieren convenido respecto del número y método de nombramiento de los conciliadores o árbitros;
- (d) invitar a las partes a que procedan, en cuanto sea posible, a constituir una Comisión de Conciliación de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 29 a 31 del Convenio, o un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 37 a 40;
- (e) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión de Conciliación o del Tribunal de Arbitraje respecto de la jurisdicción, la competencia y el fondo; e
- (f) ir acompañada de una nómina de los miembros de la Lista de Conciliadores o de Árbitros del Centro.

Regla 8
Retiro de la solicitud

La parte solicitante podrá, mediante notificación escrita al Secretario General, retirar la solicitud antes que haya sido registrada. El Secretario General notificará el retiro con prontitud a la otra parte, a menos que no se le hubiere enviado aún la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 5(1)(b).

Regla 9
Disposiciones finales

- (1) Los textos de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro serán igualmente auténticos.
- (2) Se podrá citar estas Reglas como las "Reglas de Iniciación" del Centro.

5. REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE CIADI.⁶⁹

CAPITULO	REGLA	
I		Establecimiento del Tribunal
	1	Obligaciones generales
	2	Método de constitución del Tribunal a falta de acuerdo previo
	3	Nombramiento de los árbitros en un Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio
	4	Nombramiento de árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo
	5	Aceptación de los nombramientos
	6	Constitución del Tribunal
	7	Reemplazo de árbitros
	8	Incapacidad o renuncia de los árbitros
	9	Recusación de los árbitros
	10	Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal
	11	Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal
	12	Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante
II		Funcionamiento del Tribunal
	13	Sesiones del Tribunal
	14	Reuniones del Tribunal
	15	Deliberaciones del Tribunal
	16	Decisiones del Tribunal
	17	Incapacidad del Presidente
	18	Representación de las partes

⁶⁹ Disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "F".

III		Disposiciones procesales generales
	19	Resoluciones procesales
	20	Consulta procesal preliminar
	21	Audiencia preliminar
	22	Idiomas a ser usados en el procedimiento
	23	Copias de los documentos
	24	Documentación justificativa
	25	Corrección de errores
	26	Plazos
	27	Renuncias
	28	Costo del procedimiento
IV		Actuaciones escritas y orales
	29	Procedimiento ordinario
	30	Transmisión de la solicitud
	31	Actuaciones escritas
	32	Actuaciones orales
	33	Ordenamiento de la prueba
	34	Prueba: principios generales
	35	Declaración de testigos y peritos
	36	Testigos y peritos: reglas especiales
	37	Visitas e investigaciones
	38	Cierre del procedimiento
V		Procedimientos especiales
	39	Medidas provisionales
	40	Demandas subordinadas
	41	Excepciones a la jurisdicción
	42	Rebeldía
	43	Avenencia y terminación
	44	Terminación a solicitud de una de las partes

	45	Terminación por abandono de la instancia
VI		El laudo
	46	Preparación del laudo
	47	El laudo
	48	Comunicación del laudo
	49	Decisiones suplementarias y rectificación
VII		Aclaración, revisión y anulación del laudo
	50	La solicitud
	51	Aclaración o revisión: continuación del procedimiento
	52	Anulación: continuación del procedimiento
	53	Normas procesales
	54	Suspensión de la ejecución de un laudo
	55	Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación
VIII		Disposiciones generales
	56	Disposiciones finales

Las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.

Las Reglas de Arbitraje están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, en particular por las Reglas 14-16, 22-31 y 34(1).

Las Reglas de Arbitraje cubren el período que comienza con el envío de la notificación del acto de registro de una solicitud de arbitraje y termina con la dictación del laudo, y el agotamiento de todos los recursos contra el laudo contemplados en el Convenio. Las actuaciones anteriores a ese período se rigen por las Reglas de Iniciación

Capítulo I **Establecimiento del Tribunal**

Regla 1 **Obligaciones generales**

- (1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de arbitraje, procederán a constituir el Tribunal con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo IV del Convenio.
- (2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualquier estipulación que hubieren convenido respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento.
- (3) La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante, salvo que el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal sean nombrados de común acuerdo por las partes. Cuando el Tribunal se integre de tres miembros, una parte no podrá nombrar como árbitro a un nacional de cualquiera de esos Estados salvo de común acuerdo con la otra parte en la diferencia. Cuando el Tribunal se integre de cinco o más miembros, una parte no podrá nombrar árbitros que sean nacionales de cualquiera de esos Estados si el nombramiento del mismo número de árbitros por la otra parte de cualquiera de esas nacionalidades resultare en una mayoría de árbitros de esas nacionalidades.
- (4) No podrá ser nombrada miembro del Tribunal ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento para el arreglo de la diferencia.

Regla 2 **Método de constitución del Tribunal a falta de acuerdo previo**

- (1) Si al momento del registro de la solicitud de arbitraje, las partes no hubieren acordado el número de árbitros ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:
 - (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un árbitro único o de un número cierto impar de árbitros y especificará el método que propone para su nombramiento;
 - (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:
 - (i) aceptará tales propuestas; o
 - (ii) hará otras propuestas con respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento; y

(c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.

(2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.

(3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud si no se llegare a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que ella escoge la fórmula prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a la otra parte que el Tribunal ha de constituirse de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

Regla 3
Nombramiento de los árbitros en un
Tribunal constituido de conformidad con
el Artículo 37(2)(b) del Convenio

(1) Si un Tribunal debe constituirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio:

(a) cualquiera de las partes podrá, mediante una comunicación dirigida a la otra parte:

(i) designar dos personas, identificando a una de ellas, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes, como el árbitro designado por él, y a la otra, como el árbitro propuesto para Presidente del Tribunal; e

(ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal y a que nombre otro árbitro;

(b) prontamente después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta deberá:

(i) designar una persona como el árbitro nombrado por él, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes; y

(ii) convenir en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal o designar otra persona como el árbitro propuesto para Presidente; y

(c) prontamente después de recibida la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa deberá notificar a la otra parte si conviene en el nombramiento del árbitro propuesto por esa parte para Presidente del Tribunal.

(2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.

Regla 4
Nombramiento de árbitros por
el Presidente del Consejo Administrativo

(1) Si el Tribunal no se constituyere a más tardar 90 días después de que el Secretario General haya enviado la notificación del registro, o dentro de otro plazo que las partes hubieren convenido, cualquiera de las partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo, a través del Secretario General, para que nombre el árbitro o los árbitros que aún no hayan sido nombrados y para que designe a un árbitro para que actúe como Presidente del Tribunal.

(2) Lo dispuesto en el párrafo (1) se aplicará *mutatis mutandis* en caso de que las partes hayan convenido en que los árbitros elegirán al Presidente del Tribunal y no lo hubieren hecho.

(3) El Secretario General enviará sin dilación una copia de la solicitud a la otra parte.

(4) El Presidente hará lo posible para cumplir con lo solicitado dentro de 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud. Antes de que proceda a efectuar un nombramiento o designación, presentando la debida atención a lo dispuesto en los Artículos 38 y 40(1) del Convenio, deberá consultar a ambas partes en la medida de lo posible.

(5) El Secretario General notificará sin dilación a las partes cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

Regla 5
Aceptación de los nombramientos

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada árbitro e indicarán el método de su nombramiento.

(2) Tan pronto el Secretario General haya sido informado por una parte o por el Presidente del Consejo Administrativo del nombramiento de un árbitro, solicitará la aceptación de la persona nombrada.

(3) Si un árbitro no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará de ello con prontitud a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

Regla 6
Constitución del Tribunal

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento.
- (2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

"A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre _____ y _____.

"Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

"Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.

"Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales".

Se entenderá que ha renunciado el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

Regla 7
Reemplazo de árbitros

En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal, cada parte podrá reemplazar a cualquier árbitro nombrado por ella, y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier árbitro. El procedimiento de tal reemplazo se hará de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.

Regla 8
Incapacidad o renuncia de los árbitros

- (1) Si un árbitro se incapacitare o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en la Regla 9 respecto a la recusación de los árbitros.
- (2) Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación

las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.

Regla 9
Recusación de los árbitros

- (1) La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde.
- (2) El Secretario General procederá sin dilación:
 - (a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al Presidente del Consejo Administrativo; y
 - (b) a notificar la propuesta a la otra parte.
- (3) El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá sin dilación ofrecer explicaciones al Tribunal o al Presidente, según fuere el caso.
- (4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto. Si su voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el árbitro cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.
- (5) Siempre que el Presidente deba decidir sobre una propuesta de recusación de un árbitro, hará lo posible para tomar la decisión dentro de 30 días contados desde que haya recibido la propuesta.
- (6) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

Regla 10
**Procedimiento a seguir en caso de
producirse una vacante en el Tribunal**

- (1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro y, si lo hubiere, el asentimiento del Tribunal a la renuncia.
- (2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

Regla 11

Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal

- (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produce por recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.
- (2) Además de llenar las vacantes en los casos de árbitros nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona de entre la Lista de Árbitros:
 - (a) para llenar una vacante producida por la renuncia, sin el consentimiento del Tribunal, de un árbitro nombrado por una de las partes; o
 - (b) a solicitud de cualquiera de las partes, para llenar cualquier otra vacante si, a más tardar 45 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.
- (3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(4), 4(5), 5 y *mutatis mutandis*, 6(2).

Regla 12

Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante

Tan pronto como se haya llenado una vacante, el procedimiento se continuará desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo árbitro podrá requerir que se repitan las actuaciones orales, si es que ya habían comenzado.

Capítulo II

Funcionamiento del Tribunal

Regla 13

Sesiones del Tribunal

- (1) El Tribunal celebrará su primera sesión a más tardar 60 días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretario General. Si el Tribunal no tuviere Presidente al constituirse, porque las partes han convenido en que el Presidente sea elegido por sus miembros, las fechas de esa sesión serán fijadas por el Secretario General. En ambos casos, las partes serán consultadas en la medida que sea posible.
- (2) Las fechas de las sesiones siguientes serán determinadas por el Tribunal, después de consultar al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible.
- (3) El Tribunal se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes

conviniere en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación del Tribunal. A falta de dicha aprobación, el Tribunal se reunirá en la sede del Centro.

(4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Tribunal y a las partes las fechas y el lugar de las sesiones del Tribunal.

Regla 14
Reuniones del Tribunal

- (1) El Presidente del Tribunal dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.
- (2) Salvo que las partes convengan otra cosa, se requerirá en las reuniones la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.
- (3) El Presidente del Tribunal fijará el día y hora de las reuniones.

Regla 15
Deliberaciones del Tribunal

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.
- (2) Sólo los miembros del Tribunal tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que el Tribunal decida otra cosa.

Regla 16
Decisiones del Tribunal

- (1) Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (2) Salvo que estas Reglas o una decisión del Tribunal disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia entre los miembros, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente del Tribunal.

Regla 17
Incapacidad del Presidente

Si en cualquier momento el Presidente del Tribunal quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros del Tribunal, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar el Tribunal.

Regla 18
Representación de las partes

- (1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados, cuyos nombres o personería serán notificados por la parte respectiva al Secretario General, el cual informará sin demora al Tribunal y a la otra parte.
- (2) A los fines de estas Reglas, la expresión "parte" incluye, cuando el contexto así lo admite, un apoderado, consejero, o abogado autorizado para representar a dicha parte.

Capítulo III
Disposiciones procesales generales

Regla 19
Resoluciones procesales

El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.

Regla 20
Consulta procesal preliminar

(1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones procesales. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:

- (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus reuniones;
- (b) el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) el número y el orden de los escritos y los plazos dentro de los cuales se deben presentar;
- (d) el número de copias que cada parte desea de los documentos presentados por la otra;
- (e) exención del procedimiento escrito u oral;
- (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento; y
- (g) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.

(2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.

Regla 21

Audiencia preliminar

(1) A solicitud del Secretario General o a discreción del Presidente del Tribunal, podrá celebrarse una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes para intercambiar información y estipular los hechos no controvertidos a fin de que el procedimiento pueda conducirse con mayor rapidez.

(2) A solicitud de las partes, una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes, debidamente representadas por sus representantes autorizados, podrá celebrarse para considerar el objeto de la diferencia a fin de lograr un avenimiento.

Regla 22

Idiomas a ser usados en el procedimiento

(1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no conviniesen en un idioma para el procedimiento, cada una podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés).

(2) Si las partes conviniesen en dos idiomas del procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si el Tribunal lo requiere, se proporcione traducción e interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento, y las dos versiones serán igualmente auténticas.

Regla 23

Copias de los documentos

Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita, documentación justificativa y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado del siguiente número de copias adicionales:

(a) antes que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco;

(b) después que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos más que el número de miembros del Tribunal.

Regla 24

Documentación justificativa

La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.

Regla 25
Corrección de errores

Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.

Regla 26
Plazos

- (1) Cuando fuere necesario, el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su Presidente.
- (2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.
- (3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.

Regla 27
Renuncias

Si una parte que sabiendo, o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición del Reglamento Administrativo y Financiero, de estas Reglas o de cualquier otra regla o algún acuerdo aplicable al procedimiento, o alguna resolución del Tribunal, y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar.

Regla 28
Costo del procedimiento

- (1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:
 - (a) en cualquier etapa del procedimiento, que parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro pagará cada una, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero;
 - (b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.
- (2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el

procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento.

Capítulo IV **Actuaciones escritas y orales**

Regla 29 **Procedimiento ordinario**

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas, seguida de una etapa de actuaciones orales.

Regla 30 **Transmisión de la solicitud**

Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud en virtud de la cual se inició el procedimiento, de los documentos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.

Regla 31 **Actuaciones escritas**

(1) Además de la solicitud de arbitraje, las actuaciones escritas comprenderán las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal:

- (a) un memorial de la parte solicitante;
- (b) un memorial de contestación de la otra parte;

y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario:

- (c) una réplica de la parte solicitante; y
- (d) una dúplica de la otra parte.

(2) Si la solicitud se ha hecho conjuntamente, cada parte presentará su memorial dentro del mismo plazo determinado por el Tribunal y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario, su contestación; sin embargo, las partes podrán convenir que, a los fines del párrafo (1), una de ellas será considerada como la parte solicitante.

(3) Los memoriales deberán contener: una relación de los hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable, y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la dúplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito

presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones.

Regla 32 **Actuaciones orales**

- (1) Las actuaciones orales comprenderán las audiencias del Tribunal para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, y a los testigos y peritos.
- (2) El Tribunal decidirá, con el consentimiento de las partes, cuales otras personas pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal.
- (3) Los miembros del Tribunal podrán, durante las audiencias, interrogar a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados y solicitarles explicaciones.

Regla 33 **Ordenamiento de la prueba**

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada parte, dentro de los plazos fijados por el Tribunal, dará al Secretario General, para su transmisión al Tribunal y a la otra parte, información precisa con respecto a la prueba que se propone presentar y a la que se propone pedir que el Tribunal solicite, juntamente con una indicación de los asuntos sobre los cuales versará dicha prueba.

Regla 34 **Prueba: principios generales**

- (1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.
- (2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:
 - (a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos; y
 - (b) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en él.
- (3) Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento.
- (4) Se considerará que los gastos incurridos en la presentación de la prueba y la adopción de las demás medidas previstas en el párrafo (2) son parte de los gastos incurridos por las partes, como lo dispone el Artículo 61(2) del Convenio.

Regla 35
Declaración de testigos y peritos

(1) Los testigos y peritos serán interrogados por las partes ante el Tribunal, bajo el control de su Presidente. También podrá formularles preguntas cualquier miembro del Tribunal.

(2) Cada testigo hará la siguiente declaración antes de que se le interrogue: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y sólo la verdad".

(3) Cada perito hará la siguiente declaración antes de que haga cualquier aseveración: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo".

Regla 36
Testigos y peritos: reglas especiales

No obstante lo dispuesto en la Regla 35, el Tribunal podrá:

(a) admitir la prueba proporcionada por un testigo o experto en una deposición escrita; y

(b) disponer, con el consentimiento de ambas partes, la interrogación de un testigo o perito de manera distinta que ante el Tribunal mismo. El Tribunal definirá la materia sobre la que versará la declaración, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en el examen.

Regla 37
Visitas e investigaciones

Si el Tribunal considerare necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones.

Regla 38
Cierre del procedimiento

(1) Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.

(2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

Capítulo V Procedimientos especiales

Regla 39 Medidas provisionales

- (1) En cualquier etapa del procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguardia de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya recomendación se pide, y las circunstancias que hacen necesaria la dictación de tales medidas.
- (2) El Tribunal dará prioridad a la consideración de las peticiones de las partes hechas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1).
- (3) El Tribunal también podrá recomendar de oficio la adopción de medidas provisionales, o recomendar medidas distintas de las identificadas en la petición. Podrá modificar o revocar sus recomendaciones en cualquier momento.
- (4) El Tribunal sólo recomendará medidas provisionales, o modificará o revocará sus recomendaciones, después de dar a cada parte una oportunidad para que haga presente sus observaciones.
- (5) Nada en esta Regla impedirá que las partes, siempre que lo hayan estipulado en el convenio que registre su consentimiento, soliciten a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que dicte medidas provisionales, antes de la iniciación del procedimiento, o durante la sustanciación del procedimiento, para la preservación de sus respectivos derechos e intereses.

Regla 40 Demandas subordinadas

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.
- (3) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.

Regla 41

Excepciones a la jurisdicción

- (1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.
- (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia.
- (3) En cuanto se oponga formalmente una excepción sobre la diferencia, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la cuestión. El Presidente del Tribunal, después de consultar a los demás miembros, fijará un plazo dentro del cual las partes podrán hacer presente su parecer sobre la excepción.
- (4) El Tribunal decidirá si las actuaciones adicionales relacionadas con la excepción serán orales. Podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si el Tribunal decidiere rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, fijará nuevamente plazos para las actuaciones adicionales.
- (5) Si el Tribunal decidiere que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, dictará un laudo declarándolo.

Regla 42

Rebeldía

- (1) Si una parte (llamada en esta Regla la "parte rebelde") no compareciere, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la terminación del procedimiento, requerirle al Tribunal que se avoque a las cuestiones que se han sometido y dicte el laudo.
- (2) El Tribunal notificará sin demora tal solicitud a la parte rebelde. A menos que estuviere convencido que esa parte no tiene la intención de comparecer o de ejercer sus derechos en el procedimiento, le otorgará, simultáneamente, un período de gracia, y a ese fin:
 - (a) si esa parte hubiere dejado de presentar un escrito o cualquier otro documento dentro del plazo que se le hubiere fijado al efecto, fijará un nuevo plazo para que lo presente; o
 - (b) si dicha parte ha dejado de comparecer o hacer valer sus derechos en una audiencia, fijará una nueva fecha para la audiencia.

El período de gracia no excederá de 60 días sin el consentimiento de la otra parte.

(3) Después de la expiración del período de gracia o si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), no se hubiere otorgado período de gracia alguno, el Tribunal continuará considerando la diferencia. El hecho que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(4) El Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia en la diferencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las peticiones que se le han formulado están bien fundadas en los hechos y en derecho. A ese fin podrá, en cualquier etapa del procedimiento, requerirle a la parte que haya comparecido, que presente observaciones, rinda prueba o presente explicaciones orales.

Regla 43 **Avenencia y terminación**

(1) Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes, dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento.

(2) Si las partes le presentan al Secretario General el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan por escrito al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo, el Tribunal podrá hacerlo.

Regla 44 **Terminación a solicitud de una de las partes**

Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquel no se ha constituido todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.

Regla 45 **Terminación por abandono de la instancia**

Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro plazo que puedan acordar, con aprobación del Tribunal o del Secretario General si aquel no se hubiere constituido todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento, y el Tribunal, o en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.

Capítulo VI
El laudo

Regla 46
Preparación del laudo

El laudo (incluyendo cualquier dictamen individual o disensión) deberá formularse y firmarse dentro de 120 días después del cierre del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá ampliar este plazo por 60 días más, si de lo contrario no pudiere formular el laudo.

Regla 47
El Laudo

- (1) El laudo será escrito y contendrá:
 - (a) la identificación precisa de cada parte;
 - (b) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
 - (c) los nombres de los miembros del Tribunal, y la identificación de la persona que designó a cada uno;
 - (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
 - (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones del Tribunal;
 - (f) un resumen del procedimiento;
 - (g) un resumen de los hechos, a juicio del Tribunal;
 - (h) las pretensiones de las partes;
 - (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión; y
 - (j) la decisión del Tribunal sobre las costas procesales.
- (2) El laudo será firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor, y deberá indicarse la fecha de cada firma.
- (3) Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su opinión individual, sea que disienta o no con la mayoría, o una declaración sobre su disensión.

Regla 48
Comunicación del laudo

(1) En cuanto lo firme el último de los árbitros que lo deba firmar, el Secretario General sin demora:

(a) autenticará el texto original del laudo y lo depositará en los archivos del Centro, junto con las opiniones individuales y declaraciones de disidencia; y

(b) enviará una copia certificada del laudo (incluyendo las opiniones individuales y las declaraciones de disidencia) a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el texto original y en todas las copias.

(2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha en que se hayan despachado las copias certificadas.

(3) El Secretario General proporcionará a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.

(4) El Centro no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes. Sin embargo, el Centro podrá incluir en sus publicaciones extractos de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal.

Regla 49
Decisiones suplementarias y rectificación

(1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) señalar la fecha de la solicitud;

(c) detallar:

(i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y

(ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; e

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Al recibir la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, sin dilación:

(a) registrará la solicitud;

- (b) notificará a las partes el acto de registro;
 - (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que se hayan acompañado; y
 - (d) enviará a cada uno de los miembros del Tribunal una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañan.
- (3) El Presidente del Tribunal consultará a los demás miembros acerca de la necesidad de que el Tribunal se reúna para considerar la solicitud. El Tribunal fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre la solicitud y determinará qué procedimiento deberá seguirse para considerar lo pedido.
- (4) Las Reglas 46-48 se aplicarán *mutatis mutandis* a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla.
- (5) Si el Secretario General recibiere una solicitud después de 45 días contados desde la fecha en que se haya dictado un laudo, rechazará el registro de la solicitud e informará de inmediato de lo anterior a la parte que haya presentado tal solicitud.

Capítulo VII

Aclaración, revisión y anulación del laudo

Regla 50

La solicitud

- (1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:
- (a) identificar el laudo de que se trata;
 - (b) indicar la fecha de la solicitud;
 - (c) detallar:
 - (i) en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;
 - (ii) en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo y establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia;

(iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido;
- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones;
- que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal;
- que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento;
- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda; e

(d) ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto reciba la solicitud y el pago del derecho de registro, el Secretario General hará lo siguiente:

(a) registrar la solicitud;

(b) notificar a las partes del acto de registro; y

(c) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de cualquier documento que se haya acompañado.

(3) El Secretario General denegará el registro de una solicitud si:

(a) tratándose de una solicitud de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51(2) del Convenio, no se la hubiere presentado dentro de los 90 días después de que se tome conocimiento del nuevo hecho y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior);

(b) tratándose de una solicitud de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(2) del Convenio, no se la hubiere presentado:

(i) dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior), si la solicitud estuviere basada en cualquiera de las siguientes causales:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido;
- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones;
- que ha habido una violación seria de una regla fundamental de procedimiento;
- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda.

(ii) en caso de corrupción de parte de un miembro del Tribunal, dentro de 120 días después de que se tome conocimiento de los hechos, y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere dictado el laudo (o cualquier decisión o corrección posterior).

(4) Si el Secretario General deniega el registro de una solicitud de revisión o anulación, notificará inmediatamente a la parte solicitante su denegación.

Regla 51

Aclaración o revisión: continuación del procedimiento

(1) Al registrar una solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá, inmediatamente:

(a) enviar a cada miembro del Tribunal original una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe; y

(b) requerir a cada miembro del Tribunal que le informe dentro de un plazo determinado si está dispuesto a participar en la consideración de la solicitud.

(2) Si todos los miembros del Tribunal manifiestan su voluntad de participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General así lo notificará a los miembros del Tribunal y a las partes. En cuanto se envíen estas notificaciones, se considerará que se ha reconstituido el Tribunal.

(3) Si el Tribunal no pudiere reconstituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Secretario General lo notificará a las partes y las instará a proceder, en cuanto sea posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, siguiendo el mismo método, como el Tribunal original.

Regla 52

Anulación: continuación del procedimiento

(1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité *Ad Hoc* de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.

(2) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado su nombramiento. Antes de la primera sesión del Comité, o en ella, cada miembro firmará una declaración de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6(2).

Regla 53

Normas procesales

Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.

Regla 54
Suspensión de la ejecución de un laudo

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

Regla 55
Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación

(1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) indicar la fecha de la solicitud;
- (c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; e

- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.
- (2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, de inmediato:
- (a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;
 - (b) notificará el acto de registro a ambas partes;
 - (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; e
 - (d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, y nombrados con el mismo método, como el Tribunal original.
- (3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.
- (4) Salvo en cuanto los párrafos (1)-(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Regla 56

Disposiciones finales

- (1) El texto de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.
- (2) Se podrá citar estas Reglas como las "Reglas de Arbitraje" del Centro.

INTRODUCCIÓN

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el CIADI o el Centro) es un organismo público internacional creado mediante el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el Convenio),⁶⁵¹ tratado multilateral celebrado en 1965. Al 15 de abril de 1998 eran 129 los países que habían firmado y ratificado el Convenio, convirtiéndose en Estados Contratantes.⁶⁵²

Según el Artículo 1(2) del Convenio, el CIADI tiene por objeto proporcionar mecanismos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. El Artículo 25(1) del Convenio trata de la competencia del Centro, en otras palabras, del alcance del Convenio. En dicho artículo se determina que la competencia del CIADI se extiende a "las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro".

Se considera que el consentimiento de las partes es la "piedra angular" sobre la que descansa la jurisdicción del Centro, tal como se la ha definido.⁶⁵³ En el presente folleto se sugieren cláusulas para expresar dicho consentimiento. Asimismo, se proponen en él cláusulas para usarse en relación con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI (Reglamento del Mecanismo Complementario)⁶⁵⁴ que pueden utilizarse en algunas clases de procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que están fuera del alcance del Convenio. La última sección del folleto contiene un ejemplo de cláusula de arbitraje ad hoc en la que se designa al Secretario General del Centro como autoridad facultada para nombrar árbitros.

⁶⁵⁰ Doc. ICSID/5/Rev. 2, de fecha 1º de febrero de 1993, publicadas en 4 *ICSID Reports* 357. La versión electrónica está disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/model-clauses-spa/main-spa.htm>.

⁶⁵¹ El Convenio, 575 U.N.T.S. 159, consta en el documento CIADI/2, junto con el Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del mismo. Con arreglo a lo establecido en el Artículo 6(1) del Convenio, el Consejo Administrativo del Centro ha aprobado el Reglamento Administrativo y Financiero, las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación), las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación (Reglas de Conciliación) y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje). El Reglamento y las Reglas a que se hace referencia en este folleto son los aprobados con efectividad el 26 de septiembre de 1984 y que constan en la publicación: CIADI - Documentos Básicos, Documento CIADI/15 (enero de 1985).

⁶⁵² Véase el Documento CIADI/3, Lista de Estados Contratantes y signatarios del Convenio.

⁶⁵³ Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio, párrafo 23 (véase nota 1 supra).

⁶⁵⁴ El Reglamento del Mecanismo Complementario se publicó en el Documento CIADI/11, junio de 1979.

El único requisito formal que se establece en el Convenio con respecto al consentimiento de las partes es que éste debe darse por escrito. En muchos casos, como los contemplados en este folleto, el consentimiento de ambas partes se dará en un mismo instrumento. Sin embargo, las partes también pueden expresar sus respectivos consentimientos en instrumentos separados.⁶⁵⁵ Tampoco se exige ninguna redacción especial. Por lo tanto, las cláusulas que se indican a continuación deben considerarse únicamente como modelos. En la práctica, las cláusulas diferirán en forma y contenido de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En general, en las cláusulas propuestas, el Estado Contratante, como parte, se denomina "Estado Receptor" y el nacional de otro Estado Contratante, "el Inversionista". Los corchetes ([]) indican que el texto comprendido entre ellos es de uso facultativo o, cuando se encuentran separados por una barra ([]/[]), que se puede usar cualquiera de las expresiones comprendidas. Las expresiones subrayadas contienen las instrucciones para llenar el espacio en blanco correspondiente. En aras de la sencillez, las cláusulas en general se refieren únicamente al arbitraje; sin embargo, en varias de ellas (en especial, las Cláusulas 9, 16, 17 y 19) las palabras: "arbitraje", "árbitros", "Tribunal de Arbitraje" o "Reglas de Arbitraje" pueden reemplazarse por las referencias pertinentes a "conciliación", "conciliadores", "Comisión de Conciliación" o "Reglas de Conciliación", o mediante referencia conjunta a la conciliación y el arbitraje.

I. CLAUSULAS BASICAS DE SOMETIMIENTO

A. Consentimiento con respecto a diferencias futuras

Según el Convenio, el consentimiento puede darse por anticipado respecto de una clase determinada de diferencias futuras. Las cláusulas relativas a diferencias futuras son una característica ordinaria de los acuerdos de inversión celebrados entre Estados Contratantes e inversionistas que son nacionales de otros Estados Contratantes.

Cláusula 1

El [Gobierno]/[nombre de la subdivisión política u organismo público] de nombre del Estado Contratante (en adelante denominado el "Estado Receptor") y nombre del inversionista (en adelante denominado "el Inversionista") convienen por la presente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado el "Centro") toda⁶⁵⁶ diferencia que surja de este acuerdo o se relacione con el mismo, para su arreglo mediante [conciliación]/[arbitraje]/[conciliación seguida de arbitraje si la diferencia permanece sin resolverse dentro de plazo después de comunicado el informe de la Comisión de Conciliación a las partes] de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante denominado el "Convenio").

⁶⁵⁵ Por ejemplo, el consentimiento de un Estado en su calidad de parte puede constar en su legislación en materia de inversiones o en un tratado bilateral sobre la materia que él haya celebrado. Véase el Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio, párrafo 24 (nota 1 supra).

⁶⁵⁶ Si se agrega una cláusula restrictiva como la Cláusula 4, puede ser necesario limitar la palabra "toda".

B. Consentimiento con respecto a diferencias existentes

También se puede dar el consentimiento respecto de una determinada diferencia existente:

Cláusula 2

El [Gobierno]/[nombre de la subdivisión política u organismo público] de nombre del Estado Contratante (en adelante denominado el "Estado Receptor") y nombre del inversionista (en adelante denominado "el Inversionista") convienen por la presente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado el "Centro") para su arreglo mediante [conciliación]/[arbitraje]/[conciliación seguida de arbitraje si la diferencia permanece sin resolverse dentro de plazo después de comunicado el informe de la Comisión de Conciliación a las partes] de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, la siguiente diferencia surgida de la inversión que se describe a continuación:...

II. CLAUSULAS ESPECIALES RELATIVAS A LA MATERIA DE LA DIFERENCIA

A. Estipulación de que la transacción constituye una inversión

Si bien en el Convenio se exige que la diferencia surja "directamente de una inversión", en él se omite intencionalmente definir el término "inversión". El informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio explica que no se intentó definir dicho término "teniendo en cuenta el requisito esencial del consentimiento de las partes".⁶⁵⁷ En consecuencia, las partes tienen libertad amplia, aunque no ilimitada, para determinar si la transacción de que se trata constituye una inversión.⁶⁵⁸ Naturalmente, el hecho de que las partes consientan en someter al Centro una diferencia significa que consideran que ésta ha surgido de una inversión. Si las partes desean hacer hincapié en este supuesto, pueden incluir en el acuerdo de consentimiento una declaración expresa en tal sentido.

Cláusula 3

Se estipula por la presente que la transacción a que se refiere este acuerdo es una inversión.

B. Limitación de las diferencias que pueden someterse al Centro en razón de la materia

El Convenio no exige que las partes de un acuerdo de inversión deban convenir en someter al Centro todas las diferencias que pudieran surgir de la transacción. Las partes pueden decidir someter sólo determinadas clases de cuestiones, o someter toda cuestión con algunas excepciones, según se ilustra en la siguiente cláusula.

⁶⁵⁷ Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio, párrafo 27 (nota 1 precedente).

⁶⁵⁸ Véase una descripción sucinta de las distintas clases de transacciones comprendidas en los casos efectivamente sometidos al Centro en la publicación ICSID Cases (Casos del CIADI), Documento ICSID/16/Rev.5 (30 de Noviembre de 1996).

Cláusula 4

El consentimiento a la jurisdicción del Centro que figura en mención de la cláusula básica antes indicada [sólo]/[no] comprenderá las diferencias relacionadas con las siguientes cuestiones:...

III. CLAUSULAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS PARTES

A. Subdivisión política u organismo público

Cuando la parte que representa al Estado Contratante no es el propio gobierno sino tan sólo una "subdivisión política" o un "organismo público", se deben llenar dos requisitos especiales de conformidad con el Artículo 25(1) y (3) del Convenio, a saber:

- a) La subdivisión política o el organismo público deben estar acreditados por el Estado Contratante ante el Centro, y
- b) El consentimiento dado por la subdivisión política o el organismo público:
 - i) debe ser aprobado por el Estado, o
 - ii) debe ser un consentimiento en cuya virtud el Estado ha notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

Si bien la cláusula que se sugiere a continuación no llena directamente* estos requisitos, constituye un recordatorio útil de los pasos que deben seguirse, con preferencia antes de la fecha de entrada en vigor de la cláusula de consentimiento.

Cláusula 5

Nombre de la subdivisión política u organismo público es [una subdivisión política]/[un organismo público] del Estado Receptor, que ha sido [acreditada] [acreditado] ante el Centro por el Gobierno de ese Estado de conformidad con el Artículo 25(1) del Convenio. De conformidad con el Artículo 25(3) del Convenio, el Estado Receptor [aprueba por la presente este acuerdo de consentimiento]⁶⁵⁹/[ha aprobado el acuerdo de consentimiento en mención del instrumento en el cual se ha expresado dicha conformidad]/[ha notificado al Centro que [este tipo de acuerdo de consentimiento]/[los acuerdos de consentimiento de nombre de la subdivisión política u organismo público] no [necesita]/[necesitan] aprobación alguna].

B. Estipulación relativa a la nacionalidad del inversionista

Si el inversionista es una persona natural, el Convenio exige que ella sea nacional de un Estado Contratante distinto del Estado Receptor, tanto en la fecha del consentimiento como en la fecha

⁶⁵⁹ Con excepción de la posibilidad contemplada en el texto de la nota 10 siguiente

⁶⁶⁰ Esta alternativa sólo puede usarse cuando el gobierno también es parte en el acuerdo.

de registro de la solicitud de conciliación o arbitraje, y que en ninguna de las dos fechas mencionadas tenga la nacionalidad del Estado Receptor. Si el inversionista es una persona jurídica, salvo lo estipulado en la Sección III (C) más adelante, simplemente debe tener en la fecha del consentimiento la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado Receptor. Si bien el Convenio no exige que se especifique la nacionalidad en el acuerdo de consentimiento, y la estipulación relativa a la nacionalidad no sirve para subsanar una inhabilitación real (salvo, también, lo estipulado en la Sección III (C)), puede ser útil especificar la nacionalidad del inversionista por medio de una cláusula como la que se consigna a continuación.

Cláusula 6

Las partes estipulan por la presente que el Inversionista es nacional de nombre de otro Estado Contratante.

C. Acuerdo acerca de que una persona jurídica está sujeta al control de otro Estado

Si el inversionista es una persona jurídica que en la fecha del consentimiento tiene la nacionalidad del Estado Receptor, el Artículo 25(2)(b) del Convenio permite aún al Centro arrogarse la competencia si las partes han acordado que, "por estar sometida a control extranjero", debe atribuirse a dicha persona jurídica el carácter de nacional de otro Estado Contratante a los efectos del Convenio. En ese caso, las partes pueden dejar constancia de su acuerdo en cuanto a la nacionalidad del inversionista en una cláusula como la que se consigna a continuación.

Cláusula 7

Por la presente se acuerda que, pese a que el Inversionista es nacional del Estado Receptor, está bajo el control de nacionales de nombre de otro Estado Contratante o de otros Estados Contratantes y será tratado como nacional de [ese Estado]/[esos Estados] a los fines del Convenio.

D. Amparo de los derechos del inversionista después del pago de una indemnización

Varios Estados han establecido, generalmente a través de sus entidades públicas, planes para asegurar a sus nacionales contra las pérdidas que puedan sufrir en relación con las inversiones extranjeras. En la actualidad también existen dos organizaciones intergubernamentales -el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones y la Corporación Inter-Árabe de Garantía de Inversiones- que administran planes similares de seguros de inversiones. Si una de tales organizaciones gubernamentales o intergubernamentales paga una indemnización a un inversionista, el organismo respectivo normalmente se subrogará en los derechos del inversionista. Con todo, el organismo tal vez no pueda hacer valer en su favor el acuerdo que dispone el arreglo de diferencias conforme a lo dispuesto en el Convenio, tal como se pudiera haber convenido originalmente entre el inversionista y el Estado Receptor. Ello es así por cuanto no se facilitan los mecanismos del CIADI para los procedimientos entre organismos gubernamentales o entre gobiernos y organizaciones intergubernamentales. Por lo tanto, puede ser necesario que en toda diferencia el procedimiento sea iniciado por el inversionista. A fin de prever esta situación, se puede utilizar la siguiente cláusula.

Cláusula 8

Por la presente se conviene en que el derecho del Inversionista a someter una diferencia al Centro de conformidad con este acuerdo no se verá afectado por el hecho de que el Inversionista haya recibido de un tercero el pago total o parcial de una indemnización con respecto a una pérdida o daño que sea el objeto de la diferencia [; estipulándose que el Estado Receptor podrá exigir pruebas de que dicho tercero está de acuerdo en que el Inversionista ejerza ese derecho].

IV. METODO PARA CONSTITUIR EL TRIBUNAL

En el Artículo 37(2)(a) del Convenio se estipula que el Tribunal de Arbitraje "se compondrá de un arbitro único o de un número impar de árbitros"; de conformidad con el Artículo 39 del Convenio, la mayoría de los árbitros deben ser nacionales de Estados distintos del Estado Receptor y del Estado de origen del inversionista, a menos que cada uno de los árbitros sea designado por acuerdo entre las partes; y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 40(2) del Convenio, los árbitros que no sean nombrados de la Lista de Árbitros del Centro deben reunir las condiciones que se exigen para los que integran dicha lista.⁶⁶¹

Salvo en lo que respecta a los requisitos mencionados, las partes tienen libertad para constituir el Tribunal de la manera que lo deseen. Si no han llegado a un acuerdo al respecto a la fecha del registro de la solicitud de arbitraje, la Regla de Arbitraje 2 determina un procedimiento para convenir en la manera de constituir el Tribunal; sin embargo, si las partes no pueden llegar a un acuerdo, cualquiera de ellas, una vez vencido el período de 60 días dispuesto en la Regla de Arbitraje 2(3), podrá invocar la fórmula automática prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio.⁶⁶² Si las partes pudieran llegar a un acuerdo por anticipado de la manera de constituir el Tribunal, lo mejor sería dejar constancia de esto en el acuerdo de consentimiento mediante una cláusula como la siguiente.

Cláusula 9

⁶⁶¹ Además de la Lista de Árbitros, el Centro mantiene una Lista de Conciliadores. Cada una de estas Listas está compuesta por los nombres de hasta cuatro personas designadas por cada Estado Contratante y de hasta diez designadas por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Los designados, cuyos períodos de mandato renovables son de seis años, figuran en el Documento ICSID/10. Las condiciones que deben reunir se enuncian en el Artículo 14(1) del Convenio en el que se estipula que "Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros".

⁶⁶² Según la fórmula del Artículo 37(2)(b) del Convenio, el Tribunal estará compuesto por tres árbitros, designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo entre las partes. Si el Tribunal no llegare a constituirse al vencimiento del plazo de 90 días dispuesto en el Artículo 38 del Convenio y en la Regla de Arbitraje 4, u otro plazo que las partes puedan convenir, cualquiera de ellas podrá solicitar al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que designe al árbitro o a los árbitros que aún no han sido designados. De conformidad con la Regla de Arbitraje 4, el Presidente debe acceder a dicho pedido dentro de 30 días. Si, por aplicación de la cláusula 9 supra, se pudiera solicitar a un funcionario neutral distinto del Presidente que designe a los árbitros, es conveniente obtener el consentimiento de dicho funcionario neutral por anticipado (véase la Sección XII *infra*).

Cualquier Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad con en este acuerdo estará compuesto por [un árbitro único]/[número impar del total de árbitros, número [designado]/[designados] por cada parte, y un árbitro, que será el Presidente del Tribunal, designado por [acuerdo de las partes]/[cargo del funcionario neutral]/[acuerdo de las partes o, en caso contrario, por cargo del funcionario neutral]].

V. DERECHO APLICABLE

A. Especificación del sistema jurídico

El Artículo 42(1) del Convenio dispone que el Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. Las partes tienen plena libertad para convenir en la aplicación de las normas de derecho que deseen, que pueden consistir en la ley de un Estado, el derecho internacional, una combinación de derecho nacional e internacional o la legislación vigente en determinado momento o con sujeción a algunas modificaciones.⁶³

Cláusula 10

Cualquier Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad con este acuerdo aplicará especificación del sistema jurídico [, vigente en la fecha de la firma de este acuerdo]/[con sujeción a las siguientes modificaciones:...].

B. Facultad de decidir *ex aequo et bono*

El Artículo 42(3) del Convenio dispone que el Tribunal podrá decidir la diferencia *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieren. Si éstas quisieran dar al Tribunal la facultad de decidir la diferencia de esa manera, podrán utilizar una cláusula como la siguiente:

Cláusula 11

Cualquier Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad con este acuerdo tendrá la facultad de decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

VI. CLAUSULAS RELACIONADAS CON OTROS RECURSOS

A. Acuerdo acerca de la no exclusión de otros recursos

En la primera oración del Artículo 26 del Convenio se dispone que "Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje... se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso". Como esta disposición permite a las partes hacer una "estipulación en contrario", pueden hacerla mediante la inclusión de una cláusula como la siguiente:

Cláusula 12

⁶³ Si las partes no llegaren a un acuerdo al respecto, en el Artículo 42(1) del Convenio se especifica que el Tribunal aplicará "la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables".

El consentimiento a la jurisdicción del Centro que consta en mención de una cláusula básica pertinente no impedirá a ninguna de las partes de este acuerdo valerse del siguiente recurso posible: identificación de otro tipo de procedimiento. Mientras este otro procedimiento esté pendiente no podrá iniciarse ningún procedimiento de arbitraje conforme al Convenio.

B. Requisito de agotamiento de los recursos locales

Como dice la segunda oración del Artículo 26 de Convenio, cualquier Estado Contratante "podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio". Si un Estado así lo solicita, se podría incluir en el acuerdo de consentimiento una cláusula como la siguiente.

Cláusula 13

Antes de que una de las partes del presente instrumento inicie un procedimiento de arbitraje al amparo del Convenio con relación a una diferencia determinada, dicha parte deberá haber tomado todas las medidas necesarias a fin de agotar los [siguientes] recursos [administrativos] [y] [judiciales] disponibles con arreglo a la legislación del Estado Receptor respecto de esa diferencia [lista de los recursos que deben agotarse], a menos que la otra parte renuncie por escrito a esa condición.

C. Medidas provisionales

El Artículo 47 del Convenio dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar cualesquiera medidas provisionales que deban adoptarse a fin de salvaguardar los respectivos derechos de las partes. Según lo dispuesto en la Regla de Arbitraje 39(5), las partes, si así lo hubieran estipulado en el acuerdo de consentimiento, también podrán solicitar a cualquier tribunal judicial u otra autoridad que dicte medidas provisionales. Si las partes desean prever de esa manera la posibilidad de procurar que un tribunal judicial dicte medidas provisionales, podrán utilizar a tal fin una cláusula como la siguiente.

Cláusula 14

Sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Arbitraje de recomendar medidas provisionales, cualquiera de las partes de este instrumento podrá solicitar a un tribunal judicial u otra autoridad que dicte medidas provisionales o precautorias, incluidos embargos, antes de la iniciación del procedimiento de arbitraje o durante el mismo, para salvaguardar sus derechos e intereses.

VII. RENUNCIA A LA INMUNIDAD CON RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

De conformidad con el Artículo 54 del Convenio, todos los Estados Contratantes, sean o no partes en la diferencia, deberán reconocer el carácter obligatorio de los laudos dictados conforme a este Convenio y hacer cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por dicho laudo. Sin embargo, el Artículo 55 aclara que ningún Estado, por ser parte del Convenio, renuncia a la inmunidad en materia de ejecución de un laudo de la que dicho Estado podría

gozar con arreglo a su legislación. No obstante, puede efectuarse tal renuncia mediante una estipulación expresa al efecto como, por ejemplo, la siguiente:

Cláusula 15

El Estado Receptor renuncia por la presente a todo derecho de inmunidad por razón de soberanía con respecto a sí y a sus bienes en cuanto a la exigencia de cumplimiento y ejecución de cualquier laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad con este acuerdo.

VIII. REGLAS PROCESALES

A. Uso de la versión vigente de las Reglas Procesales

El Artículo 44 del Convenio dispone que, en general y "salvo acuerdo contrario de las partes", el procedimiento de arbitraje deberá tramitarse de conformidad con las Reglas de Arbitraje del Centro vigentes en la fecha en que las partes dieron su consentimiento al arbitraje al amparo del Convenio. Sin embargo, si las partes quisieran disponer la aplicación en todo momento de la última versión de las Reglas de Arbitraje, podrían estipular a tal efecto una cláusula como la siguiente.

Cláusula 16

Todo procedimiento de arbitraje que se inicie de conformidad con este acuerdo se sustanciará con sujeción a las Reglas de Arbitraje del Centro que estén en vigencia a la fecha en que se inicie el procedimiento.

B. Sustitución de reglas procesales especiales

En lugar de utilizar las Reglas de Arbitraje del Centro, las partes pueden preferir reemplazar algunas de las disposiciones del CIADI por las suyas propias.⁶⁴¹

Cláusula 17

Todo procedimiento de arbitraje que se inicie de conformidad con este acuerdo se sustanciará con sujeción a las Reglas de Arbitraje del Centro, salvo que las siguientes Reglas serán reemplazadas por las disposiciones que se indican a continuación en cada caso:...

IX. DIVISION DE LAS COSTAS

El Artículo 61(2) del Convenio dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal de Arbitraje determinará los gastos en que éstas hubieren incurrido en relación con un procedimiento de arbitraje y decidirá la forma de pago de esos gastos, los honorarios y gastos

⁶⁴¹ Al hacerlo, las partes deberán velar por que sus reglas no contravengan ninguna de las disposiciones de cumplimiento obligatorio (es decir, aquellas respecto de las cuales las partes no pueden convenir en una alternativa) del Convenio, del Reglamento Administrativo y Financiero o de las Reglas de Iniciación del Centro.

de los miembros del Tribunal y los cargos que aplique el Centro, así como quién los sufragará.⁶⁶⁵ Si las partes quisieran acordar algo por anticipado al respecto, podrán hacerlo incluyendo una cláusula como la siguiente.

Cláusula 18

En todo procedimiento de arbitraje tramitado de conformidad con este acuerdo, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal de Arbitraje, así como los cargos aplicables por el uso de los servicios del Centro serán [sufragados por partes iguales por las partes de este instrumento]/[divididos entre las partes como se indica a continuación:...].

X. LUGAR DE TRAMITACIÓN DEL PROCESO

De conformidad con los Artículos 62 y 63 del Convenio, los procesos podrán tramitarse:

- a) En la sede del Centro (en la ciudad de Washington, D.C.);
- b) En la sede de cualquier institución con la que el Centro haya hecho los arreglos necesarios (en al Artículo 63(a) del Convenio se menciona, como ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya)⁶⁶⁶, o
- c) Cualquier otro lugar en que hayan convenido las partes (en cuyo caso el Artículo 63(b) del Convenio exige que el lugar también sea aprobado por el Tribunal previa consulta con el Secretario General).

Si las partes desearan referirse a esta cuestión por anticipado, podrán hacerlo incluyendo una cláusula como la siguiente, teniendo en cuenta que la designación del lugar para la tramitación del proceso estará sujeta, si se encuadra dentro de las disposiciones del Artículo 63(b) del Convenio, a la aprobación del Tribunal previa consulta con el Secretario General.

Cláusula 19

Las partes convienen por la presente en que todo procedimiento de arbitraje con arreglo a este acuerdo será tramitado en nombre de la institución o designación del lugar.

XI. CLÁUSULAS QUE SE REFIEREN AL REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

El Reglamento del Mecanismo Complementario fue aprobado por el Consejo Administrativo del CIADI en 1978. Con arreglo a él, el Secretariado del Centro está facultado para administrar los siguientes tipos de procedimientos entre Estados (o subdivisiones políticas u organismos

⁶⁶⁵ El Artículo 61 (1) del Convenio dispone que en el caso de los procedimientos de conciliación, las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión de Conciliación, así como los cargos aplicados por el uso de los servicios del Centro.

⁶⁶⁶ Otras instituciones son los Centros Regionales de Arbitraje Comercial de El Cairo y Kuala Lumpur del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

públicos de los Estados) y nacionales de otros Estados que no estén comprendidos en el alcance del Convenio, a saber:

- a) Procedimientos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones, en los cuales una de las partes no sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante;
- b) Procedimientos de conciliación y arbitraje en los cuales al menos una de las partes sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante, para el arreglo de diferencias que no surjan directamente de una inversión, y
- c) Procedimientos de comprobación de hechos.

A. Conciliación y arbitraje conforme al Mecanismo Complementario

Según lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario, todo acuerdo en que se estipulen procedimientos de conciliación o arbitraje al amparo del Mecanismo Complementario con respecto a diferencias existentes o futuras debe ser aprobado por el Secretario General del Centro. Las partes pueden solicitar dicha aprobación en cualquier momento antes de la iniciación del procedimiento, pero es conveniente que dichos acuerdos se sometan a aprobación antes de ser celebrados. En la práctica, lo más común es que se celebren acuerdos en los que se disponga la conciliación o el arbitraje al amparo del Mecanismo Complementario con respecto a diferencias relativas a inversiones que no pueden encuadrarse en el Convenio porque el Estado Receptor o el de origen del inversionista no es un Estado Contratante. Para tales casos, el Artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario requiere que el Secretario General de su aprobación al acuerdo para recurrir a la conciliación o al arbitraje con arreglo al Mecanismo Complementario sólo si las partes también aceptan recurrir a la conciliación o al arbitraje con arreglo al Convenio (en lugar del Mecanismo Complementario) si, en el momento de iniciarse el procedimiento, tanto el Estado Receptor como el de origen del inversionista son Estados Contratantes.⁶⁷ Es conveniente acompañar este último tipo de consentimiento con la referencia al Mecanismo Complementario en una sola cláusula, que podría tener la siguiente redacción.

Cláusula 20

El Gobierno de nombre del Estado Receptor (en adelante denominado el "Estado Receptor") y nombre del inversionista (en adelante denominado el "Inversionista"), nacional de nombre del Estado de origen (en adelante denominado el "Estado de origen"), consienten por la presente en someter ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado el "Centro") toda diferencia que surja o se relacione con este acuerdo para su arreglo mediante arbitraje de conformidad con:

⁶⁷ Para los casos que no se refieran a una inversión, al Artículo 4 del Reglamento del Mecanismo Complementario requiere que el Secretario General de su aprobación sólo si se demuestra a su satisfacción que la transacción básica tiene características que la distinguen de una "transacción comercial ordinaria".

a) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante denominado el "Convenio") si el Estado Receptor y el Estado de origen han entrado a ser partes del Convenio en el momento de la iniciación de cualquiera de los procedimientos mencionados, o

b) el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del Centro si los requisitos jurisdiccionales *ratione personae* estipulados en el Artículo 25 del Convenio continuaran sin cumplirse en el momento especificado en el apartado (a) precedente.

B. Comprobación de hechos del Mecanismo Complementario

La comprobación de hechos del Mecanismo Complementario es un mecanismo previsto para evitar diferencias, en lugar de arreglarlas. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario), el procedimiento termina con la emisión de un informe que se "limitará a conclusiones sobre hechos". El informe no es de acatamiento obligatorio ni debe siquiera contener recomendaciones. Con todo, la comprobación de hechos puede proporcionar a las partes juicios imparciales acerca de los hechos que, si son aceptados por ellas, pueden evitar que simples diferencias de opinión acerca de hechos concretos se conviertan en controversias legales. Asimismo, a diferencia de lo que ocurre con respecto a la conciliación y el arbitraje con arreglo al Mecanismo Complementario, un Estado y un nacional de cualquier otro Estado (sean o no Estados Contratantes) pueden tener acceso al sistema de comprobación de hechos del Mecanismo Complementario, y el acuerdo de las partes al respecto no está sujeto a la aprobación del Secretario General del Centro. Dicho acuerdo podría tener la siguiente redacción.

Cláusula 21

Las partes convienen por la presente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado el "Centro") para una investigación de conformidad con el Reglamento de Comprobación de Hechos (Mecanismo Complementario) del Centro [las siguientes cuestiones de hecho: ...]/[cualquier cuestión de hecho relacionada con las siguientes materias:...].

XII. DESIGNACION DEL SECRETARIO GENERAL DEL CIADI COMO AUTORIDAD FACULTADA PARA NOMBRAR ARBITROS AD HOC

De cuando en cuando, las partes en las diferencias existentes o futuras solicitan la asistencia del Secretario General del Centro en relación con el arbitraje ad hoc (es decir, arbitraje no institucional) para que nombre algunos o todos los árbitros en determinadas circunstancias. Esto puede suceder en especial en el marco de acuerdos en los que se disponga el arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁶⁶⁸, cuyo objeto específico son los procedimientos ad hoc. Si bien con frecuencia el Secretario General ha aceptado actuar como autoridad facultada para nombrar árbitros ad hoc, no está obligado a hacerlo. En consecuencia, se recomienda que las partes que deseen confiar esta labor al Secretario General obtengan su consentimiento por

⁶⁶⁸ U.N. Doc. A/31/17 (1976)

anticipado, preferiblemente antes de la celebración del acuerdo en que se prevea dicha circunstancia.

A continuación se consigna un ejemplo de cláusula relativa a la designación del Secretario General del CIADI como autoridad facultada para nombrar árbitros ad hoc. Se trata de una cláusula en que se dispone el arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se basa en un modelo de texto publicado junto con ese Reglamento, al que se le agrega la designación del Secretario General.

Cláusula 22

Toda diferencia, controversia o reclamo que surja o se relacione con este contrato, o el incumplimiento, terminación o nulidad del mismo, será resuelto mediante arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que se encuentra actualmente vigente. La autoridad facultada para nombrar árbitros será el Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. [El número de árbitros será de [uno]/[tres]. El lugar en el que se tramitará el arbitraje será nombre de la ciudad o país. El idioma [los idiomas] que se utilizará [utilizarán] en el procedimiento de arbitraje será el nombre del idioma o los idiomas.]

7. LISTA DE DESIGNACIONES DE SUBDIVISIONES CONSTITUTIVAS
U ORGANISMOS PÚBLICOS.⁶⁶⁹

1. El Artículo 25(1) del Convenio establece que la jurisdicción del Centro se extenderá a cualquier controversia legal que surja directamente de una inversión entre el Estado Contratante (o cualquier subdivisión constitutiva o organismo público de un Estado Contratante designado al Centro por ese Estado) y un nacional de otro Estado Contratante, en la que las partes de la controversia otorguen por escrito su consentimiento a la jurisdicción del Centro.

2. Los siguientes Estados Contratantes han designado a las subdivisiones constitutivas y organismos públicos listados abajo como competentes para ser partes en una controversia que se someta al Centro. En algunos casos, el Estado concernientes, conforme al Artículo 25(3) del Convenio, también ha notificado al Centro que no se requiere de aprobación del Estado del consentimiento de la subdivisión política u organismo público designado para consentir a la jurisdicción del Centro, lo que está también indicado en seguida:

ESTADO CONTRATANTE	FECHA DE LA DESIGNACIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SUBDIVISIÓN CONSTITUTIVA / ORGANISMO PÚBLICO ⁶⁷⁰
Australia	2 mayo 1991*	El Estado de Nueva Gales del Sur (<i>New South Wales</i>) El Estado de Victoria El Estado de Queensland El Estado de Australia del Sur (<i>South Australia</i>) El Estado de Tasmania El Territorio Norteño El Territorio Capital Australiano
Ecuador	19 abr. 1988	Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana
	21 ago. 2002	Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC)
Guinea	16 ago. 1983	Société des Mines de Fer de Guinée pour l'Exploitation des Monts Nimba
	17 abr. 1991	Société Nationale des Eaux de Guinée
Kenya	20 jun. 1988	Kenya Ports Authority

⁶⁶⁹ Documento disponible únicamente en idioma inglés, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-c.htm>.

⁶⁷⁰ Los nombres están en general en el idioma original.

		Kenya National Shipping Line
Madagascar	8 oct. 1981	Entreprise Nationale d'Hydrocarbure
Nigeria	11 mayo 1978	Nigerian National Petroleum Corporation
Perú	11 oct. 1996*	Perupetro S.A.
Portugal	24 jul. 1996*	Investimentos, Comércio e Turismo de Portugal
Reino Unido	7 mayo 1968*	Bermuda Islas Vírgenes (<i>British Virgin Islands</i>) Islas Caimán (<i>Cayman Islands</i>) Las Malvinas (<i>Falkland Islands</i>) Dependencias Gibraltar Montserrat Anguilla Santa Helena Dependencias Santa Helena Islas Turks & Caicos
	11 jun. 1973*	Guernsey (Bailiwick of)
	1 oct. 1990*	Jersey (Bailiwick of) Isle of Man
Sudán	19 nov. 1981	The General Petroleum Corporation

* Al hacer la designación, el Estado Contratante también notificó al Centro que, conforme al Artículo 25(3) del Convenio, la aprobación del Estado no sería requerida para el otorgamiento del consentimiento a la jurisdicción del CIADI por las subdivisiones políticas / organismos públicos.

Nota: No se incluyen en esta lista las designaciones y notificaciones *ad hoc* hechas por el Estado Contratante conforme a los Artículos 25(1) y 25(3).

8. LISTA DE DESIGNACIONES DE TRIBUNALES U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES
PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS CIADI.⁶⁷¹

Conforme al Artículo 54(2) del Convenio, los siguientes tribunales y demás autoridades han sido designados por el Estado Contratante como la autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados conforme al Convenio:

ESTADO CONTRATANTE	TRIBUNAL U OTRA AUTORIDAD ⁶⁷²
Alemania	El "Landgericht" con jurisdicción local sobre el deudor, o, a falta de éste, el "Landgericht" del distrito en donde está ubicada la propiedad del deudor o en donde tendrá lugar la ejecución.
Arabia Saudita	Court of Grievances
Australia	La Corte Suprema de Nueva Gales del Sur (<i>New South Wales</i>) La Corte Suprema de Victoria La Corte Suprema de Queensland La Corte Suprema de Australia del Oeste (<i>Western Australia</i>) La Corte Suprema de Australia del Sur (<i>South Australia</i>) La Corte Suprema de Tasmania La Corte Suprema del Territorio Norteño La Corte Suprema del Territorio Capital Australiano
Austria	Landes- y Kreisgerichte
Barbados	Registrador (<i>Registrar</i>) de la Corte Suprema
Bélgica	Ministro de Relaciones Exteriores
Benin	Corte Suprema (<i>Cour Suprême</i>)
Botswana	Registrador (<i>Registrar</i>) del Tribunal Superior
Burkina Faso	Corte Suprema (<i>Cour Suprême</i>)
Burundi	Tribunal de Primera Instancia (<i>Tribunal de Première Instance</i>) de Bujumbura
Camerún	Corte Suprema. Sala Administrativa (<i>Cour Suprême -</i>

⁶⁷¹ Documento disponible únicamente en idioma inglés, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-e.htm>.

⁶⁷² Los nombres de los tribunales y de las autoridades están en general en el idioma original.

	<i>Chambre Administrative</i>
Chipre	Tribunal de Distrito, Nicosia
Congo, República Democrática de	Tribunal de Grande Instance de Brazzaville
Corea, República de Seúl Chunchon, Kangwondo Chongju, Chungchong Pukdo Taejon, Chungchong Namdo Taegu, Kyongsang Pukdo Pusan, Kyongsang Namdo Kwangju, Cholla Namdo Chonju, Cholla Pukdo Cheju, Chejudo	Tribunal Civil de Distrito de Seúl Tribunal de Distrito de Chunchon Tribunal de Distrito de Chongju Tribunal de Distrito de Taejon Tribunal de Distrito de Taegu Tribunal de Distrito de Pusan Tribunal de Distrito de Kwangju Tribunal de Distrito de Chongju Tribunal de Distrito de Cheju
Costa de Marfil	Président du Tribunal de Première Instance d'Abidjan
Dinamarca	Bailiff (lower court) del distrito en cuestión
Egipto, República Árabe de	Ministerio de Justicia
Estados Unidos	Tribunales Federales de Distrito (incluyendo al Tribunal creado por una Ley (Act) del Congreso en un territorio que está investido con cualquier jurisdicción de un distrito de los Estados Unidos de América)
Fiji	Corte Suprema
Filipinas	El Juzgado Regional (<i>Regional Trial Court</i>) de la ciudad o provincia en donde el procedimiento arbitral tiene lugar o en donde la parte vencida reside o lleva a cabo negocios
Finlandia	Executor-in-chief (ulosotonhaltija) con jurisdicción local
Francia	"Tribunal de Grande Instance" que tenga jurisdicción en el lugar en donde tendrá lugar la ejecución.
Ghana	Tribunal Superior
Grecia	Tribunal de Primera Instancia de Juez Único para Atenas
Guatemala	Organismo Judicial
Guinea	Procurador General (<i>Procureur Général</i>)
Guyana	Tribunal Superior
Hungría	Fóvárosi Biróság, Budapest
Indonesia	Corte Suprema
Irlanda	Tribunal Superior (<i>High Court</i>)
Islandia	Bailiff (fogeti) del Distrito en cuestión
Israel	Tribunal de Distrito apropiado

Italia	Tribunales de Apelaciones que tengan jurisdicción en la provincia donde la ejecución tendrá lugar.
Jamaica	Corte Suprema
Japón	El juzgado sumario o de distrito que sea designado en el acuerdo arbitral, y a falta de dicha designación, el juzgado sumario o de distrito que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio o residencia del demandado, o en el lugar en donde se localice el objeto de una reclamación o la garantía de la misma o cualquier propiedad embargable del demandado.
Jordania	Tribunal de Primera Instancia
Kenya	Tribunal Superior
Lesotho	Permanent Secretary for Foreign Affairs
Letonia	El Ministerio de Justicia
Liberia	Corte Suprema
Luxemburgo	Tribunal d'arrondissement
Madagascar	Chambre Administrative de la Cour Suprême
Malasia	Tribunal Superior
Malawi	Tribunal Superior
Marruecos	"Président du Tribunal Régional" del distrito en donde tendrá lugar la ejecución
Mauricio	Corte Suprema
Mauritania	Corte Suprema de Mauritania (Nouakchott)
Níger	Tribunal de Première Instance dans le ressort duquel la sentence arbitral doit être exécutée
Nigeria	Corte Suprema
Noruega	Namsmannen (Bailiff)
Nueva Zelanda	Tribunal Superior
Países Bajos	Presidente del Tribunal de Distrito en La Haya
Papua Nueva Guinea	Juzgado Nacional
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça
República Checa	Ministerio de Justicia
República Centroafricana	Le Tribunal de Grande Instance
Rumania	Tribunal de Bucarest y Tribunales de Distrito dependiendo de la circunstancia

Ruanda	Tribunal de Première Instance de Kigali
Santa Lucía	Corte Suprema de Santa Lucía
Senegal	Cour d'Appel de Dakar
Sierra Leona	Cabinet through the Ministry of Finance
Singapur	Tribunal Superior
Sri Lanka	Tribunal de Distrito de Colombo
Sudán	Tribunal de Provincia de Khartoum
Suecia	Ministerio de Asuntos Exteriores
Suiza	
Argau (AG)	Bezirksgerichtspräsident
Appenzell Ausserrhoden (AR)	Einzelrichter des Obergerichtes
Appenzell Innerrhoden (AI)	Bezirksgerichtspräsident
Basel-Landschaft (BL)	Bezirksgerichtspräsident
Basel-Stadt (BS)	Dreiergericht
Bern (BE)	Gerichtspräsident
Fribourg (FR)	Président du Tribunal de district
Genève (GE)	Tribunal de première instance
Glarus (GL)	Kantonsgerichtspräsidium
Graubünden (GR)	Bezirksgerichtspräsident
Jura (JU)	Cour civile du Tribunal cantonal
Luzern (LU)	Amtsgerichtspräsident
Neuchâtel (NE)	Président du Tribunal de district
Nidwalden (NW)	Rechtsöffnungsrichter
Obwalden (OW)	Kantonsgerichtspräsident
Schaffhausen (SH)	Einzelrichter des Kantonsgerichts
Schwyz (SZ)	Einzelrichter des Bezirksgerichts
Solothurn (SO)	Amtsgerichtspräsident
St. Gallen (SG)	Kreisgerichtspräsident
Thurgau TG)	Bezirksgerichtspräsident
Ticino (TI)	Giudice di Pace e Pretore
Uri (UR)	Landgerichtspräsident
Valais (VS)	Juge Instructeur
Vaud (VD)	Président du Tribunal d'arrondissement
Zug (ZG)	Kantonsgerichtspräsident
Zurich (ZH)	Einzelrichter des Bezirksgerichts
Swazilandia	Tribunal Superior
Togo	Président du Tribunal de Droit Moderne de Première Instance de Lomé
Trinidad y Tobago	Tribunal Superior
Túnez	"Tribunal de Première Instance" que tenga jurisdicción en el lugar en donde tendrá lugar la ejecución

Reino Unido	
Bermuda	Supreme Court of Bermuda
British Virgin Islands	West Indies Associated States Supreme Court
Cayman Islands	Grand Court of the Cayman Islands
England and Wales	The High Court
Falkland Islands (Malvinas)	Supreme Court of the Falkland Islands (Malvinas)
Dependencies	Dependencies
Gibraltar	Supreme Court of Gibraltar
Guernsey (Bailiwick of)	
Islands of Guernsey,	Royal Court sitting as Ordinary Court
Herm and Jethou	Court of Alderney
Islands of Alderney	Court of the Seneschal of Sark
Island of Sark	The High Court of Justice of the Isle of Man
Isle of Man	The Royal Court of Jersey
Jersey (Bailiwick of)	West Indies Associated States Supreme Court
Montserrat	The High Court in Northern Ireland
Irlanda del Norte	West Indies Associates States Supreme Court
Anguilla	Corte Suprema de Santa Helena
Santa Helena	Corte Suprema de Santa Helena
Dependencias Santa Helena	The Court of Session
Scotland	Supreme Court of the Turks and Caicos Islands
Turks and Caicos Islands	
Zambia	Tribunal Superior

9. CAPÍTULO XI DEL TLCAN.⁶⁷³

SECCIÓN A – INVERSIÓN

Artículo 1101: Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte;y
(c) en lo relativo a los Artículos 1106 y 1114, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo III, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XIV, "Servicios financieros".
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 1102: Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

⁶⁷³ Disponible electrónicamente en: http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=628.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:
 - (a) imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o
 - (b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

Artículo 1103. Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.
2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 1104: Nivel de trato

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 1102 y 1103.

Artículo 1105. Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.
3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el Artículo 1102, salvo por lo dispuesto en el Artículo 1108(7)(b).

Artículo 1106: Requisitos de desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas ;
- (f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 1102 y 1103 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas .

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b) o (c) o 3 (a) o (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:
- (a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
 - (b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (c) la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo 1107: Altos ejecutivos y consejos de administración

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 1108: Reservas y excepciones

1. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a:
- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por :
 - (i) una Parte a nivel federal, como se estipula en su lista del Anexo I o III;
 - (ii) un estado o provincia, durante dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, en adelante, como se estipula por cada una de las Partes en su lista del Anexo I, de conformidad con el párrafo 2; o
 - (iii) un gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
 - (c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107.
2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.
3. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.
4. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado y comprendida en una lista del Anexo II, a un

inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Los Artículos 1102 y 1103 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones según el Artículo 1703, "Propiedad intelectual - Trato nacional", como expresamente se señala en ese artículo.
6. El Artículo 1103 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.
7. Los Artículos 1102, 1103 y 1107 no se aplican a:
 - (a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
 - (b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.
8. Las disposiciones contenidas en:
 - (a) los párrafos 1 (a), (b) y (c), y 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
 - (b) los párrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del estado; y
 - (c) los párrafos 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 1109: Transferencias

1. Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra de las Partes en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
 - (a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - (b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - (c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - (d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 1110; y
 - (e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.
2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de contravención.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) infracciones penales;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 1110: Expropiación e indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de expropiación,

más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.

7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Capítulo XVII, "Propiedad intelectual".

8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago del adeudo.

Artículo 1111: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 1102 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones de inversionistas de otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 1102 y 1103, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 1112: Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 1113: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dichas empresas son propiedad o están controladas por inversionistas de un país que no es Parte y:

- (a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. De conformidad con los Artículos 1803, "Notificación y suministro de información", y 2006, "Consultas" y previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 1114: Medidas relativas a medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

SECCIÓN B. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE OTRA PARTE

Artículo 1115: Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o
- (b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 1117: Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o
- (b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 1118: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 1119: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
- (b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 1120: Sometimiento de la reclamación al arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o
- (c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 1121: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

- (a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

(a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y

(b) no será aplicable el párrafo (b) del Anexo 1120.1.

Artículo 1122: Consentimiento al arbitraje

1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito;

y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 1123: Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al Artículo 1126, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes.

Artículo 1124: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 1126, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 45 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo 1120 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso y sin importar su nacionalidad.

Artículo 1125: Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo 1124(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- (a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- (b) un inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1116, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1117(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 1126: Acumulación de procedimientos

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.
2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:
 - (a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
 - (b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.
3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:
 - (a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.
5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 1124(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo 1124(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la lista de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.
6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1116 ó 1117 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:
 - (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y
 - (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 1120 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

- (a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- (b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- (c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- (a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;
- (b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo 1127: Notificación

La Parte contendiente entregará a las otras Partes:

- (a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- (b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 1128: Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo 1129. Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
 - (a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y
 - (b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 1130: Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- (a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- (b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 1131: Derecho aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 1132: Interpretación de los anexos

1. Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, o Anexo IV a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.
2. En seguimiento al Artículo 1131(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 1133: Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 1134: Medidas provisionales de protección

Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

Artículo 1135: Laudo definitivo

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:
 - (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes;
 - (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo 1117(1):
 - (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
 - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
3. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 1136: Definitividad y ejecución del laudo

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - (ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:

(i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada una de las Partes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 1137: Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

(a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

(b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o

(c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 1137.2.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos

4. El anexo 1137.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo 1138: Exclusiones

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 2102, "Seguridad nacional", la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo XX no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 1138.2.

SECCIÓN C - DEFINICIONES

Artículo 1139: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

acciones de capital u obligaciones incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 201, "Definiciones de aplicación general", y las sucursales de esa empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión significa;

- (a) una empresa;
- (b) acciones de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa,
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

- (i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o
- (j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (h);

inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversión de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que realiza, pretende realizar o ha realizado una inversión;

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B;

moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección B;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y

tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 1120 o al 1126.

ANEXO 1120.1

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

México

Respecto al sometimiento de la reclamación al arbitraje:

- (a) un inversionista de otra Parte no podrá alegar que México ha violado una obligación establecida en:
 - (i) la Sección A o en el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o
 - (ii) el Artículo 1502(3)(a), "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta sección, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano; y

(b) cuando una empresa mexicana que sea una persona moral propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano, que México ha violado presuntamente una obligación establecida en:

- (i) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o
- (ii) el Artículo 1502(3)(a), "Monopolios y empresas del Estado"; cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

ANEXO 1137.2

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección B

Cada una de las Partes señalará en este anexo y publicará en su diario oficial a más tardar el 1º de enero de 1994 el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos.

ANEXO 1137.4

Publicación de laudos

Canadá

Cuando Canadá sea la Parte contendiente, ya sea Canadá o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

México

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

Estados Unidos

Cuando Estados Unidos sea la Parte contendiente, ya sea Estados Unidos o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

ANEXO 1138.2

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

Canadá

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de

controversias", no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones de la Investment Canada Act, relativa a si debe permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

México

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B del Capítulo XX, no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I, página I-M-4, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

- AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene III: Investment Disputes Under NAFTA", *Arbitration International*, Vol. 18 - No. 3, pp. 309-310.
- AKSEN, Gerald, "Ad Hoc Versus Institutional Arbitration", 2 *ICC Bulletin* (1, 1991), pp. 8-14.
- ALLOT, P., *The International Court of Justice in International Disputes: The Legal Aspects. Report of a Study Group of the David Davies Memorial Institute of International Studies*. Surrey. (1972), pp.128-158.
- AL-SHARMANI, Mona, 2.4 *Requirements Ratione Personae. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.3, UNCTAD (2003).
- ÁLVAREZ ÁVILA, Gabriela, "Las Características del Arbitraje CIADI", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. II (2002), disponible en: <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/2/cmt/cmt6.htm>.
- AMERASINGHE, C.F., "How to Use the International Centre for Settlement of Investment Disputes by Reference to its Model Clauses", 13 *Indian Journal of International Law* 530 (1973).
- _____, "Jurisdiction Ratione Personae under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States", 47 *British Year Book of International Law* 227 (1974/75).
- _____, "Submissions to the Jurisdiction of the International Centre for Settlement of Investment Disputes", 5 *Journal of Maritime Law and Commerce* 211 (1973/74).
- _____, "The International Centre for Settlement of Investment Disputes and Development through the Multinational Corporation", 9 *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 759 (1976).
- ANTONIETTI, Aurélie, "ICSID and Provisional Measures: An Overview", *News from ICSID*, Vol. 21, No. 2 (invierno, 2004), pp. 10-13, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/news/news_21-2.pdf.
- AZAR, C. y L. Ojeda, 6.1. *NAFTA. Regional Approaches. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.24, UNCTAD (2003).
- BAKER, James C. y Lois J. Yoder, "ICSID Arbitration and the U.S. Multinational Corporation: An Alternative Dispute Resolution Method in International Business", *Journal of International Arbitration*, Vol. 5, No. 4 (1988), pp.81-96.

- BANCO MUNDIAL, "Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", 18 de marzo de 1965, 1 *ICSID Reports* 25 (1993).
- BERMAN, Sir Frank, "Dallas Workshop 2001: Commentary on International Arbitration and Sovereignty", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 241-245.
- BISHOP, R. Doak, "CMS v. Argentina – The Decision of the International Centre for the Settlement of Investment Disputes and its Main Consequences for the Practice", *Journal of International Dispute Resolution*, No. 1 (2004), pp.20-21.
- BLACKABY, Niguel, Lucy Reed, y Jan Paulsson, *Guide to ICSID Arbitration*, Kluwer Law International (2004).
- BRINER, Robert, "Dallas Workshop 2001: The Iran-United States Claims Tribunal and Disputes Involving Sovereigns", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 299-303.
- BROCHES, Aaron, "Awards Rendered Pursuant to the ICSID Convention: Binding Force, Finality, Recognition, Enforcement, Execution", 2 *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal* 287 (1987).
- _____, "Bilateral Investment Treaties and Arbitration of Investment Disputes", en J. Schultz y A. J. van den Berg (eds.), *The Art of Arbitration: Liber Amicorum Pieter Sanders* (1982).
- _____, "Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States of 1965 Explanatory Notes and Survey of its Application", en *Yearbook Commercial Arbitration*, A.J. van den Berg (ed.), Vol. XVIII (1993), pp. 627-715.
- _____, "The 'Additional Facility' of the International Centre for Settlement of Investment Disputes – (ICSID)", *Yearbook Commercial Arbitration*, P. Sanders (ed.), Vol. IV (1979), pp. 373-379.
- _____, "The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States", 136 *RCADI* 331 (1972-II).
- BROKER, C., The Initiation of Arbitration Proceedings: «Jack be Nimble, Jack be Quick...!», 13 *ICSID Review – FILJ* 15 (1998).
- CIADI, "Disputes before the Centre", *News from ICSID*, Vol. 20, No. 2 (invierno, 2003), p. 2, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/news/news_20-2.pdf.
- CIADI, *Informe Anual 2004 del CIADI*, p.4, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/pubs/1998ar/2004_icsid_ar_sp.pdf.

CIADI, "Introducción", Doc. CIADI/15/Rev.1 (enero de 2003).

CIADI, "Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration", *News from ICSID*, Vol. 21, No. 2 (invierno, 2004), p. 1, disponible electrónicamente en: http://www.worldbank.org/icsid/news/news_21-2.pdf.

CHERIAN, J., *Investment Contracts and Arbitration: The World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes*, A.W. Sijthoff, Leiden (1975).

CHUKWUMERIJE, Okerzie, "International Law and Article 42 of the ICSID Convention", *Journal of International Arbitration*, Vol. 14, No. 3 (1993), pp.79-102.

DELAUME, George R., "France – Recognition of ICSID Awards – Sovereign Immunity. SOABI (Seutin) v. Senegal", 86 *American Journal of International Law* 138 (enero, 1992).

_____, "L'arbitrage CIRDI", *Arbitrage International*. 60 ans après regard sur l'avenir, Corte de Arbitraje de la CCI, 60 Aniversario (1984), pp.239-248.

_____, "Sovereign Immunity and Transnational Arbitration", *Arbitration International*, Vol. 3, No. 1 (1987), pp.28-45.

_____, "ICSID Tribunals and Provisional Measures – A Review of the Cases", 1 *ICSID Review – FILJ* 392 (1986).

_____, Keith Highet y George Kahale III, "France – Recognition of ICSID Awards – Sovereign Immunity. SOABI (Seutin) v. Senegal", 86 *American Journal of International Law* 138 (enero, 1992).

DOLZER, Rudolf y Margrete Stevens, *Bilateral Investment Treaties*, Martinus Nijhoff, La Haya (1995).

DONOVAN, Donald Francis, "Introduction to Articles - Dallas Workshop on Arbitrating with Sovereigns", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 229-230.

ESCOBAR, Alejandro A., 2.5 *Requirements Ratione Materiae*. *International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.4, UNCTAD (2003).

FEUERLE, P., "International Arbitration and Choice of Law under Article 42 of the Convention on the Settlement of Investment Disputes", 4 *Yale Studies in World Public Order* (1977).

FREYER, Dana H., "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene I: Drafting arbitration Clauses in contracts involving Sovereigns", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 263-267.

- GAILLARD, Emmanuel, "Dallas Workshop 2001: Commentary on International Arbitration and Sovereignty", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 247-251.
- GARNER, Bryan A. (ed.), *Black's Law Dictionary*, 7^a. ed., West Group (2000).
- HORNICK, Robert N., "The Mihaly Arbitration. Pre-Investment Expenditure as a Basis for ICSID Jurisdiction", *Journal of International Arbitration*, Vol. 20, No. 2 (2003).
- HUNTER, Martin y Alan Redfern, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Sweet & Maxwell, Londres, edición para estudiantes (2003).
- KAHN, P. "The Law Applicable to Foreign Investments: The Contribution of the World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes", *44 Indiana Law Journal* 1 (1968).
- KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle, "Globalization of arbitration procedure", *The Vanderbilt Journal of Transnational Law's 2003 Symposium: International Commercial Arbitration*.
- LALIVE, Pierre, "The First 'World Bank' Arbitration (Holiday Inns v. Morocco) – Some Legal Problems", *51 British Year Book of International Law* 123 (1980).
- LAMM, Carolyn B., "Jurisdiction of the International Centre for Settlement of Investment Disputes", *6 ICSID Review – FILJ* (1991).
- LEGUM, Barton, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene III: ICSID Proceedings in the Absence of a Bilateral Investment Treaty", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp.305-308.
- LEHMANN, Matthias, "A Plea for a Transnational Approach to Arbitrability in Arbitral Practice", *42 Columbia Journal of Transnational Law* 753 (2004).
- MCLACHLAN, Campbell, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene V: The Broader Context", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 339-343.
- NASSAR, Nagla, "Internationalization of State Contracts: ICSID, The Last Citadel", *Journal of International Arbitration*, Vol. 14, No. 3 (1997), pp.185-208.
- OBADIA, E., "Current Issues in Investment Disputes", *The Journal of World Investment*, Vol. 2, No. 1.
- ONWUAMAEGBU, Ucheora, "Resolutions of Oil and Gas Disputes at ICSID", *News from ICSID*, Vol. 21, No. 1 (verano, 2004).
- PARRA, Antonio R., "Provisions on the Settlement of Investment Disputes in Modern Investment Laws, Bilateral Investment Treaties and Multilateral Instruments on Investment", *12 ICSID Review – FIJL* 287 (1997).

- _____, "The Role of the ICSID Secretariat in the Administration of Arbitration Proceedings under the ICSID Convention", 13 *ICSID Review – FILJ* 85 (1998).
- _____ y I.F.I. Shihata, "The Experience of the International Centre for Settlement of Investment Disputes", 14 *ICSID Review – FILJ* 299 (1999).
- _____ y I.F.I. Shihata, "Applicable Substantive Law in Disputes between States and Private Foreign Parties: The Case of Arbitration under the ICSID Convention", 9 *ICSID Review – FILJ* 183 (1994).
- PAULSSON, Jan, "Arbitration Without Privity", 10 *ICSID Review – FILJ* 232 (1995).
- _____ "L'Immunité Restreinte Entérinée par la Jurisprudence Suédoise dans le Cadre de l'Exequatur d'une Sentence Arbitrale Etrangère Rendue à l'Encontre d'un Etat", *Journal du Droit International* (1981).
- PEREZCANO, Hugo, *La solución de controversias en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1997), <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/143/33.pdf>.
- PETERS, P., "Dispute Settlement Arrangements in Investment Treaties", 22 *Netherlands Yearbook of International Law* 91 (1991).
- PETERSON, Florence M., "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene I: The Role of Administering Organizations", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 269-270.
- RANDELZHOFFER, A., *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. III, 501 (1997).
- REINISCH, August, 2.2 *Selecting the Appropriate Forum. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.1, UNCTAD (2003).
- REISMAN, Professor W. Michael, "Dallas Workshop 2001: International Arbitration and Sovereignty", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 231-239.
- RENSMANN, Thilo, "Anational Arbitral Awards. Legal Phenomenon or Academia Phenomenon?", *Journal of International Arbitration*, Vol. 15, No. 2 (1999), pp. 37-66.
- REZEK, José Francisco, "Le droit international de la nationalité", *RCADI* (1986-III), La Haya, pp.334-400.
- RICHARD, "Enforcement of Foreign Arbitration Awards under the UN Convention of 1958: A Summary of Recent Federal Case Law", 11 *MD Journal of International Law and Trade* 14 (1987).

- ROBINSON QC, J. Michael, "ICSID Cases on its Jurisdiction: a Serious Problem for Public/Private Partnership for Infrastructure in Developing Countries", *International Business Lawyer*, Vol. 32, No. 6 (diciembre 2004).
- SCHMIDT, "Arbitration under the Auspices of the International Centre for Settlement of Investment Disputes: Implications of the Decision in *Alcoa Minerals of Jamaica Inc. v. Government of Jamaica*", 17 *Harvard International Law Journal* 90 (1976).
- SCHREUER, Christoph, 2.1 *Overview. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232, UNCTAD (2003).
- _____, 2.3 *Consent to Arbitration. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.2, UNCTAD (2003).
- _____, "Commentary on the ICSID Convention: Article 25", *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, Vol. 11, No. 1 (1997).
- _____, *State Immunity: Some Recent Developments* (1988).
- _____, *The ICSID Convention: A Commentary* Cambridge University Press (2001).
- SCHWARTZ, Eric, 2.7 *Procedural Issues. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.6, UNCTAD (2003).
- SHALEVA, Vesselina, "The 'Public Policy' Exception to the Recognition and Enforcement of Arbitral Awards in the Theory and Jurisprudence of the Central and East European States and Rusia", *Arbitration International*, Vol. 19, No. 1, pp. 67-94.
- SHEPPARD, Audley, "Interim ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards", *Arbitration International*, Vol. 19, No. 2 (2003), pp. 217-248.
- SHIHATA, I. F. I., "Promotion of Foreign Direct Investment—A General Account, with Particular Reference to the Role of the World Bank Group", 6 *ICSID Review — FILJ* 484 (1991).
- SPOFFORD, "Third Party Judgment and International Economic Transactions, 113 *RCADI* 117 (1964-III).
- TAWIL, Guido Santiago, 2.6 *Applicable Law. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.5, UNCTAD (2003).
- _____, "Arbitration in Latin America – Current Trends and Recent Developments", *Journal of International Dispute Resolution*, No. 1 (2004).

- _____, "Dallas Workshop 2001: Commentary Scene II: ICSID Jurisdiction and the Request for Arbitration", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 277-278.
- _____, "Investor-State Arbitration: A Hot Issue in Latin America", *IBA's Committee D News*, Vol. 8, No. 1 (febrero, 2003).
- TOOPE, S., *Mixed International Arbitration: Studies in Arbitration between States and Private Parties*, Grotius Publications, Cambridge (1990).
- TOWNSEND, J., "The Initiation of Arbitral Proceedings: «My Story Had Been Longer»", 13 *ICSID Review – FILJ* 21 (1998).
- VÁRADY, Tibor, John J. Barceló III y Arthur T. von Mehren, *International Commercial Arbitration. A Transnational Perspective.*, West Group (1999).
- VARIOS, "Dallas Workshop 2001: scene I: US Power and Local Power Discuss Filing a Request for Arbitration with ICSID", *Arbitration International*, Vol. 18 – No. 3, pp. 255-261.
- WANG, Dong, *2.8 Post-Award Remedies and Procedures. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.7, UNCTAD (2003).
- _____, *2.9 Binding Force and Enforcement. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Course on Dispute Settlement*, UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.8, UNCTAD (2003).

LEGISLACIONES Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

“Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, Resolución 3281(XXIX) de la Asamblea General de la ONU de fecha 12 de diciembre de 1974.

CIADI, Cláusulas Modelo para los procedimientos CIADI, Doc. ICSID/5/Rev. 2, de fecha 1º de febrero de 1993, publicadas en 4 *ICSID Reports* 357. La versión electrónica está disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/model-clauses-spa/main-spa.htm>.

CIADI, “Derechos, Honorarios y Cargos”, de fecha 8 de marzo de 2004, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/schedule/derechos.pdf>.

CIADI, Lista de Designaciones de Subdivisiones Constitutivas u Organismos Públicos está contenida en el documento ICSID/8-C, *ICSID. Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part C, Designations by Contracting States Regarding Constituent Subdivisions or Agencies*, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-c.htm>.

CIADI, Lista de Designaciones de Tribunales u Otras Autoridades Competentes para el Reconocimiento y la Ejecución de los Laudos CIADI conforme al Artículo 54(2) del Convenio, *ICSID. Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part E, Designations of Courts or Other Authorities Competent for the Recognition and Enforcement of Awards Rendered Pursuant to the Convention*, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-e.htm>.

CIADI, Lista de Medidas Legislativas u Otras Medidas relacionadas con el Convenio, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-f.htm>.

CIADI, Lista de Estados Contratantes y Firmantes, Documento ICSID/3, disponible electrónicamente en <http://www.worldbank.org/icsid/constate/c-states-en.htm>.

CIADI, “Memorandum on the Fees and Expenses of ICSID Arbitrators”, de fecha 8 de marzo de 2004, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/memorandum/memorandum.htm>.

Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el DOF el 22 de junio de 1961; o en inglés en 330 *UNTS* 38, No. 4739 (1959).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 *UNTS* 331, que entró en vigor el 27 de enero de 1980.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, *UNTS*, Nos. 7310-7312, Vol. 500.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, *UNTS*, Nos. 8638-8640, Vol. 596.

Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en Ginebra el 21 de abril de 1961.

Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972, *European Treaty Series* No. 74, 11 *ILM* 470 (1972).

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, *OAS Treaty Series*, No. 42, U.N. Registration, 20 de marzo de 1989, No. 24384.

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, adoptada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, *OAS Treaty Series* No. 51, U.N. Registration 20 marzo 1989 No. 24392.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, publicado en 575 *UNTS* 159; 4 *ILM* 524 (1965), también disponible electrónicamente en <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/9.htm>.

Disposiciones Preliminares sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y sus Propiedades de 1991 de la Comisión de Derecho Internacional (*Draft Articles on Jurisdictional Immunities of States and Their Property*), contenido en el documento G.A. Doc.A/46/405 de la Asamblea General de la ONU, *Yearbook of the International Law Commission*, Vol. II(2) (1991) 12, 30 *ILM* 1563 (1991).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, la versión en inglés fue publicada en 59 *Stat.* 1055, 33 *UNTS* 933.

Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) 1976 de EUA, 28 USC §§ 1330, 1602-1611, 15 *ILM* 1388 (1976), modificado en 1988, 28 *ILM* 396 (1989) y en 1996/7, 36 *ILM* 759 (1997).

Guía para el Tratamiento de la Inversión Extranjera Directa del Banco Mundial (*Guidelines on the Treatment of Foreign Direct Investment*), 31 *ILM* 1363 (1992).

ICSID. History of the ICSID Convention. Analysis of Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, Washington, D.C., CIADI, Vol. I (1970).

ICSID. History of the ICSID Convention. Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, Washington, D.C., CIADI, Vol. II-1 (1968).

ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part B, Exclusions of Territories by Contracting States*, <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-b.htm>.

ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part D, Notifications Concerning Classes of Disputes Considered Suitable or Unsuitable for Submission to the Centre*, <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-d.htm>.

ICSID. *Documents and Publications. Contracting States and Measures Taken by them for the Purpose of the Convention. Part F, Legislative or Other Measures relating to the Convention*, <http://www.worldbank.org/icsid/pubs/icsid-8/icsid-8-f.htm>.

"International Centre for Settlement of Investment Disputes: Stakeholder Survey", preparado para el CIADI por Clark, Martire & Bartolomeo, Inc., en octubre de 2004, pp. 13 y 18; disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/icsid-client-survey-100904.pdf>.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada por la CNUDMI el 21 de junio de 1985, documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I, y adoptada posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985 por resolución G.A. Res. 40/72, 40 GAOR *Supp.* (No. 53).

Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, 1 de enero de 2003, 1 *ICSID Reports* 35, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "C".

Reglas de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

Reglas de Arbitraje de la AAA.

Reglamento de Comprobación de Hechos, Anexo A del Reglamento del Mecanismo Complementario, 1 de enero de 2003, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/facility/facility.htm>.

Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Doc. CIADI/11/Rev. 1 de enero de 2003, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/facility/facility.htm>.

Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, 1 de enero de 2003, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "F".

Reglas Procesales Aplicables para la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, 1 de enero de 2003, disponible electrónicamente en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>, bajo la letra "D".

State Immunity Act (SIA) 1978 del Reino Unido, 17 *ILM* 1123 (1978).

State Immunity Act 1982 de Canadá, 21 *ILM* 798 (1982).

Foreign States Immunities Act 1985 de Australia, 25 *ILM* 715 (1986).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 32 *ILM* 605 (1993), publicado en el DOF el 22 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1° de enero de 1994.

Tratado de Montevideo sobre Derecho Procesal Internacional de 1888, *International Arbitration, World Business*, 9 (1969).

Tratado sobre la Carta de la Energía (*Energy Charter Treaty*), disponible electrónicamente en español en: <http://www.encharter.org/upload/1/ECT-Spanish.pdf> y publicada en inglés en 34 *ILM* 360 (1995), disponible electrónicamente en: http://www.environment.fgov.be/Root/tasks/atmosphere/klim/pub/int/echarter/eTreaty_en.htm.

CASOS

1. Casos CIADI.

AGIP S.p.A. v. República Popular de Congo (caso CIADI No. ARB/77/1), Laudo de fecha 30 de noviembre de 1979, Caso CIADI No. ARB/77/1, 1 *ICSID Reports* 306 (1993), 21 *ILM* 726 (1982).

Alcoa Minerals of Jamaica, Inc. v. Jamaica (caso CIADI No. ARB/74/2), Decisión sobre Jurisdicción del 6 de julio de 1975, 4 *Yearbook Commercial Arbitration* 206 (1979).

Amco Asia Corporation y otros v. República de Indonesia (caso CIADI No. ARB/81/1), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 25 de septiembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 389 (1993), 23 *ILM* 351 (1984).

_____, Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 9 de diciembre de 1983, 1 *ICSID Reports* 410 (1993).

_____, Laudo de fecha 20 de noviembre de 1984, 1 *ICSID Reports* 413 (1993).

_____, Decisión sobre Anulación de fecha 16 de mayo de 1986, 25 *ILM* 1439 (1986).

_____, Caso Reiniciado, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de mayo de 1988, 1 *ICSID Reports* 543 (1993), 27 *ILM* 1281 (1988).

_____, Caso Reiniciado, Laudo de fecha 5 de junio de 1990, 1 *ICSID Reports* 569 (1993).

American Manufacturing & Trading, Inc. v. República Democrática de Congo (caso CIADI No. ARB/93/1), Laudo de fecha 21 de febrero de 1997, *International Arbitration Report*, Vol. 12, 4/97.

Asian Agricultural Products Limited v. Sri Lanka (caso CIADI No. ARB/87/3), Laudo de fecha 27 de junio de 1990, 4 *ICSID Reports* 251.

Atlantic Atlantic Triton Co. Ltd. v. Guinea (caso CIADI No. ARB/84/1), Laudo de fecha 21 de abril de 1986, 3 *ICSID Reports* 13 (1995).

Autopista Concesionaria de Venezuela, C.A. v. Venezuela (caso CIADI No. ARB/00/5), Decisión sobre Jurisdicción del 27 de septiembre de 2001, 16 *ICSID Review – FILJ* 469 (2001).

Azurix Corp. v. Argentina (caso No. ARB/01/12), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 8 de diciembre de 2003, *ASA Bulletin* 1/2004, *International Law in Brief* (diciembre, 2003), disponible electrónicamente en: <http://www.asil.org/ilib/azurix.pdf>.

Cable Television of Nevis, Ltd. & Cable Television of Nevis Holdings, Ltd. v. San Kitts y Nevis (caso CIADI No. ARB/95/2), Laudo de fecha 13 de enero de 1997, 13 *ICSID Review – FILJ* 328 (1998).

Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. (CSOB) v. Eslovaquia (caso CIADI No. ARB/97/4), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de mayo de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 251 (1999).

CMS Gas Transmission Company v. Argentina (caso No. ARB/01/8), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 17 de julio de 2003, *ASA Bulletin* 1/2004, 42 *ILM* 788 (2003).

Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal v. Argentina (caso No. ARB/97/3), Decisión sobre Anulación de fecha 3 de julio de 2002.

Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. v. Costa Rica (caso CIADI No. ARB/96/1), Laudo de fecha 17 de febrero de 2000, 15 *ICSID Review – FILJ* 169 (2000).

Consortium R.F.C.C. v. Marruecos (Caso No. ARB/00/6), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 16 de julio de 2001.

Emilio Agustín Maffezini v. España (caso CIADI No. ARB/97/7), Decisión sobre Jurisdicción del 25 de enero de 2000, 16 *ICSID Review – FILJ* 212 (2001).

Fedax N.V. v. Venezuela (caso CIADI No. ARB/96/3), Decisión sobre Jurisdicción del 11 de junio de 1997, 37 *ILM* 1378 (1998).

Holiday Inns y otros v. Marruecos (caso CIADI No. ARB/72/1), Decisión sobre Jurisdicción del 12 de mayo de 1974.

Holiday Inns/Occidental Petroleum v. Marruecos (caso CIADI No. ARB/81/1), 23 *ILM* 351 (1984).

Joy Mining Machinery Limited v. República Árabe de Egipto (caso No. ARB/03/11), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 30 de julio de 2004, disponible electrónicamente en: http://www.asil.org/ilib/joymining_egypt.pdf.

Kaiser Bauxite Company v. Jamaica (caso CIADI No. ARB/74/3), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 6 de julio de 1975, 1 *ICSID Reports* 296 (1993).

Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros v. República Unida de Camerún y Société Camerounaise des Engrais (caso CIADI No. ARB/81/2), Laudo de fecha 21 de octubre de 1983, 2 *ICSID Reports* 9 (1994).

_____, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985, 2 *ICSID Reports* 95 (1994).

Lanco International, Inc. v. Argentina (caso No. ARB/97/6), Decisión sobre Jurisdicción del 8 de diciembre de 1998, 40 *ILM* 457 (2001).

Liberian Eastern Timber Corporation (LETCO) v. Liberia (caso CIADI No. ARB/83/2), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de octubre de 1984, reproducida en el Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994).

_____, Laudo del 31 de marzo de 1986, 2 *ICSID Reports* 346 (1994).

_____, 16 de abril de 1987, 2 *ICSID Reports* 390.

Mihaly International Corporation v. República Democrática Socialista de Sri Lanka (caso CIADI No. ARB/00/2), Laudo de fecha 15 de marzo de 2002, 41 *ILM* 867 (2002).

Maritime International Nominees Establishment (MINE) v. Guinea (caso CIADI No. ARB/84/4), Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 4 de diciembre de 1985, Inter. Order No. 1 on Guinea's Application for stay of enforcement of the award, 12 de agosto de 1988, 4 *ICSID Reports* 115.

_____, Laudo de fecha 6 de enero de 1988, 4 *ICSID Reports* 67 (1997).

_____, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de diciembre de 1989, 4 *ICSID Reports* 79 (1997).

Methanex Corp. v. Estados Unidos de América, Primer Laudo Parcial del 7 de agosto de 2002, disponible electrónicamente en: <http://www.state.gov/s/1/c5818.htm>.

Mobil Oil Corporation y otros v. Nueva Zelanda (caso CIADI No. ARB/87/3), Finding on Liability, Interpretation and Allied Issues, 4 de mayo de 1989, 4 *ICSID Reports* 140 (1997).

Reynolds Jamaica Mines Limited y Reynolds Metal Company v. Jamaica (caso CIADI No. ARB/74/4).

Salini Costruttori S.p.a. y Italstrade S.p.a. v. Marruecos (caso No. ARB/00/4), Decisión sobre Jurisdicción del 23 de julio de 2001, *ASA Bulletin* 2/2003, 129 *Journal du droit international* 196 (2002), 42 *ILM* 609 (2003) en inglés.

S.A.R.L. Benvenuti & Bonfant v. República Democrática de Congo (caso CIADI No. ARB/77/2), Laudo de fecha 8 de agosto de 1980, 1 *ICSID Reports* 330 (1993).

SEDITEX Engineering Beratungsgesellschaft für die Textilindustrie m.b.H. v. Madagascar (caso CIADI No. CONC/94/1), Informe de la Comisión de fecha 19 de julio de 1996.

SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan (caso CIADI No. ARB/01/13), Decisión sobre Jurisdicción del 6 de agosto de 2003, 18 *ICSID Review — FILJ* 301 (2003).

SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Filipinas (caso CIADI No. ARB/02/6), de fecha 29 de enero de 2004.

Société Ouest Africaine des Bétons Industriels (SOABI) v. Senegal (caso CIADI No. ARB/82/1), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 1 de agosto de 1984, 2 *ICSID Reports* 182 (1994), 6 *ICSID Review — FILJ* 219 (1991).

_____, Laudo de fecha 25 de febrero de 1988, 2 *ICSID Reports* 164 (1994).

Southern Pacific Properties (Middle East) Limited (SPP) v. República Árabe de Egipto (caso CIADI No. ARB/84/3), Primera Decisión sobre Jurisdicción de fecha 27 de noviembre de 1985, 3 *ICSID Reports* 112 (1995).

_____, Segunda Decisión sobre Jurisdicción de fecha 14 de abril de 1988, 3 *ICSID Reports* 131 (1995).

_____, Laudo de fecha 20 de mayo de 1992, 32 *ILM* 1470 (1993), 3 *ICSID Reports* 189 (1995).

Tesoro Petroleum Corporation v. Trinidad y Tobago (caso CIADI No. CONC/83/1), Informe de la Comisión de fecha 27 de noviembre de 1985.

Tradex Hellas S.A. v. Albania (caso CIADI No. ARB/94/2), Decisión sobre Jurisdicción de fecha 24 de diciembre de 1996, 14 *ICSID Review – FILJ* 161 (1999).

_____, Laudo de fecha 29 de abril de 1999, 14 *ICSID Review – FILJ* 197 (1999).

United Parcel Services of America v. Canadá, Decisión sobre Jurisdicción del 22 de noviembre de 2002, disponible electrónicamente en: <http://www.state.gov/s/1/c3749.htm>.

Vacuum Salt Products Limited v. Ghana (caso CIADI No. ARB/92/1), Laudo de fecha 16 de febrero de 1994, 4 *ICSID Reports* 329 (1997).

Victor Pey Casado y Presidente Allende Foundation v. Chile (caso CIADI No. ARB/98/2), Decisión sobre Medidas Provisionales del 25 de septiembre de 2001, 16 *ICSID Review – FILJ* 567 (2001).

Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto (caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre Jurisdicción del 25 de mayo de 1999, 41 *ILM* 881 (2002).

_____, Laudo de fecha 8 de diciembre de 2000.

_____, Decisión sobre Anulación de fecha 5 de febrero de 2002.

2. Otros Casos.

Alcom Ltd. v. Republic of Colombia, House of Lords, 12 de abril de 1984, 23 *ILM* 719 (1984) A.C. 580.

Ambassade de la Fédération de Russie en France et al. v. Compagnie Noga d'Importation et d'Exportation, Cour d'Appel, París, Decisión del 10 de agosto de 2000, reproducido en inglés en *Mealey's International Arbitration Report* E-22 (noviembre, 2000).

Anglo-Iranian Oil Co. (Reino Unido v. Irán), Sentencia sobre Cuestiones Preliminares del 22 de julio de 1952, *ICJ Reports* (1952).

Barcelona Traction Light and Power Company, Ltd., (Bélgica v. España) (segunda fase, 1962), Sentencia del 5 de febrero de 1970, *ICJ Reports* (1970).

Benvenuti & Bonfant srl. v. Gouvernement de la République Populaire du Congo, Corte de Apelaciones de París, decisión del 26 de junio de 1981, *Revue de l'Arbitrage*, Vol. 207, pp. 208-209, *Journal du Droit International* (1981), p. 843, reproducido en inglés en 20 *ILM* 877 (1981).

Benvenuti & Bonfant srl. v. BCC, France, Cour de Cassation, decisión del 21 de julio 1987, 1 *ICSID Reports* 373, 115 *Journal du Droit International* 108 (1988).

Birch Shipping Co. v. The United Republic of Tanzania, 507 F. Supp. 311 (D.D.C. 1980).

British Petroleum v. Libia, 10 de octubre de 1973, 53 *ILR* 297 (1979).

Canevaro Claims Arbitration (Italia v. Perú), 3 de mayo de 1912, 11 *RIAA* (1961) 397-410.

Creighton v. Qatar, decisión del 6 de julio de 2000, Corte de Casación, Francia, Reproducida en inglés en (2000) 15 *Mealey's International Arbitration Report A-1* (Octubre).

Electronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América v. Italia), Sentencia del 20 de julio de 1989, *ICJ Reports* (1989), disponible electrónicamente en: <http://www.icj-cij.org/icjwww/icasas/ielsi/ielsiframe.htm>.

Greco-Bulgarian Communities, Opinión Consultiva No. 17, P.C.I.J. 1930 (Ser. B) No. 17.

Himpurna California Energy Limited y Pathua Power Limited v. la República de Indonesia, Tribunal Central de Distrito de Yakarta (2000) *Yearbook Commercial Arbitration* XXV, p.109.

Hubco v. WAPDA (1999), Corte Suprema de Pakistán, Apelación Civil No. 1398 y 1399.

Liberian Eastern Timber Corporation (LETCO) v. Liberia, Corte de Distrito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, Decisión del 16 de abril de 1987, 2 *ICSID Reports* 391 (1994).

Libyan American Oil Company (LIAMCO) v. Libia, 12 de abril de 1977, 20 *ILM* 1 (1981), pp. 1-87.

Libyan American Oil Co. (LIAMCO) v. Socialist People's Republic of Libya, C.A. Svea, 18 de junio de 1980, 20 *ILM* 893 (1981).

Martín (Italia v. Venezuela), 3 de mayo de 1930. 2 *RIAA* (1949) 974-1008.

MINE v. Guinea, Decisión de 13 de marzo de 1986, Tribunal de Primera Instancia de Ginebra (*Tribunal de Première Instance*), Suiza, 4 *ICSID Reports* 41, p. 43 y 1 *ICSID Review – FILJ* 383 (1986).

Mobil Oil Corporation y otros v. Nueva Zelanda, Corte Suprema de Wellington, Nueva Zelanda, Decisión del 1 de julio de 1987, 4 *ICSID Reports* 117 (1997).

Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala), Sentencia del 6 de abril de 1955, *ICJ Reports* (1955).

Procureur de la République v. Société LIAMCO, T.G.I. Paris, 5 de marzo de 1979, *Journal du Droit International* (1979).

QuesTech, Inc. v. The Islamic Republic of Iran, The Ministry of National Defense, Laudo No. ITM 15-59-1 (1o de marzo de 1983), 2 *Iran-US C.T.R.* 96.

Rockwell International Systems, Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran, Ministry of Defense, Laudo No. ITM 17-430-1 (5 de mayo de 1983), 2 *Iran-US C.T.R.* 310-11.

Société Européenne d'Études et d'Entreprises (SEEE) v. Yugoslavia, 13 de noviembre de 1984, Corte de Apelación de Rouen, *CLUNET* 112 (1985).

_____, decisión del 18 de noviembre de 1986, Corte de Casación, civ. 1re., *Revue de l'Arbitrage* 328 (1986), 26 *ILM* 377 (1987).

_____, 26 de octubre de 1973, Dutch Hoge Raad, *ILR* 65 (1984).

SOABI v. Senegal, Cour de Cassation, decisión del 11 de junio de 1991, 2 *ICSID Reports* 341; 118 *Journal du Droit International* 1005 (1991).

Socialist Libyan Arab Popular Jamahiriya v. Libyan American Oil Co (LIAMCO), T.F. 19 de junio de 1980, 20 *ILM* 151 (1981).

SPP v. Egipto, Corte de Apelaciones de París, Decisión del 12 de julio de 1984, 23 *ILM* 1048 (1984).

The Mavrommatis Palestine Concessions, Sentencia del 30 de agosto de 1924, *Publications of the Permanent Court of International Justice*, Ser. A, No. 2, Collection of Judgements, A.W. Sijthoff's Publishing Company, Leiden (1924), disponible electrónicamente en: <http://www.worldcourts.com/pcij/eng/pcij-decisions.htm> bajo el numeral 9.

The Republic of Guinea and its Public Institutions v. MINE, Tribunal de Primera Instancia (the judge for attachment matters) de Amberes, Bélgica, de 27 de septiembre de 1985, 4 *ICSID Reports* 32; 24 *ILM* 1639 (1985), 1 *ICSID Review – FILJ* 380 (1986).

Timor Oriental, 1995 *ICJ Reports* 89.